Digitized by Google

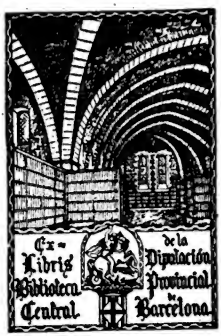

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

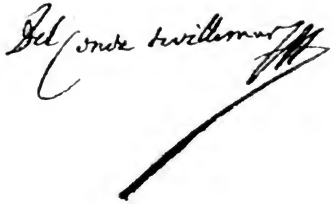

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS, DECRETOS

Y ORDENES

DE SU MAGESTAD

EL SEÑOR DON FERNANDO VII,

DESDE 1.º DE ENERO DE 1815.

TOMO III.

CON LICENCIA:

EN BARCELONA Y OFICINA DE GASPAR
Y COMPAÑIA BAXADA DE LA CARCEL,
AÑO DE 1815.

Digitized by Google

R:916668

Digitized by Google

(Nota.) *En este tomo se dan las órdenes siguientes que se omitieron en el Tomo 2.° por no haberlas recibido en aquel entonces.*

Orden del 24 de Octubre de 1814. (Corresponde á la página 147 del citado tomo 2.°)

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 de Octubre último me dice lo siguiente. = He dado cuenta al Rey de la instancia del Brigadier D. Ramon Milans del Bosch coronel agregado al Regimiento infantería de San Fernando en que solicitaba se le expidiese el título de mariscal de campo en lugar del de brigadier que obtuvo del Gobernador de Tortosa conde de Alache en 28 de Diciembre de 1810 por el mérito contraido en este dia en la salida que hizo la guarnicion de aquella plaza respecto á que en aquella época ya era brigadier por la batalla de Margaléf segun acredita con copia autorizada del título de este empleo que se le expidió en 14 de Agosto último con la antigüedad de 23 de Abril del expresado año de 1810: Enterado S. M. de las razones que expone este interesado en la referida instancia, y de lo que á cerca del asunto le ha expuesto la comision que entiende en los expedientes de las revalidaciones de empleos y grados militares: No solo ha venido S. M. en denegar la pretension de Milans del Bosch por infundada, sino que se ha servido declarar al mismo tiempo por nulas, de ningun valor ni efecto todas las gracias de esta clase concedidas por los gobernadores de Tortosa, Tarragona, S. Fernando de Figueras y otras á pretexto de hallarse sitiadas, ó incomunicadas con el gobierno, mediante à que ni por ordenanza, ni por Reales órdenes posteriores estaban autorizados para concederlas, por mas que se quiera alegar en su favor, la responsabilidad de la plaza y la necesidad de premiar á las tropas de su guarnicion para estimular à la defensa; pues solo debian hacer presente al gobierno por el conducto de los respectivos generales en gefe luego que las circunstancias lo permitiesen, el mérito de los que se habian distinguido, y las gracias á que los contemplasen acreedores. Madrid 24 de Octubre de 1814." = Eguia.

§

Digitized by Google

Otra Orden del 12. *Se manda enviar á la Secretaría de Hacienda y á la Direccion General las hojas de servicio para la recta provision de los empleos.* 11

Decreto del 13. *Resuelto el encabezamiento general por Rentas Provinciales en los Pueblos de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, manda S. M. no se dé curso á ninguna propuesta, ni instancia para empleos pertenecientes á dicho ramo.* 12

Orden del 13. *Manda S. M. que á los empleados interinos, antes de ser repuestos los propietarios, solo se les abonen los sueldos por el tiempo que sirvieron, como está mandado y no mas.* 13

Otra Orden del 13. *Reglamento sobre las clases de individuos que se han de licenciar en el Exército.* 14

Orden del 14. *Aplicado al Credito público el ramo de secuestros, manda S. M. que los Intendentes y Subdelegados pasen á él las noticias de las causas comenzadas sobre secuestros.* 18

Otra Orden del 14. *Manda S. M. se socorran los Regimientos Provinciales para que se verifique su pronta organizacion.* 20

Orden del 15. *Resuelve S. M. se entreguen á los Hospitales Generales 1500 camas compuestas de 1500 gergones, otros tantos cabezales, igual número de cubrecamas de lana, y 39 sábanas.* 20

Decreto del 18. *Todos los poseedores de los Oficios enagenados de la Corona y tenientes que los sirvan, deben remitir al Consejo de Hacienda razon individual de los que sean, sus rentas y productos anuales, y deben acreditar haber pagado el valimiento y haber sacado las Cédulas de Confirmacion.* 21

Decreto del 19. *Ratifica S. M. el nombramiento que hizo de D. Juan Garrido para su Secretario con exercicio de Decretos en 20 de Setiembre último, con el goce de sueldo, gages y prerogativas.* 23

Orden del 19. *A consulta del Credito público saca S. M. de circulacion cancelándolos y amortizandolos 1138 Vales de la creacion de Enero, los que van expersados en la órden.* 23

Real Cédula del 19. *Creacion y reglamento de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo.* 28

Decreto del 20. *Prohibe S. M. que los empleados en oficinas tomen á su cargo solicitudes agenas de su destino.* 44

Orden del 20. *Manda S. M. se observe el decreto de 8 de*

Digitized by Google

Setiembre último, por el que restableció el Consejo de las Ordenes y le encargó la administracion de las Mesas Maestrales y sus rentas. 44

Decreto del 23. *A fin de reparar los caminos prohibe S. M. la provision de empleos de primera entrada en las oficinas de Correos.* 45

Otro Decreto del 23. *Suspende S. M. por ahora la provision de empleos que no fueren de rigurosa escala ó de absoluta necesidad en las oficinas de Rentas asi Provinciales como generales.* 46

Orden del 25. *Quiere S. M. se le remita un estado que comprehenda todos los empleados que han sido rehabilitados y repuestos en sus destinos sin embargo de haber continuado en ellos durante el gobierno intruso.* 47

Otra Orden del 25. *Repite el Consejo la órden de 27 de Julio proxîmo sobre las noticias que deben darsele de las ocurrencias graves que se citan en ella, acompañando un modelo á que deben arreglarse las autoridades.* 48

Otra Orden del 25. *Prescribe S. M. lo que y como debe pagarse á los Oficiales y dependientes de la Contaduría general de Propios.* 49

Orden del 26. *Resuelve S. M. que los Consuludos Marítimos asi de España como de Indias pertenecen al Ministerio de Indias y no al de Hacienda.* 51

Otra Orden del 26. *Se repite la órden de dar al Consejo exâcta noticia de las ocurrencias graves.* 51

Orden del 27. *Aprueba S. M. un proyecto de Lotería de Vales Reales que propuso D. Pedro Luis de Hormaechea con algunas modificaciones.* 54

Otra Orden del 27. *Se repite á los Generales y Vicarios generales de los Regulares la órden de recoger inmediatamente en los Claustros á los Religiosos exclaustrados.* 56

Otra Orden del 27. *Prohibe S. M. que se admita á ningun empleado de Real Hacienda á la posesion de su empleo sin dar antes fianzas, y lograr la aprobacion de ellas en caso que deba darlas.* 57

Orden del 30. *Prohibe S. M. el abuso de la Escarapela y señala quienes pueden usarla.* 58

Otra Orden del 30. *Concede S. M. una Cruz de distincion al quarto Exército al mando del Teniente General D. Manuel Freyre por la batalla del 1.° de Abril de 1814 á la vista de Tolosa de Francia.* 59

Otra Orden del 30. *Nuevo Reglamento sobre los Desertores.* 60

Digitized by Google

Decreto. *Confiere S. M. en propiedad al Excmo Sr. D. Tomas Moyano la Secretaría de Gracia y Justicia.* 63
Orden. *Debe continuarse el canal de Castilla.* 64
Orden. *Quiere S. M. se dé principio en el Real jardin Botanico á las lecciones ó curso público de Botanica: nombra los Catedraticos, y manda se establezca un Gabinete botánico para el estudio de esta ciencia.* 67

Nota. *En el principio de este Tomo se hallarán dos órdenes que corresponden al Tomo 2.° á saber: una de 24 de Octubre, en que declara S. M. infundada la solicitud del Coronel D. Ramon Miláns del Bosch, y otra de 13 de Diciembre sobre los Capellanes de Exército.*

Digitized by Google

INDICE

PARA EL MES DE FEBRERO.

DE 1815.

Decreto del 1.° *Suspende S. M. la provision de todos los beneficios simples, prestamos enteros y medios pontificales y toda otra pieza eclesiastica que no se resida, para los fines que señala.* 69.

Otro Decreto del 1.° *Manda S. M. el arreglo de planes beneficiales para la competente dotacion de los Curas, y mejor servicio de las Parroquias.* 71.

Otro Decreto del 1.° *Dispone S. M. se forme un plan general de estudios.* 72.

Otro Decreto del 1.° *Nombra S. M. los sugetos que deben trabajar para el arreglo del plan de estudios.* 73.

Otro Decreto del 1.° *Manda S. M. que el Consejo señale la dotacion de las Catedras sobre los fondos señalados ú otros que sirvan á la dotacion de Maestros publicos cuya supresion estime necesaria.* 74.

Decreto del 2. *Nombra S. M. Secretario de Hacienda á D. Felipe Gonzalez Vallejo.* 76.

Orden del 2. *Declara S. M. debió cesar la contribucion extraordinaria de Guerra desde 23 de Junio de 1814 y manda no se haga novedad en quanto á la paga de sueldos que exceden de 400 reales.* 76.

Otra Orden del 2. *Se conforma S. M. con la sentencia que dió el Consejo de Generales celebrado en Valencia en 31 de Enero de 1814 en quanto declara inocentes al General en Gefe D. Josef O-Donell y á los Brigadieres D. Fernando Miares y D. Luis Michelena; pero no en quanto á lo que dice la misma sentencia acerca el difunto Brigadier D Rafael de Santisteban á quien se declara inculpado y absuelto.* 77.

Decreto del 3. *Restablece S. M. los seis Colegios mayores de Salamanca, Alcalá y Valladolid, mandando se les restituyan todas las rentas eclesiasticas, los edificios y demas propiedades que no estuviesen legitimamente enagenadas.* 79.

Orden del 4. *Declara S. M. que el Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte debe exercer el juzgado de caza y pesca y su veda, como se observaba en 1808.* 80.

Orden del 5. *Aprueba S. M. el desestanco de Naypes que*

Digitized by Google

propuso la Direccion junto con la instruccion que presentó para la recaudacion de los derechos que se reserva la Real Hacienda. 81.

Orden del 6. *Resuelve S. M. que hasta el arreglo del Exercito de Infantería, continuen los Sub-Inspectores en sus funciones, á quienes se les asista por las Tesorerías con sus sueldos y se les abonen los gastos de escritorio.* 84.

Orden del 7. *Manda S. M. que el importe de los granos que ha entregado el Cabildo de Murcia para la subsistencia de las Tropas, justipreciados al precio corriente sea admitido en Tesorería como pago por los que debe hacer por haber concordado las gracias de Noveno y Escusado: lo que debe observarse igualmente con los demas Cabildos y Cleros que hayan concordado.* 84.

Orden del 9. *Se aplican al Crédito Público las rentas vencidas y no cobradas pertenecientes á los Regulares desde que sus Comunidades fueron dispersadas por el Gobierno intruso, preservando la justicia de alguna de sus obligaciones á que no quiere S. M. se falte.* 86.

Decreto del 10. *Nombra S. M. una junta para llevar á efecto el Decreto del 3 sobre el restablecimiento de los seis Colegios mayores.* 86.

Real Cedula del 11. *Conformandose S. M. con el dictámen del Consejo, manda se nombre un Subdelegado general del ramo del papel sellado, procurando su buena calidad; y que se usen los pliegos sellados intermedios en los despachos, executorias &c. cuyo producto deberá servir para pagar los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Consejos, Tribunales Provinciales y Jueces.* 87.

Decreto del 11. *A consulta del Consejo de Indias restablece S. M. el paseo del Pendon Real en las Ciudades y Pueblos de America en que se acostumbraba.* 91.

Orden del 13. *Concede S. M. el distintivo de una Cruz al 4.° Exercito por el distinguido mérito que contrajo en los campos de Chiclana en 1811.* 92.

Orden del 14. *Concede S. M. á los Sub-Inspectores, Comision Militar, Consejo de Guerra permanente, Junta de Agravios y Gobernador interino de Barcelona el abono de gastos de escritorio y correo por la Tesorería del Exército.* 93.

Orden del 18. *Conformandose S. M. con las concordias celebradas con algunos Cabildos hasta el dia sobre el Noveno y Excusado; admite la oferta de los Cabildos de*

Digitized by Google

Cuenca, Placencia y otros quienes se prestan á administrar dichos ramos con la mayor economia, con la sola deduccion de los precisos gastos y sin interes alguno. 94.

Otra Orden del 18. *Quiere S. M. que las asignaciones que hagan de sus sueldos los Oficiales empleados en los dominios de Indias á favor de sus familias, se satisfagan en la Peninsula é Islas adyacentes, y con antelacion á los sueldos de los empleados por las Tesorerías de Exercito y Provincia.* 96.

Real Cédula del 19. *Reglamento propuesto por el Consejo y aprobado por S. M. sobre las actuaciones y sentencias de las causas asi civiles como criminales en tiempo del Gobierno intruso.* 97.

Orden del 20 *Reglamento en 8 artículos propuesto por el Supremo Consejo de la Guerra y aprobado por S. M. sobre el uso de uniforme, uniformidad de el y demas prendas.* 103.

Otra Orden del 20. *Restablece S. M. en su vigor y fuerza lo prevenido en quanto á alistamiento para el servicio y exercicio de marina en el tít. 2.° de la ordenanza de matricula.* 111.

Orden = *Resuelve S. M. se establescan por ahora seis Catedras gratuitas de agricultura en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Andalucia, Extremadura, Galicia y Leon.* 112.

Orden = *Aprueba S. M. un plan que se le ha propuesto para hacer util el rio Naxerilla en la Rioja, y evitar los daños que causa por no tener un lecho fixo y una madre constante.* 114.

Orden = *Para la debida formalizacion y legitimidad de los pagos de las Tesorerías y Depositarias, se señalan las reglas que deben observarse en ellos.* 116.

Decreto del 21. *Concede S. M. á cada uno de los Hospitales, General, Casa de Expositos, y Real Hospicio la pension de 1502 reales vellon sobre el fondo pio Beneficial.* 118.

Orden = *Reglamento para los que aspiren á los empleos de la direccion de Correos.* 120.

Orden del 22. *Manda S. M. se socorra luego á las Tropas por el medio acordado en Real órden de 19 del actual librando al cargo de los Cabildos las cantidades que deben satisfacer por el Noveno y Escusado.* 122.

Orden *Concede S. M. á la Casa de la inclusa 102 du-*

Digitized by Google

cados de pension anual sobre los frutos y rentas de las Mitras de la Peninsula. Igualmente concede á la Casa de los Desamparados por 10 años y en cada uno de ellos 300 reales de pension sobre la Abadia de Alcalá la Real. 122.

Orden del 25. *Reglamento sobre la anualidad que debe pagarse por el Credito Público á los Hospitales, Casas de Misericordia, Beneficencia, Educacion pública, y á los Eclesiasticos incongruos.* 123.

Orden = *Declara S. M. que por la voz de Subalternos que se usa en la Real órden de 26 de Diciembre último se entienden solo los Ayudantes, Tenientes, y Alféreces, y no los Capitanes.* 127.

Orden del 26. *Conformandose S. M. con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, resuelve quatro dudas que le propone el Capitan General de Valencia, con motivo de la causa mandada formar á los Gefes y oficiales del extinguido Regimiento de Velez-Malaga.* 128.

Orden del 28. *Repuesto D. Juan Pedro Vincents en el empleo de único Director general de Provisiones, quiere S. M. se le faciliten, las noticias que pida.* 130.

Digitized by Google

INDICE

PARA EL MES DE MARZO DE 1815.

Decreto del 1.° *Por órden de S. M. se establecen tres Reales Colegios de Furmácia en Santiago, Sevilla y Barcelona ademas del que hay en la Corte. En seguida se señalan los exércicios á que deben sujetarse los Opositores á las Cátedras.* 131

Orden del 1.° *Concede S. M. una Cruz de distincion á los que asistieron á la sangrienta batalla de Albuhera.* 135

Otra Orden del 1.° *Los sueldos de jubilaciones, viudedades y horfandades que se pagan en las Provincias por servicios en la Real Casa, continuen á pagarse por las Tesorerías de Exército y Provincia con calidad de reintregro por la Tesorería General de la misma Real Casa.* 137

Otra Orden del 1.° *Acerca el mando de Corregidores previene S. M. se observe la Real órden de 21 de Noviembre de* 1803. 138

Orden del 2. *Previene S. M. al Consejo cuide de que se castiguen los escandalos y delitos públicos por voluntarias separaciones de matrimonios y otros delitos, queriendo que los Jueces Reales auxilien á los Eclesiásticos en sus providencias para el arreglo de costumbres.* 138

Otra Orden del 2. *Se renueva la prohibicion de Mascaras baxo las penas establecidas en las leyes.* 139

Otra Orden del 2. *Reglamento de Infantería de Linea y Ligera.* 140

Decreto del 3. *Restablece S. M. el hospital de mugeres incurables en Madrid.* 143

Otro Decreto del 3. *S. M. confiere en propriedad á D. Felipe Gonzalez Vallejo la Secretaría de Hacienda.* 144

Decreto del 4. *Señala S. M. los medios y el modo con que la comision de Reemplazos de Ultramar sea pagada de lo que la adeuda el estado.* 144

Orden del 4. *Manda S. M. se cante en todas las Iglesias de la Monarquia un solemne* Te Deum *en accion de gracias por su feliz regreso al Reyno.* 145

Otra Orden del 4. *Los Oficiales y Cadetes del Exército que soliciten el ingreso en el Real Cuerpo de Ingenieros deben practicar lo que manda la Orden.* 146

Orden del 5. *Manda S. M. se pongán en execucion las órdenes de* Setiembre *de* 1811 *á favor de la Comision de reemplazos con el fin de remitir expediciones á Ultramar.* 148

Orden del 7. *Se entregará la correspondencia á los Sub-*

Digitized by Google

inspectores y demas autoridades militares á quienes está concedida la franquicia; debiendo la Real Hacienda reintegrar el importe, mediante certificacion mensual que deberá recogerse de los expresados Gefes. 149
Orden del 9. *Manda S. M. que todos los individuos que pertenecian á las Compañias sueltas de Cataluña baxo el gobierno intruso pasen á servir al Regimiento de infantería fixa de Ceuta.* 150
Decreto del 9. *Nombra S. M. Tesorero General del Reyno á D. Josef de Posadillo y Peñaredonda.* 150
Decreto del 10. *Nombra S. M. Directores Generales de Rentas á Don Mateo Gil de Sola y D. Josef de Imas, quienes con el Tesorero General del Reyno y el de la Casa Real que deben considerarse Directores natos arreglen este interesante ramo* 151
Decreto y Orden del 12. *Nombra S. M. Ministro de seguridad pública á D. Pedro Agustin de Echavarri.* 251
Orden del 12. *Manda S. M. que se proceda con la mayor igualdad en el reparto de buenas cuentas á los cuerpos y que los empleados en Hacienda y demas ramos no sean pagados con preferencia á los militares.* 152
Orden del 13. *Debe formarse un estado que manifieste la cantidad que con el nombre de Aguardiente está señalada á los Pueblos, su producto, el del último quinquenio contado hasta 1807 inclusive; y lo que importe el arbitrio de ocho maravedis en quartillo de Aguardiente y diez y siete en el de licores.* 153
Otra Orden 13. *Dispone S M. se entreguen al encargado de negocios de Austria y Cónsules de aquella Nacion los soldados Austriacos que se hallen en nuestros cuerpos.* 154
Orden del 14. *Convenio celebrado entre S. M. y el Rey Padre.* 154
Otra Orden 14. *Manda S. M. que luego que en el ramo de Hacienda resulten empleos vacantes hagan los Intendentes ó Gefes respectivos las propuestas; y que los Militares que soliciten empleo en dicho ramo remitan el memorial informado de su Gefe respectivo al que pertenezca hacer la propuesta para que se le dé el curso correspondiente.* 156
Orden del 15. *Aprueba S. M. un Reglamento provisional* (*) *de Policía y nombra los Togados con quienes debe asesorarse el Ministro, y el Secretario.* 157
Otra Orden del 15. *Manda S. M. se recojan á mano Real los exemplares de la historia del M. Sal-*

(*) Este reglamento va al ultimo del mes, pag. 187.

Digitized by Google

mon sobre la revolucion de España. 157
Otra Orden del 15. *Se previene al Tesorero General é Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca tengan á disposicion del Tesorero de la Diputacion de los Reynos en Sala de millones las cantidades ó consignaciones que deben cobrarse para ella en dichos destinos.* 158
Otra Orden del 15. *Los Gefes, Oficiales y demas individuos militares deben revalidar sus grados dentro seis meses contados desde el 1.° del corriente.* 159
Otra Orden del 15. *Manda S. M. se formalice y remita al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de los bienes confiscados ó secuestrados en las Provincias con expresion de su valor, procedencia y paradero.* 160
Orden del 16. *Reglamento por el qual se da á los asuntos de la Real Hacienda la debida instruccion y un constante sistema.* 160
Decreto del 17. *Aprueba S. M. la eleccion que ha hecho la Universidad de Alcalá del Smo. Sr. Infante Don Antonio por su Protector.* 161
Orden del 17. *Nombra S. M. al Smo. Sr. Infante D. Cárlos inmediato Protector de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares.* 162
Otra Orden del 17. *Concede S. M. una Cruz de distincion. á las tropas que se emplearon en la reconquista de Sevilla verificada el dia 27 de Agosto del año 1812.* 163
Otra Orden del 17. *Manda S. M. que los Oficios de cuenta y razon del Exército evacuen y formalicen mensualmente y sin demora los ajustamientos á los Cuerpos.* 164
Orden del 18. *Las Tesorerías de Provincia no deben satisfacer viudedad alguna de Monte Pio ni pension, sin que preceda órden del Tesorero General.* 165
Orden del 20. *Manda S. M. que se restituyan inmediatamente á sus banderas los Oficiales que se hallan usando Real licencia.* 166
Orden del 22. *Declara S. M. verse en la necesidad de valerse de los pueblos para la traslacion de los efectos de boca y guerra adonde sea preciso y espera que los pueblos harán gustosos este servicio, hasta que la Real Hacienda pueda hacerlo por sí.* 166
Otra Orden del 22. *Deben remitirse á la Tesorería general relaciones exâctas de todos los creditos legitimamente liquidados en el modo que expresa la órden.* 167
Otra Orden del 22. *Deben asistirse prontamente los Cuerpos que han de hacer movimiento.* 168
Decreto del 22. *Declara S. M. lo que debe entenderse por la responsabilidad que se exige en el plan provisional de*

Digitized by Google

Seguridad pública. 168
Decreto del 24. *Funda S. M. la* Real Orden Americana de Isabel la Católica. 169
Otro Decreto del 24. *Concede S. M. tratamiento de Excelencia á los Grandes Cruces de la Orden Americana de Isabel la Católica.* 172
Decreto del 25. *Admite S. M. á D. Francisco de Eguia la dimision de la Secretaria de guerra conservandole los honores y el sueldo; y nombra para que le suceda en ella á D. Francisco Ballesteros.* 173
Otro Decreto del 25 *Agradecido S. M. á las demostraciones de la villa de Alcobendas manda se repartan doce dotes entre las doncellas pobres de su vecindario.* 173
Orden del 27. *Concede S. M. varios grados á los defensores de Ciudad-Rodrigo.* 174
Decreto del 27. *Concede S. M. á D. Francisco Ballesteros la gracia y facultad de poner la media firma en los despachos, órdenes &c., menos en aquellas que firme S. M.* 175.
Orden del 28. *Creada por S. M. una subdelegacion general que entienda en el ramo del papel sellado, señala el 1.° de Abril proxîmo para que empiece á tener efecto dicha soberana resolucion; dandose á este fin al subdelegado Don Gonzalo Josef de Vilches todas las noticias é instrucciones para llevar á cabo su comision.* 176
Orden del 31. *Cruz de distincion á las tropas del primero, segundo y tercer Exército.* 178
Decreto del 31. *Pone S. M. al Consejo de Estado en el exercicio de sus funciones, y declara que los Señores Infantes pueden asistir á el, y presidir sus sesiones en su ausencia.* 179
Orden del = *Por órden de S. M. manda la Junta General de Comercio y Moneda se remitán á ella los exemplares de las Ordenanzas de Gremios, Colegios y Corporaciones para la reforma ó amplitud de algunos de sus capitulos á fin de procurar el fomento de las Artes y sus ramos.* 180
Orden del = *El Tribunal de Contaduria Mayor arreglandose á la instruccion de 23 de Diciembre último, pide una nota exâcta y circunstanciada de los Comisarios de Guerra, Pagadores y demas Personas y Corporaciones que hubieren sido Comisionados para los subministros del Exercito.* 183
Orden del = *La Junta de gobierno del Banco nacional de S. Cárlos, señala el 20 de Abril proxîmo para la Junta general de los accionistas de dicho Banco.* 184
Reglamento Provisional de Seguridad pública. 187

Digitized by Google

INDICE

PARA EL MES DE ABRIL DE 1815.

Orden del 1.º *Manda S. M. que todos los Cuerpos sean socorridos en la Provincia en que se hallen, proporcionalmente á su fuerza, y á las tropas que la cubran.* 191

Orden del 2. *Concede S. M. una Cruz de distincion á las Divisiones del Quarto Exército por la batalla ganada en las inmediaciones de Vitória el dia 21 de Junio de 1813.* 192

Orden del 3. *Se incluyen dos órdenes: en la 1.ª aprueba S. M. el que por las Tesorerías de Rentas se separen ciertas cantidades con destino á las atenciones del Real Giro; y en la 2.ª aprueba la propuesta de poderse protestar las letras que expida la negociacion de dicho Real Giro.* 193

Orden del 4. *Manda S. M. se supriman las raciones de etapa.* 194

Orden del 6. *Reduce S. M. á cinco los batallones de tren de Artillería, disminuyendo su fuerza, y señalando el sueldo de los Capitanes.* 194

Otra Orden del 6. *Manda S. M. que las Juntas de Montes-Pios vuelvan á separarse y restablecerse en el pie en que estaban en 1808.* 196

Orden del 8. *Manda S. M. que las Oficinas de Real Hacienda, Exército y personas particulares que ocupan las habitaciones, casas y fincas del Real Patrimonio, paguen lo que corresponda por arrendamiento desde 1.º de Mayo en adelante: exceptuando á los empleados del Real Patrimonio que por ordenanza disfrutan habitacion, y á Doña Cristina Muñoz.* 196

Otra Orden del 8. *S. M. manifiesta hallarse satisfecho de la conducta del Regimiento de Infantería de Oviedo.* 197

Orden del 10. *Reglamento provisional para la Secretaría del Ministerio de Seguridad pública.* 199

Otra Orden del 10. *Cruz de distincion concedida á los Oficiales Artilleros por la defensa del castillo del Puntal, y escudo concedido á los Sargentos Cabos y Soldados del mismo cuerpo por la defensa del citado castillo.* 201

Digitized by Google

Real Cédula del 11. *Sobre el modo con que se han de reintegrar los Pósitos del Reyno.* 202
Orden del 12. *Manda S. M. se cobren los derechos de Lanzas y Medias Anatas sin la compensacion que piden los interesados.* 206
Orden del 13. *Manda S. M. que á los militares que no están en la posesion y exército de sus empleos se les socorra con la tercera parte del sueldo, y con el todo á los que están en exercicio, aunque tengan causa pendiente.* 206
Orden del 16. *Debe acudirse á las Contadurías de Exército para sacar copias literales de los reales Despachos y títulos, los que hayan perdido los originales: y solo en el caso de no hallarse estas, podrá acudirse á la Secretaría de Guerra.* 207
Otra Orden del 16. *Manda S. M. que las Autoridades y Justicias presten los auxîlios que necesite, al Oficial Inglés que viene á levantar planes de los parages en que se dieron las batallas de Talavera Albuéra &c.* 208
Otra Orden del 16. *Continua S. M. el sueldo á los criados de la Real Casa, Capilla, Cámara &c. que sirven en los exércitos, ó se han retirado inutilizados, y señala una pension á los que se han retirado: igualmente concede toda la viudedad á las viudas y huérfanos de los que han muerto en campaña con las armas en la mano.* 208
Orden del 17. *Manda S. M. que los Coroneles, Comandantes, Directores é Inspectores Generales den curso inmediatamente á las pretensiones de los individuos de su cargo, exponiendo en sus informes lo que les parezca conveniente.* 210
Otra Orden del 17. *Manda S. M. que por todas sus Secretarías del Despacho se comuniquen á las autoridades Militares, Políticas, y Eclesiásticas los sucesos inopinados de Francia, y que dichas autoridades velen para evitar qualquier sorpresa.* 211
Orden del 18. *Manda S. M. que la Corte se vista de luto el* Dos de Mayo, *que en todas las Iglesias de la Capital se celebre un Oficio y Misa por el descanso de los que murieron en este dia, y que se lleve á efecto la resolucion del Ayuntamiento de dotar 10 doncellas en cada uno de los 10 quarteles de Madrid.* 212
Otra Orden del 18. *Manda S. M. se pongan luego en libertad los presidarios, en cuyas condenas se exprese*

Digitized by Google

la clausula de Durante la guerra, *ó durante las actuales circunstancias.* 212
Orden *Concede S. M. una Cruz de distincion á los prisioneros civiles que por fieles fueron trasladados á Francia como reos de los mayores delitos.* 213
Decreto del 20. *Concede S. M. á los Militares dos años de servicio por cada uno de la última campaña; y á los dependientes del ramo de Hacienda, Auditores, Capellanes y Cirujanos año y medio por cada un año* 215
Orden del 20. *Quiere S. M. que los Capitanes Generales de Provincia comuniquen las Ordenes á los Oficiales Generales que se hallan en Quartel en los Pueblos donde no hay Gefes Militares.* 217
Orden del 22. *Se forma una Junta, para la subscripcion que se ha abierto á fin de socorrer las familias reducidas á la miseria por el incendio de las casas de la Puerta del Sol.* 218
Decreto del 22. *Se nombra Secretario interino de Hacienda á D. Francisco de Paula García de Luna.* 221
Decreto del 25. *Prohibe S. M. la impresion de todo papel que no sea la Gaceta ó Diario de Madrid.* 221
Orden del 25. *Manda S. M. que los Depósitos se trasladen á las Tesorerías de Exército ó Provincia, Depositarías ó Administraciones; y que los Depósitos en alhajas se trasladen á las Tablas numularias de los Pueblos.* 222
Orden del 25. *Manda S. M. que la devolucion de Depósitos se haga por la Tesorería General segun se verificaba en el año* 1808. 223
Otra Orden del 25. *Manda S. M. que interin se arregla la planta en que ha de quedar el Supremo Consejo del Almirantazgo, se reuna este desde luego baxo la presidencia del Señor Infante General para el despacho de los negocios de justicia segun las ordenanzas de la Real Armada.* 223
Orden del 26. *Manda S. M. que todos los del Consejo de la Suprema Inquisicion General, Inquisidores del Santo Oficio y demas subalternos usen siempre y diariamente el hábito y venera.* 224
Orden del 27. *Señala S. M. el término de seis meses para que los Oficiales del Exército puedan pasar á los Regimientos de Milicias.* 225
Otra Orden del 27. *Concede S. M. una Cruz de distin-*

Digitized by Google

cion por la batalla de Valls en 25 de Febrero de 1809. 226
Otra Orden del 27. *Se recomiendan al Tesorero General los Pensionistas de los Montes-Pios, para que se atiendan en lo posible.* 227
Orden del 28. *Nombra S. M. Ingeniero General al Capitan General D. Joaquin Blake.* 227
Orden del 29. *Se hace saber á los Americanos la nueva invasion de Buonaparte.* 228
Orden del 30. *Nuevo plan ó Reglamento para el Estado Mayor General de los Exércitos.* 231

Digitized by Google

INDICE

PARA EL MES DE MAYO DE 1815.

Orden del 1.° *Da S. M. mas extension al Reglamento expedido en 28 de Julio de 1814 á favor de los Cuerpos francos de guerrilla.* 241

Otra Orden del 1.° *Concede S. M. una Cruz de distincion á la columna de Granaderos de la 3.ª Division del segundo Exército por la accion sostenida en la noche del 12 al 13 de Setiembre de 1813 en el punto del Ordal Principado de Cataluña.* 242

Decreto del 2. *Manifiesta S. M. la justicia, importancia y necesidad en que se halla de oponerse á la nueva agresion del usurpador Buonaparte.* 244

Orden del 2. *A ningun reabilitado se le debe satisfacer el sueldo atrasado, antes de acreditar haber existido fuera de la dominacion enemiga.* 251

Otra Orden del 2. *Aumenta S. M. con 250 ducados la renta anual de la Universidad de Valladolid.* 251

Orden del 4. *Extingue S. M. el regimiento de infantería primero de Iberia; manda se forme causa á sus Gefes y Oficiales; y sujeta á la jurisdiccion militar los vecinos del pueblo de Rivallosa que cooperaron á la desercion de los soldados.* 253

Otra Orden del 4. *Manda S. M. se haga la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales en América y que se establezcan las reformas convenientes.* 254

Orden del 5. *Encarga S. M. las rogativas por el feliz exîto de la guerra.* 256

Otra Orden del 5. *Uniforme que pueden usar los Generales, Brigadieres y Coroneles retirados.* 257

Orden del 6. *Desea S. M. se adopte una nueva maquina para trillar y limpiar el grano.* 258

Orden del 7. *Quiere S. M. que los Oficiales y Sargentos pasados del Exército francés que se hallen sin colocacion, sean destinados á un depósito, y se les auxilie con la mitad de la paga.* 259

Otra Orden del 7. *Quiere S. M. que los socorros que se facilitan á las tropas en Castilla la Vieja sean igua-*

Digitized by Google

les en todos los puntos, y arreglados á los ingresos. 260
Orden del 8. *Manda S. M. que el 13 de Mayo sea dia de gala, que se repartan premios á los Maestros de artes y oficios reducidos á meros jornaleros, y que se pague en el expresado dia doble prest en dinero á los Sargentos, Cabos y Soldados de la guarnicion de Madrid.* 260
Otra Orden del 8. *Manda S. M. quede en su fuerza y vigor la Circular de Enero de 1787 sobre la persecucion de malhechores, y que sea nulo el abono de dos años de servicio concedido en la Circular de 22 de Agosto de 1814.* 261
Decreto del 9. *Manda S. M. reunir un cuerpo de 209 hombres de infantería, 1500 de caballería y la artillería correspondiente con el objeto de auxîliar las Américas, á cuyo fin la comision de reemplazos en Cádiz dispondrá lo conveniente.* 163
Orden del 10. *Se nombra Comisario de Guerra á Don Marcos Fernandez Blanco; y se manda fixar el número de los Comisarios Ordenadores y de Guerra.* 264
Otra Orden del 10. *Motivos por que se ha instalado el Ministerio de seguridad pública.* 265
Orden del 11. *Los hijos dementes de los empleados en Reales Oficinas deben gozar la mitad de la pension del Monte-Pio.* 269
Orden del 12. *En celebridad del dia 13 de Mayo perdona S. M. á los Reos que no lo sean de Estado.* 270
Otra Orden del 12. *Quiere S. M. se continue abonando á cada Regimiento de Milicias la asignacion de cinco mil reales mensuales para quando estén en las respectivas Provincias, limitandose esta asignacion á solo mil reales quando estén en servicio de guarnicion ó campaña con las gratificaciones que les corresponden.* 270
Orden del 14. *Concede S. M. el distintivo de una Cruz á los defensores de Tarragona.* 271
Otra Orden del 14. *Manifiesta S. M. á los habitantes de Melilla lo satisfecho que está de su conducta y concede un grado á varios militares.* 272
Otra Orden del 14. *Concede S. M. el distintivo de una Cruz á las tropas que sostuvieron la batalla de Alcañiz, y á las que se hallaron en las sangrientas batallas de Rioseco, Sarnoza, Gueces y Espinosa de los Monteros.* 273
Orden del 16. *Se acompaña con ella la Cédula de 31 de Agosto de 1814 sobre el reintegro de los bienes con-*

Digitized by Google

fiscados por el Gobierno intruso. 274
Otra Orden del 16. *Manda S. M. se suministre en especie la racion de pan á los individuos de los destacamentos que mantienen en las Capitales los Regimientos de Milicias.* 275
Otra Orden del 16. *Manda S. M. que con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes ninguno pueda reclamar atrasos sin que presente ajustes formales de las repectivas Oficinas de Cuenta y Razon del Exército.* 276
Orden del 18. *Se asigna á los Regimientos Provinciales desde 1. de Junio próximo el arbitrio de la contribucion de dos reales vellon por cada fanega de sal.* 276
Orden del 19. *Concede S. M. una Cruz de distincion á las tropas que compusieron el septimo Exército á las órdenes del General D. Gabriel de Mendizabal.* 277
Orden del 20. *Señala S. M. el sueldo á los Ayudantes y Adictos del Estado Mayor de los Exércitos.* 278
Orden del 22. *Reglamento segun el qual deben cobrar las mugeres é hijos de los Generales, Gefes y Oficiales las asignaciones que les hagan sus Maridos ó Padres.* 279
Otra Orden del 22. *Los Intendentes no deben disponer de los caudales pertenecientes al Crédito Público, ni admitirlos en caxa los Tesoreros de Rentas.* 281
Real Cédula del 23. *Confirma S. M. los privilegios, prerogativas y fueros de la Real Cabaña de Carreteros.* 281
Orden del 24. *El pago de réditos de censos á cargo del Crédito Público está comprehendido en la Real órden del 19 de Enero último.* 288
Decreto del 26. *Concede S. M. á la Universidad de Sevilla 200 ducados anuales consignados en varias pensiones.* 289
Orden del 27. *Declara S. M. las reglas que deben observarse en la introduccion de brochuras, papeles impresos ó manuscritos, abanicos, caxas, cintas y otras maniobras que vienen del extrangero.* 290
Otra Orden del 27. *Deben ser auxîlados en la marcha para su destino los Ayudantes y Adictos del Estado Mayor y los Ayudantes de los Generales en Gefe de los tres Exércitos.* 293
Oden del 28. *Debe auxîliarse á los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra y á los Subalternos del ramo de Hacienda con dos pagas integras de su haber para pasar á su destino.* 293
Orden del 29. *Concede S. M. el distintivo de una Cruz*

Digitized by Google

á los defensores de Gerona. 294
Otra Orden del 29. *Concede S. M. á los individuos del ramo político del Exército francés que se hubiesen pasado á sus Reales banderas los mismos auxilios que á los Militares.* 295
Orden del 30. *Concede S. M. para perpetuar la memoria de este dia varias gracias á los individuos del Exército.* 295
Orden *Pone S. M. baxo su inmediata proteccion los baños de Arnedillo, y nombra Director de ellos al Lic. D. Pedro Vengoa Arcediano de Naxera.* 298
Orden *Por la beneficencia de S. M. se abre una escuela en que se enseña el arte de construir punzones en acero para abrir las matrices donde fundir las letras.* 299
Orden *Para impedir la comunicacion de la fiebre amarilla que reyna en Gibraltar manda S. M. se tomen varias providencias.* 301
Orden *Manda S. M. se promueva la obra del canal de Castilla.* 302
Orden del 31. *Reglamento para socorrer á los soldados inutilizados en la guerra.* 303
Real Cédula del 31. *Comprehende tres órdenes: por la 1.ª se reserva al Smo. Sr. Infante D. Antonio el goce de los derechos jurisdiccionales: por la 2.ª se declara el mismo goce á favor del Smo. Sr. Infante D. Cárlos; y por la 3.ª se declara extensiva esta gracia á todas las Encomiendas. Incluye ademas el decreto de S. M. por el que manda se expida la presente Cédula que exprese que dicho restablecimiento debe entenderse sin restriccion alguna en todas las preeminencias, privilegios, inmunidades, exênciones y demas prerogativas.* 306
Otra Real Cédula del 31. *En fuerza de varias reclamaciones sobre el pago de las pensiones de Censos en los seis años que el enemigo ha ocupado el pais, encarga S. M. el ajuste entre los Acrehedores y Deudores, y quando este no se consiga, manda que decidan los Tribunales.* 310

Digitized by Google

INDICE

PARA EL MES DE JUNIO DE 1815.

Orden del 1.° *Niega S. M. al Coronel D. Pio Falces el uso de la medalla de oro que concedió Don Enrique O-Donnell á la guarnicion de Hostalrich; y quiere que nadie la use á no habersela concedido el Gobierno.* 313

Decreto del 1.° *Reglamento para la caballería del Exército.* 314

Orden del 2. *Manda S. M. se dé un mes completo de haber por cuenta de sus atrasos á los oficiales y tropa de Inválidos; y quiere que en lo sucesivo sean asistidos con preferencia.* 325

Decreto del 2. *Concede S. M. á la Universidad de Valladolid el levantar una estátua de marmol que represente su Real Persona; y así mismo elige al Smo. Sr. Infante D. Cárlos por Protector de ella.* 325

Orden del 3. *Concede S. M. una Cruz de distincion á las tropas que baxo el mando de D. Pedro Agustin de Echevarri contuvieron las tropas francesas en el puente de Alcolea en el dia 7 de Junio de 1808.* 327

Orden del 4. *Concede S. M. una Cruz de distincion á las tropas que baxo el mando de D. Cárlos España formaron los bloqueos de Pamplona y Bayona de Francia.* 328

Otra Orden del 4. *Concede S. M. una Cruz de distincion al Exército Asturiano que en 1808 se condujo con bizarria en aquella Provincia.* 329

Otra Orden del 4. *Concede S. M. una Cruz de distincion á la guarnicion que sostuvo la plaza de Tarifa en Diciembre de 1811, y rechazó el asalto del enemigo.* 330

Orden del 5. *Concede S. M. una Cruz de distincion al Exército de Extremadura que salvó el Gobierno quando en 1810 invadió el enemigo las Andalucías.* 331

Otra Orden del 5. *Manda S. M. que los Ministros que componen la Cámara del Supremo Consejo de Guerra gozen los mismos honores, tratamientos y emolumentos que disfrutan los de la Cámara de Castilla.* 333

Otra Orden del 5. *Quiere S. M. que los oficiales retirados con agregacion á plaza ó con licencia absoluta hagan sus solicitudes por conducto de los Capitanes generales de Provincia, ó las repitan si las tienen hechas, acreditando sus servicios y haciendo referencia á la fecha de las primeras.* 334

Orden del 7. *Deben ser asistidos los oficiales y demas individuos de Milicias que gozan sueldo continuo, sin faltar á las demas atenciones que exîgen los Exércitos de Observacion de los Pirineos.* 335

Digitized by Google

Otra Orden del 7. *Manda S. M. se cumpla la Ordenanza que previene sean pagados los oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros por las depositarías de los Pueblos donde se hallen.* 336
Orden del 8. *S. M. estima conveniente á su Real servicio alterar el tratado segundo de las Ordenanzas generales en lo correspondiente á los primeros Ayudantes, Comandantes de Batallon y Tenientes Coroneles segun se ve en el nuevo Reglamento.* 336
Otra Orden del 8. *Manda S. M. que quando se dé avena á los caballos del Exército se haga el suministro de dos celemines de aquella especie en lugar del celemin y medio que se dá de cebada.* 358
Otra Orden del 8. *Concede S. M. á todos los cuerpos de Caballería é Infantería que se fugaron del Norte con el Marques de la Romana, el que á sus armas y trofeos puedan añadir la estrella concedida por Real órden de 23 de Marzo de 1809.* 358
Otra Orden del 8. *Quiere S. M. que ante todo auxilien los Intendentes al Real Cuerpo de Artillería.* 359
Otra Orden del 8. *Reglamento que debe observarse para la clasificacion y destino de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del Exército.* 359
Decreto del 9. *Establecimiento de Sociedades Económicas.* 365
Orden del 9. *Sobre el modo que debe entenderse el abono de sueldos de los empleados que exercen interinamente los destinos.* 369
Otra Orden del 9. *Manda S. M. se uniforme el pago de las pensiones asignadas sobre la Tesorería general.* 372
Otra Orden del 9. *Deroga S. M. la órden del 23 de Noviembre de 1786 y el artículo 16 del capítulo 7 del Monte-Pio militar; queriendo que el empleado que pase á destino afecto á otro Monte, quede incorporado en él, exceptuando los honorarios.* 373
Orden del 11. *Declara S. M. como debe entenderse el Decreto del 20 de Abril último sobre el aumento de años de servicio.* 374
Orden del 12. *Señala S. M. el lugar á que deben ser conducidas y modo con que deben ser colocadas las banderas de los extinguidos cuerpos de diversas armas para perpetuar la memoria de sus servicios y hazañas.* 378
Otra Orden del 12. *Concede S. M. á las tropas que sirvieron baxo el mando de D. Francisco Xavier de Abadía la Cruz de distincion que concedió al Exército de Galicia.* 381
Otra Orden del 12. *S. M. expresa su satisfaccion por la exposicion gratulatoria que con motivo del aumento de*

Digitized by Google

años de servicio le tributó el Coronel, oficiales y demas individuos del Regimiento de caballería cazadores voluntarios de España. 381
Otra Orden del 12. *Manda S. M. que en Cataluña en todas las clases de racion de etapa en que hay bacalao se aumenten dos onzas sobre las detalladas: en las que se detalla tocino, media mas; y dos en las de arroz. Igualmente quiere que quando se suministre avena á la caballería sean ocho quartillos en lugar de los siete.* 382
Orden del 13. *Declara S. M. que si ha muerto algun militar con derecho á alguna Cruz ó Cruces de distincion, puedan solicitarlas las viudas, padres ó parientes.* 383
Otra Orden del 13. *Declara S. M. que no tienen derecho á la medalla concedida á los prisioneros fugados de Francia por la órden del 6 de Noviembre último, los militares prisioneros que se fugaron sin entrar en Francia, menos que concurran circunstancias extraordinarias.* 383
Orden del 15. *Deben socorrerse las mugeres de los facultativos empleados en los Exércitos por las depositarías de los pueblos donde fixen su residencia en el modo que expresa la órden.* 384
Decreto del 15. *Nombra S. M. General del Exército de reserva á D. Francisco Ballesteros con retencion de la Secretaría de la Guerra.* 385
Orden del 17. *Reglamento en 10 artículos para la formacion de hojas de servicio.* 386
Orden del 19. *Dispensa S. M. varios premios y gracias á los facultativos de las tres clases que han servido en esta última campaña.* 389
Orden del 20. *Permite S. M. que el Oficial primero de la Secretaría de la Guerra firme por el Sr. Ballesteros los diplomas de cruces y medallas.* 393
Otra Orden del 20. *Concede S. M. una Cruz de distincion á las tropas que el 25 de Agosto de 1812 batieron al enemigo en los campos de Utiel.* 393
Otra Orden del 20. *Concede S. M. á los oficiales el haber que está señalado á la arma de que gozan el Real Despacho.* 394
Orden del 21. *Manda S. M. que á retaguardia de los exércitos de observacion y reserva, se forme un depósito de todos los gefes y oficiales agregados ó sobrantes.* 395
Otra Orden del 21. *Manda S. M. que los cuerpos que no están destinados á los exércitos, se consideren adictos á los mismos en el modo que explica la órden.* 400
Otra Orden del 21. *Manda S. M. que los gefes y oficiales sobrantes en los cuerpos de observacion de los Pirineos se trasladen luego á los depósitos.* 401

Digitized by Google

Orden del 22. *Concede S. M. una cruz de distincion á las tropas que se hallaban en Portugal antes de la revolucion y se fugaron á España para hacer la guerra.* 402
Orden del 25. *Concede S. M. á los Asturianos que gozan de la cruz dada al Exército de Galicia el que pongan en ella las armas del Principado en lugar de las de Galicia.* 403
Orden del 26. *Manda S. M. se establezca una junta para la recta adjudicacion de los premios á las verdaderas acciones militares.* 403
Otra Orden del 26. *Extiende S. M. la gracia concedida á los militares que se fugaron de Francia ó sufrieron encierros y prisiones, á los no militares que se hallaron en iguales circunstancias.* 406
Otra Orden del 26. *Manda S. M. el pago de contribuciones atrasadas, y de las que cumplan en Agosto que sigue.* 407
Orden del 27. *Manda S. M. sea reintegrado D. Josef Moreda en su empleo de capitan segundo, y que se le satisfagan los sueldos.* 408
Otra Orden del 27. *Declara S. M. que los empleados sin aprobacion real deben percibir solo la quarta parte del Empleo; y deroga la órden de la Regencia de 7 Diciembre de 1812.* 409
Orden del 29. *Manda S. M. se instalen en las provincias, distritos y pueblos autoridades que velen sobre la seguridad.* 410
Orden del 30. *Señala S. M. un nuevo uniforme á los Ayudantes de campo de los generales en gefe y demas generales empleados en campaña.* 413
Otra Orden del 30. *Manda S. M. que la pena de muerte impuesta á los paisanos por los consejos permanentes establecidos en las Capitales de Provincias, sea la de garrote.* 414
Orden *Aprueba S. M. los reparos hechos en el Canal de Castilla, y encarga sus adelantos al Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos.* 415
Orden *Concede S. M. una cruz de distincion á los prisioneros civiles que fueron transportados á Francia, ó si se fugaron y regresaron á España, fue para morar en territorio ocupado por el gobierno Español, y no en el dominado por el intruso.* 419
Orden *Concede S. M. el uso de la cifra de su Real nombre á las Señoras que formaron la junta patriótica de Cádiz en la época de su bloqueo.* 418
Orden *Declara S. M. no tener derecho á los premios de contancia los que sirvieron á Napoleon siendo prisioneros.* 420

Digitized by Google

INDICE

PARA EL SUPLEMENTO DEL TOMO TERCERO.

ENERO DE 1815.

Orden del 2. *Las representaciones de los dependientes háganse por medio de los respectivos Gefes y no á la via reservada, cumpliendose en un todo la Orden del 24 de Mayo de 1789.* 421

Orden del 4. *El Conde de Perelada Embaxador en París puede extraer libres de derechos 300 duros anuales.* 423

Orden del 7. *Precauciones con que se debe navegar con respecto á los Corsarios Argelinos.* 424

Otra Orden del 7. *Manda S. M. que los individuos extrangeros procedentes del Exército Frances sean libres del servicio, y que se les socorra con un mes de haber además del alcance que les resulte.* 424

Orden del 8. *Alvaro Benito sufre una multa en beneficio del Real Fisco, y queda inhabil para todo oficio concegil y público.* 425

Orden del 10. *Quedan libres de alojamientos las casas que ocupan los Matriculados, sus mugeres y familias; y solo los sufrirán en los casos urgentes en que los sufren las clases privilegiadas.* 425

Orden del 11. *D. Josef Metendez es nombrado Mayor General de la Armada.* 426

Orden del 12. *Prohibe S. M. y manda recoger á mano Real un papel titulado* A la Nacion Española, *manifiesto que hace de su conducta D. Joaquin Abarques.* 427

Orden del 14. *Declara S. M. que las pensiones señaladas en la Ordenanza de Matriculas á los hijos menores, se entiendan en los varones hasta cumplidos 17 años y en las hembras hasta tomar estado.* 428

Orden del 18. *Las tropas destinadas á América desde que entren en el Reyno de Sevilla quedan á disposicion del Inspector D. Francisco Xavier Abadía; y con respecto á las demas que se hallan en la Peninsula se pondrá este de acuerdo con los demas Inspectores.* 429

Orden del 22. *Instruccion para la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes y liquidacion de suministros de los exércitos de Operaciones.* 431

Orden del 28. *Manda S. M. que los empleados no se dediquen á promover el curso de los pleytos, intereses, recursos y otras solicitudes.* 438

Digitized by Google

FEBRERO.

Orden del 1.º *Los Consulados marítimos corresponden al Ministerio de Indias y no al de Hacienda.* 439
Orden del 2. *Se declara que cesó la contribucion extraordinaria de Guerra para los empleados, así como para todas las demas clases.* 439
Orden del 4. *Manda S. M. que conforme á la Ordenanza buelvan los Capitanes de los Buques Mercantes ó sus fiadores las patentes de navegacion.* 440
Otra Orden del 4. *El Gremio de Mercantes en Barcelona puede fabricar casas portatiles para almacen de pertrechos sin exigirseles pago alguno, no causando obstáculo á la defensa de la Plaza.* 441
Orden del 11. *Manda S. M. que en quanto á la pretension de los matriculados de Mataró, se esté á lo literal del art. 6º. tít. 5º. de la Ordenanza de Matriculas.* 442
Orden del 13. *D. Ignacio Omubryan es nombrado Juez de penas de Cámara en el Consejo de Indias.* 442
Orden del 17. *En las interinidades de empleos que tengan la aprobacion Real y asignada una dotacion mayor que el haber correspondiente al grado de quien los sirve, debe abonarse la semidiferencia que hubiere entre este y aquella.* 443

MARZO.

Orden del 25. *El 14 de Marzo aniversario del regreso de S. M. á España, será en lo sucesivo dia de gala.* 444
Orden del 26. *Por la falta de Marinería deben pasar á Cadiz 530 matriculados del Departamento de Cartagena.* 445
Orden del 29. *Se amonesta á los Buques mercantes naveguen con precaucion por haber robado una Corbeta corsaria Americana una Bombarda Española.* 445

ABRIL.

Orden del 1º. *Se suspenden interinamente las licencias absolutas.* 446
Orden del 10. *Concede S. M. una Crnz de distincion por la defensa de Astorga.* 446
Orden del 12. *Los Capitanes de Puerto deben sugetarse á los Gefes de Matriculas en el modo que previene la Ordenanza; pero estos no deben mesclarse en los asuntos de aquellos.* 448
Orden del 14. *Interin se arregla la planta en que ha de quedar el Almirantazgo, despache este los negocios de justicia segun las Ordenanzas, y conforme al reglamento ex-*

Digitized by Google

pedido en 28 de Enero de este año, para el Supremo Consejo de la Guerra. 449
Otra Orden del 14. *Se concede una Cruz de distincion á los Exércitos de Operaciones.* 449
Orden del 15. *Dispone S. M. que se expidan Reales despachos á los Oficiales que se empleen en el ramo de matrículas.* 451
Otra Orden del 15. *Concede S. M. el poder pescar á los Marineros que sin ser matriculados han servido quatro años en la Armada sin nota.* 452
Orden del 17. *Se permite el uso de vigotes á los Cazadores del Exército.* 452
Orden del 18. *Se establecen quatro Subinspectores de Milicias.* 453
Otra Orden del 18. *Se prohibe en la pesca de Sardinas el uso de los aparejos de Xeitos y Trabuquetes desde 1°. de Julio hasta 25 de Noviembre.* 457
Orden del 21. *Manda nuevamente S. M. pasen á Cadiz los 500 hombres, segun se expresa en la órden de 26 de Marzo último.* 458
Otra Orden del 21. *Todo Matriculado puede calar Almadravas.* 459
Orden del 22. *Manda S. M. que se auxîlie en los Puertos á todos los Buques de la Real Marina Inglesa.* 460
Otra Orden del 22. *Se nombra Secretario interino de Hacienda á D. Francisco Garcia de Luna.* 461
Orden del 29. *Se señala el precio á que debe entregarse la sal á los fomentadores de la pesca y salason de Sardina.* 461
Orden del 30. *Por el estado en que se halla la Francia se corta toda comunicacion con aquel Reyno.* 464

MAYO.

Orden del 7. *Paguense á los Habilitados los haberes de 1814 y concluido este pago, principíese el que corresponde á los Habilitados del presente año.* 364
Orden del 9. *Los Auditores que aspiren á la Asesoría de la Direccion General de la Armada presenten sus instancias en el término de quince dias.* 465
Orden del 12. *Armandose en Tripoli una Fragata de 30 cañones, deben nuestros buques ir provistos de las correspondientes contraseñas.* 465
Orden del 19. *Los Capitanes de Puerto y Gefes de Marina deben dar cuenta de quanto pueda interesar al Real servicio.* 465
Orden del 22. *Los caudales pertenecientes al Crédito Pú-*

Digitized by Google

blico deben conservarse en poder de los Comisionados, y no pasar á las Tesorerías de Rentas. 466
Orden del 30. *Los Intendentes, Comisarios y demas del ramo político del Exército quedan comprehendidos en la Real órden de 13 de Abril sobre el cobro de la tercera parte del sueldo, ó el todo de ella en el modo que allá se explica.* 466

JUNIO.

Orden del 4. *Quiere S. M. se detenga en el puerto de Cartagena un Bergantin Argelino apresado por una Esquadra Americana y que se observe la mas perfecta neutralidad con respecto á los dos Estados beligerantes.* 467
Orden del 5. *Las propuestas para Ayudantías militares de Marina haganse despues de circuladas sus vacantes en la Armada.* 468
Cédula del 9. *Se restablece la Compañía de Jesus en las Ciudades y Pueblos de España que lo han solicitado.* 469
Orden del 12. *Se anuncian las Oposiciones á las dos plazas de Relator vacantes en el Supremo Consejo del Almirantazgo.* 472
Orden del 20. *Se manda nuevamente auxîliar á las fábricas de salitre y pólvora.* 472
Orden del 21. *Para seguir un método uniforme en la formacion de estados de fuerza, armamento &c. los cuerpos que no están destinados á los exércitos de observacion y reserva, deben considerarse adictos á ellos en el modo que expresa la Orden.* 474
Orden del 23. *Manda S. M. que durante la guerra entre los Estados Unidos y la Regencia de Argel no se admitan en nuestros puertos las presas que puedan hacerse por ambas Potencias.* 475
Orden del 25. *Deben detenerse en nuestros puertos los Buques Franceses para que sirvan de garantía á los nuestros que se hallen en igual caso.* 476
Orden del 26. *La tropa que ha estado prisionera sufra el descuento de la mitad de su pago, pero debe percibir por completo el abono de premios, escudos y pluses* 476
Orden del 27. *El Capitan D. José Moreda es reintegrado en su empleo.* 477
Orden del 29. *No condesciende S. M. con la solicitud del Gremio de Mercantes de Iviza que pretendian la continuacion de los Patrones, sin tener las tres campañas.* 478

Digitized by Google

COLECCION
DE LAS CÉDULAS, DECRETOS
Y DEMAS RESOLUCIONES.

ENERO DE 1815.

Orden del 1.° de Enero de 1815.

Habiendo dispuesto S. M. que se lleve á efecto lo dispuesto por mi antecesor sobre el cese de la franquicia de portes de cartas concedida á los diferentes cuerpos de éxército en estos últimos años, y que desde el dia de la fecha se restableza este artículo sobre el mismo pie en que estaba en 1808, tanto en lo relativo al ramo militar como á todos los demas ramos y cuerpos del Estado; lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Enero de 1815.

Orden del 3 de Enero de 1815.

Si en todos tiempos ha sido conveniente velar con piadoso esmero por el respeto debido á los Templos, ahora mas que nunca se hace necesario recomendar á los fieles esta sagrada obligacion, por haberse visto en estos dias ó menos atendida ó mas olvidada por consecuencia de la relaxâcion de costumbres que ocasiona la guerra. En efecto antes se notaba uno que otro desacato, ya por la desnudez con que se presentaban algunas mugeres en la Iglesia, ya tambien porque muchos jóvenes estaban en pie mientras se cele-

Digitized by Google

braba el Santo Sacrificio de la Misa, y aun durante el tiempo de la consagracion; pero en el dia no solo se ha hecho general esta falta de reverencia á tan augusto Misterio, sino que en las grandes Ciudades se asiste á las Misas de hora quizas con menos compostura y silencio que se concurre á los Teatros. Se resiente sobre todo la piedad cristiana de que se presenten en el Templo con todas las galas y ademanes de la profanidad no pocas mugeres que parece hacen alarde de distraer la atencion de los Fieles, originándose de ello muchas irreverencias y desacatos que ofenden gravemente la santidad de la Casa del Señor, en donde debemos recoger todas nuestras potencias y sentidos para adorarle é implorar sus misericordias.

Deseando, pues, el Consejo ocurrir á estos males y abusos que nuestras leyes miraron siempre con la mayor indignacion, encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del Reyno que por sí mismos, y por medio de sus Párrocos, cuiden muy particularmente de enseñar á los Fieles el sumo respeto y la profunda veneracion con que deben asistir al Templo, exôrtandoles con freqüencia para que no se olviden de tan sagrado deber, y corrigiendo con amor y dulzura las irreverencias y desacatos que advirtiesen; de modo que se consiga la enmienda, sin dar motivo á altercados en el mismo Templo, ni al descrédito de las personas que por desgracia incurriesen en aquellas faltas, cuyo pronto remedio debe esperarse del prudente y sostenido zelo de los Prelados y Párrocos, á quienes la Iglesia misma confió principalmente este cuidado; y las Justicias prestaràn al propio fin el auxîlio conveniente en caso necesario.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio; y de su aviso me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1815. = Don Bartolomé Muñoz.

Digitized by Google

Orden del 5 de Enero de 1815.

"El Señor Secretario de Estado y del Despacho en 1.° del actual me dice lo que sigue.

El Rey se ha servido resolver que à contar desde el dia de la fecha la franquicia de los portes de cartas, se restablezca sobre el mismo pie en que se hallaba en 1808, tanto relativamente al ramo militar, como á todos los demas ramos y cuerpos del Estado"

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1815. = Eguia.

Decreto del 6 de Enero de 1815.

Llamando muy particularmente mi paternal atencion y solicitud la desgraciada suerte de los soldados que se hallan enfermos en el hospital general de esta corte; y como este piadoso establecimiento por la *triste situacion* á que lo han reducido las circunstancias pasadas no pueda asistirlos qual corresponde, para que esto se verifique sin gràvamen de mis amados vasallos, he venido en determinar que todos aquellos à quienes Yo agraciase con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida órden española de mi augusto abuelo el Sr. D. Càrlos III hayan de contribuir con 32 rs. de vn. al mencionado hospital general para usar de esta gracia, ademas de lo que tengan que contribuir á la órden, segun previenen los estatutos de la misma; debiendo executar lo propio aquellos á quienes Yo concediese permiso para usar del distintivo de órdenes extrangeras. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Enero de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Otro Decreto del 6 de Enero de 1815.

Quando por mi Real decreto de 23 de Mayo úl-

Digitized by Google

timo vine en restablecer la sala de alcaldes de casa y corte, para que conforme á su antigua planta exerciese sus funciones guardando las reglas prescritas en aquel, y atendiese esencialmente al remedio de los delitos de que abundaba esta capital por resultas de las ocurrencias políticas, las separé por entonces del conocimiento de los negocios civiles en primera instancia, mandando que los alcaldes no despachasen el juzgado de provincia con lo demas que acordé en dicho Real decreto; mas habiendo cesado en gran parte el motivo de aquella mi soberana resolucion, y minorádose las fatigas de los expresados alcaldes, y siendo muy probable que de dia en dia se aumente la concurrencia de gentes á esta poblacion, en la que debe por lo mismo facilitarse la pronta administracion de jnsticia por un suficiente número de jueces capaces á llenar los objetos de mis justas intenciones sin grávamen alguno de este vecindario, vengo igualmente en restablecer ahora el referido juzgado de provincia para que los citados alcaldes le despachen en los mismos términos que lo hacian antes de la extincion; que por el propio órden asistan alternativamente á los teatros para que se guarde en ellos la mejor compostura, decencia y buen órden que se requiere en un sitio de recreo público, y exerzan en un todo los demas actos y funciones que estaban á su cuydado antes de la revolucion. Baxo estos principios es inoportuno el que subsistan por mas tiempo los cinco tenientes de villa que hasta ahora exercen jurisdiccion, por lo qual es mi Real voluntad que suprimiéndose tres plazas de esta clase de jueces, queden solo dos que nombraré por un especial decreto, para que siguiendo el sistema antiguo puedan simultaneamente con los alcaldes en su despacho de provincia substanciar y determinar los juícios en primera instancia que ocurran en la capital y su jurisdiccion sin atraso ni detrimento de los interesados en ellos. Como la administracion de justicia debe ser tan recta

Digitized by Google

que no pueda en su aplicacion causar à ninguno de mis amados vasallos perjuicio el mas pequeño; y estando informado de que se sufren bastantes en la substanciacion de los pleytos de que conocen los expresados tenientes, porque careciendo de competente dotacion con que sostener el decoro de sus togas, se ven precisados, segun práctica á exîgir derechos de los litigantes, por cuyo hecho; sobre tener que hacerse mercenarios de los curiales mas inmediatos para que acudan al despacho de sus audiencias, sobrevienen incalculables daños, y el que no es menor el de hacerse los negocios lucrativos y de interes comun; resuelvo del mismo modo que los referidos dos tenientes que en lo sucesivo hayan de quedar exerciendo las funciones de tales, sean dotados competentemente pagándose sus sueldos de los fondos de esta villa; y les prohibo que les exîjan y lleven derechos ni costas en los negocios de que conocieron baxo ningun pretexto *ni* motivo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricada de la Real mano en Palacio á 6 de Enero de 1815. = A D. Tomas Moyano

Decreto del 7 de Enero de 1815.

Habiendo resuelto por mi decreto del 6 del presente *mes* suprimir tres plazas de las cinco de que se componia el juzgado ordinario de los tenientes de corregidor de esta villa, y dexar dos de dichas judicaturas, para que en conformidad de las reglas prescritas en aquel exerzan sus funciones, vengo en nombrar para las citadas dos plazas á D. Leon de la Cámara Cano y á D. Joaquin Almazan, con la dotacion anual de 360 rs. á cada uno, la qual será señalada en lo sucesivo á todos los tenientes que obtengan las mencionadas plazas, ínterin no recayga otra resolucion; y es mi Real voluntad que los tres que

Digitized by Google

dexan de ocupar dichas plazas sean colocados con preferencia en mis tribunales, con proporcion á los años de carrera y servicios. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Enero de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Orden del 9 de Enero de 1815.

En 9 del presente mes me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que copio:

»Con esta fecha digo á la Junta de Montes pios Ministerial y de Oficinas lo que sigue: Penetrado el Rey nuestro Señor de las razones que V. E. expone en su informe sobre la pretension de Doña María Ramona, Doña Gabriela y Doña Rosa Dalp, hijas huerfanas de D. Francisco Xavier, Administrador geneneral que fue de la Renta del Tabaco, y de la justicia con que asi estas como otras interesadas han solicitado el goce de dos pensiones de viudedad por haber contribuido sus maridos ó padres á dos Montes pios; se ha servido declarar, por regla general, que las viudas ó huerfanos que esten en este caso disfruten ambas pensiones. En cuya consecuencia deben entrar las hijas de D. Francisco Xavier Dalp al goce de la pension que disfrutó su difunta madre en el Monte pio de Oficinas, sin perjuicio de contínuar disfrutando de la del Monte pio Ministerial, que se les declaró por órden de 30 de Setiembre del año proxîmo pasado.» Lo que traslado &c,

Otra Orden del 9 de Enero de 1815.

Atendendiendo el Rey á los distinguidos importantes y leales servicios que han hecho y continuamente hacen á su Real Persona, las M. N. y L. provincias de Alava, Guipúscoa y Vizcaya; y queriendo imitar el exemplo de sus augustos predecesores en la exâl-

Digitized by Google

tacion al trono, se ha servido confirmar, ratificar y aprobar de nuevo los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquicia y libertades de las tres expresadas provincias, segun y en la misma forma que han sido confirmados y aprobados por su augusto Padre; y es su Real ánimo que VV. SS. dispongan lo correspondiente de esta soberana resolucion à esa provincia, haciendo cesar los derechos de guerra, sin que el capitan general ni otro alguno, pueda oponerse á su debido efecto. Asimismo quiere S. M., que se ponga en libertad al alcalde de San Sebastian, el señor Soroa, y que el consejo real conozca sobre el motivo de su arresto.

Lo comunico á VV, SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que sirva de satisfaccion á esa provincia. Madrid 9 de Enero de 1815. = Tomas Moyano. = A los diputados de Guipúzcoa.

Otra Orden del 9 de Enero de 1815.

El Rey quiere que todos los soldados súbditos del Austria que se hallan en su Real Servicio, y á quienes se dé la licencia absoluta como procedentes del Exército Frances, se pongan á disposicion del Señor Encargado de negocios de Austria, los que estubieren en esta Corte, y los que se encuentren en las provincias á la de los Consules de su nacion, para que unos y otros sean transferidos à costa de su gobierno á sus respectivos países. = De su Real órden lo comunico à V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1815. = Eguia.

Orden del 11 de Enero de 1815.

El Rey ha observado con harto sentimiento que varios empleados de todas clases se hallan sin licen-

a

Digitized by Google

cia fuera de sus destinos en grave perjuicio de la Real Hacienda, y no pocos en esta corte molestando la augusta Persona de su S. M. con solicitudes impertinentes. Tambien ha notado que algunos de los agraciados con empleos dilatan mas tiempo del preciso tomar posesion de ellos: por tanto S. M. ha tenido á bien mandar, que los empleados que se hallan sin licencia fuera del pueblo donde deben residir, y los provistos para empleos que dentro del preciso término de un mes no se presentaren á servirlos, queden en el mismo hecho privados de ellos, y los Intendentes hagan sin dilacion las propuestas, arreglándose en todo á lo prevenido en las Reales instrucciones y órdenes comunicadas. Y de la de S. M. lo participo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1815.

Orden del 12 de Enero de 1815.

El Secretario interino de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, la Real órden que sigue:

»Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del REY nuestro Señor que en el Reyno de Valencia circulaba un papel impreso en 1813, titulado *Á la Nacion Española*: manifiesto que hace de su conducta el Abogado de los Tribunales Nacionales D. Joaquin Abargues, en que se habla sin miramiento ni consideracion alguna á la sagrada Persona de S. M. y Familia reynante, pintándola baxo los colores mas negros y odiosos, y ultrajando gravemente á los Ministros que han merecido su Real confianza; ha resuelto S. M. que el Consejo disponga se recojan à mano Real todos los exemplares que circulen en las demas Provincias del Reyno. De órden del REY se lo participo à V. E. para que disponga lo conveniente al cumplimiento de esta Soberana resolucion. Dios guarde á V. E.

Digitized by Google

muchos años. Palacio 22 de Diciembre de 1814. = Tomas Moyano. = Sr. Presidente del Consejo."

Publicada en él la antecedente Real órden en 2 del corriente, la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique à la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que conforme á ella recojan à mano Real todos los exemplares que circulen del citado manifiesto, y los remitan al Consejo por mi mano.

Y de su órden lo participo á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1815.

Otra Orden del 12 de Enero de 1815.

El Rey nuestro Señor, que tanto anhela por el bien de sus Pueblos desea elegir para todos los empleos de personas de probidad que tengan los conocimientos necesarios para desempeñarlos con acierto, y premiar à los que se distingan en el cumplimiento de sus respectivos deberes, sin necesidad de que se fatiguen en solicitudes importunas, ni se separen de sus destinos. Para que asi se verifique considera S. M. absolutamente preciso tener á la vista la hoja de servicios de cada empleado, y que la Direccion general de Rentas no carezca de un documento tan interesado, para que en sus propuestas se arregle á lo que dicte la justicia y la conveniencia pública; y es su Real voluntad que á la mayor posible brevedad envie V. S. á esta Secretaría de Hacienda de mi interino cargo, y á la mencionada Direccion, las indicadas hojas de servicios arregladas en todo al adjunto modelo, y que en principio de cada año vuelva á remitir otras con

Digitized by Google

las variaciones que se estimasen oportunas. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1815

Provincia de..... Contaduría, Administracion ó Tesorería (se expresará). = *Hoja de servicio de N.* = Su edad. = Su aptitud ó instruccion. = Su talento. = Su aplicacion. = Su conducta. = Sus años de servicios en Real Hacienda. = En el Exército. = En tal carrera. = Total de años de servicios. = 1. Nota. = Siguió constantemente la buena causa. = 2. Fue reabilitado por tal órden. = 3. Ha desempeñado todas las comisiones. = Firma del respectivo Gefe. = V.° B.° del Intendente con las observaciones que considere oportunas.

Decreto del 13 de Enero de 1815.

Habiendo tenido á bien resolver que se proceda al encabezamiento general por Rentas Provinciales en los pueblos de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon en el modo y forma que se comunicará por órden circular; es mi voluntad que desde luego no se dé curso á ninguna propuesta ni instancia respectivas á empleos pertenecientes á dicho ramo, hasta que se determine el número de los que deban desempeñar los de las otras Rentas que han de quedar sujetas á administracion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = En Palacio á 13 de Enero de 1815. A D. Juan Perez Villamil.

Orden del 13 de Enero de 1815.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dixo con fecha de 12 del presente lo que sigue:

»Con esta fecha digo al Intendente de esta Provincia lo siguiente:

Habiendo llegado á entender el REY que no obstante de haber mandado que á los sujetos empleados interinamente en las Oficinas de Rentas de esta Corte

Digitized by Google

se les abonase los sueldos que disfrutaban en qualidad de tales empleados interinos únicamente mientras desempeñaban sus encargos, se les continuaba pagando aun despues de haber sido repuestos los propietarios, se ha servido S. M. mandar que se guarden literalmente las Reales órdenes que comuniqué á V. S. en 10 y 18 de Diciembre próxîmo pasado; de suerte que à los interinos empleados que han servido hasta que fueron rehabilitados los propietarios se les abonen sus sueldos por el tiempo que sirvieron, y no mas; cuya soberana resolucion ha mandado igualmente S. M. se comunique á V. S., al Tesorero general y demas á quienes competa, para que se eviten gastos y sueldos superfluos, que nunca fue su Real intencion que se abonasen ni hiciesen. De Real órden lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca."

Y lo traslado á V. S. para su gobierno, el de esos Oficios de Rentas, y su mas exâcto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1815.

Otra Orden del 13 de Enero de 1815.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra con fecha de ayer me comunica las Reales órdenes siguientes.

»En papel de 4 del corriente hizo presente el Inspector de Infantería las dificultades que se ofrecian para llevar á debido efecto la Real órden de 26 de Diciembre último, consecuente à la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 23 del mismo sobre licenciar á los individuos del exército con sujecion á la ordenanza de reemplazos de 1800, proponiendo al mismo tiempo el Inspector las reglas que podrian adoptarse para cumplir las benéficas intenciones de S. M., con respecto á licenciar las clases que se hallan con mas derecho á restituirse al seno de sus

Digitized by Google

familias, y desahogar el Real Erario de gastos no indispensables; y habiendo oido nuevamente al Consejo con presencia del citado escrito, es de parecer que la primera expedicion de licencias absolutas sea segun propone el Inspector, y que luego que se establezca el modo de reemplazar el exército se vaya porporcionalmente licenciando á los demas que estaban exceptuados por la ordenanza de reemplazos, y que por las extraordinarias circunstancias de la pasada guerra fueron llamados al servicio durante ella. Verificandose por último con todos los que han cumplido su empeño despues del año de 1809, á cuyo efecto el propio Inspector podrá pedir oportunamente á los cuerpos las noticias necesarias

Y conformándose el Rey con el dictámen del Consejo, quiere que se lleve á efecto licenciándose à los individuos de las clases siguientes.

1.ª Los que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el mes de mayo de 1808.

2.ª Los que se hallaban sirviendo por ocho años ó ménos ántes de la guerra, y han cumplido en los de 1808 y 1809.

3.ª A los casados ó viudos con familia que sentaron plaza ó fueron alistados por el tiempo de la guerra, esten ó no cumplidos.

4.ª Los casados ó viudos sin familia que se hallan en el mismo caso que los anteriores.

5.ª Los forzados à servir sin sujecion á las leyes establecidas para quintas y alistamientos.

6.ª Los individuos que estaban empleados en Rentas y otros destinos, y los abandonaron para tomar las armas.

7.ª Los tonsurados con asignacion á Iglesias determinadas ó matriculados en universidades.

8.ª Los regulares que se hallen sirviendo en el dia, entendiendose con unos y otros siempre que no hayan cometido el delito de desercion.

Hecha la precedente operacion, verificada la saca

Digitized by Google

de los individuos que correspondan á los cuerpos de Milicias, y sabida la fuerza que queda, se pedirán nuevas noticias que compehendan el resto de las excepciones que señalan las ordenanzas de 1800: los cumplidos que exîstan habiendo entrado à servir ántes del mes de mayo de 1808, y los que lo esten desde esta fecha vencido el término de los seis años señalados por Real órden de 13 de Agosto del año próxîmo pasado.

» Para que sea uniforme el método y reglas que deben observarse con los individuos que se licencien, conseqüente à la Real órden de 12 del corriente, tanto para el suministro de socorros y auxîlios que se les facilíten por razon de marcha atendida la presente situacion del Real Erario, como de las prendas de vestuario que deben llevar consigo para su abrigo y precisa decencia hasta llegar à sus casas, sin que esto sirva de regla para lo sucesivo, quiere S. M. que se observe en todos los cuerpos de su exército lo siguiente.

No siendo posible, segun el trastorno que han experimentado en la pasada guerra todos los ramos administrativos del Estado el que pueda ajustarse á los individuos que se separan del servicio con sus licencias absolutas, ni que á estos pueda subministrárseles los auxîlios que previene la Real órden de 15 de octubre de 1803 por la escasez de caudales; y siendo la voluntad de S. M. proporcionar á sus beneméritos defensores los que sean compatibles con el estado actual de su Real Erario, se ha servido mandar que los Gefes que deban expedir las licencias soliciten de las Tesorerías respectivas el caudal proporcionado para facilitar á cada individuo los socorros que necesite para realizar su marcha, segun la distancia á que se encuentre el pueblo donde debe restablecer su residencia, haciéndolo por un prest supuesto anticipado, de suerte que se verifique que en el mismo dia que el individuo recibe su licencia para ponerse en

Digitized by Google

marcha se le entregue la cantidad que se le haya detallado para verificarla, calculando á razon de quatro leguas por dia y uno de descanso en cada dos de viage, cuyas particularidades se expresarán en la certificacion que se ha de estampar á continuacion de la licencia.

Atendiendo S. M. á que la mayor parte de los cuerpos tienen cumplido su vestuario, y á la estacion rigurosa en que van á licenciarse todos los que ahora les corresponde, se llevarán el completo de las prendas de vestuario en el estado en que se hallen, sin que se les despoje de lo mas mínimo que pueda contribuir á su abrigo, dexando únicamente los morriones y gorras de granaderos.

Estando prevenido por órden de 26 de Febrero de 1796, que los Coroneles pasen á las respectivas Justicias listas de los individuos que han licenciado correspondientes al empadronamiento de la jurisdiccion de cada una, à fin de que estas puedan obligarlos á presentarse y zelar su aplicacion al trabajo, lo executarán los Gefes de los cuerpos, y dispondrán ademas que se lea la mencionada Real órden á todo individuo que se licencie para que impuesto en ella se dirija via recta al pueblo de su residencia, y sepa el dia que ha de verificar su presentacion en él, segun los que lleve señalados de socorros y descansos como queda prevenido, de cuya particularidad y de las prendas de vestuario con que marchan, se hará tambien mencion en la certificacion que ha de extenderse en las licencias."

Para facilitar el mejor cumplimiento de estas soberanas resoluciones, y que V. S. expida desde luego las licencias absolutas, segun me està prevenido por S. M. en Real órden de 5 de Diciembre proxîmo pasado, à los individuos del regimiento de su cargo comprehendidos en las clasificaciones expresadas, he creido oportuno hacer las advertencias siguientes.

Se procederà à dar las licencias despues que se se-

Digitized by Google

paren de cada cuerpo de los que hoy existen la Infantería de Línea y Ligera los indivíduos que procedentes de los de Milicias deben pasar à ellos, consecuente à la Real órden de 16 de Octubre último; y los cumplidos menesterosos y casados del exército que pasen à dichos cuerpos reenganchados con sujecion à la mencionada órden, de suerte que los Coroneles ó Comandantes accidentales no tengan que intervenir con estos individuos como ya pertenecientes à los cuerpos provinciales, y queden limitados únicamente à los que han de licenciarse dependientes de la infantería.

Que los casados ó viudos con familia que sentaron su plaza ó fueron alistados por el tiempo de la guerra: los casados ó viudos sin familia que se hallan en el mismo caso: los individuos forzados á servir sin sujecion á las leyes establecidas para quintas y alistamientos: los que estaban empleados en Rentas y otros destinos y los ábandonaron para tomar las armas: los *tonsurados* con asignacion *á Iglesias determinadas* ó matriculados en universidades, y los regulares profesos que deben licenciarse acreditarán legitimamente el corresponder á estas clases que justamente agracia S. M., quedando en la Sargentía mayor archivados los documentos con que hayan hecho constar su derecho, paraque en lo sucesivo se pueda aclarar qualquiera duda ó exemplar que se cite de licencia expedita sin esta precaucion.

Contrayéndose la primera y segunda clase de la Real órden de 12 del corriente á que se licencien todos los *soldados* de infantería que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño por fin de Diciembre de 1809, ha de comprehenderse en esta regla á los individuos que se hallen en dicho caso procedentes de los cuerpos provinciales que fueron destinados para reemplazo del Exército en el año de 1806 y anteriormente, pues que estos quedaron desde aquel instante declarados veteranos.

Verificada que sea la expedicion de las licencias en los términos expresados, se formarà y me remitirá V. S.

Digitized by Google

con toda brevedad un estado igual al formulario que acompaña núm. 1.°, para que yo pueda dar noticia á S. M. de los individuos que se han licenciado con sujecion á las órdenes que van mencionadas, y fuerza con que quedan los cuerpos de la infantería realizada esta operacion y la extraccion de la gente que ya debe haber pasado á milicias.

Espero del acreditado zelo de V. S. por el bien del servicio que en el Regimiento de su cargo se executará inmediatamente esta operacion con el tino y acierto que á V. S. le es propio, cuidando de evitar quejas y reclamaciones de los individuos que deban licenciarse de las clases ya indicadas, y auxîliándoles en quanto lo permitan las circunstancias para que puedan tener la satisfaccion de regresar al seno de sus familias segun es la voluntad de S. M.

Y para que puedan tener efecto sus soberanas intenciones en quanto à continuar licenciando á los individuos que por ahora han de permanecer en el servicio, á causa de no alcansarles las exênciones indicadas en las precedentes Reales órdenes, y que esto se verifique con la brevedad que interesa el que vuelvan á sus hogares tan dignos defensores del Rey, me remitirá V. S. con fecha 1.° de Marzo proxîmo venidero una relacion igual en todas sus partes al adjunto formulario número 2.° que va duplicado para evitar trabajo, y con la idea de que me devuelva uno de ellos con la explicion y firmas que demuestra; y quede el otro en la Sargentía mayor.

Del recibo de esta órden y de su cumplimiento espero me dé V. S. puntual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1815. = Eguia.

Orden del 14 de Enero de 1815.

»Quando se expidió el decreto de 19 de Junio de 1812 relativo al ramo de secuestros, como los productos de estos debian depositarse en las dependencias de Real

Hacienda, se mandó en el artículo 18 que los Intendentes ó Subdelegados de las provincias, luego que recibiesen de los Juzgados ordinarios las noticias de las causas comenzadas sobre secuestros, pasasen los avisos oportunos á las oficinas de Rentas del partido ó pueblos donde radicase el conocimiento paraque se promoviese por los Contadores ó Administradores la mas breve expedicion y todas aquellas providencias conducentes á evitar el extravio y ocultacion de bienes durante la substanciacion de los procesos. Mas habiéndose despues servido el Rey nuestro señor aplicar el ramo de secuestros al Crédito público, ha tenido á bien ahora mandar que los Intendentes ó Subdelegados pasen los avisos que reciban de los Juzgados ordinarios á los Comisionados principales de dicho establecimiento en las respectivas provincias, paraque estos como que son al presente los inmediatos y legitimos interesados, sean los que de acuerdo con los Promotores fiscales de las causas cuyden de la legalidad y prontitud en los procesos: y á los mismos Comisionados se deberán entregar por los Promotores fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de las declaraciones judiciales que se verificaren en quanto merezcan execucion para que dichos Comisionados procedan à la practica de las diligencias que les corresponden en punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deben ocuparse. Y como estas declaraciones judiciales quando han recaido en favor de los dueños de los bienes secuestrados han solido producir en su execucion reclamaciones de los Comisionados del Crédito público; deseando S. M. evitar todo inconveniente en este punto, se ha servido mandar que la devolucion ó libertad de los bienes secuestrados en el todo ó en parte se haya de hacer precisamente en virtud de una Real órden, la qual se expedirá quando la sentencia dada se apruebe por la junta de secuestros y confiscos de esta Corte, con presencia de los autos y expedientes que se hubieren formado. De Real órden lo comuni-

Digitized by Google

co á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. "
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1815. = Villamil. = A los Intendentes.

Otra Orden del 14 de Enero de 1815.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 14. del corriente lo que sigue. = Paso á V. E, de Real órden el adjunto oficio del Inspector general de Milicias de 7 de este mes en que hace presente la urgencia de socorrer los Regimientos Provinciales para que se verifique su pronta organizacion con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Octubre, y 18 de Noviembre último, à fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se tomen las medidas mas convenientes y eficaces para que los Intendentes en la parte que les toca coadjuven activamente al cumplimiento de aquellas soberanas resoluciones facilitando al efecto los auxîlios necesarios á los expresados cuerpos. Y lo trasládo á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su puntual cumplimiento á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1815. = Villamil.

Orden del 15 de Enero de 1815.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey de una exposicion que ha hecho el señor marques de las Hormazas como hermano mayor de la comision encargada de la administracion de los hospitales generales de esta Corte, en solicitud de que se facilitasen para los mismos algunas sábanas y mantas de las exîstentes en los almacenes de Pasages; deseando S. M. contribuir con quanto esté de su parte á que los militares enfermos disfruten del alivio que exîge la humanidad, y multiplicar las pruebas de lo mucho que anhela proteger tan loables establecimientos, se ha dignado resolver se entreguen á disposicion del citado Sr. marques de las Hormazas con aquel objeto 1500

Digitized by Google

camas compuestas de 1500 gergones, otros tantos cabezales, igual número de cubrecamas de lana y 39 sábanas. Lo que participo á V. E. de Real órdenpara los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1815.= Miguel de Lardizabal. = Sr. Secretario del Déspacho de la Guerra.

Decreto del 18 de Enero de 1815.

Por Real decreto de 6 de Noviembre de 1799, se encargó al Sr. D. Josef Godoy siendo Gobernador del Supremo Consejo de Hacienda, la Comision del valimiento de oficios enagenados de la Corona. Para que llegase á noticia de todos los poseedores y tenientes de ellos, se circuló Real cédula con fecha 9 del mismo mes, é insercion del citado Real decreto á fin de que en el termino de dos meses contados desde la publicacion, y bajo la pena de confiscacion de los propios Oficios, presentasen los títulos de su pertenencia y exércicio, con razon de los sueldos y productos que rindiesen para exâminarlos, y despacharles el de confirmacion, entregando en las caxas de reduccion de Vales Reales el importe de la tercera parte del valor en que se estimasen, con que cada poseedor habia de servir á S. M., y la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enagenados por él. = Consiguiente á esta soberana resolucion continuó desempeñando la indicada comision el expresado Sr. D. Josef Godoy hasta su fallecimiento; y en seguida por Real órden de 25 de Diciembre de 1805, se mandó que la guvernativa de consolidacion de vales se encargase, como en efecto se encargó, de la del valimiento, despachándola en los mismos terminos y con las propias facultades que lo practicó hasta su muerte el referido Sr. D. Josef Godoy; y por las ocurrencias de la guerra que ha sostenido la Nacion desde el año de 1808; quedó paralizada y

Digitized by Google

sin curso alguno dicha comision del valimiento. = En este estado por Real órden de 3 de octubre último, se ha servido S. M. ponerla á mi cargo como Présidente que soy de dicho Supremo Consejo de Hacienda, para que haga las graduaciones de las cantidades con que debe contribuir cada oficio de los enagenados de la Corona, y han de entregar los interesados en la tesorería del establecimiento del Credito publico, disponiendo yo que se expidan las Cédulas de confirmacion que refrendará el Sr. D. Alfonso Ibarra, Secretario de Millones, á quien S. M. ha autorizado como su Secretario. = Para llenar en toda su extension las justas intenciones de S. M. con la actividad que exîge un asunto de tanta importancia al Real Servicio, es indispensable que V. S. por su parte contribuya á que tenga efecto y á este fin espéro de su zélo que sin perdida de tiempo disponga y comunique las órdenes mas estrechas á las Justicias de los Pueblos de esa Provincia de su cargo para que en el preciso termino de 30 dias hagan que todos los poseedores de oficios enagenados de la Corona y tenientes que los sirvan, remitan á V. S. razon individual de los que sean, sus rentas y productos anuales que disfrutan segun está prevenido, ó acrediten en el propio termino haber pagado el valimiento y sacado las correspondientes Cédulas de confirmacion ó suplimiento para servirlos, dando igualmente noticia de los secuestrados y su estado, sin permitir en esto el menor disimulo. = Así mismo prevendrá V. S. á los dueños, ó tenientes que no hayan obtenido la confirmacion, que presenten en esta comision de mi cargo los titulos originales de pertenencia y exercicio de dichos oficios en el preciso termino de dos meses, apercibidos de que pasados sin haberlo cumplido, se procederá inmediatamente al secuestro, confiscacion y venta de los mismos oficios con arreglo á las Reales órdenes que estan comunicadas sobre el particular. = Por ultimo atendiendo quanto interesa al Real Servicio el que los

Digitized by Google

objetos á que termina esta comision tengan el debido y mas pronto cumplimiento, espero así mismo del zélo de V. S. que segun vaya recibiendo de los poseedores, ó tenientes de los oficios enagenados las razones de los que sean, sus rentas y productos anuales que disfrutan, y de los que hubiese secuestrados en cada uno de los Pueblos de esa Provincia, me las comunicará sin perdida de tiempo, para en su vista tomar las providencias que correspondan. = Dios gnarde á V. E. muchos años. = Madrid 18 de Enero de 1815. = El Almirante Duque de Veraguas. = A los Intendentes.

Decreto del 19 de Enero de 1815.

En atencion á los repetidos y singulares servicios que me ha hecho D. Juan Garrido, y á la grande adhesion que siempre ha tenido á mi Real Persona, le hice la gracia de nombrarle mi Secretario con exercicio de decretos en 20 de Setiembre último, cuya gracia me reservé con objeto à llenar mis justas intenciones; y habiendo continuado dándome irrefragables pruebas de su constancia, vengo en declararla y darla por subsistente, y ratificar el expresado nombramiento con el goce del sueldo, gages, prerogativas y demas que está señalado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para que desde entonces tenga efecto dicha gracia con relevacion del pago de todo derecho. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Enero de 1815. = A D. Tomas Moyano.

Orden del 19 de Enero de 1815.

S. M. á consulta de la Junta del Crédito público, se ha servido mandar por Real órden de 19 del presente Enero que se saquen de la circulacion, cancelándolos y amortizándolos desde luego, 1139 vales de la creacion de Enero, pertenecientes á dicho establecimiento; á saber: 22 de á 600 pesos, 265 de à 300, y 852 de á

Digitized by Google

150, que forman el capital de 3,320,470. rs. y 20 maravediz de vellon, y que la misma cuide de anunciarlo por medio de la gaceta, con expresion de sus números.

En cumplimiento de esta soberana resolucion quedan cancelados dichos vales, y se dà este aviso al público y á continuacion los números con que han salido renovados en el año de 1814.

Veinte y dos vales de á 600 pesos.

11021	11024	11030	11035	11041	11050	11214	11217
11022	11025	11032	11036	11043	11212	11215	
11023	11028	11033	11037	11044	11213	11216	

Doscientos sesenta y cinco vales de á 300 pesos.

40043	40071	40101	40131	40161	40199	40226	40253
40044	40072	40102	40132	40162	40200	40227	40254
40045	40073	40103	40133	40163	40201	40228	40255
40046	40074	40105	40134	40164	40202	40229	40256
40047	40075	40106	40135	40165	40203	40230	40257
40048	40076	40107	40136	40166	40204	40231	40258
40049	40077	40108	40137	40167	40205	40232	40259
40050	40078	40109	40138	40168	40206	40233	40260
40051	40080	40110	40139	40169	40207	40234	40261
40052	40081	40111	40140	40171	40208	40235	40262
40053	40082	40112	40141	40172	40209	40236	40263
40054	40083	40113	40142	40174	40210	40237	40264
40055	40084	40114	40143	40176	40211	40238	40265
40056	40085	40115	40144	40177	40212	40239	40266
40057	40086	40116	40146	40178	40213	40240	40267
40058	40087	40117	40147	40179	40214	40241	40268
40059	40088	40118	40148	40180	40215	40242	40269
40060	40089	40119	40149	40182	40216	40243	40270
40061	40090	40120	40150	40183	40217	40244	40271
40062	40091	40121	40151	40184	40218	40245	40272
40063	40092	40122	40153	40185	40219	40246	40273
40064	40093	40123	40154	40190	40220	40247	40274
40066	40094	40124	40155	40191	40221	40248	40275
40067	40095	40127	40156	40193	40222	40249	40276
40068	40097	40128	40157	40194	40223	40250	40277
40069	40099	40129	40159	40197	40224	40251	40278
40070	40100	40130	40160	40198	40225	40252	40279

Digitized by Google

40280	40287	40294	40301	40327	40580	40587
40281	40288	40295	40302	40561	40581	40588
40282	40289	40296	40321	40575	40582	40931
40283	40290	40297	40322	40576	40583	40934
40284	40291	40298	40324	40577	40584	40935
40285	40292	40299	40325	40578	40585	41000
40286	40293	40300	40326	40579	40586	41001

Ochocientos cincuenta y dos vales de á 150 pesos.

25310	100434	100494	100530	100566	100603	100639
25311	100435	100495	100531	100567	100604	100640
25312	100436	100496	100532	100568	100605	100641
25313	100461	100497	100533	100569	100606	100642
25314	100462	100498	100534	100570	100607	100643
25315	100463	100499	100535	100571	100608	100644
25316	100464	100500	100536	100572	100609	100645
23317	100465	100501	100537	100573	100610	100646
25318	100466	100502	100538	100574	100611	100647
25319	100467	100503	100539	100575	100612	100648
25320	100468	100504	100540	100576	100613	100649
100409	100469	100505	100541	100577	100614	100650
100410	100470	100506	100542	100579	100615	100651
100411	100471	100507	100543	100580	100616	100652
100412	100472	100508	100544	100581	100617	100653
100413	100473	100509	100545	100582	100618	100654
100414	100474	100510	100546	100583	100619	100655
100415	100475	100511	100547	100584	100620	100656
100416	100476	100512	100548	100585	100621	100657
100417	100477	100513	100549	100586	100622	100658
100418	100478	100514	100550	100587	100623	100659
100419	100479	100515	100551	100588	100624	100660
100420	100480	100516	100552	100589	100625	100661
100421	100481	100517	100553	100590	100626	100662
100422	100482	100518	100554	100591	100627	100664
100423	100483	100519	100555	100592	100628	100665
100424	100484	100520	100556	100593	100629	100666
100425	100485	100521	100557	100594	100630	100667
100426	100486	100522	100558	100595	100631	100668
100427	100487	100523	100559	100596	100632	100787
100428	100488	100524	100560	100597	100633	100788
100429	100489	100525	100561	100598	100634	100789
100430	100490	100526	100562	100599	100635	100790
100431	100491	100527	100563	100600	100636	100791
100432	100492	100528	100564	100601	100637	100792
100433	100493	100529	100565	100602	100638	100793

Digitized by Google

100794	100838	100882	100926	100970	101044	101088
100795	100839	100883	100927	100971	101045	101089
100796	100840	100884	100928	100972	101046	101090
100797	100841	100885	100929	100973	101047	101091
100798	100842	100886	100930	100974	101048	101092
100799	100843	100887	100931	100975	101049	101093
100800	100844	100888	100932	100976	101050	101094
100801	100845	100889	100933	100977	101051	101095
100802	100846	100890	100934	100978	101052	101096
100803	100847	100891	100935	100979	101053	101097
100804	100848	100892	100936	100980	101054	101098
100805	100849	100893	100937	100981	101055	101099
100806	100850	100894	100938	100982	101056	101100
100807	100851	100895	100939	100983	101057	101101
100808	100852	100896	100940	100984	101058	101102
100809	100853	100897	100941	100985	101059	101103
100810	100854	100898	100942	100986	101060	101104
100811	100855	100899	100943	100987	101061	101105
100812	100856	100900	100944	100988	101062	101106
100813	100857	100901	100945	100989	101063	101107
100814	100858	100902	100946	100990	101064	101108
100815	100859	100903	100947	100991	101065	101109
100816	100860	100904	100948	100992	101066	101110
100817	100861	100905	100949	100993	101067	101111
100818	100862	100906	100950	100994	101068	101112
100819	100863	100907	100951	100995	101069	101113
100820	100864	100908	100952	101014	101070	101114
100821	100865	100909	100953	101018	101071	101115
100822	100866	100910	100954	101019	101072	101116
100823	100867	100911	100955	101021	101073	101117
100824	100868	100912	100956	101022	101074	101118
100825	100869	100913	100957	101024	101075	101119
100826	100870	100914	100958	101026	101076	101120
100827	100871	100915	100959	101027	101077	101121
100828	100872	100916	100960	101031	101078	101122
100829	100873	100917	100961	101032	101079	101123
100830	100874	100918	100962	101034	101080	101124
100831	100875	100919	100963	101036	101081	101125
100832	100876	100920	100964	101038	101082	101126
100833	100877	100921	100965	101039	101083	101127
100834	100878	100922	100966	101040	101084	101128
100835	100879	100923	100967	101041	101085	101129
100836	100880	100924	100968	101042	101086	101130
100837	100881	100925	100969	101043	101087	101131

Digitized by Google

101132	101174	101216	102174	102220	102262	103011
101133	101175	101217	102175	102221	102263	103012
101134	101176	101218	102176	102222	102264	103013
101135	101177	101219	102177	102223	102972	103014
101136	101178	101220	102178	102224	102973	103015
101137	101179	101426	102179	102225	102974	103016
101138	101180	101427	102180	102226	102975	103017
101136	101181	102139	102181	102227	102976	103018
101140	101182	102140	102182	102228	102977	103019
101141	101183	102141	102183	102229	102978	103020
101142	101184	102142	102188	102230	102979	103021
101143	101185	102143	102189	102231	102980	103022
101144	101186	102144	102190	102232	102981	103023
101145	101187	102145	102191	102233	102982	103024
101146	101188	102146	102192	102234	102983	103025
101147	101189	102147	102193	102235	102984	103026
101148	101190	102148	102194	102236	102985	103027
101149	101191	102149	102195	102237	102986	103028
101150	101192	102150	102196	102238	102987	103029
101151	101193	102151	102197	102239	102988	103414
101152	101194	102152	102198	102240	102989	103415
101153	101195	102153	102199	102241	102990	103416
101154	101196	102154	102200	102242	102991	103417
101155	101197	102155	102201	102243	102992	103418
101156	101198	102156	102202	102244	102993	103419
101157	101199	102157	102203	102245	102994	103420
101158	101200	102158	102204	102246	102995	103421
101159	101201	102159	102205	102247	102996	103422
101160	101202	102160	102206	102248	102997	103423
101161	101203	102161	102207	102249	102998	103424
101162	101204	102162	102208	102250	102999	103445
101163	101205	102163	102209	102251	103000	103446
101164	101206	102164	102210	102252	103001	103447
101165	101207	102165	102211	102253	103002	103448
101166	101208	102166	102212	102254	103003	103449
101167	101209	102167	102213	102255	103004	103450
101168	101210	102168	102214	102256	103005	103451
101169	101211	102169	102215	102257	103006	103452
101170	101212	102170	102216	102258	103007	103454
101171	101213	102171	102217	102259	103008	103455
101172	101214	102172	102218	102260	103009	
101173	101215	102173	102219	102261	103010	

Digitized by Google

Real Cédula y Reglamento de 19 de Enero de 1815.

Deseando dar una prueba de gratitud hàcia las valientes Tropas de mis Exércitos y el de los Aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrastrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitucion al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraído en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve á bien oir sobre el particular al Duque de Ciudad-Rodrigo, como General en gefe que ha sido de dichos Exércitos; y con presencia de lo que me ha expuesto, asi sobre esto como acerca del premio de constancia para los Oficiales que sirven en mis Tropas cierto número de años; conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi Supremo Consejo de Guerra, he venido en declarar que la Orden militar de S. Fernando, creada en 31 de Agosto de 1811 por las llamadas Cortes generales y extraordinarias, sea baxo de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en esta última guerra las Tropas aliadas, y los que en lo sucesivo hicieren mis Exércitos, y que la nueva Orden de S. Hermenegildo, que tuve á bien crear por mi Real Decreto de 28 de Noviembre de 1814, sirva para el premio de la constancia militar, todo en la forma que explican los artículos siguientes:

1.º Se denominará Real y Militar Orden de San Fernando. El Rey será el Gefe y Soberano de ella, que concederá las cruces segun los méritos que hayan adquirido los individuos Militares, à quienes se expedirá la correspondiente Real Cédula, firmada de mi mano, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en que se exprese el mérito y servicio que haya hecho el agraciado.

2.º La Cruz de esta Orden constará de quatro bra-

Digitized by Google

zos iguales esmaltados de blanco, que vendran á unirse en un centro circular, en el que se verá la efigie de S. Fernando esmaltada en las de oro, y grabada en las de plata: al rededor del círculo se inscribirà un letrero que diga *Al mérito militar*, y otro en el reverso *El Rey y la Patria*: habrá tres clases de Cruces: la una sencilla de la forma expresada, que servirá para premio de los servicios militares de algun riesgo: otra con que se premiarán aquellas acciones distinguidas en grado heroyco, que tendrán encima de los brazos una corona de laurel; y la de tercera clase la Gran Cruz, que ademas de ser coronada, tendrá la insignia de una banda ó cinta ancha pendiente del hombro derecho al lado izquierdo, y una placa bordada de plata de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta serà en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos.

3.° Los que se hallen en el primer caso obtendrán siendo Generales en Gefe ó de division la Gran Cruz coronada, y los demas Oficiales la Cruz de oro sencilla; y de este modo serán ahora premiados no solo los Generales y Oficiales de los Exércitos Españoles, Ingleses, Portugeses y Sicilianos que han estado en esta última guerra á las órdenes del General en gefe Duque de Ciudad-Rodrigo, sino tambien los que antes de su nombramiento han servido à los de otros Generales, comprehendiéndose los Exércitos Españoles de ambas Américas que sostienen la guerra contra aquellos insurgentes, y los Oficiales de mi Real Armada en su respectivo servicio, á cuyo fin me propondràn dichos Generales en gefe por el Ministro de la Guerra los Oficiales que por haber desempeñado bien los mandos ó comisiones que en campaña les hayan encargado, los juzguen acreedores à este distintivo.

4.° Del mismo modo se premiará con esta Cruz en lo sucesivo el mérito que puedan contraer los Oficiales de mis Exércitos y Armada en otras campañas, é igualmente el que fuera de ellas contraxeren los Ofi-

Digitized by Google

ciales comisionados en la persecucion de malechores y contrabandistas, tumultos de los pueblos, ú otro servicio arriesgado de fatiga en que se hayan distinguido, sin que pueda concederse esta Cruz sino á los que me sirven en el Exército con las armas en la mano.

5.° En el segundo caso quando los Oficiales y demas individuos de Tropas hayan hecho en campaña acciones distinguidas de que trata el artículo 17, tít. 17, tratado 2.° de la Ordenanza general del Exército, y los artículos 10 y siguientes de este Reglamento, obtendrán su correspondiente premio, que se extenderà hasta la tercera accion que puedan hacer, en esta forma: El General en gefe ó de division por la primera accion obtendrá la Gran Cruz coronada, con la banda y una orla de laurel al rededor de la venera: los Coroneles, Gefes de Cuerpos y demas Oficiales obtendrán por la primera accion la Cruz de oro laureada; y los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores la de plata con la misma orla de laurel.

6.° Por la segunda accion se concederá al General en gefe una pension vitalicia de treinta mil reales vellon al año; al de division quince mil; à los Coroneles y demas Gefes de los Cuerpos diez mil; á los Capitanes seis mil; à los Oficiales subalternos quatro mil; á los Sargentos tres reales diarios, y á los Cabos, Soldados y Tambores dos reales diarios.

7.° Por la tercera accion de las distinguidas podrán transmitir sus pensiones despues de su muerte á sus mugeres, hasta que pasen á segundas nupcias, y en este caso las disfrutarán sus hijos mientras sean menores; y si el Oficial no fuese casado, pasará la pension á sus padres por su vida.

8.° El General en gefe por la tercera accion y sucesivas que haga de las distinguidas será saludado en el Exército, no hallándose el Rey, Reyna, Príncipe de Asturias ó algun Infante de España, formandose en batalla, con las voces de *viva el Rey y viva el General*; pero este saludo no se executará en la

Digitized by Google

Corte, ni será extensivo à los demas Generales ni Oficiales.

9.° Las acciones distinguidas en grado heroico, por las quales han de concederse estas Cruces, son ademas de las que expresa la Ordenanza general del Exército las siguientes:

10. En el General en gefe ganar con fuerzas iguales ó poco superiores una batalla campal, en que quede destruida ó prisionera la quarta parte á lo menos del exército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: ganar con las fuerzas expresadas una batalla, de cuyas resultas liberte una plaza sitiada ó una posicion importante; ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras Tropas, una plaza ó posicion tambien que guarnece el enemigo: ganar una batalla de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais, tal que asegure las subsistencias, y aumente los medios del exército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro exército, plaza ó pais de importancia. Y finalmente, defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su exército por medio de una diestra y ordenada retirada.

11. Los Generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el exército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del exercito rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su Tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxîto de la batalla; ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el exército, salvando la arti-

Digitized by Google

llería, bagages, almacenes &c., ó salvar á lo ménos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, quando el General de division obra separadamente, y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el General en gefe, aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta ser la última retirada al abrigo de la poblacion.

12. Será accion distinguida en un Gefe de Cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias, si no tuviere órden de conservarlo á toda costa. Atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, quando este haga una defensa semejante à la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su Cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxîto el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su Cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su Cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo menos la quarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el Batallon ó Compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el Cuerpo de que sea parte. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el artículo 18,

Digitized by Google

título 17, tratado 2.° de la Ordenanza general del Exército.

13. En los Oficiales subalternos será accion distinguida qualquiera de las expresadas para los Comandantes de Cuerpos, quando la executen respectivamente con la Tropa que manden, y ademas las expresadas en el citado artículo de la Ordenanza. Será accion distinguida en qualquier Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á la brecha animando á los demas con su exemplo.

14. Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos, quando manden una partida, las que quedan señaladas para los Comandantes de Cuerpo ó secciones de Tropas; y quando obran solos, las que se señalan para el Soldado.

15. En el Soldado seran acciones destinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella. Ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado. Permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad. Contener con su exemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo á cuerpo con buen éxîto, á lo menos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó à su Gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

16. Para recompensar las acciones distinguidas de la Artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas, Asi seràn acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, como lo son el sostener por sí sola su artillería sin el auxîlio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y Caba-

Digitized by Google

llería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su Tropa, ó tenido una voladura: serán acciones distinguidas en los Sargentos Cabos y Soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.

17. Serán acciones distinguidas del Cuerpo de Ingenieros y Batallones de Zapadores Minadores las generales del Exército y las peculiares de su instituto, quando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza: igualmente en la defensa quando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones executadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el exército à la vista y baxo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el exército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxîto.

18. En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su execucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias. Lo será tambien batirse cuerpo à cuerpo, á lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro ob-

Digitized by Google

jeto, bien sea con muerte de los enemigos, ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales del Estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de executarlas.

19. Lo mismo respectivamente deberán entenderse de la Marina Real para las acciones militares ó de guerra. Asi serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa. Executar la misma accion por la fuerza, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxîlio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo, que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una quarta parte de su gente. Abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la quarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxîlio del armamento y tripulacion de su propio buque qualesquiera establecimientos de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder la quarta parte de su gente á lo menos; sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido. Por fin será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á qualquier puerto, siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy,

Digitized by Google

aunque pierda su buque, siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado, y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria; saltar el primero á un abordage, y animar asi con su exemplo á los demas para que le sigan. Y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sufocarle, haciendo quanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

20. Qualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiese el fin de toda la extension, y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.

21. Para la comprobacion de estas acciones distinguidas se observará lo prevenido en el articulo 17, tít. 17 del tratado 20 de la Ordenanza general del Exército, que dice asi: »Qualquiera Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion de ella; para cuyo efecto su Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la Tropa, y este bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informe que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del Exército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Gefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguacion; y bien instruido, me darà cuenta con remision de los expresados documentos, exponiendo su dictámen; y remitido todo á mi Supremo Consejo de la Guerra, me consultarà el suyo para mi Soberana resolucion por el Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto han de dirigirse precisamente estas solicitudes, asi del Exército como de la Real Armada.

22. Para que tenga puntual cumplimiento lo pre-

Digitized by Google

venido en el artículo antecedente, será obligacion del Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado que haya hecho la accion distinguida, solicitar el premio correspondiente por medio de una exposicion à su Gefe inmediato en el término preciso de ocho dias contados dede el dia despues de la accion, para que dicho Gefe pueda practicar en tiempo oportuno las diligencias que se le encargan para su comprobacion en el artículo referido de la Ordenanza; y pasado dicho término de ocho dias no se dará ya curso á semejantes instancias.

23. Para comprobar si la accion del General en Gefe es de las distinguidas, se exâminará por mi Supremo Consejo de la Guerra, el qual tomando los noticias ó informes reservados que tenga por conveniente, me consultará su parecer para mi Real determinacion.

24. Quando los Coroneles, Gefes de Cuerpos, y Oficiales particulares condecorados ya con esta insignia asciendan à Generales, conservarán el mismo distintivo y pension à que se hubieren hecho acreedores hasta executar alguna de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la Cruz de oro por la coronada, igualmente la pension de que gocen por la de General en el caso que le está señalada.

25. Lo mismo deberà entenderse con los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados quando pasan á una clase superior, sin embargo de que se les permita usar de la Cruz de oro en lugar de la de plata quando lleguen á ser Oficiales,

26. Los Cadetes serán considerados como Soldados para obcion á los premios y á los demas que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar de la Cruz de oro desde la primera accion.

27. La pension vitalicia concedida à los Soldados quedarà extinguida quando obtengan la de Oficial por accion que executen siendo de esta clase.

28. Si el Militar, de qualquiera clase ó graduacion, muriese en la misma execucion de la accion distinguida, ó de sus resultas, se probará esta á instancia

Digitized by Google

de sus parientes; y siendo la primera, y estando comprobada, se expedirá mi Real Cédula, y se entregará á los herederos para el premio que tuviese á bien concederles. Lo mismo se executará si muriese en la segunda accion, y en este caso obtendrá la respectiva pension su muger, mientras permanezca viuda, y si se casase, pasará á los hijos del difunto hasta la edad de diez y ocho años, y á las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto á sus padres durante su vida.

29. Quando los Oficiales condecorados ya por sus méritos y servicios con la Cruz sencilla, de que tratan los artículos 3.° y 4.°, executasen alguna accion de las distinguidas, tendrán el premio señalado en el artículo 5.° para la primera de las de esta clase; de suerte que si fuese un General, que ya tuviese la gran Cruz coronada, obtendrá la banda, y qualquiera otro Oficial cambiará la Cruz de oro sencilla por la laureada.

30. Los que por haber hecho alguna accion de las distinguidas estuviesen condecorados con esta Cruz antes de la expedicion de esta mi Real Cédula, y hubiesen pasado por las diligencias que prevenia el Reglamento de las Cortes de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y once, usarán de la Cruz que para las acciones distinguidas expresa el artículo 5.° y siguientes; esto es, los que hayan obtenido la Cruz de oro sencilla, que era el premio de la primera accion que se señalaban á los Oficiales por dicho Reglamento, la trocarán ahora por la laureada, y lo mismo en su caso executarán las demas clases.

31. Si un Regimiento, Batallon ó Esquadron executase en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida, que el General en gefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, ademas de darse el premio á los individuos que se hallaren en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, tendrá el Regimiento, Batallon ó Esquadron la distincion de llevar siempre en sus banderas ó estandarte una corbata de ta-

Digitized by Google

fetan con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma Orden.

32. Todo Militar, de qualquiera clase ó grado, que fuese procesado, y condenado por algun delito feo, como tambien los desertores, quedaràn privados en el mismo hecho de la Cruz y de la pension que puedan haber adquirido.

33. Al General, Oficial, Sargento, Cabo y Soldado que executare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroyca, que exceda con evidencia á las señaladas en este Reglamento; si fuese la primera accion, se le adjudicarà con la Cruz la pension vitalicia señalada á los de su clase; y si fuere segunda ó tercera accion, se le doblarà la pension.

34. Se formará en la Corte un Capítulo de esta Orden, compuesto de los individuos Grandes Cruces y de la Cruz de oro que tengan su destino ó residencia en ella, que presidirá en mi ausencia el mas antiguo de los Grandes Cruces, y asistirán cada año á celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de Iglesia, y al siguiente se tendrán en la misma honras en sufragio de los individuos de la Orden que hubieren fallecido.

35. En este Capítulo se llevarà un exâcto registro de todos los individuos de la Orden, y de las acciones distinguidas ó servicios por los que hubiesen sido admitidos en ella, á cuya fin se tomarà razon de todos los Reales títulos que se expidan por mi Secretaría de *Estado* y del Despacho de la Guerra en la Secretaría del Capítulo, sin cuyo registro no se darà pension al agraciado, y para esta toma nombraré un Secretario y dos Oficiales individuos de la misma Orden, á cuyo cargo estarán tambien los avisos que convenga dar para la asistencia á Capítulo quando haya de juntarse, y para la resolucion de qualquiera duda que ocurra.

36. Los individuos que compongan el Capítulo no tendràn sueldo alguno por este cargo, y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de

Digitized by Google

Secretaría, de sufragios, y de la funcion eclesiástica del Santo Patrono, que se satisfarán de mi Real Erario, hasta tanto que se les asigne algun arbitrio que pueda costearlo; cuidando el Secretario de llevar la cuenta y razon de todo, y presentarla á exâmen y aprobacion de mi Supremo Consejo de la Guerra, que me consultará el resultado, y lo que ha de invertirse en las funciones de Iglesia, que han de ser sin luxo, pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la Secretaría, Portero, ó qualquiera otro empleo de esta especie que pareciere necesario, han de ser Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, si posible fuese, de la misma Orden, de los que esten ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto Militares invàlidos, aunque no sean de la Orden, todos los quales tendrán por su graducion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda; y para establecer esta Oficina se facilitará al Capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público.

De la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

37. Siendo muy justo premiar á los Oficiales de mis Exércitos de España é Indias, y Real Armada, la constancia en el servicio militar con algun distintivo, como ya està establecido por diferentes Reales decretos para las clases de Sargentos inclusive abaxo, he tenido á bien crear á este fin la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla, y Mártir por su constancia en la Religion Católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Gefe y Soberano de ella, cuya insignia ha de ser una Cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la corona Real, y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo à caballo con una palma en la mano derecha, y al rededor un letrero que diga: *Premio á la constancia militar*, y al reverso la cifra de mi nombre, *Fernando VII*, como fundador de la Orden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada

Digitized by Google

en mi Secretaria del Despacho de la Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el ojal de la casaca ó chaqueta con una cinta color carmesí con los extremos blancos, cuyo distintivo dará à conocer aquellos dignos Oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales Exércitos y Armada, sufriendo los riesgos é incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que sacrificando su libertad y propias conveniencias para perpetuarse en ella contribuyen á que con su larga permanencia en los Cuerpos se conserve aquel buen órden, disciplina y subordinacion que hace invencibles los Exércitos veteranos y los conduce á la victoria.

38. Para aspirar á esta Cruz han de tener los Oficiales veinte y cinco años cumplidos de servicio activo en mis Exércitos, Armada ó empleados en el Estado Mayor de las plazas, quedando excluidos todos los que antes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, *bien* sea con agregacion á las Plazas ó Departamentos, desde Coronel inclusive abaxo; los Dispersos, y los destinados á las Compañías de Invalidos.

39. En los Oficiales de Milicias se contaràn para los veinte y cinco años como efectivos el tiempo en que estuviesen sobre las ármas con sueldo, empleados en el servicio, bien sea en guarnicion, quarteles ó campaña, y en este último caso serán iguales en todo á los Oficiales del Exército; pero quando estuviesen retirados en sus provincias, aun quando esten formados para sus asambleas, se contaràn cada dos años por uno, sin que en esto se comprehendan los Oficiales de dichos cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los Sargentos Mayores y Ayudantes, los quales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio; los demas Oficiales quando lleguen á ser Brigadieres seràn reputados desde las fechas de sus despachos como Oficiales vivos, y desde entonces se les contaràn los años para la obcion á esta Cruz como á los Oficiales veteranos.

40. No se concederá sino á los Oficiales, pues las

Digitized by Google

demas clases de Sargento inclusive abaxo tienen señalado por diferentes Reales Ordenes á los quince, veinte y veinte y cinco años de servicio el distintivo de los galones en el brazo izquierdo; pero quando estas clases obtengan á los treinta y cinco años la graduacion de Subteniente, llevarán entonces la venera de S. Hermenegildo.

41. Habrá tambien en esta Orden Grandes Cruces, que lo serán natos los Capitanes Generales de mis Reales Exércitos y Real Armada, y los Generales que contaren quarenta años de antigüedad en la clase de Oficiales en servicio activo: su distintivo será una placa de oro igual á la venera, bordada que se llevarà al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo con la Cruz en el lazo. Los Oficiales desde Brigadier inclusive abaxo que tuvieren los mismos quarenta años de antigüedad de Oficiales usarán de la placa dicha sin la banda. Para la concesion de las Grandes Cruces se expedirà tambien Real Cédula, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus Gefes, como se dirá en el artículo 42; pero si los aspirantes à esta Cruz fuesen los mismos Capitanes Generales, Inspectores y Directores, dirigirán sus instancias documentadas al Secretario de mi Consejo Supremo de la Guerra, para que me consulte lo que resulte en vista de los documentos presentados para mi soberana resolucion.

42. Para obtener esta Cruz, ademas de los veinte y cinco años, han de ser los Oficiales de una acreditada conducta, sin nota fea en sus costumbres, ni haber sido procesados por algun delito. Quando alguno se halle en este caso, lo hará presente por memorial al Coronel, Comandante ó Gefe mas inmediato, el qual lo dirigirá al respectivo Inspector, Director ó Capitan General, acompañando su hoja de servicios, é informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el Inspector, Director ó Capitan General lo pasará todo con su informe á mi Se-

Digitized by Google

cretario de Estado y del Despacho de la Guerra, á fin de que remitido por este á mi Supremo Consejo de la Guerra para que me consulte su dictámen para mi soberana resolucion, y se le expida la correspondiente Real Cédula firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, por cuyo conducto han de dirigirse precisamente todas las instancias asi del Exército como de la Real Armada.

43. No se exîgirán pruebas en esta Orden, ni mas gastos que el de la venera y cinta; y para ponérsela el agraciado se remitirá la Real Cédula al Capitan General del Exército, Provincia ó Departamento en que aquel se halle; cuyo Gefe y en su ausencia el Comandante de las Armas, se la pondrá á presencia de todos los Caballeros de la misma Orden que allí se hallaren, entregando dicho Gefe al interesado en su mano la Real Cédula.

44. En la Corte se celebrará cada año un Capitulo de la misma Orden, que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el Capitan General de la Provincia, y asistirán el dia de San Hermenegildo á una solemne funcion de iglesia, y al dia siguiente á un Oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la Orden, costeándose estos gastos de mi Real Erario, de lo que cuydará el expresado Capitan General de la Provincia, remitiéndose la cuenta para su aprobacion á mi Supremo Consejo de la Guerra para los fines que se expresan en la Orden de San Fernando; llevando la cuenta el Secretario de la Capitanía General, quien cuidará de dar los correspondientes avisos á los individuos de la Orden para formarse el Capitulo.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Inspectores, Gefes de Cuerpos de mi Casa Real, Artillería é Ingenieros, Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é

Digitized by Google

Islas Filipinas, observen y hagan observar quanto en esta mi Real Cédula se previene: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos y quince. = YO EL REY. = Francisco de Eguia.

Decreto del 20 de Enero de 1815.

Habiendo llegado á mi noticia de qne muchos de los gefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones, no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican à promover el curso de los pleytos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son faciles de conocer, para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados de qualquiera clase y condicion que sean se substraygan de modo alguno de las tareas peculiares à sus destinos: que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes baxo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniere á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes à su desobediencia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Palacio á 20 de Enero de 1815. A D. Tomas Moyano.

Orden del 20 de Enero de 1815.

Noticioso el Rey de que en algunos pueblos del territorio de las Ordenes se desentienden las respec-

Digitized by Google

tivas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de dar el debido cumplimiento á su soberano decreto de 8 de Setiembre último, por el qual tuvo à bien S. M. restablecer el Consejo de las Ordenes, encargándole la Administracion de las Mesas Maestrales y sus rentas, y que aquellas mandan á su arbitrio à los Contadores de Maestrazgos la retencion y uso á su disposicion de los granos procedentes de dichas rentas, lo que ocasiona continuas reclamaciones y consultas de parte de los referidos Contadores al Consejo; y queriendo S. M. que se llenen cumplidamente sus Reales intenciones, ha venido en resolver que se haga saber à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase ó dignidad que sean, que baxo ningun pretexto se entrometan á disponer de las rentas pertenecientes à las Mesas maestrales, por no distraerse de los interesantes objetos á que estan destinadas, antes bien auxîlien con su autoridad la del Consejo de las Ordenes en todo lo relativo á este ramo que le está cometido."

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1815.

Decreto del 23 de Enero de 1815.

»La necesidad en que se hallan de ser reparados los caminos, posadas y puentes del reyno, destruidos por la desolacion y abandono, consiguientes á una guerra bárbara y devastadora qual ha sido la que acaba de sufrir la España, y la urgencia à que igualmente es apremiado mi paternal amor de promover los canales de navegacion y riego, objetos uno y otro del mayor interes para el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, y asi bien para la comodidad de mis amados vasallos, me obligan á procurar todos los medios de llevar á efecto tan importante y

Digitized by Google

útil empresa. Pero como conozca al mismo tiempo que por un resultado fatal de los estragos de dicho cruel azote, apenas hay un pueblo en la Península que se halle en estado de sufrir nuevas cargas en el dia, y mientras no se repongan à su anterior fortuna; no quedandome otro recurso para llevar al cabo mis intenciones benéficas que el de la economìa rigurosa en los ramos de administracion pública, y especialmente en aquellos destinados con mas particularidad à dichos fines como es el de correos; he resuelto entre otras cosas que, por ahora, y hasta que las circunstancias varien favorablemente, no se provea ningun empleo en esta renta de los que resulten de entrada, verificados los ascensos correspondientes en los que ya los sirven, y que aumentando estos su trabajo, suplan el que debian desempeñar los que entrasen à ocupar dichas últimas vacantes, cuya provision solo se podrà hacer quando sean únicas en su clase, y por lo tanto de absoluta precision por no poderse suplir. Tendreislo entendido y dareis las órdenes convenientes à su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano. = En Palacio à 23 de Enero de 1815. = Al superintendente general de correos."

Otro Decreto del 23 de Enero de 1815.

„Deseando establecer el ahorro y economía posible en el Real erario y que el número de empleados en Rentas sea el puramente necesario para su administracion y cobro: y, aunque ya por otro mi Real decreto de 31 de Diciembre proxîmo tuve à bien convidar à todos los pueblos del reyno, con este mismo fin de ahorrar empleados, à que si quisiesen pudiesen solicitar encabezarse por todos los ramos de Rentas Provinciales y demas que hasta ahora han corrido unidas con ellas, todavia ha parecido conveniente y necesario en las actuales urgencias del Estado, y à los muchos brazos que necesitan la agricultura, la industria y artes, verdaderos manantiales de la prospe-

Digitized by Google

ridad y riqueza, declarar mas individualmente mis benéficas intenciones para bien general del Reyno en esta parte. Asi pues, he resuelto que por ahora y hasta tanto que se hagan los respectivos reglamentos en que se está entendiendo, para la mejor y mas ecónomica recaudacion de las Rentas del Estado, y en vista de lo que la Direccion general me ha expuesto antes de ahora, que se suspenda la provision de todo empleo de Rentas asi Provinciales como Generales y estancadas, que no fuere de rigurosa escala ó de absoluta necesidad en el actual estado de su administracion y cobro; en cuyo caso la Direccion general me propondrá lo que tenga por conveniente, para que Yo resuelva acerca de la necesidad y utilidad de la provision del empleo que vacare. Y quiero que para estos casos sean principalmente atendidos en las vacantes los militares beneméritos, los que actualmente se hallen cesantes en destinos de Real Hacienda, y esten gozando sueldo, y los que vinieren á estarlo por resultas de los encabezamientos de los pueblos; siendo por su conducta y demas partes á proposito para desempeñar los empleos que fuere inexcusable proveer. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Enero de 1815. = A Don Juan Perez Villamil."

Orden del 25 de Enero de 1815.

Considerando S. M. conveniente para los fines previstos de utilidad general tener á la vista un estado que comprehenda todos los Empleados que han sido rehabilitados y repuestos en sus destinos, sin embargo de haber continuado en ellos durante el gobierno intruso, se ha servido S. M. resolver que por los Ministerios de Estado y del Despacho se pida y remita á S. M. por el de mi interino cargo una noticia puntual de los que lo hayan sido en cada una de las Secretarías

Digitized by Google

del Despacho, en las Oficinas de su Real Casa, en los Consejos, Tribunales, Oficinas de Rentas Reales y en qualquiera otro establecimiento, cuyas plazas se provean por S. M.; debiendo tambien ser comprehendidos los Gobernadores, Alcaldes mayores, y demas Empleados cuyo nombramiento pertenece á S, M.; expresándose los nombres y apellidos de los repuestos, quándo consiguieron la reposicion, que lugar ocupan en sus respectivos Cuerpos y Oficinas, y qué sueldo gozan. En Palacio á 25 de Enero de 1815. Tomas Moyano.

Otra Orden del 25 de Enero de 1815.

Habiendo advertido el Consejo la inobservancia de la circular de 27 de Julio proxîmo, por la que se reencargó à los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, á los Gobernadores, Corregidores y demas Justicias del Reyno el cumplimiento de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, que forma la Ley 27, lib. 7.°, tít. 11 de la Novisima Recopilacion en que se manda dar cuenta al Sr. Presidente del Consejo de las ocurrencias graves que en la misma se citan, y que las Autoridades que lo han executado á consecuencia de dicha circular ha sido especialmente en quanto á causas criminales, con una confusion y desórden que usurpan al Consejo el tiempo que necesita para otros negocios; ha acordado por decreto de este dia que las expresadas Autoridades cumplan inmediatamente con lo mandado en la expresada circular, arreglandose en la noticia que den de las causas criminales al modelo que se les acompaña.

Lo que traslado á V. de órden del Consejo con inclusion de un exemplar para su mas exâcto y puntual cumplimiento en la parte que le toque; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1815.

Digitized by Google

de recogidos como efectivo en arcas Reales ó en Tesorería, donde todos deberán reunirse, no saldrán de esta hasta su renovacion, quedando desde ella como Vales comunes. Y los seis Vales que hay de diferencia se aplican tres á cada uno de los números primero y último del sorteo, considerados tambien como metálico, para que se verifiquen de esta clase y efecto todos los de la referida octava parte.

Los billetes impresos desde el número 1.° hasta el 25⁰ inclusive serán formados en la Direccion general de las Reales Loterías con las debidas seguridades y satisfaccion de los jugadores.

Se despacharán en las Administraciones de dichas Reales Loterías que disponga la Direccion general; en concepto de que no se recibirán otros Vales que los renovados últimamente de 150 pesos, uno por cada billete. con endoso á favor del Tesoreso de las citadas Rentas D. Vicente Vazquez del Viso, y este lo hará en debido tiempo al de los gananciosos: previniendose que aunque un mismo sugeto quiera interesarse en mas de una suerte, ha de recibir un billete por cada una de ellas con las referidas formalidades, y no de otro modo por pretexto alguno.

En las mismas Administraciones donde se han tomado los billetes se pagarán las ganancias; pero con precisa presentacion de aquellos, sin cuyo requisito no serán satisfechas.

El primer sorteo se verificará el dia 31 de Mayo proxîmo, y los sucesivos se anunciarán al público para su inteligencia.

Otra Orden del 27 de Enero de 1815.

Con esta fecha comunico á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas de órden del Consejo la siguiente:

»Con fecha 29 de Noviembre último se encargó á V. de órden del Consejo, que conforme á las piadosas

Digitized by Google

rán Vales dinero para pago de derechos Reales y contribuciones, que de todo da idea la siguiente demostracion:

Fondo en billetes de un Vale de 150 pesos cada uno.	Quarta parte á favor de la empresa.	Tres ideum que se distribuyen en premios á los jugadores.	Premios.	Cantidad de cada premio.	Total de Vales para premios.	Octava parte de cada premio en Vales dinero por todo valor.	Vales dinero que tocan á cada octava parte.
			1.....	....400.	....400.	.....50.	.....50.
			1.....	....200.	....200.	.....25.	.....25.
			1.....	....104.	....104.	.....13.	.....13.
			1.....	.....96.	.....96.	....12.	.....12.
			1.....	.....64.	.....64.	.....8.	.....8.
			1.....	.....40.	.....40.	.....5.	.....5.
			1.....	.....32.	.....32.	.....4.	.....4.
			1.....	.....24.	.....24.	.....3.	.....3.
			1.....	.....16.	.....16.	.....2.	.....2.
25000.	...6250.	..18750.	..2221.	.....8.	17774.	....2221.	.....1.
25000.	...6250.	..18750.	..2230.	.....	18750.	...2343.	.....

De la anterior demostracion resulta que para cada sorteo de esta Lotería se han de jugar 25000 billetes con un Vale de 150 pesos por cada uno de las creacionos de Enero y Setiembre. De estos quedan à favor de la empresa 6250 Vales para amortizarlos. Los 18750 restantes se distribuyen á los jugadores en los 2230 premios figurados. Los 2343 Vales correspondientes á la octava parte de los que entran en suerte se clasifican por dinero, y seràn admitidos en todo pago de derechos Reales y contribuciones dentro de un año contado desde el dia siguiente al sorteo; pero despues

Digitized by Google

circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

»Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1815.

Orden del 27 de Enero de 1815.

El Rey se ha servido aprobar un proyecto de Loterías de Vales Reales que propuso D. Pedro Luis de Hormaechea, del Comercio de Bilbao, con las modificaciones que se han creido útiles para el mejor éxîto del pensamiento, encargando de su execucion á la Direccion general de las Reales Loterías. S. M. espera que de él haya de seguirse utilidad al Comercio y particulares y juntamente al Estado la de hacer que se aumente el crédito del papel-moneda. Y en este concepto no duda que V. S. contribuirá á que se verifique; y á este fin la Direccion general le pasará los oficios conducentes, disponiendo V. S. desde luego se dé al público la adjunta noticia, y á mí el aviso correspondiente de su recibo para la de S. M. y de la Secretaría del Despacho de mi cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1815.

El constante anhelo de S. M. por facilitar al Comercio los auxîlios de que sea susceptible el estado actual de la Monarquia, obstruida de los medios que podian ocurrir en mucha parte á suministrarles los que han hecho desaparecer las desgracias de la desoladora última guerra, ha dirigido su Real ànimo á adoptar un poyecto de D. Pedro Luis de Hormaechea, del Comercio de Bilbao, con aquellas modificaciones que se han estimado útiles al mejor exíto del pensamiento: el que conste en un fondo de 25000 Vales Reales de 150 pesos, creaciones de 1.° de Enero y de 1.° Setiembre, del qual se han de deducir los correspondientes á la quarta parte, que ascienden á 6250 Vales para su perpetua amortizacion; y los 18750 restantes se han de distribuir en 2230 premios, cuya octava parte se-

Digitized by Google

ficio de sus amados vasallos, y los desvelos del Consejo hácia el mismo fin.

» Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia."

» Sin embargo de lo ocurrido en la órden que va inserta, y prevenido en las leyes, son muy pocos los avisos que se han dado al Consejo y al Sr. Presidente de él de las ocurrencias que deberian llamar su atencion: y como la voz pública y hechos particulares hacen ver la poca seguridad de los caminos, y otros desórdenes dentro y fuera de poblado, y de consiguiente que los medios adoptados por S M. à consulta del Consejo no tienen la debida execucion, hizo presente á S. Magestad lo que estimó oportuno en consulta de 19 de Diciembre próxîmo; y por Real resolucion, conformándose con su dictámen se ha servido mandar se renueve la citada circular de 27 de Julio, añadiendo al mismo tiempo, que al paso que S. M. tendrá en consideracion el mérito de los que se distingan en su puntual desempeño, como en el de sus respectivos deberes, experimentarán los efectos de su Real desagrado si no cumplen con los que les imponen las leyes.

» Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique à las Chancíllerias y Audiencias, Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores del Reyno en la forma ordinaria; y á los Capitanes generales de las Provincias que esten á la mira de que las demas Audiencias de su distrito cumplan igualmente lo mandado; dando cuenta al Consejo de lo que observaren sobre su respectivo desempeño ó negligencia en un punto tan interesante á la causa pública, para tomar en su vista las providencias que convengan.

» Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y observancia, y que al mismo fin la

Digitized by Google

baciones que agitaron à la Nacion desde entonces, y confirmadas por el mismo Real decreto las facultades que están declaradas por las leyes al Sr. Presidente de él para el gobierno y decoro de este Supremo Tribunal, sobre cuyo cumplimiento se expidió Real Cédula en 11 de Junio de este año, han debido los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno darle cuenta puntualmente de las muertes, robos, incendios, epidemias, plagas, motines, bullicios y asonadas que hayan ocurrido en su territorio, de las causas criminales evacuadas y pendientes, del precio de los granos, de la abundancia ó esterilidad que se experimente en las provincias, y participar quantas noticias se previenen en las leyes, y especialmente en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, que forma la ley 27. lib. 7, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, y otras tomadas de ella, sin cuyas noticias no puede el Consejo desempeñar dignamente la alta confianza de velar sobre la mas recta administracion de justicia, y proveer al mejor gobierno del Reyno en los ramos fiados á su cuidado.

» Por tanto, para que en lo sucesivo no se padezcan las omisiones experimentadas hasta ahora con tan grave perjuicio público, y que S. M. pueda ser informado por el Consejo y por el Sr. Presidente de él con la prontitud y seguridad que está mandado de los expresados acontecimientos y demas casos graves, del estado de sus Reynos, y de quanto se adelante en execucion de las leyes dictadas para su mas acertado gobierno, ha acordado el Consejo por decreto de este dia se reencargue, baxo la mas estrecha responsabilidad, à las citadas Autoridades el cumplimiento de sus respectivos deberes sobre los objetos indicados, esperando que emplearán todo su zelo y actividad en el desempeño de tan sagradas obligaciones, para que se logren las benéficas intenciones de S. M. en bene-

Digitized by Google

el sobrante que exîsta en su poder de los citados dos reales y ocho maravedis, y el producto del otro uno por ciento que queda mencionado, conforme á lo mandado por la referida Real resolucion; executando lo mismo de todos los caudales que por esta razon vayan entrando y entrasen en adelante en su poder, aunque sea en pequeñas partidas, sin aguardar á que se complete el pago de dichos impuestos por todos los Pueblos de la Provincia, pues luego que lo esten puede formarse la cuenta por el Tesorero ó Depositario del todo el diez y siete por ciento; y de quedar V. S. enterado me darà aviso para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1815.

Orden del 26 de Enero de 1815.

»A consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio del año proxîmo pasado, en que se dignó el Rey restablecer el Ministerio Universal de Indias al estado que tenia el dia 8 de Julio de 1787; y en vista de lo que ha hecho presente el Supremo Consejo de Indias en pleno de tres Salas en consulta de 11 del corriente, conformándose S. M. en todo con su dictàmen se ha servido declarar y resolver entre otras cosas, que los Consulados Marîtimos, asi de España como de América, establecidos y que se establezcan, sin excepcion ninguna, corresponden à este Ministerio Universal de Indias, y no al de Hacienda de España, segun lo dispone la Ley 15, tît. 6, lib. 3 de la Novisima Recopilacion de estos reynos." = Lardizabal.

Otra Orden del 26 de Enero de 1815.

»Habiéndose restablecido el Consejo Real y Supremo de S. M. por decreto de 27 de Mayo sobre el pie en que estaba en el año de 1808, antes de las tur-

Digitized by Google

mar resultaba, que los productos de los dos reales y ocho maravedis por ciento no alcanzaban con mucho á cubrir sus cargas y gastos, y que de consiguiente no rendia lo suficiente el sobrante que quedaba de este impuesto despues de pagados los sueldos de las Contadurías Provinciales para satisfacer los de la general del Reyno, sus gastos y otras cargos á que se hallaba afecto, con lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, hizo á S. M. consulta personal en Consejo pleno en 16 del presente mes; y conformándose con su dictamen, por su Real resolucion á ella que fue publicada en el mismo Consejo pleno del citado dia 16, y mandada cumplir, ha venido S. M. en mandar que el sobrante que quede de los citados dos reales y ocho maravedis por ciento despues de pagados los sueldos y gastos de escritorio de las Contadurías de estos ramos de las Provincias del Reyno, y el quince al millar á los Tesoreros ó Depositarios de Rentas que lo recaudan en los mismos términos que siempre se ha practicado, se remita por medio de letras, como se hacia anteriormente, à la Contaduría general en donde quede custodiado, para que con él, y el producto integro del otro uno por ciento que estuvo aplicado á las fábricas de Alcaraz, y despues se destinó por Real órden de 27 de Marzo de 1800 á las urgencias del Erario, y de cuya recaudacion se halla encargada la misma Contaduría general, se paguen los sueldos y demas gastos de esta, llevando de todo la debida cuenta y razon justificada para presentarla à S. M. ó al Consejo; y que si despues de pagado todo lo correspondiente quedase algun sobrante, se pase á Tesorería general à favor de la Real Hacienda,

Comunico á V. S. esta Real resolucion de órden del Consejo pleno para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á que tenga su puntual cumplimiento por lo respectivo á la Provincia de su mando, dando á este fin las que procedan á este Tesorero ó Depositario de Rentas, paraque remita à la mayor brevedad

Digitized by Google

Otra Orden del 25 de Enero de 1815.

Con Real órden de 3 de Diciembre del año proxîmo pasado se remitió por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Duque del Infantado, presidente del Consejo, para que informase lo que se le ofreciese y pareciese, una representacion hecha á S. M. por los Oficiales y demas Dependientes de la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, que interinamente está á mi cargo, exponiendo que al tiempo de la creacion de esta Oficina se impusieron por Real decreto de 30 de Julio de 1760 dos reales por ciento sobre los valores de los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos del reyno, con destino preciso al pago de los sueldos del Contador y Oficiales de dicha Contaduría, y de los Empleados en las establecidas para este ramo en cada una de las capitales de Provincia, no sufriendo por consiguiente en su pago ningun grávamen el Real Erario; y que hallàndose desempeñando sus empleos en virtud del Real decreto à consulta del consejo de 12 de Agosto último, por el que se restableció la citada Contaduría general, extinguida por las llamadas Córtes generales y extraordinarias, les parecia estaban en el caso prevenido en la Real órden de 6 de Julio anterior, en que se mandaba que á todos los Empleados que estuviesen en servicio activo se les pagase el sueldo por entero y las dos terceras partes á los cesantes; por lo que pidieron á S. M. se dignase mandar que se comunicasen las órdenes correspondientes á Tesorería general, donde estaban los productos de los expresados dos reales por ciento para que se les satisfaciesen los sueldos que les correspondian, conforme al último Reglamento que les estaba comunicado.

El Consejo, en vista de esta Real órden y representacion, teniendo presente que de las diferentes noticias y otros documentos que tuvo por conveniente to-

Digitized by Google

intenciones de S. M. y á las circulares del M. R. en Christo P. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador apostólico, hiciesen retirar inmediatamente á sus respectivos Conventos á todos los exclaustrados que dependiesen de su jurisdiccion.

» Y habiendo representado á S. M, varios Regulares que aun permanecen fuera de sus Conventos en solicitud de que se les permita vivir fuera del Claustro, se ha servido mandar en Real órden de 22 de Diciembre proxîmo que el Consejo tome las providencias convenientes para la execucion de lo resuelto por S. M. en este asunto, previniendo á los Prelados y Vicarios generales de las Ordenes Regulares hagan retirar á clausura á sus respectivos subditos, y á las Justicias que zelen su cumplimiento.

» Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, la ha mandado guardar y cumplir, y que para su execucion se expidan las correspondientes à los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas, Corregidores y Justicias del Reyno en la forma ordinaria."

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1815.

Otra Orden del 27 de Enero de 1815.

Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados á servir empleos de Real Hacienda solicitando prorogas para dar fianzas; y habiendo llegado à introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo, por quatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados llevan tal vez un año de servicio quando presentan sus fianzas, lo qual es contra las leyes y órdenes antes de ahora comunicadas, y en grave per-

Digitized by Google

juicio de la Real Hacienda, se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admitan á la posesion de su empleo sin que prineramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la practica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta órden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real órden lo comunico á V. para su execucion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 27 de Enero de 1815.

Orden del 30 de Enero de 1815.

El Capitan General de Andalucía Conde del Abisbal hizo presente entre otras cosas el abuso que se advierte de la Escarapela roxa concedida exclusivamente á los Militares y Criados de Casa Real, confundiendose los paisanos con estas clases. El Rey nuestro Señor quiso oir sobre este particular al Supremo Consejo de la Guerra; y en consecuencia de lo que ha expuesto en consulta de 11 del corriente, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.° Que el uso de la Escarapela roxa sea solo el distintivo de los Oficiales y Tropa de los Exércitos y Armada, aun que esten retirados, y de los individuos que componen su Real Familia. 2.° Que desde ahora en adelánte se prohiba su uso generalmente á todos los demas, aunque gocen del fuero político de Guerra, inclusos los Maestrantes, quedando por consecuencia sin efecto la Real órden de 18 de Setiembre de 1801 que obtuvieron á su favor; permitiendose á los Intendentes de Exército, solo en el distrito de su destino por los honores y guardia de Mariscal de Cam-

Digitized by Google

po que dentro de él tienen por ordenanza; pero no á los Comisarios Ordenadores que en su ausencia ó vacante exerzan sus funciones, y sí podrán llevar el mismo distintivo los demas que tegan honores de Mariscal de campo, ó de qualquiera otro grado de Oficiales del Exército. 3.° Que para no hacer ninguna excepcion, y atender tambien á que los Correos de Gabinete sean respetados en sus viages dentro y fuera del Reyno por el importante servicio que hacen en la conduccion de pliegos, se les conceda la graduacion de Subteniente de Milicias Urbanas sin el fuero, y á los Conductores la condecoracion de Sargento de las mismas *Milicias*, para que unos y otros puedan llevar la Escarapela roxa como estas clases. 4.° y último: Que esto solo se entienda en tiempo de paz, pues en el de guerra deberán por precision usar de la Escarapela roxa todos los que compongan el Exército de operaciones y el Ministerio de Hacienda, comprehendidos los que le sigan, sean mozos de brigada, de randas para el servicio de la Artilleria, y empleados en Almacenes, Hospitales, y los Conductores de víveres. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que zele su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Enero de 1815.

Otra Orden del 30 de Enero de 1815.

Penetrado el Rey nuestro Señor del distinguido mérito que contraxo el Quarto Exército al mando del Teniente General D. Manuel Freyre en la sangrienta y gloriosa batalla dada el dia 10 de Abril de 1814 à la vista de Tolosa de Francia, baxo las órdenes y sábia direccion del Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo, Capitan General de los Reales Exércitos, y en Gefe de los de operaciones: y queriendo S. M. por lo mucho satisfecho que està del valor y disciplina con que obraron las bizarras tropas de dicho Quarto Exército, tan-

Digitized by Google

to en aquella memorable jornada, quanto durante su mansion en territorio francés, dar un público testimonio de su Real aprecio, el qual transmita á la posteridad tan brillante accion; ha venido en conceder, para perpetuar su memoria y la de una conducta digna de ser imitada, à los Generales, Gefes y Oficiales que se hallaron en ella una Cruz de distincion, que conforme al diseño presentado y aprobado será de diez y ocho líneas de diametro, y se compondrá de quatro aspas que rematen en forma de ancla, esmaltadas de azul, con un óvalo en campo blanco en su centro rodeado de corona de encina, en cuya cara principal tendrá el mote en letras de oro *Batalla de Tolosa* 10 *de Abril de* 1814; y entre las aspas habrá una columna coronada enlazada con una palma y una espada; debiéndose llevar en el ojal de la casaca pendiente de una cinta azul turquí con ribete de oro del mismo ancho que la Cruz.

Con igual objeto concede S. M. à los Regimientos que se hallaron en dicha batalla que puedan poner bordada la misma Cruz en los quatro ángulos de sus banderas.

Y para que esta distincion recayga solamente en los sugetos y cuerpos que justamente sean acreedores à ella por haber estado presentes en la referida batalla se ha servido S. M. autorizar para calificarlos á la Junta establecida en el cuerpo de observacion de los Pirineos occidentales, que se halla entendiendo en la calificacion de acreedores á la Cruz concedida por la de San Marcial, baxo los mismos términos que esta; y en la inteligencia de que ninguno podrá usarla sin que antes haya obtenido el correspondiente diploma expedido por el Ministerio de la Guerra. De Real órden lo comunico á V. para su noticia y efectos convenientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1815.

Otra Orden *del* 30 *de Enero de* 1815.

Teniendo presente el Rey nuestro Señor que la Or-

Digitized by Google

denanza de Desertores que publicó en su ausencia la Junta Central del Reyno en 5 de Diciembre de 1809 tuvo por objeto contener la desercion y dispercion durante la guerra que felizmente ha terminado, y que agravando las penas mas de lo que prescribe la general del Exército serà peor la suerte de los que desgraciadamente incurran en aquel delito, particularmente los que dependen de los Exércitos de la frontera, despues de haber cambiado las circunstancias; se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, que la referida Ordenanza de 5 de Diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes; y que interin el citado Tribunal concluye el código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la Ordenanza general del exército, alterándose solamente el artículo 102, tratado 8, tít. 10, en los términos que luego se expresarán. Igualmente quiere S. M. se observen en todo el Exército las Reales órdenes que en el particular regian en el año de 1808, y especialmente la de 29 de Agosto de 1794, cuyos artículos recopilados son del tenor siguiente:

1.° *Real órden de 29 de Agosto de 1794.* = Los desertores de los Exércitos en campaña con direccion á los enemigos, aprehendidos, consumada la desercion, segun los bandos y limites de los respectivos Generales, sufran la pena de horca en qualquier número que sean.

2.° Los que desertaren de los mismos Exércitos hàcia los dominios de España, incurrirán en la de seis carreras de baquetas por 200 hombres, y diez años de galeras.

3.° A los que desertaren á los mismos dominios de España desde las Plazas, Quarteles, y Puestos separados, pero dependientes de los Exércitos de campaña, de sus acantonamientos próxîmos, ó en marcha para ellos, se impondrá la de quatro carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arenales.

Digitized by Google

4.° Los desertores de las Plazas, Quarteles y Puestos que no tengan dependencia alguna de los Exércitos de campaña, sean destinados á seis años de arsenales.

5.° *Reales órdenes que regian en* 1808. = El desertor de primera vez sin circunstancia agravante en España é Indias en todos los Cuerpos de Infantería, asi nacionales como extrangeros, sufra quatro meses de prision, y sirva ocho años en su mismo Cuerpo, contados desde el mismo dia de su aprehension, con arreglo á las Reales órdenes de 11 de Junio y 1.° de Julio de 1778; pero si el desertor en Indias fuese de los Cuerpos del Exército en campaña, que habiendo residido en América, fuese aprehendido despues del regreso de sus respectivos Cuerpos á esta Península, se aplique á los Cuerpos fixos de aquellos dominios, imponiéndole el tiempo de servicio y castigo que habia de sufrir en dichos sus Cuerpos, si hubiese sido aprehendido y vuelto á incorporarse en ellos, segun està mandado en Real órden de 2 de Marzo de 87.

6.° El desertor de segunda vez con iglesia se destinará sin la formalidad de proceso en España á los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviese irá por diez; y la misma pena sufrirá en Indias, destinàndole á aquellos presidios ó à obras públicas.

7.° *Artículo* 102 *de la Ordenanza general arriba citada.* = El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su Regimiento ó á qualquiera Justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderà el tiempo que hubiese servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido por el tiempo de la guerra que ha terminado servirá seis años); será acreedor á la gracia de Inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hu-

Digitized by Google

biere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrà preso quatro meses à medio socorro, y servirá ocho años en su propia Compañía, quedàndole solo obcion á los Inválidos; pero si el que estuviese en uno y otro caso de los explicados en este artículo volviese á desertar, serà reputado su crímen como de segunda vez, y asi se le advertirà quando se presente, notándolo en su filiacion.

8.° Los que sean aprehendidos despues de pasados los quatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del Pueblo en que el Regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores, pero los que fuesen aprehendidos antes de los quatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas (que explica la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769 comunicada á Indias en 2 de Marzo de 87), que son la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se les tratará como conato de desercion, y se les impondrá el recargo de quatro años, con tal que el tiempo que les falte de su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo que en esta parte previene la Real órden de 13 de Junio de 1789.

Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento, lo comunico á V. de su Real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1815. = Eguia.

Decreto del 27 de Enero de 1815.

Habiendo correspondido D. Tomas Moyano en el desempeño de la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, que le encargué interinamente por mi decreto de 8 de Noviembre último, á lo que podia esperar de su instruccion, rectitud y amor á mi Real servicio; he venido en nombrarle para que sirva en propiedad la referida secretaría. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Digitized by Google

Orden del de Enero de 1815.

Por las órdenes del Rey que en el año 1807 se comunicaron por el Sr. D. Pedro Cevallos, primer secretario de Estado y del despacho, al conde de Castañeda de los Lamos, juez protector y conservador del canal de Castilla, y por las instrucciones que al tiempo de destinarle á dicho establecimiento se le dieron, se le recomendó eficazmente el fomento de la agricultura, como ramo el mas importante en un pais en que la naturaleza provoca à que se le procure toda la extension de que es capaz. Fecundo en grano, á pesar de que por lo general no recibe el cultivo que debiera, necesitaba este terreno que se removiesen algunos obstàculos que entorpecen los progresos de la agricultura, é impiden que las cosechas sean mas abundantes, y correspondan al afan del labrador. Poblaciones rurales, casas de labor, arbolados, pastos, riego, y facil extraccion de los frutos, eran los medios indicados en dichas órdenes é instrucciones, y los únicos de hacerla floreciente, y de llenar de riqueza à los habitantes de este territorio; pero faltos de dichos recursos, y sin haberse podido promover por la funesta guerra que sobrevino, han ido progresivamente en decadencia, y apenas han dado paso alguno ácia su prosperidad.

El canal que sabiamente creyó el gobierno que redimiese á Castilla de su miseria, ha sufrido tantos atrasos, que no ha podido llenar sus deseos; y aunque en el estado que ahora tiene hace conocer sus ventajas, todavía exîge una vigorosa proteccion para que sea tan útil como no es desconocido á nadie que debe serlo. No es del caso en el dia volver los ojos á los motivos de la lentitud de sus obras: debieron haberse concluido en menos tiempo que el que se ha empleado en la parte ya construida, que será la quarta del todo del plan aprobado: fíxese solo en la importancia de continuarle, que es la que ocupa el ánimo del Rey nu-

Digitized by Google

estro Señor muy particularmente, y á la que dedicará sus paternales desvelos, no obstante los pocos recursos que le permite á S. M. la escasez de fondos, atendidas las grandes obligaciones actuales de la corona.

No solo piensa S. M. en promover este importante establecimiento en beneficio de Castilla, y por su medio fomentar la agricultura de los territorios que cruza, especialmente la del hermoso terreno de Campos; sino que cuydadoso del bien que le puede resultar á este terreno para el mismo fomento, y para la salubridad del ayre, libertandole del estancamiento de muchas aguas, que corrompidas le infestan con grave perjuicio de la salud de sus habitantes, ha determinado el desagüe de la laguna llamada la Nava, proyecto muchas veces concebido con las referidas miras, y por desgracia no realizado hasta ahora.

En efecto, el gobierno mismo hace muchos años que comenzó á ocuparse dignamente en este pensamiento; y con este motivo muchos sugetos zelosos é instruidos, asi de los que participan de la influencia de esta laguna, como de los que la han mirado como un objeto de sus especulaciones físicas ó políticas, trataron con mas ó menos acierto de las ventajas de esta empresa, y aun de su posibilidad, de la que han querido dudar algunos, que tal vez no han visto su localidad, ó que si la han visto, ha sido con demasiada ligereza.

Semejante duda, y la preocupacion y el interes mal emtendido de otros que como partícipes del mezquino fruto que rinde ahora esta laguna pueden oponerse á su desecacion, no es capaz de poner en cuestion las utilidades que deben seguirse à ella, asi como ni los perjuicios que resultan en el dia de su estado actual. Su horrible aspecto, bien en el tiempo en que llena y agitadas de los vientos sus aguas amenazan á los pueblos vecinos, é inutilizan muchas de sus posesiones, ó bien quando consumidas con el calor del estío descubren un suelo inmenso desierto y lleno de aridez, que son sus dos frecuentes situaciones, obliga

Digitized by Google

imperiosamente á mudar su faz, aun que fuese menos ventajoso que lo es en realidad el hacerlo.

No es facil formar un calculo exâcto de quales sean las utilidades de este desagüe: pero tomando un medio entre varios que se han hecho en diferentes épocas de órden del gobierno, y teniendo á la vista los que últimamente se executaron por el director del referido canal el ingeniero D. Juan de Homar, segun su informe del año de 1804, y por el ingeniero de caminos D. Francisco Xavier Van-Bamberghen, conforme al suyo de 1808; y cotejados con los que anteriormente tenian hechos los intendentes de la provincia de Palencia D. Jorge de Estrada y D. Juan Antonio Torreblanca se puede regular que desaguada esta laguna dexará utíles de 8800 obradas de tierra à 9$.

Reducido á cultivo este gran terreno, destinando una parte proporcionada de él à prados artificiales, es bien facil comprender hasta qué punto pueden llegsr sus ventajas. Las aguas incontestablemente perjudiciales en la extension que sin freno ocupan ahora, sujetas á los límites de un cauce en que se deben recoger, servirán para el riego del terreno que dexen libre, con cuyo beneficio fructificará abundantemente; y expeditas y corrientes, no exbalaràn miasmas dañosos à la salúd, ni en sus crecientes atemorizarán à los habitantes de los pueblos que confinan con ellas, ni les inutilizarà sus sembrados, como con frecuencia sucede.

Con estas miras tan benéficas y tan conformes con las ideas de que está lleno el animo del Rey nuestro Señor en favor de sus amados vasallos, y que directamente propenden al bien de la afligida Castilla la Vieja, digna de sus paternales cuidados por su acendrada lealtad, ha determinado S. M. que se trate de llevar á efecto este proyecto, tomando todas las medidas conducentes para realizarle, y vencer con discrecion algunos obstaculos, si los hubiese, y sin que esta ocupacion entorpesca las atenciones que el canal le merece.

Digitized by Google

Orden del de Enero de 1815.

Atendiendo el Rey nuestro Señor á que el establecimiento botanico de esta corte produzca baxo todos sus aspectos toda la utilidad y ventajas á que es capaz de adelantarlo la mas ilustrada beneficencia: y bien penetrado S. M. de que no serian suficientes para este objeto todos los medios de proteccion y fomento que se destinasen á la multiplicacion y cultivo de las plantas del Real jardin, sin asegurar asimismo la enseñansa de su naturaleza y propiedades, igualmente que de sus aplicaciones á las ciencias y á las artes por medio de la eleccion mas acertada de los profesores que se destinen á este efecto; se ha servido disponer que desde luego y á medida que la estacion lo proporcione respectivamente, se dé principio en el Real jardin botánico á las lecciones ó curso público de los tres estudios: el de botànica general ó sistemática; el de botánica aplicada à la agricultura; y el de la aplicacion de esta misma ciencia á la medicina; debiéndo ser desempeñadas estas tres cátedras: la primera por el encargado del jardin D. Mariano La-Gasca: la segunda por D. Antonio Sandalio de Arias y Costa: y por D. Vicente Soriano, catedrático de botánica en Valencia, la última; y á la experiencia del zelo y aplicacion de estos profesores en el desempeño de sus respectivas cátedras quiere S. M. se remita el apreciar el justo mérito que debe hacerlos acreedores á la propiedad de aquellas plazas.

S. M. ha provisto, al mismo tiempo, todo lo conveniente para la formacion de un gabinete botànico, que debe servir al estudio de esta ciencia; mandando que de todos los depositos de historia natural que se hallan à disposicion del gobierno, se suministre quanto pueda contribuir al mas completo surtido de lo que exîge su enseñanza, y corresponda á las extensas y beneficas miras con que S. M. la promueve.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION
DE LAS CÉDULAS, DECRETOS
Y DEMAS RESOLUCIONES.

FEBRERO DE 1815.

Decreto del 1° de Febrero de 1815.

Desde que por una especial misericordia de Dios nuestro Señor, y por muchos y nunca interrumpidos esfuerzos de la inimitable lealtad y constancia de mis amados vasallos tuve el placer de verme en medio de ellos colocado en el trono de mis mayores, creí ser un deber mio, entre otros, conocer y premiar por quantos medios pudiera las mas distinguidas accciones de tantos héroes, y reparar los daños que en la triste época pasada han sufrido muchos establecimientos públicos dirigidos á promover la felicidad de mis estados. En quanto lo han permitido las circunstancias y el deplorable estado á que la guerra mas desoladora ha reducido todas las cosas, he procurado remunerar á los beneméritos de la patria, publicar sus servicios, y suministrar auxîlios para la subsistencia de los que por su causa los han necesitado. Para ello, reduciendo extraordinariamente los gastos de mi Real casa he podido emplear parte de las rentas de mi corona, aunque asombrosamente disminuidas, y una muy principal del producto de la tercera parte de las mitras de la península é islas adyacentes, sobre la que puedo cargar pensiones en virtud de indultos apostólicos, y de otra tambien principal de

Digitized by Google

los fondos de Espolios y Vacantes, y de la Santa Cruzada; quedándome el sentimiento de que no pueda socorrer en el dia á todos los beneméritos en razon de sus importantes servicios. Pero habiendo sido muy considerable ya el número de los agraciados, llama imperiosamente mi atencion el restablecimiento, socorro y dotacion de las escuelas de primeras letras, de los curatos, de las fábricas de las parroquias, de las universidades ó estudios generales, de los hospicios, casas de expósitos, hospitales y demas establecimientos de caridad; porque siendo por su naturaleza perpetuos y sirviendo para proporcionar á todas las clases de la monarquía los incalculables beneficios á que están destinados, debe este objeto ser desempeñado con particular proteccion mia. No he dexado sin embargo de tomar ya bastantes providencias para el mismo fin, quales han sido mandar suspender la provision de los mas pingües beneficios simples, prestameras y prioratos, cuyos poseedores no han tenido obligacion de servir estos beneficios, encargando estrechamente á mi Real cámara de Castilla me consulte el destino que podrá darse á sus rentas para la dotacion de las parroquias en donde se causan; pero deseando que otro tanto se haga con los demas vacantes, y que vacaren en lo sucesivo, y que con ellos y la parte que reste por cargar sobre la tercera de la renta líquida de los obispados de la península é islas adyacentes se llenen mis paternales deseos, relativos á los establecimientos públicos expresados; he venido en mandar, que por ahora y hasta nueva órden mia se suspenda la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros y medios, pontificales y toda otra pieza eclesiastica, de qualquiera denominacion que sea, que por costumbre, por tolerancia, ó por otro título no se hubiese residido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi Real presentacion, ó á la de los ordinarios ú otros presenteros eclesiasticos; y que asimismo no

Digitized by Google

se concedan mas pensiones sobre los obispados de la península é islas adyacentes, porque mi voluntad es que con el producto de estas piezas eclesiasticas y el de la parte que reste cargar sobre las mitras, se provea á los importantes objetos qne dexo manifestados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento." Rubricado de la Real mano. Madrid 1.° de Febrero de 1815. A D. Tomas Moyano.

Otro Decreto del 1.° de Febrero de 1815.

» Aunque no ignoro el zelo con que muchos de los M. RR. arzobispos y obispos del Reyno se han dedicado al puntual cumplimiento de las Reales cédulas expedidas sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incóngruos, y sobre la formacion y arreglo de planes beneficiales en sus respectivas diócesis, con el objeto de que los curas, que lo habian sido amovibles, fuesen propietarios; tuviesen todos la competente dotacion; las parroquias estuviesen con el conveniente número de ministros; se distribuyesen debidamente sus funciones eclesiasticas para el mejor servicio de ellas, y que estuviesen competentemente dotadas, para proveerse de los ornamentos, vasos sagrados y demas utensilios tan dignos como corresponde á lo sagrado de los divinos misterios que se celebran, de los Sacramentos que se dispensan, y del culto que se tributa en ellas á Dios nuestro Señor; y aunque sé tambien que mi Real cámara de Castilla ha trabajado con grande utilidad y singular esmero en que se realicen tan importantes objetos, estoy cerciorado de que aun falta mucho que hacer para conseguirlo; y siendo del mayor interes público el que tenga efecto, es mi voluntad que mi Real cámara de Castilla, en debido cumplimiento de lo mandado en mi decreto de este dia, tome todas las medidas que su zelo y sabiduria le dicte á dicho

Digitized by Google

fin; no pudiendo dudar que los M. RR. arzobispos y obispos de la península é islas adyacentes me acreditarán de nuevo las muchas pruebas que me tienen dadas de su ardiente zelo por la conservacion de nuestra sacrosanta religion, del divino culto y del bien espiritual de su grey, á cuyos fines se dirige esta mi Soberana resolucion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento." Rubricado de la Real Mano. Madrid 1.° de Febrero de 1815. A D. Tomas Moyano.

Otro Decreto del 1.° de Febrero de 1815.

» Intimamente persuadido de que la ignorancia es la madre de todos los errores, causa principal de muchos vicios; que por el contrario una sólida y general instruccion es el medio mas eficaz de desvanecerlos, combatirlos, evitarlos, y de atraer sobre mi estado todos los bienes y felicidades de que es susceptible; y anhelando Yo porque mis muy dignos vasallos sean de todos modos y en todos sentidos felices, he creido que nada puedo hacer mas útil para ellos ni mas digno de Mí que proporcionar y asegurar la educacion é instruccion pública. A pesar de quanto se ha trabajado en los reynados de mis augustos Abuelo y Padre sobre este objeto, han sido muy repetidas las quejas y representaciones que se han hecho contra los planes de estudios por cuerpos y personas instruidas y amantes de mi Real servicio; y Yo me convenzo de la certeza de ellas, entre otros fundamentos, porque las opiniones que se han esparcido, los sistemas que se han promovido con el mas acalorado empeño, y los progresos que se han hecho en las ciencias artes y oficios, no han correspondido á los necesarios resultados de una sólida y bien ordenada educacion pública, protegida con vigilancia por el Gobierno. Asi mi voluntad es que sin perdida de tiempo, una junta de ministros que nombraré, de los que,

Digitized by Google

ademas de merecer mi confianza, posean los conocimientos necesarios para formar el mas acertado plan general de estudios, sin excluir ninguno de los que influyan para asegurar la felicidad espiritual y temporal de mis subditos, y por necesaria consecuencia la mayor prosperidad y gloria de mi monarquía, se ocupe en formarle, á cuyo fin se la pasen todas las memorias, planes, escritos y trabajos que se hallan en las secretarias del Despacho relativas á este objeto: las universidades del reyno, principalmente las de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, la dirijan todos los que tengan hechos, consultará los que estime de los planes de estudios de las mas célebres universidades y academias de Europa, y sobre el señalamiento de libros ú obras para la enseñanza de la sagrada teología, sagrados canones, disciplina eclesiastica y derecho natural y de gentes; consultará y oirá el dictámen de los obispos que la señalaré; la qual, concluido que sea su encargo, pasará el plan general al mi Consejo, para que exâminandole con audiencia de mis fiscales, Me consulte en su razon lo que se le ofrezca y parezca; en inteligencia de que siendo este el asunto mas importante, por cuyo completo desempeño ansiosamente suspiro, asi como tendré en mucho el que la junta, el Consejo y las universidades hagan sus respectivos deberes, Me será muy desagradable que por faltar á ellos se dilate demasiado la obra, ó no salga con aquella perfeccion y dignidad que es necesaria. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.' Rubricado de la Real mano. Madrid 1.º de Febrero de 1815. A D. Tomas Moyano.

Otro Decreto del 1.º de Febrero de 1815.

» Nombro para la janta, que en cumplimiento de mi Real decreto de esta fecha debe trabajar en el completo arreglo y formacion de un plan general de

estudios, á los ministros del mi consejo Real Don Gonzalo Josef de Vilches, el conde del Pinar, D. Josef Puig y Samper, D. Andres Lasauca, D. Antonio Ignacio Cortavarría y D. Nicolas María de Sierra; y asimismo á los del consejo de Indias Don Josef Pablo Valiente y D. Josef de Navia Bolaños, presidiéndola el duque presidente del mismo consejo Real. Y quiero que esta junta oyga en conformidad de lo dispuesto en mi Real decreto citado el dictamen del M. R. obispo inquisidor general, y de los RR. obispos de Zamora, Malaga y Osma sobre el señalamiento de libros para las enseñanzas que en el mismo Real decreto se expresan. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento." Rubricado de la Real mano. Madrid 1.° de Febrero de 1815.

Otro Decreto del 1.° de Febrero de 1815.

„Habiendo dispuesto lo conveniente por mis Reales decretos de esta fecha para que se forme el mas completo plan general de estudios, y que haya fondos bastantes para la correspondiente dotacion de los maestros públicos, habilitacion de los edificios proporcionados á tan dignos establecimientos, compra de máquinas, instrumentos y demas utensilios absolutamente necesarios en ellos para la enseñanza de algunas de las ciencias y artes, cuyos conocimientos especulativos y prácticos deben darse; quiero que el mi Consejo señale á todos los maestros sobre los indicados fondos, y destinando á este objeto otros que sirvan á la dotacion de maestros públicos, cuya supresion estime necesaria, la que corresponda segun el mérito de las asignaturas de sus cátedras, cuidando necesariamente de que los maestros puedan mantenerse con decencia de las rentas que se les señale, y que no sean tales que puedan bastar para aquietar sus deseos de por vida. Aunque conviene que en

Digitized by Google

los estudios generales haya algunos maestros antiguos dignamente dotados para que con sus luces, condecoracion y respeto se conserve la disciplina de los estudios en su estrecha observancia, y libres de otras ocupaciones puedan dedicarse, como lo espero, á trabajar obras útiles para el adelantamiento de las ciencias, publicando los progresos que hubiesen hecho en ellas por un profundo estudio y larga enseñanza, y por las luces que los demas maestros hayan difundido; todavía es de mi Real servicio y del Estado que otros maestros salgan á desempeñar las judicaturas eclesiásticas y seculares, y á obtener las prebendas y dignidades de las santas Iglesias, para que tan dignas personas puedan merecer el distinguido título de sacerdotes de la justicia y el de consejeros de sus respectivos prelados, y conservarse en todo vigor la administracion de aquella, y la genuina disciplina de la Iglesia. Quiero tambien que el Consejo medite si convendrá que algunas cátredras de las universidades se sirvan por los prebendados de oficio de las catedrales de los pueblos en que esten establecidos los estudios generales, declarándose anexas á sus prebendas, asignandoles alguna moderada cantidad de los fondos del estudio en remuneracion del extraordinario trabajo que se les imponga. Y estando bien cerciorado que la universidad mayor de Valladolid y la de Sevilla estan casi indotadas, y no pudiendo desentenderme de la proteccion que debo á Castilla la Vieja y al reyno de Sevilla, es mi voluntad que el Consejo me consulte la dotacion que podré decretarlas, consignada sobre los fondos señalados en general para llenar este objeto en beneficio de todas las demas, y sin perjuicio de proponerme sucesivamente la que estas necesiten. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento." Rubricado de mi Real mano. Madrid 1.° Febrero de 1815. A D. Tomas Moyano.

Digitized by Google

Decreto del 2 de Febrero de 1815.

„Atendiendo á la quebrantada salud de D. Juan Perez Villamil, y á las repetidas instancias que me ha hecho para dexar el Despacho interino de la Secretaría de Estado de Hacienda que le tenia confiado, he venido en exônerarle de este encargo, conservándole el empleo y sueldo de Consejero de Estado que obtiene en el dia; y en consecuencia he nombrado para que despache interinamente dicha Secretaría á Don Felipe Gonzalez Vallejo, Director de las fabricas de Guadalaxara. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Palacio á 2 de Febrero de 1815. = A Don Pedro Cevallos."

Orden del 2 de Febrero de 1815.

Por Real decreto expedido en 23 de Junio del año último se sirvió el REY nuestro Señor anular el de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, y mandar que desde su publicacion quedase sin efecto la contribucion llamada directa establecida por el mismo decreto, volviendo las rentas al estado que tenian en el año de 1808 antes de la ausencia de S. M.

Con este motivo consultaron varios Intendentes de las Provincias las dudas que les ocurrian sobre deber ó no continuar exîgiendo de los empleados la contribucion extraordinaria de Guerra impuesta en 1°. de Enero de 1810, lo que dió motivo á la formacion de un expediente general sobre este asunto.

Enterado S. M. de lo que de él resulta, y de lo expuesto en su razon por el Tesorero general, Direccion general de Rentas, y Oficios de Cuenta y Razon, se ha servido resolver que debe y debió cesar la contribucion extraordinaria de Guerra desde el mismo dia 23 de Junio con arreglo á la Real órden de 17 de Julio del año anterior comunicada al Tesorero ge-

Digitized by Google

neral, asi para la clase de empleados, como para todos los demas conprehendidos en ella; y que en quanto la paga de sueldos que excedan de quarenta mil reales no se haga por ahora novedad mientras las urgencias del Estado no permitan dar á todos los empleados el auxîlio que S.ª M. desea y necesitan. De Real órden lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1815.

Otra órden del 2 de Febrero de 1815.

En 19 de Agosto del año pasado de 1812 determinaron las extinguidas Cortes generales, y lo comunicaron para su cumplimiento à la Regencia que entonces gobernaba por ausencia y cautividad del REY nuestro Señor, y con motivo de la desgraciada batalla de Castalla, que tuvo lugar en 21 de Julio de aquel año, y fue dispuesta por el general en gefe interino del segundo y tercer Exército D. Josef O-Donell, que se formase la competente sumaria y proceso sobre dicha accion, con otras calidades á que en aquella época daban márgen las circunstancias y el sistema que se habian propuesto.

Verificada despues de varios trámites y ocurrencias la actuacion del proceso, y elevado este á Consejo de Guerra de Generales, que se celebró en Valencia, recayendo la correspondiente sentencia en 31 de Enero de 1814, se remitiò todo al Gobierno por el General en gefe del segundo Exército, como en consecuencia á las resoluciones que sobre este punto se habian comunicado.

En su vista, por órden de 26 de Febrero del mismo año, determinó la Regencia que pasase la causa al extinguido Tribunal especial de Guerra y Marina, para que si en su vista tuviese que exponer lo executase.

Con presencia pues de ella, y de otras incidencias,

el Supremo Consejo de Guerra ha consultado al REY nuestro Señor lo que se le ha ofrecido y parecido; y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal, se ha servido aprobar la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Valencia en 31 de Enero de 1814 en quanto declara: Que el General en Gefe D. Josef O-Donell combinó la operacion de la batalla de Castalla con inteligencia y tino, siendo acreedor á la conservacion de su buena fama y opinion militar, y á que el Gobierno se utilice de sus talentos en beneficio de la patria, á pesar de la desgracia sobrevenida en aquella accion, respecto de no haber nacido esta de sus disposiciones, sino de la inobservancia de ellas en mucha parte: Que los Brigadieres D. Fernando Myares y D. Luis Michelena obraron con alguna inatencion á las órdenes del General O-Donell, y no tuvieron aquella cautela que exîgia su situacion y la de los enemigos en Viar; pero que en consideracion á haberse excedido, no por falta de valor y buenos sentimientos, sino por ardor y alguna imprevision, se les considere libres de nuevos cargos; mas no asi en quanto á lo que dice la misma sentencia acerca del Brigadier Don Rafael de Santistéban, ya difunto, culpándole como principal orígen de la desgracia, en razon de que, como manifiesta el mismo Supremo Consejo, no solo no se dió á este en el de guerra de Oficiales Generales la audiencia íntegra que previene la Ordenanza; pues no asistió personalmente en él su defensor el Brigadier D. Juan Antonio Sanz, quedando por esta causa en mucha parte indefenso, sino porque habiendo el expresado Consejo de Generales considerado libres y exêntos de nuevos cargos á los indicados Brigadieres D. Fernando Miyares y D. Luis Michelena, aun quando la referida sentencia se hace cargo de la falta de cumplimiento de ellos, habia razones para que se executase lo mismo con respecto á Santistéban; y por lo tanto se ha servido S. M. declarar in-

Digitized by Google

culpado y absuelto de todo cargo al difunto Brigadier D. Rafael de Santistéban en las ocurrencias de la enunciada accion de Castalla; mandando al mismo tiempo se publique en la órden general del Exército, con arreglo á Ordenanza, y en los papeles públicos del Gobierno, esta soberana resolucion para que llegue á noticia de todos.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Palacio 2 de Febrero de 1815.

Decreto del 3 de Febrero de 1815.

„Informado mi augusto Abuelo de que los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares se hallaban ya en grande decadencia un siglo antes del año de 1771, y deseando que estas comunidades, que habian dado á la Iglesia y á esta monarquía varones insignes en santidad y doctrina, crédito á los tribunales de justicia, y honor á los principales empleos eclesiásticos y seculares de estos reynos, en que habian servido con el mayor zelo, desinteres y prudencia, recobrasen, y si fuese posible, aumentasen su antiguo lustre y esplendor; fue servido mandar, por decreto de 15 de Febrero de 1771, que por sujetos de su confianza, de pulso y de integridad se viesen y exâminasen las justas y laudables instituciones que sus ilustres fundadores dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, á fin de que renovándolas, y en quanto fuera necesario acomodandolas á los tiempos de su reynado, se formase con arreglo á ellas el conveniente plan de vida que en lo sucesivo debian observar sus individuos: y habiendo llegado el caso de formar dicho plan, y publicarse en su Consejo el dia 22 de Febrero de 1777 con un Real decreto del referido mi augusto Abuelo de fecha del 21 anterior, se expidieron para su execucion las respectivas cédulas, y en su con-

Digitized by Google

secuencia y cumplimiento se procedió á las oposiciones en los colegios, á la provision de las becas, y á la recepcion de colegiales, que suspendida últimamente por mucho tiempo, dichas comunidades llegaron á extinguirse en perjuicio del bien público. Enterado Yo de todo, y de que se frustraron las altas ideas de mi augusto y amado Abuelo, porque sus Reales determinaciones no se llenaron debidamente, ni produxeron los favorables efectos que se habian propuesto en el citado decreto de 15 de Febrero de 1771, desviándose del espíritu de ellas, y del objeto de los venerables fundadores, que quiso seguir en quanto lo permitiesen la variedad de los tiempos y otras consideraciones políticas que exîgian las circunstancias y la felicidad de todas las clases del Estado, como asimismo del interes de conciencia y política que medió, y quiero que prevalezca en todas mis resoluciones sin otro respeto humano; he tenido á bien que para que se logren los ya manifestados deseos de mi augusto Abuelo, y actualmente los mios, se restituyan desde luego á su antiguo lustre y situacion los seis colegios mayores de S. Bartolomé, Cuenca, Oviedo y el Arzobispo en Salamanca, de Sta. Cruz en Valladolid, y de S. Ildefonso en Alcalá de Henares; que se les restituyan todas las rentas eclesiásticas que por Reales órdenes y bulas pontificias gozaban, asi bien los edificios, aunque se hallasen destinados à otros usos, y las demas propiedades que no estuviesen legítimamente enagenadas. Y me reservo el ampliar este mi Real decreto segun las circunstancias lo exîjan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 3 de Febrero de 1815. = A Don Pedro Cevallos."

Orden del 4 de Febrero de 1815.

Con fecha 25 de Enero último ha comunicado al

Consejo el Excmo. Sr D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real órden que dice asi:

» Excmo. Sr.: Enterado el REY de un Oficio que me dirigió el Decano de la Sala de Alcaldes D. Tadeo Soler y Casas, acerca de que se sirviese S. M. declarar si debia exercer el Juzgado de caza y pesca y su veda, que antes tuvo á su cargo el Decano de la misma Sala; se ha servido S. M. declarar que el actual Decano de la Sala de Alcaldes de su Real Casa y Corte, y el que por tiempo fuere, debe y puede exercer el Juzgado de caza y pesca y su veda, con la misma extension de autoridad, sueldo y emolumentos que tenia y gozaba el que sirvió dicha comision en 1808. Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que en su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su respectivo territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1815.

Orden del 5 de Febrero de 1815.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 de este mes se nos ha comunicado la Real órden siguiente:

» He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion hecha por esa Direccion en 17 de Enero

Digitized by Google

último proponiendo el desestanco de los Naypes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion. En su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de Naypes, y la Instruccion que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda."

Y la instruccion aprobada en esta Real órden es del tenor que sigue:

ART. 1.° La fabricacion de Naypes será libre en todo el Reyno.

2.° El particular que quiera establecer Fábrica acudirá al Intendente de la Provincia, expresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

3.° El Intendente, precedidos los informes del Administrador y Contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la Fabrica.

4.° Esta licencia se presentará en las Oficinas de Rentas para la toma de razon, y con esta formalidad se entregará al interesado.

5.° La Administracion formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al Fabricante para que lleve en él la razon de los Naypes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el dia que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

6.° El librete duplicado se reservará en la Administracion, para que por el sujeto que comisione el Administrador, con la frecuencia que exîjan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse á estampar los Naypes cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la exîstencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del Fabricante, firmando ambos libretes en el dia en que se haga la diligencia.

7.° A eleccion del Frabricante, que deberá ma-

Digitized by Google

nifestarlo al Administrador, se estampará en una de las Cartas de la baraja su nnmbre y apellido, las armas particulares de su Fabrica. y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos á otra Carta una vez hecha la eleccion.

8.° El Fábricante no podrá vender ninguna baraja sin que el quatro de copas se haya presentado en la Administracion para la rúbrica del Contador y Administrador; y para esta operacion se tendrán á la vista tanto el librete del Fabricante como el duplicado, en que consten las anotaciones de las visitas.

9.° Por resultas de esta formalidad el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden á la Real Hacienda, y la pasará al Contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargaréme al Fabricante, y haga el pago en la Depositaría anotándolo en los libretes.

10. El derecho que por ahora deberá pagar cada baraja sea ordinaria, fina, ó superfina, ó de qualquier otra clase de nombre, será el de 16 mrs. para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales Hospitales de Madrid; y si se destinasen à América pagarán ademas 6 mrs. en las Aduanas de su embarque, debiéndose comprehender en los Registros como los otros efectos comerciales.

11. Se llevarán en las Oficinas pliegos de cargo y data á cada Fábrica, tanto en barajas como en el importe de los derechos.

12. Si se encontrase en circulacion alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al Fabricante una multa de 500 reales por la primera vez, doble por la segunda, y quatriple por la tercera, con pérdida ademas en este último caso de las exîstencias que tuviese en la Fàbrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las exîstencias, en la misma forma que los demas procedentes de contrabando.

Digitized by Google

Todo lo que trasladamos á V. para que con su distinguido zelo disponga la publicacion, y observancia de lo que S. M. se ha dignado resolver en beneficio de la industria pública y de su Real Hacienda; en el concepto de que la prohibicion de Naypes extrangeros queda en todo su vigor, y debe zelarse con esmero para los progresos de nuestra industria.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1815.

Orden del 6 de Febrero de 1815.

El Sr. Secretario del despacho de la Gnerra me dice con fecha de 26 de Enero último lo siguiente. = El REY N. Sr. ha tenido á bien resolver que hasta que se realice el arreglo del Exercito de Infantería de linea y ligera, continuen los Sub-Inspectores en el desempeño de sus funciones: Que entretanto se les asista por las Tesorerías de sus destinos, con sus sueldos y se les abonen los gastos de escritorio mediante solucion mensual que deberán presentar baxo su firma; y que se les entregue franca de portes la correspondencia por las respectivas administraciones. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que los referidos Sub-Imspectores exîsten actualmente en territorio de las intendencias de Cataluña, Valencia, Andalucia, Castilla la vieja, Galicia y Aragon por lo respectivo al del 4°. Exercito que se halla en Alava. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1815. = Vallejo. Sr. Tesorero general del Reyno.

Orden del 7 de Febrero de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de 31 de Enero último lo siguiente:

Digitized by Google

„Con esta fecha comunico á la Direccion general de Rentas la Real órden siguiente: Con esta fecha comunico al Intendente de Murcia la Real órden que sigue: He dado cuenta al REY de la representacion del venerable Cabildo de esta Santa Iglesia, quien constante en sus sentimientos de lealtad á la Real Persona, y deseoso de ocurrir á la subsistencia de las Tropas contribuyendo con los granos de Noveno y Excusado, cuyas dos gracias tiene concordadas con S. M., solicita se expida la correspondiente Real órden, para que justipreciándose á precios corrientes, le sea admitido en Tesorería su importe en cuenta de los plazos de la concordia, declaracion que asimismo ha expuesto V. S. ser muy urgente. Enterado S. M. ha apreciado este zelo por su Real servicio; y en su consecuencia se ha servido resolver que disponga V. S. se valúen los granos que entregue el Cabildo á los precios que tengan, segun su calidad, al acto de la entrega, y que se le faciliten los correspondientes certificados que les sirvan en sus pagos como dinero. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la del venerable Cabildo, y demas efectos correspondientes. = Asimismo es la Real voluntad de S. M. que lo resuelto para con el Cabildo de Murcia se observe por punto general respecto los demas Cabildos, Catedrales ó Cleros que hayan concordado las dos referidas gracias. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que lo hagan saber á quienes corresponde para su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno."

Y la inserto á V. S. para que por este medio se sirva procurar que no falte la subsistencia de la Tropa; y á fin de que mejor se logre, procederá V. S. de acuerdo con el Intendente de Exército á que en lo militar corresponde esa provincia, auxîliándose mutuamente para que todas las obligaciones sean asistidas con igualdad.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1815.

Orden del 9 de Febrero de 1815.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta (del Credito publico) con fecha de 1.° del corriente la Real órden siguiente. = Conformandose el REY nuestro Sr. con lo propuesto por el Tesorero general en 10 de Diciembre último acerca de la exposicion de V. SS. de 31 de Octubre anterior, se ha servido resolver que se apliquen á ese establecimiento del Credito publico del cargo de V. SS. las rentas vencidas y no cobradas pertenecientes á los Regulares, desde que sus comunidades fueron dispersadas por el Gobierno intruso sin perjuicio de que quanto á determinadas cargas de los bienes de dichas Comunidades se dé á su tiempo la providencia que convenga para preservar la justicia de alguna de sus obligaciones á que no es el animo de S. M. se falte. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos = Y la traslada á V. S. la misma junta para el propio obgeto en la parte que le toque. Madrid 9 de Febrero de 1815. Bernardo de Temes, Antonio Barata, Diego de la Torre. A los Intendentes.

Decreto del 10 de Febrero de 1815.

„ Consiguiente al restablecimiento de los seis colegios mayores de S. Bartolomé, Cuenca, Oviedo y el Arzobispo de Salamanca, de Santa Cruz de Valladolid y de S. Ildefonso de Alcalá de Henares, resuelto por mi Real decreto de tres del corriente; y para que este se verifique segun el espíritu de las intenciones de mi augusto Abuelo y las mias, dirigidas al bien de mis reynos y de mis amados vasallos, he determinado que se forme una junta, compuesta del

Digitized by Google

presidente de mi Consejo Real el duque del Infantado, y de los consejeros del propio Consejo y de la Cámara de Castilla D. Josef Joaquin Colon de Larreategui y el conde del Pinar, y que por ella se me propongan todos los medios conducentes para que con la mayor brevedad posible se lleve á efecto dicho mi Real decreto. Y por quanto en esta disposicion es mi voluntad que los referidos establecimientos queden arreglados en todas sus partes, y se logre el loable fin de sus primitivas instituciones, dicha junta me propondrá no solo lo concerniente al gobierno político y económico de estos colegios, sino tambien á la parte moral é instructiva de su régimen, sujetandose, en lo que las circunstancias y la variedad de tiempos lo permitan, á los estatutos que recibieron de sus venerables fundadores, en cuya vista determinará lo que juzge mas conforme á los altos fines que me he propuesto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio á 10 de Febrero de 1815. = A D. Pedro Cevallos."

Real Cédula del 11 de Febrero de 1815.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c, SABED: Que con motivo de haber advertido el mi Consejo que no habia uniformidad en la extension de las Provisiones que se despachaban por sus Escribanías de Gobierno y de Justicia en el uso del papel sellado, pues en unas se observaba lo mandado por el decreto de las llamadas Cortes de 13 de Octubre de 1811 que prohibió el del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, executorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se librasen de qualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos del sello quarto, y el primero y último del que correspondiese, con arreglo á lo mandado

Digitized by Google

en la Instruccion inserta en la Real Cédula de 23 de Julio de 1794; y en otras se seguia la pràctica antigua de interponer papel comun, sujetàndose á lo dispuesto en aquella Instruccion, tomó las noticias é informes que tuvo por convenientes acerca del orígen de esta variedad que tambien se notaba en los Juzgados y Tribunales Provinciales, y habia dado motivo à diferentes representaciones que le dirigieron. Y habiéndo pasado todo à mis Fiscales, manifestaron que la prohibicion contenida en el expresado decreto era muy conforme al capítulo tercero de la Pracmática de 30 de Agosto de 1800, por la que se encargó al zelo y autoridad del Consejo dar á la Renta del papel sellado los aumentos y extensiones de que fuese susceptible; y tenian por justo que se uniformase su uso á lo que observaban la Escribanía de Gobierno y las de Cámara que interponian el papel del sello quarto con exclusion del comun. Con este motivo hicieron presente mis Fiscales quan necesario era mejorar la calidad del papel sellado, si se deseaba la duracion y facil lectura de los contratos, documentos y actas judiciales que en él se escribian, lo qual no podia lograrse en el que se despachaba en las Datarias por su poca consistencia y aspereza, tomándose al efecto las providencias mas eficaces, y zelando escrupulosamente sobre su puntual observancia para que el interes de los Asentistas ó la indolencia de los Administradores no pudiesen con el tiempo eludirla. Propusieron ademas otras medidas que convenian adoptarse para la uniformidad del estampado de los sellos, su tamaño y colocacion en la parte mas alta de los pliegos y con caracteres pequeños para que se hiciese mas llevadero este gravámen á los litigantes, y se observase lo que previenen las leyes en órden á los renglones que deben escribirse en cada plana. Y exâminado el asunto por el mi Consejo con la meditacion que exîge su importancia, me hizo presente en consulta personal de 3 de este mes lo que estimó

Digitized by Google

oportuno asi sobre los citados particulares de uso y calidad del papel sellado, como acerca de los medios que deberian emplearse para que esta Renta se pusiese en el pie floreciente que podia tener con beneficio del Real Erario y del Reyno. Tambien me hizo presente al mismo tiempo el estado decadente en que se halla mi Real Hacienda, incapaz de sostener el peso de sus cargas y obligaciones las mas urgentes: la aplicacion que se hizo en el año de 1800 interinamente del producto del papel sellado á la amortizacion de Vales Reales, y la necesidad actual de darle un destino que trayga á la Monarquía aun mas favorables resultados: que los Ministros y Subalternos de los Tribunales de la Corte y de las Provincias y los Jueces no estaban pagados de sus sueldos, y tenian incierta su cobranza, y la subsistencia suya y de su familia, de lo qual podian originarse males perniciosos, y de una trascendencia incalculable, ya en la administracion de justicia, ya en la observancia de las leyes, ya en el respeto y subordinacion á los Magistrados y Autoridades; siguiéndose de aqui el trastorno del órden, la falta de seguridad individual, el aniquilamiento de la agricultura, de la industria y del comercio, y la diminucion de las Rentas Reales, y de los recursos con que atender á todas las clases y obligaciones de la Corona, proponiendo lo que estimaba oportuno para su remedio; y conformándome en todo con su dictámen, he tenido á bien resolver se nombre un Subdelegado general que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del papel sellado, procurando cesen los perjuicios que por su mala calidad reclaman mis Fscales: que se observen en su uso las Pragmaticas, Reales Cédulas y Ordenes publicadas hasta el dia, continuando el de los pliegos sellados intermedios en los despachos, executorias, certificaciones, compulsorios y escrituras, como se ha hecho en estos últimos tres años; y que del caudal que produzca se paguen los sueldos de los Ministros y

Digitized by Google

subalternos de los Consejos y Tribunales Provinciales, y de los Jueces que cobran sus respectivos sueldos en las Tesorerías general y de Provincia, con la debida cuenta y razon, dándola todos los años, y poniendo los sobrantes en la Tesorería general, sin perjuicio de que el mi Consejo me proponga lo que el tiempo y las circunstancias pidan que se aumente, ó las reformas oportunas acerca de las Instrucciones, Reglamentos, Ordenes y Providencias que gobiernan al presente en la materia. En consecuencia de esta mi Real resolucion, por mi Real órden que ha comunicado al mi Consejo D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en 5 de este mismo mes, he tenido á bien nombrar por tal Subdelegado general del ramo del papel sellado al Ministro del mi Consejo y Cámara D. Gonzalo Josef de Vilches. Y publicado todo en el mi Consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion y nombramiento hecho en D. Gonzalo Josef de Vilches de Subdelegado del ramo del papel sellado, con la Jurisdiccion y todas las facultades necesarias y convenientes á su desempeño, siendo mi voluntad se cumplan las órdenes que diere al propósito à qualquiera Oficina ó persona à quien las comunicare; todo lo qual guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ello se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las santas Iglesias, Prelados seculares y regulares, sus Provisores y Vicarios, y demas Jueces eclesiàsticos de estos mis Reynos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias oportunas: que asi es mi voluntad;

Digitized by Google

y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dado en Palacio à 11 de Febrero de 1815. = YO EL REY. &c.

Decreto del 11 de Febrero de 1815.

Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas. Por la Ley 56, tít. 15, lib. 3.° de las Municipales está mandado se guarde la costumbre usada en muchas Ciudades y Lugares de esos mis Dominios de sacar el Pendon Real en las vísperas y dias señalados de cada año, cuya ceremonia se mandó abolir por las llamadas Cortes extraordinarias en decreto de 7 de Enero de 1812. suponiendo era un monumento de la conquista de esos paises, en todo opuesto á la magestuosa idea de la perfecta igualdad, recíproco amor y union de intereses, que tan solemnemente habian proclamado las mismas Cortes; pero teniendo presente que en esta solemnidad nada habia degradante á los Españoles Americanos; que al propio tiempo que se prohibió pasear el Pendon, se mandó continuar la funcion de Iglesia que se hacia con este motivo, y contribuyendo una ceremonia de esta clase á inspirar en el corazon de esos mis vasallos los sentimientos de que deben estar poseidos hácia mi Real Persona; he resuelto á consulta de mi Consejo de las Indias de 30 de Enero próxîmo pasado, que sin embargo del citado decreto de las llamadas Cortes extraordinarias de 7 de Enero de 1812, y en cumplimiento de lo prevenido en la referida Ley 56, se continúe una solemnidad tan antigua. En su consecuencia os ordeno y mando, que con la circunspeccion propia de vuestro zelo por mi Real servicio, dispongais se restablezca el paseo del Pendon Real en las Ciudades y Pueblos donde se

Digitized by Google

acostumbraba, segun y conforme se executó hasta el año de 1808. Fecha en Madrid á 11 de Febrero de 1815.

Orden del 13 de Febrero de 1815.

Convencido el REY nuestro Señor por la exposicion documentada que ha presentado el Teniente General D. Manuel de Lapeña, General en gefe que fue del quarto Exército en 1811, del distinguido mérito que contraxeron baxo su inmediato mando las valientes Tropas de que se componia, en union con una division auxîliar del Exército de S. M. Britanica en la batalla dada el dia 5 de Marzo del expresado año de 1811 en los campos de Chiclana; y queriendo S. M. dar á todos los Generales, Gefes, Oficiales, Sargentos, Tambores, Trompetas, Cabos y Soldados que se emplearon activamente en tan gloriosa jornada un público testimonio de su aprecio, y de lo satisfecho que se halla de la conducta y bizarría con que á porfia obraron todos en ella, cubriéndose de gloria, y llenando de espanto al Exército enemigo del mando del General Victor, que abandonó precipitadamente el campo de batalla con mucha pérdida; ha venido en conceder á quantos individuos militares concurrieron á dicha accion, para perpetuar su memoria, el distintivo de una Cruz, que comforme al diseño presentado y aprobado por S. M. tendrá quatro brazos que rematen en punta, con un globito de oro al extremo de cada uno de ellos, unidos los quatro en su centro con dos ramas de laurel, y esmaltados por mitad de roxo y negro, cuyos colores separará un filete de oro: en la parte superior habrá una corona, que será la vallar ó castrense, formada por un círculo de oro relevado de palos y estacas, sobre el qual estará escrito en su cara en letras roxas el lema *Chiclana*, y en el reverso *5 de Marzo de* 1811; debiendo llevarse pendiente del ojal de la casaca á su lado izquierdo con una

Digitized by Google

cinta de color verdemar ondeado, y dos filetes de oro á corta distancia de sus cantos.

Y á fin de evitar abusos en el disfrute de la expresada distincion, es la voluntad de S. M., que en concepto de hallarse en esta Corte el referido Lapeña, se establezca á su eleccion una Junta de tres Gefes ú Oficiales de graduacion superior de los que se hallaron en la batalla de Chiclana, á la qual deberán dirigir los Coroneles ó Comandantes de los regimientos que se hallaron en ella relaciones exâctas, baxo su firma y la de un Oficial de cada clase, de los individuos de los respectivos Cuerpos que estuvieron en la accion y obraron activamente en ella.

Asimismo se remitirán á la Junta las instancias de los Gefes y Oficiales que por estar empleados en el Estado mayor ó en otras comisiones concurrieron à la misma batalla separados de sus Cuerpos; y hecha por la Junta la competente calificacion, se pasarán estas instancias y aquellas relaciones al General Lapeña, que las remitirá á este Ministerio de la Guerra de mi cargo para la expedicion del correspondiente diploma, sin el qual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1815.

Orden del 14 de Febrero de 1815.

Con fecha 28 de Enero último me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente:

„A consecuencia de haber representado al REY, el Capitan General de Cataluña pidiendo la continuacion del abono de gastos de escritorio y correo que se han satisfecho hasta el dia por la Tesorería de aquel Exército á las Sub-inspecciones, Comision militar, Consejo de Guerra permanente y Junta de agravios, asi como al Gobernador interino de la Plaza de Bar-

celona los de su Secretaría por no obtener mas sueldo que el de su empleo de Teniente de Rey, á cuyos pagos se ha negado el Contador de Exército D. Joaquin Abaurrea, exîgiendo nueva Real órden en que se le prescrivan, se ha dignado S. M. conceder á las expresadas comisiones y Gobernador interino, la gracia de la continuacion de los indicados abonos por la referida Tesorería del Exército. Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1815. Felipe Gonzalez Vallejo.

Orden del 18 de Febrero de 1815.

» Habiendo dado cuenta á S. M. del expediente relativo al Noveno y Excusado, se ha servido tomar en su soberana consideracion el actual estado que tiene á consecuencia de las Reales resoluciones circuladas para la celebracion de las concordias á que fueron excitadas las Santas Iglesias; y deseando S. M. acreditar al Cléro en este y en los demas alivios que le dispensó con la supresion de algunas contribuciones con que estaba gravado, el aprecio y estimacion que le merece esta clase tan recomendable; hallándose S. M. bien persuadido que corresponderá siempre como hasta aqui lo ha hecho, á su Real confianza en la prestacion de auxîlios que los apuros del Reyno exîjan, y las posibilidades del Clero permitan; conformándose S. M. con las concordias celebradas hasta el dia, es su Real voluntad que se lleven á puro y debido efecto en todas sus partes indistinta y generalmente, y que se expidan al intento las órdenes correspondientes para la entegra de los frutos concordados que exîstieren, y los documentos que necesitaren para el beneficio de ellos y las sucesivas recolectaciones, sin perjuicio de que el importe de los granos y demas especies procedentes de ambos ramos que los Cabildos hayan aprontado ó aprontaren en

adelante para la subsistencia de las Tropas, valuados á precios corrientes, se admita en Tesorería como dinero en cuenta de plazos, segun está resuelto por punto general, y con calidad de que los mismos Cabildos lleven cuenta de lo que rindiesen ambas gracias, y las remitan á este Ministerio de mi cargo para la debida inteligencia de S. M. = Al mismo tiempo se ha enterado S. M. de las exposiciones del Cabildo Catedral de Cuenca, Plasencia y otras Santas Iglesias, quienes, despues de representar las dificultades que les ocurrian para concordar sin riesgo de agravios recíprocos, que deseaban precaver, han manifestado su prontitud de admitir en administracion los dos ramos de Noveno y Excusado, ofreciendo desempeñarla en obsequio del mejor Real servicio con la mayor economía, sin interes alguno, y solo con deduccion de los precisos gastos de administracion; y habiendo accedido S. M. á estas propuestas de fidelidad y lealtad á su Real Persona, es igualmente su soberana voluntad que se sobresea en el ajuste de concordias, y que continúen en la referida administracion los Cabildos de las Iglesias à quienes S. M. la tenia confiada interinamente, sin que para evacuarla con el zelo y energía que S. M. no duda, se les ponga obstáculo ni reparo alguno; y que en iguales términos, comenzando desde los frutos del año próximo pasado, se hagan cargo de la administracion en sus respectivas Diócesis los Cabildos de las restantes Iglesias de la Península é Islas adyacentes que no han concordado, esperando S. M. que adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para el mas puntual y útil servicio, reservándose S. M. expedir á este mismo objeto las órdenes que las circunstancias sucesivas exîgieren; siendo tambien del cargo de los Cabildos la formacion y rendicion en cada año de las cuentas respectivas á los frutos de ambos ramos del anterior, las quales habrán de remitir á la Contaduría general de la Direccion general de Rentas, da

Digitized by Google

cuya atribucion es la inspeccion y conocimiento inmediato de los referidos ramos, para que las exâmine y se verifique la correspondiente aprobacion hallándolas conformes. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno." Madrid 18 de Febrero de 1815. Vallejo.

Otra órden del 18 de Febrero de 1815.

Al Capitan General del Reyno de Galicia digo con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia que V. S. acompaña en su oficio de 5 de Noviembre último de Doña Juana Ladron de Guevara y Doña Josefa Llovet, muger y madre de D Josef García y D. Pedro Gacet, Capitanes del Regimiento Infantería de Lobera destinados en el Reyno de México, en solicitud de que se les continúe satisfaciendo por la Tesorería de ese Exército y Reyno las asignaciones que les han dexado los expresados García y Gacet, á cuyo abono ponen reparo esos Oficios de Cuenta y Razon por no hallarse expresada esta clase de asignaciones en la Real órden Circular de 12 de Julio último; y enterado S. M. de todo, y hecho cargo tambien de la mayor dificultad que deben tener para auxîliar á sus familias los individuos destinados á continuar sus servicios en los dominios de Indias, se ha dignado resolver, que por cuenta y con cargo á sus haberes respectivos se abonen y satisfagan en la Península é Islas adyacentes las asignaciones de la referida procedencia mensualmente, y con antelacion á los sueldos de los empleados por las Tesorerías de Exército y Provincia, teniendo la correspondiente Real aprobacion, del mismo modo que S. M. se sirvió mandar en 20 de Julio próxîmo pasado respecto á las asignaciones hechas por los individuos de la expedicion de Montevideo."

»De Real órden lo traslado á V. para su inteli-

Digitized by Google

gencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1815. = Egia.

Real Cédula del 19 de Febrero de 1815.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c., SABED: Que hallándose pendientes en las Audiencias y demas Tribunales de Justicia causas asi civiles como criminales, y otras sentencias, en tiempo del Gobierno intruso, en las quales se dudaba de la validacion de lo actuado, y si habia lugar á nuevas instancias, ó debia tener efecto lo resuelto en ellos; y siendo necesario fixar reglas justas é inalterables, que alejando toda especie de incertidumbre fixasen los derechos de mis vasallos, que durante su opresion se vieron en la dura necesidad de acudir á los Tribunales del usurpador á defenderse, ó demandar contra qualquiera agresion intentada ó verificada en sus personas ó bienes, tuve á bien determinar en mi Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 20 de Octubre del año próxîmo que el mi Consejo me consultase sobre el valor de tales actuaciones y sentencias segun sus diversas circunstancias y estados, atendiendo á los principios de justicia, á la mayor conformidad con la legislacion del Reyno, y á la pública conveniencia de *mis* amados vasallos, y por que siempre anhela mi paternal corazon. Para desempeñar este encargo con el acierto y circunspeccion que exîgia, se reunieron los antecedentes causados en el extinguido Tribunal Supremo de Justicia, los que motivaron el decreto de las llamadas Cortes de 14 de Marzo del año próxîmo, y las exposiciones que hicieron en el asunto los Tribunales de Provincias; y pasado todo á mis Fiscales manifestaron el trastorno general que ha causado en la Nacion la pérfida invasion de Bona-

Digitized by Google

parte, suprimiendo los antiguos Consejos y Tribunales, asi civiles como Eclesiasticos, creando en su lugar Juntas criminales y de Negocios contenciosos, Juzgados de Policía Militares y de primera instancia, y la necesidad de que para decoro de la Nacion no quedase señal de los actos de Soberanía que se habian executado á su nombre: exponiendo tambien quan dignos eran de consideracion los infelices vecinos de los Pueblos ocupados por los enemigos, sin que pueda imputárseles por delito aquella obediencia pasiva y forzada que tuvieron precision de prestarle; y que no debia servirles de perjuicio el que para defender su seguridad ó conservar sus propiedades hubiesen acudido á los Tribunales y Jueces creados, ó confirmados por el Gobierno intruso. Por estas razones, y teniendo presente lo que en casos semejantes se dispuso y practicó por mis augustos Predecesores, propusieron las declaraciones convenientes acerca de los actos de jurisdiccion exercidos en estos Reynos por el usurpador. Y exâminado todo por el mi Consejo con la detenida reflexîon que exîgen su importancia y transcendencia, sí bien me hizo presente desearia desahogar su zelo proponiéndome una Ley que abrazando todos los puntos que expresan los Fiscales, y qualesquiera otros en que hubiese influido el Gobierno intruso, transmitiese á la mas remota posteridad este monumento mas de la exêcracion con que debe ser mirado; creó oportuno ceñirse en este expediente á su objeto, que no es otro que el de proveer al beneficio de los que forzadamente estuvieron subyugados á él, fixando con reglas ciertas el concepto que han de merecer las actuaciones y providencias judiciales de aquella desgraciada época, sin necesidad de dar mas pruebas de su acendrada lealtad à mi Persona, exîstiendo el decreto de 11 de Agosto de 1808, por el qual, sin embargo de hallarse rodeado de enemigos y de riesgos, declaró á instancia Fiscal nulos y de ningun valor ni efecto los

Digitized by Google

decretos firmados en Francia; los dados á su consecuencia por el Emperador de los Franceses y por su hermano Josef; la Constitucion formada para esta Monarquía en Bayona; los tratados que se enunciaba en dichos decretos haberse celebrado en Francia, y quanto se habia executado por el Gobierno intruso en estos Reynos, asi por la violencia con que se habia procedido en todo, como por falta de autoridad legítima para disponerlo; previniendo ademas que se recogiese por los Tribunales, Corregidores y demas Justicias del Reyno la dicha llamada Constitucion, y se le remitiesen sus exemplares para las demas providencias correspondientes; que se copiase este auto en los libros de Ayuntamiento de los Pueblos, y se tildase el asiento de proclamacion de Josef en los que se hubiese executado, como igualmente qualquiera nota puesta en ellos respectiva al Gobierno intruso. Finalmente, habiéndome manifestado quanto estimó oportuno en apoyo de las ideas de mis Fiscales, en consulta personal de diez de este mes manifestó que aunque tenia por indudable la nulidad de todas ellas, ya se hubiesen practicado en Tribunales y ante Jueces establecidos por el Gobierno ilegítimo, ya por los que confirmó, exîgia la conveniencia pública que Yo tuviese á bien sanearlas en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi soberanía: pues de no adoptarse este justísimo temperamento serian muy funestas las consequencias que resultarian de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y de la necesidad de promover nuevos procesos para poner en claro, ó asegurar las respectivas propiedades con los gastos y molestias que serian inevitables, y con la imposibilidad en muchos casos de lograr aun con ellas el objeto, á causa de no poderse ya proporcionar las probanzas necesarias, ó porque habian fallecido ó dsaparecido de otro modo los testigos, ó porque habian sido arruinados los archivos ó protocolos de don-

Digitized by Google

de se sacaron las compulsas. Por cuyas consideraciones, y para no agravar la suerte de mis vasallos, que han padecido tanto, me propuso las reglas que en el asunto le parecieron convenientes; y conformandome en todo con su dictámen, he tenido á bien resolver:

1.° Que los pleytos pendientes en los Tribunales ó Juzgados que ha habido baxo el Gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme á nuestras Leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continúen segun su estado y naturaleza, y se determinen por los Tribunales que corresponda, dando à las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido antes de la dominacion intrusa.

2.° Que las sentencias definitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleytos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tengan por subsistentes.

3.° Que á los mismos litigantes, cuyos pleytos civiles hayan sido executoriados por dos ò tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hubiese declarado por desierta, ó por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se conceda una sola nueva instancia que puedan solicitar en el perentorio término de quatro meses, contados desde el de la circulacion de la Real Cédula que se expida en las respectivas Provincias; lo qual se entienda con la calidad de que solo se admitan en esta instancia extraordinaria aquellas pruebas que hubiese sido imposible á las partes hacer en la instancia ó instancias anteriores, y sin que se haga novedad en lo executado hasta que recayga determinacion en ella.

4.° Que ni esta ni aquellas excluyan los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, y demas que procedan segun la naturaleza y órden de

Digitized by Google

substanciacion de las respectivas causas, empezando á correr los términos legales desde el en que pudieren usar las partes de ellos.

5.° Que ademas les queden salvas las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seduccion á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios de las que hayan de de usar conforme á derecho.

6.° Que las actuaciones hechas, y sentencias dadas en pleytos principiados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios trasladándose á pais libre, no tengan valor ni efecto alguno, á no ser que hubiesen tenido en el ocupado por el enemigo Apoderado legítimo, y los hubiese con efecto defendido este sin ninguna de las circunstancias prevenidas en el artículo precedente.

7.° Que tampoco tengan valor alguno las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles á la Patria han sido calificados de delincuentes por el enemigo aunque esten fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes, deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven; y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho á qualquiera otra privacion ó pena que se les hubiese impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8.° Que de las causas criminales por delitos comunes pendientes ó executoriadas se entienda lo mismo que se ha establecido para los pleytos civiles en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, en el concepto de que las acciones que se dexan salvas en el 5.°, no solo corresponderán al reo, sino tambien á la parte fiscal, y al acusador, si le hubiere; y de que se procederá en todo sin perjuicio de continuar los reos en sus condenas mientras no se revoquen ó reformen definitivamente.

9.° Que para remover la odiosidad que lleva con-

Digitized by Google

sigo todo lo hecho por el Gobierno intruso ó baxo su dominacion en los procesos, pleytos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se ponga una nota en que se exprese qne se habilitan por mí, y se tilde y borre el sello del intruso, sin cuyas circunstancias no tendrán valor alguno.

10. Que en las actuaciones de las causas civiles ó criminales, que perteneciendo segun nuestras Leyes á los Tribunales Eclesiásticos, y estando en ellos pendientes, se hubiesen pasado á los seculares, ó introducídose en estos de nuevo en virtud de providencias generales ó particulares del Gobierno intruso, sean de ningun valor, y se remitan á los que corresponda y sean conpetentes para su continuacion segun el estado que tenian estos.

11. Que lo mismo se practique con las causas criminales y pleytos civiles contra Militares que hayan conservado su fuero. Publicada en el mi Consejo la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va referida, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á qne se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 19 de Febrero de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escrivir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Sebastian de Torres. = D. Miguel Alfonso Villagomes. = Gerónimo D. Antonio Diez. = D. Tadeo Gomez. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Digitized by Google

Orden del 20 de Febrero de 1815.

El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al REY nuestro Señor, expone estimulado de su bien acreditado zelo por el mejor servicio de S. M., que como encargado por su Augusto Abuelo el Sr. Don Cárlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exâcto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que, por la notoria contravencion que advierte en su observancia, asi como por la que igualmente nota en la de la Real órden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Cuerpos de Casa Real muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trages de puro luxo, que ademas de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos Oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los Militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Gefes, Inpectores, Capitanes Generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en

Digitized by Google

los paseos públicos, fondas, cafés y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, quando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque esten en uso en otros paises, no lo estan en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan, en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por Reales Pracmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole à presidio, se dexe impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes antes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor estrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo Regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exîgen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales Ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su zelo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exâcto cumplimiento de las Reales Ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Tribunal:

Digitized by Google

1.° Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III. en el citado Real decreto de 17 de Marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del Exército y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado à su Regimiento ó clase, sea en guarnicion, quarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados, permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roxa, y de ningun modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por qualquier Gefe militar, aunque no sea de su Cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la Justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrales en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las Armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las Armas, á cuya disposicion que-

Digitized by Google

dará, suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como asi está prevenido por la referida Real órden de 31 de Mayo de 1785, de que se acompaña copia literal, asi como del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que queda citado.

2.° Que à su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes y demas individuos militares á llevar el uniforme riguroso de ordenanza señalado á su Regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos, cuidando los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes Cuerpos de su arma, sin saber aun el Regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tses picos con la cucarda roxa, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligandoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que esten reemplazados en sus empleos.

3.° Que cuiden los Gefes de que los uníformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no esten establecidos de Real órden en los respectivos Regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo coste y luxo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta pren-

Digitized by Google

da haya una igualdad en todo el Exército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los Cuerpos de Infantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los Cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos quando no usen de la bota. Que se prohiba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Exército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del Soldado y Tambor; y lo mismo las espadas cortas, que estan prohibidas por Reales Pragmáticas debiendo llevar, hasta los Generales, espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia antes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería; á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los Regimientos de la Caballería; dexando sin embargo á los Oficiales de estos Cuerpos la libertad que antes tenian de no usarlos, y prohibiendose á los demas Oficiales y Tropa de los regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería é Ingenieros, y aun á los de Caballería que esten fuera del Regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dexen crecer la barba y patillas con la extension que algunos las llevan, dexando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Exército, como debe haberla, y la Ordenanza lo exîge en todas las prendas, y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4.° Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma los Inspectores

y Gefes de los Cuerpos de Casa Real propongan á S. M, para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los Cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

5.° Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion sombrero con casaca de uniforme riguroso; con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales; permitiendoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distingue del Soldado, y en los Regimientos de Guardias de Infantería en que no los usan las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6.° Que los contraventores en qualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por qualquiera de los Gefes militares, aun que no sean de su Cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7.° Que quando los Generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faxa que les está señalada, y sin ella se les prohiba el trage de paisano: que quando lleven el uniforme de tales Generales, ó el de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas Oficiales del mismo Cuerpo; pro-

Digitized by Google

metiéndose S. M. del amor á su Real Persona, y del zelo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar exemplo al Exército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños, que estan señalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde, y está igualmente determinado de Real órden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibuxos arbitrarios; lo que obligará á que los Subalternos no se propasen tanbien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el exemplo los Gefes superiores.

8.° Que S. M. hace responsables á los Coroneles de los Regimientos, Inspectores, Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes de qualquier distrito de la mas exâcta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco zelo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el Exército aquel admirable órden y uniformidad que produxo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo y Real órden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas clases. Que quitándoles las ocasiones de luxo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida asi la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Gefes de los Regimientos observar mejor la conducta

Digitized by Google

de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demas parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exîgen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Gefes, quando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la Ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los Generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del estado guarden á los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente espera S. M. que libres los Gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus Regimientos se establezca y se siga la instuccion de ordenanza, no solo respecto á la Tropa, sino à los Oficiales, à fin de que puedan mandar sus Compañías con acierto, y sepan, quando se les presente ocasion, conducirlas con espíritu à la victoria; cuydando tambien muy particularmente que se siga la tàctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra; prohibiendo á los Tambores la arbitrariedad con que asi en esta Corte, residencia de S. M., como en otras Plazas y Quarteles, se les oye tocar las marchas francesas, quando acompañan las guardias, y aun quando van con los Batallones y sus Gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la Española, es muy reparable y sensible, asi á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oir

Digitized by Google

tocar, contra lo que era de presumir, á los Regimientos Españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo en el espacio de seis años á las Tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los Gefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda asi S. M., haciendoles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1815. = Eguia.

Otra Orden del 20 de Febrero de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha de 20 de Febrero, dice al Inspector General de Infantería que el Sr. Secretario del despacho de Marina con la de 19 del mismo le comunica lo siguiente: "Hallándose la matricula de gente de mar en un estado de decadencia notable, tanto por el fallecimiento de muchos individuos, como por la total separacion de los desertores con sujecion á los alistamientos del Exército, y sobre todo por haberse prevenido por este ministerio en 16 de Noviembre de 1808 á los Capitanes Generales de los departamentos que no se admitiera gente en la matricula hasta nueva resolucion; y habiendo enterado de todo á S. M. ha venido en resolver que vuelva á su vigor y fuerza lo prevenido en quanto á alistamiento para el servicio y exercicio de mar en el título 2.° de la ordenanza de matricula. = Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno." = Madrid 20 de Febrero de 1815.

Digitized by Google

Orden del de Febrero de 1815.

Es una verdad reconocida por todos los economistas que la principal riqueza de una nacion pende esencialmente del buen estado en que se halle su agricultura. Llevada esta al grado de perfeccion de que es capaz, al paso que proporciona sacar todas las ventajas que da de sí el cultivo de la tierra, florecen al mismo tiempo la industria y el comercio, á cuyos ramos fomenta con sus productos.

La España está destinada por su situacion á ser una de las naciones en que con mejor éxîto puede darse á su agricultura un grande impulso, pues la convidan á ello su delicioso clima y fecundo suelo, de que disfrutan la mayor parte de sus provincias. Pero por desgracia, aunque en tiempos antiguos ha logrado la España que su agricultura se hallase floreciente, en estos últimos ha decaido tanto, que con razon se puede decir que en general está sumamente atrasada con respecto á los progresos que ha hecho y hace en otros paises.

Una de las principales causas de semejante atraso depende de lo poco comunes que son los conocimientos en tan importante ramo, y los adelantos y progresos que se han hecho en él hasta nuestros dias. Por consiguiente uno de los medios de restablecer la agricultura en España, y de fomentar tan útil profesion, es el de facilitar la instruccion de tan importante ciencia, á fin de que difundiendose en todas las clases del Estado los conocimientos que la son propios, puedan sacar la utilidad que la misma proporciona à los que se dediquen à ella.

Ningun medio se presenta mas á propósito para conseguir este objeto como el de establecer càtedras en las que gratuitamente se dé la enseñanza de la agricultura teórica y practica, y en las que se hagan ensayos en los terrenos que para el efecto se las asigne, de las mejoras y progresos que la misma pre-

Digitized by Google

sente, tanto en nuestro suelo como en los demas paises. De este modo se generalizarán las ideas y nociones de agricultura, aprenderán nuestros labradores el mejor modo de beneficiar y cultivar sus tierras, se desterrará una multitud de preocupaciones, que por desgracia se hallan muy arraygadas, y dificultan el progreso y adelanto de esta útil profesion, y en cada provincia se sabrá sacar las utilidades que presenten sus respectivos terrenos, destinándolos á aquel género de cultivo para que se juzguen mas propios.

El REY nuestro Sr. penetrado por una parte de estos principios, y no anhelando por otra su paternal corazon sino proporcionar á sus amados vasallos los medios que sean capaces de ponerlos en estado de adquirir aquellos conocimientos que sean necesarios para mejorar la agricultura, y sacar las ventajas que les proporciona el feliz suelo en que viven, ha determinado que en quanto lo permitan las circunstancias del dia, se establezcan en el reyno aquellas cátedras de agricultura; cuya ereccion se haga compatible con otras precisas é indispensables atenciones del Estado. En su consecuencia ha resuelto S. M. que se establezcan por ahora seis en las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Andalucía, Extremadura, Galicia y Leon, en las que se dé gratuitamente la enseñanza teórica y práctica de esta ciencia. Asimismo se ha servido resolver S. M. que se señalen para dotacion de estos establecimientos 209 *rs. vn.*, que serán satisfechos de los propios y arbitrios de los respectivos pueblos comprehendidos en las provincias en las que se instituyan las referidas cátedras, mediante á que á ellos particularmente toca el contribuir para la institucion y conservacion de tan importantes establecimientos, por ser quienes mas directamente reportarán las utilidades que de los mismos resulten. De la expresada suma se destinarán 129 rs. vn. para sueldo del catedrático destinado á la enseñanza, cuya plaza será dada por oposicion al

Digitized by Google

que se haga mas acreedor á ella, y los 89 restantes serviràn para satisfacer los gastos de la enseñanza, y el laboreo al terreno destinado á ella.

A fin de que se lleve á debido efecto lo resuelto por S. M. en tan grave asunto, se ha pasado ya la corrspondiente Real órden al Consejo Real para que disponga lo conveniente à su cumplimiento en la parte que le toca. Asimismo se ha dirigido oficio à la Real sociedad económica de Amigos del pais de esta Corte comunicàndola esto mismo, y encargando á tan patriótico como sabio cuerpo que extienda un plan general, baxo del que deberán establecerse dichas càtedras determinadas por ahora, y que proponga el método que deberá seguirse para asegurar el buen resultado de estos útiles establecimientos.

Todo lo que se hace presente al público para su conocimiento, y para que en esta sabia determinacion de S. M. vea una nueva prueba de quanto se desvela su benéfico corazon por la felicidad de sus vasallos.

Orden del de Febrero de 1815.

„No es posible ver sin dolor los horrorosos estragos que causan muchos rios con sus inundaciones. Sus aguas, que deberian servir para fecundar las margenes que bañan, y para hacer opulentos y ricos los pueblos de sus riberas, vienen à ser un fatal presente que llenan de luto y afliccion à infinitas familias.

„Entre los pequeños rios de la península que causan grandes daños, ocupa por desgracia un lugar bastante señalado el fatal Naxerilla, en la provincia de la Rioja. Sus cristalinas corrientes, por el desprecio que de ellas se hace, ni sirven para fecundar la tierra, ni para dar fomento à la industria: todas ó la mayor parte van â perderse infructuosamente en el Ebro, pudiendo convertirse en una mina inagotable de riquezas; pero quando de pronto se

Digitized by Google

derriten las nieves de las heladas sierras que rodean su nacimiento, entonces sí que se lamentan sus estragos, que ni aun pueden mirar con indiferencia las almas menos sensibles. Todos los incalculables males que causa en sus avenidas este rio son efecto indispensable de no tener un lecho fixo, una madre constante y proporcionada, y de haber estado siempre abandonado á sus antojos y caprichos, siendo cosa muy facil á la ciencia hidráulica sujetar su pasagera ferocidad.

» Convencido D. Arias Gonzalo de Mendoza y Francia, en vista de varios informes de facultativos inteligentes, de la posibilidad de encadenar su furia, fixándole unos límites que no sea osado en lo sucesivo á traspasar; y penetrado al mismo tiempo de las felices consecuencias que se requerian á todo aquel *pais* si se llevase á efecto esta idea, formó un proyecto dirigido:

1.° A poner á cubierto de futuras y devastadoras inundaciones las feraces tierras de aquellas riberas, y tambien la antigua ciudad de Naxera, amenazada principalmente en su mas hermoso y poblado barrio llamado de *Afuera*.

2.° A restituir á la agricultura y al cultivo algunos miles de fanegas de un suelo pingüe y productivo, cuyas capas de tierra se ha llevado en el transcurso de muchos siglos, dexándolo reducido á montones de guijo, imágen triste de la desolacion.

3.° A facilitar la comunicacion de los pueblos circunvecinos entre sí, como igualmente la de la Sierra de Cameros con la Rioja, rehabilitando los puentes y caminos que se hallan intransitables, principalmente desde el otoño hasta la primavera.

4.° A hacer de regadío términos de mucha extension correspondientes á varias jurisdicciones, que pudiendo producir copiosos frutos y aun duplicadas cosechas anuales, se ven reducidos á un ingrato y árido secano, que apenas recompensa las fatigas del

Digitized by Google

laborioso cultivador, que emplea en él su sudor por dos y tres años consecutivos para septiplicsr sus granos.

5.° En fin à evitar quantos daños hasta aqui ha causado en cada año infaliblemente, y sacar de él quantas ventajas sean posibles, sin excluir la del transporte de lo que abunda en un pueblo y escasea en otro, con tal que lo permita su mucho declive.

Habiendo puesto à L. R. P. de nuestro benéfico y deseado Soberano este proyecto por conducto de su primer secretario de Estado y del despacho el Sr. D. Pedro Cevallos, S. M., que solo desea el bien y prosperidad de sus pueblos, y que llora como perdido el dia que no les dispensa alguna gracia, se ha dignado aprobarlo, comisionando y autorizando à su zeloso autor para que pase desde luego à sentar las primeras bases, y proponer los medios para sacar fondos con que llevar adelante el pensamiento; y nombrando por director en la parte facultativa á un hidráulico, cuyos profundos conocimientos en esta ciencia los tiene muy bien acreditados en otras obras de igual naturaleza que ha dirigido.

Orden del de Febrero de 1815.

Para evitar el retraso en la formalizacion de los pagos, y tambien su ilegitimidad, se deberà observar lo siguiente:

1.° Que para qualquier cantidad que se haya de entregar por esa Tesorería y Depositarías Subalternas ha de preceder la órden de esta Tesorería general.

2.° Que los pagos de Exército que se hayan de verificar en esa Tesorería y Depositarías han de ser tambien à consecuencia de órdenes de esta Tesorería general, ó del Intendente de Exército à que corresponde esa Provincia, si asi se dispusiese por mí.

3.° Que en principio de cada mes ha de remitir V. con la debida distincion de clases los documen-

Digitized by Google

tos de pagos que en el próxîmo anterior se hayan hecho por esa Tesorería y Depositarías en esta forma: los respectivos á Exército á la Tesorería de Exercito territorial, para que de su importe expida y remita á V. correspondiente recibo de cargo, que dirigido á esta Tesorería general producirá Carta de pago; y á esta Tesorería general los demas documentos de pagos que deban formalizarse en ella, y los créditos pagados en el mes anterior.

4.° Que los créditos que tengan mi recomendacion por ser para la Tropa, ó bien para otro objeto igualmente executivo, sean preferidos en su pago, satisfaciéndo despues los demas créditos que haya pendientes por el órden riguroso de antigüedad de fechas.

5.° Que para satisfacer las pensiones de Montes pios se espere precisamente la órden de esta Tesorería general, sin cuya circunstancia será excluida de abono la cantitad que se haya satisfecho, y se devolverán los documentos de pagos á los Tesoreros para que reintegren su importe.

6.° Que todo pago que se verifique por las Tesorerías de Provincia ha de ser con la intervencion de sus Contadurías.

7.° Que se remitan sin falta alguna, baxo responsabilidad, á esta Tesorería general estados semanales y mensuales de caudales, intervenidos por la Contaduría, con toda la mayor expresion é individualidad en las partidas de cargo y data.

8.° Que ademas tambien se remitan sin falta á esta Tesorería general en fin de cada mes un presupuesto del caudal que se espere ingrese en el siguiente, y otro presupuesto de las obligaciones á que haya que atender, y su importe, con expresion de los créditos pendientes, sus fechas y cantidades.

9.° Y que hasta nueva providencia, que se comunicará á su tiempo, se continúe á esos productos la aplicacion que está señalada.

Lo advierto &c.

Digitized by Google

Decreto del 21 de Febrero de 1815.

Lastimado el paternal corazon del REY del estado en que halló S. M. el hospital General el dia 13 del corriente en que se dignó visitarle, y no permitiendole su amor á sus amados vasallos afligidos borrar la imàgen triste de las faltas que habia notado en esta casa de piedad, no ha podido calmar desde entonces su real ánimo, hasta que bien informado de los motivos de su decadencia, ha encontrado en ellos mismos el orígen de su miseria actual. Los muchos enfermos concurrentes por la necesidad de reunirse en este hospital los que debian curarse en el de S. Juan de Dios y S. Antonio, que no exîsten, el ser los mas de ellos militares, cuyas estancias no permiten ser puntualmente pagadas, las muchas y perentorias atenciones del erario, y el entorpecimiento de sus rentas por los desórdenes consiguientes á una guerra desoladora, ha visto S. M. que son las causas principales del mal estado de este recomendable asilo de piedad. Bien persuadido, pues, de que auxîliado este establecimiento, el zelo de la Junta de gobierno de los hospitales, el de su hermano mayor y consiliarios le harán prosperar de una manera que ahora les es imposible, á pesar de los eficaces impulsos de su caridad; impaciente su Real ánimo porque esto se verifique, y empeñado S. M. en contribuir por su parte á ello, entre otros medios que su ardiente amor y clemencia le han sugerido, ha mandado expedir el Real decreto que sigue:

» Los productos del fondo pio beneficial estan, segun los deseos de mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III y breve de S. S., destinados á la dotacion de los establecimientos de misericordia y de correccion: en los que de esta especie hay establecidos en Madrid son comprehendidos é interesados todos los obispados inmediatos, como Toledo, Cuenca y Segovia, en quanto à que sus naturales encuentran

Digitized by Google

en aquellos su socorro y correccion, y aun se puede decir que todos los españoles proporcionalmente reciben su provecho de tales establecimientos. En esta inteligencia nada mas natural ni mas conforme à los designios piadosos de mi Agusto Abuelo y á la mente del Sumo Pontífice que el dotar con los productos del fondo pio beneficial de las mitras citadas los tres establecimientos de piedad y correccion mas principales que tiene Madrid, como son hospital General, casa de Expósitos y Real Hospicio; y por tanto he venido en concederles la pension de 1500 rs. à cada uno sobre el citado fondo pio. Pero como puede acontecer que por el pronto no den de sí tantos productos los fondos pios de los referidos obispados, y como todo el reyno, guardada proporcion, se interesa en la competente dotacion de los establecimientos piadosos de la corte, los demas fondos pios beneficiales estaràn obligados, como es justo, à completar aquella dotacion en la parte en que no sean bastantes á cubrirla los de Toledo, Cuenca y Segovia; entendiéndose esto sin perjuicio de las pensiones de data anterior à la de la expedicion de esta gracia.

„Para que las pensiones que en lo sucesivo se concedan sobre dichos fondos en favor de los establecimientos de misericordia, enseñanza y correccion, que son los únicos comprehendidos en las preces de mi augusto Abuelo y breve de S. S., no sean ilusorias y productivas de contestaciones, cuidarà mi primera secretaría de Estado y del Despacho, à la que exclusivamente corresponde este negocio, de instruir las solicitudes análogas al asunto, con los informes del Colector general de Espolios, à cuyo cargo inmediato està la conservacion y economía de los rendimientos de este ramo de piedad, para que con previo conocimiento de que hay exîstencias en los fondos piadosos, y no antes, haga la aplicacion de ellos. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes y

Digitized by Google

avisos correspondientes. = Rubricado de la Real mano. = En Madrid à 21 de Febrero de 1815. = A D. Pedro Cevallos."

Orden del de Febrero de 1815.

Deseando el REY nuestro Sr. que todos los empleos recaygan en sujetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas à propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes que para los destinos no se distraygan de aquellas, ha creido conveniente, en quanto à los empleados en la Direccion de correos y caminos y sus dependencias, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes:

Art. 1.° Todos los que aspiran á los empleos de la Direccion de correos, caminos y canales harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraygados y de su domicilio, presentando ademas la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

2.° Los que hayan de ser admitidos para dependientes de correos en las administraciones de provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmetica inferior, con las reglas y practica del calculo de los numeros enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á exámen

Digitized by Google

en la direccion general, con asistencia del contador, de un comisario facultativo, y del administrador principal de esta corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará el exâmen por el administrador principal, el oficial mayor interventor, y el facultativo de caminos que resida en el distrito.

3.° Los que hayan de entrar en las oficinas de caminos y canales, ademas de las calidades expresadas en que serán igualmente exâminados, han de *exhibir* certificacion de maestro público, en que conste haber estudiado la geometría elemental, especulativa y practica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

4.° Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes *sus* adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el zelo con que hayan contribuido á la mayor economía y productos de la renta, conciliandolos con el servicio público.

5.° Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de órden y sueldo superior, ademas de las expresadas circunstancias, deberán tener la de poseer la corografía del *pais*, la geografía itineraria interior del reyno, con noticia de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus islas adyacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

6.° Las plazas de la direccion general no podrán

Digitized by Google

proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los estados y de exâminar las cuentas; teniendo ademas disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la administracion principal del correo general de esta corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las provincias del reyno, atendiendo simultáneamente su mérito y su antigüedad.

Orden del 22 de Febrero de 1815.

Habiendo dado cuenta al REY de varias representaciones hechas acerca de la situacion apurada en que se encuentran las obligaciones militares de Valencia, Murcia, Aragon, Navarra, Galicia, Castilla la Vieja, Cataluña, Burgos, Ciudad-Rodrigo, Cuerpos de observacion y las de esta Corte, se ha servido resolver que por el medio acordado en Real órden de 19 del actual por la que se autoriza á V. S. para librar al cargo de los Cabildos que han concordado el Noveno y Escusado, las cantidades que deben satisfacer en los dos primeros plasos, y dispone el modo de realizar el pago segun las intenciones de S. M.; atienda V. S. á tan graves necesidades socorriendolas con la perentoriedad que exîge su importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1815. = Vallejo.

Orden del de Febrero de 1815.

Siendo un objeto digno de la piedad y proteccion del REY la infancia desvalida, y cerciorado su paternal desvelo de la multitud de inocentes que perecen en la casa de la Inclusa de esta villa por falta de

Digitized by Google

auxîlios, se ha servido conceder á este establecimiento 10ↄ ducados de pension anual sobre los frutos y rentas de las mitras de la península.

Penetrado igualmente su Real animo del crecido número de párvulos que viven en un lastimoso ocio y abandono, y expuestos á incurrir en toda clase de excesos en edad mas adulta, por no ser posible en el estado de atraso y decadencia en que se halla el colegio de los Desamparados de esta misma villa el abrir sus puertas para admitir á muchos de estos infelices; ha venido S. M. en conceder por 10 años, y en cada uno de ellos, 30ↄ reales de pension sobre la abadía de Alcalà la Real.

Orden del 25 de Febrero de 1815.

Con fecha de 19 de Enero próxîmo pasado, se comunicó á esta junta por el Ministerio de Hacienda, la Real órden que sigue:

„Enterado el Rey de la exposicion que V. SS. me dirigieron con fecha de 30 de Diciembre último, se ha dignado resolver que á los Hospitales y Casas de Beneficencia exîstentes, á quienes se les vendieron parte de sus bienes imponiendo los capitales en la Consolidacion, hoy Credito Público, se les satisfaga, si fuere posible, el rédito correspondiente á un año, de conformidad con las notas del estado que V. SS. acompañaron á dicha exposicion. Qué el mismo auxîlio se proporcione á los eclesiásticos que con igual motivo de ventas quedaron totalmente incongruos, habiendose puesto en dicha Consolidacion el valor de las fincas que poseian."

A fin de dar exâcto cumplimiento á dicha Soberana resolucion, previene á V. esta junta deben observarse las reglas siguientes.

1.ª Solo podrán cobrar la anualidad de réditos los Hospitales y Casas de Misericordia, Beneficencia y Educacion pública, que en el dia se hallan exerci-

Digitized by Google

endo hospitalidad y enseñanza. Los que no se encuentren precisamente en este estado, por hallarse arruinados, ó por qualquiera otra causa, no podran ser comprendidos en el pago, pues los escluye la resolucion de S. M.

2.ª Como en varios Hospitales y Casas de Beneficencia hay fundacion de Memorias y Obras Pias, debe tenerse presente que si aquellos son los cumplidores de las cargas ú obligaciones de dichas Memorias y Obras Pias, y han cobrado los réditos de sus capitales, ó los productos de las fincas antes de venderse formando masa comun con los fondos de los Hospitales y de los de las Casas de Beneficencia, refluyendo el líquido en beneficio de los enfermos y necesitados, en éste caso serán comprehendidos los capitales de las Memorias y Obras Pias en el percibo de la anualidad, considerándose como si fuesen imposiciones á favor de los Hospitales y Casas de Beneficencia.

3.ª Las Memorias, Obras Pias, ó fundaciones que aunque fundadas en Hospitales ó Casas de Beneficencia, cobran ó han cobrado sus rentas por separado, cuidan por sí mismas de las obligaciones de su instituto, y no quedan los productos líquidos en beneficio de dichos Hospitales, ó Casas de Beneficencia, no serán inclusos en el cobro de la referida anualidad, por no ser conforme á la voluntad de S. M.

4.ª Segun esta deben cobrar la anualidad de sus capitales los Eclesiasticos totalmente incongruos á quienes se les vendieron todos sus bienes imponiendo sus valores en la Consolidacion; pero no podrán ser comprehendidos los capellanes á quienes solo se les enagenó la septima parte de sus fincas, quedándoles la posesion de las seis septimas partes restantes; pues en este caso no deben considerarse como totalmente incongruos.

5.ª Los Hospitales, Casas de Misericordia, Beneficencia y Enseñanza pública que deban recibir la

Digitized by Google

anualidad, presentarán las Escrituras de imposicion ó recibos interinos de los Comisionados antiguos que fuéron de Consolidacion, al Comisionado principal del Crédito Público, y una certificacion testimoniada del Ayuntamiento ó Justicia por la que conste la legitimidad que tengan al cobro, segun se expresa en los artículos anteriores.

6.ª Las mismas Escrituras y recibos deberàn presentar los Capellanes totalmente incongruos, y ademas una certificacion del Ayuntamiento ó Justicia, por la que conste haberseles vendido todas las fincas de sus Capellanías, é impuesto en la consolidacion. Dicha certificacion deberá ser reconocida por el Cabildo á que pertenezca cada Capellan, ó por el Provisor ó Vicario, certificando á continuacion ser cierto lo que contiene dicho documento.

7.ª En vista de éstos documentos y hallados conformes á lo prevenido anteriormente, dispondran los comisionados principales del Crédito Público en las Provincias el pago de la anualidad, y pasarán dichos documentos á los Contadores de Provincias del Establecimiento, para que los reconozcan, y hallandolos legítimos, los intervengan y se realizen los pagos.

8.ª Para atender al pago de éstas anualidades, usarán los Comisionados de los fondos pertenecientes al Crédito Público, sin distincion, y sea qual fuere su procedencia.

9.ª De las cantidades que transfieran remitirán á la Contaduria principal de Recaudacion un recibo intervenido, á fin de que por Consolidacion se les forme cargo de ellas, al mismo tiempo que por Recaudacion se les haga el abono correspondiente, conforme á lo prevenido en el artículo 22 de la Instruccion formada por la Contaduria de Consolidacion, y aprobada por la Junta en 10 de Enero de este año, para los casos en que resulten exîstencias por Consolidacion que se transfieran á Recaudacion.

10. Los Comisionados principales de las Provin-

Digitized by Google

cias formarán cada mes relaciones separadas de los pagos que hayan hecho en él, á saber: una relacion por Hospitales, otra por Casas de Beneficencia y Enseñanza publica, y la tercera por Capellanes totalmente incongruos segun el modelo adjunto.

11. Estas relaciones de data intervenidas y documentadas con los recibos de los que hayan cobrado, testimonios de poder, certificaciones testimoniadas que expresan las reglas 5.ª y 6.ª y qualesquiera otro documento que se considere necesario, se remitirán á la Contaduria principal de Consolidacion en la carta que previene el artículo 21 de la Instruccion formada por dicha Contaduría y modelo 6.º adjunto á la misma: exáminadas que sean y halladas conformes se expedirá por la citada Contaduría la correspondiente certificacion de abono que pasará á los Comisionados para data de sus cuentas.

12. Verificado el pago devolverán á los interesados las Escrituras de imposicion, Certificaciones de la Contaduria general de Consolidacion ó recibos de los Comisionados antiguos del Establecimiento que hubiesen presentado para el cóbro, anotando à continuacion de ellos el pago de la anualidad á buena cuenta de lo que pueda corresponderles por réditos, en virtud de Real órden de 19 de Enero de 1815, y conforme á lo prevenido por la junta del Crédito Público en la presente instruccion.

13. En el caso de ofrecerse alguna duda sobre la legitimidad ó derecho á percibir la anualidad, bien sea por el Comisionado ó por el Contador, se dirijirán los Interesados al Caballero Intendente ó Subdelegado general de Rentas, exhibiéndole los documentos necesarios, para que con presencia de ellos pueda formar expediente, é instruido precisamente por el Contador del Crédito Público, que hará de Secretario, decida dicho Intendente ó Subdelegado si deben ó no cobrar la citada anualidad los que la soliciten, observando en este dicernimiento lo que

Digitized by Google

está prevenido para las cargas de justicia.

14. Los Comisionados y Contadores cuydarán de que se exprese en los recibos de réditos que den los interesados á favor del Establecimiento esta declaracion del Intendente para que siempre conste haberse cumplido con toda exâctitud lo resuelto por S. M.

15. En quanto reciban los Intendentes, Comisionados, y Contadores la presente Instruccion, dispondrán se publique y circule en los pueblos de sus distritos para que los legítimos acreedores al cóbro arreglen los documentos, y se hagan los pagos con órden y sin confusion.

16. Acompaña la junta à los Comisionados con esta instruccion una lista de los capitales pertenecientes á Hospitales, y otra á Casas de Misericordia y Enseñanza Pública, segun los asientos de la Contaduria de Consolidacion, para que dichos Comisionados tengan à prevencion estas noticias.

Espera la junta que V. cumplirá con toda religiosidad y exâctitud las reglas prevenidas sin que se dé lugar á la mas leve queja por parte de los interesados, avisando entre tanto el recibo y de quedar en executarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1815. = Bernardino de Temes. = Antonio Barata. = Diego de Torre.

Orden del de Febrero de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha de 23 de Febrero, me dice lo que sigue: "El Inspector General interino de Caballería, en consecüencia de la Real órden de 27 de Diciembre último, por la qual se sirvió el Rey ampliar algunos artículos del Reglamento de 1.º de Enero de 1810, propuso para el retiro con medio sueldo à un Capitan que se hallaba en el caso de obtenerlo solo con la 3.ª parte del sueldo con arre-

Digitized by Google

glo á dicho reglamento, como comprehendido en la 2.ª parte de la nota 8.ª, y como esta ampliacion en la referida Real órden era solo á los subalternos, tuvo á bien mandar S. M. que el Consejo de Guerra manifestase como debia entenderse la voz de subalternos; conformándose con lo que este supremo Tribunal ha expuesto, se ha servido S. M. resolver, que la referida ampliacion solo debe entenderse respecto á las clases de Ayudantes, Tenientes, Subtenientes ó Alferezes en razon á la cortedad de los sueldos que disfrutan, permaneciendo en su vigor el expresado Reglamento en esta parte para las demas clases del Exército. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Orden del 23 de Febrero de 1815.

Con motivo de la causa mandada formar á los Gefes y Oficiales del extinguido Regimiento de Infantería de Velez-Malaga, en averiguacion de quanto ocurrió en la rendicion del Castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de Abril de 1813, propuso el Capitan General de la Provincia de Valencia, á consecuencia de exposicion del Fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.ª Si los Oficiales de los Reales Cuerpos de Artilleria y de Ingenieros se hallan exêntos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el Comandante de Artillería, á pretexto del articulo 57 del tercer Reglamento de su particular Ordenanza, que previene no se empleen los Oficiales de este Cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el Comandante del Cuerpo de Ingenieros. 2.ª Si, supuesta la variacion de destino de algunos Cuerpos del que fue segundo Exército, y tambien la Real órden para que los Coroneles y demas Gefes con mando de Cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, debe-

Digitized by Google

rán ser excluidos del cargo de defensores de reos los que esten en qualquiera de ambos casos. 3.ª Si deberán serlo igualmente ó no los Gefes y Oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes Consejos establecidos en Valencia. 4.ª Si siendo el Fiscal de la causa referida el Teniente Coronel agregado al Regimiento de Infantería de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal Fiscal. Enterado S. M. se ha servido resolver, conformandose con lo que ha expuesto el Supremo Consejo de la Guerra sobre dichas dudas 1.° Que la excepcion de que trata el expresado artículo 57 del reglamento de la Ordenanza de Artillería no comprende de ningun modo la de ser nombrados ssi sus Oficiales como los del Cuerpo de Ingenieros defensores, quando los Oficiales reos les elijan para este encargo á exemplo de los Gefes de ambos Cuerpos que jamas se han excusado de asistir como vocales á los Consejos de Guerra quando se les ha nombrado para este servicio. 2.° Que los Gefes efectivos que antes de ser nombrados defensores esten destinados á otra Provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si la hubiesen hecho antes de tener la órden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Gefes esten destinados, que á juicio del Capitan General respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor. 3.° Que los Oficiales empleados de Vocales en las comisiones permanentes no deben tampoco exercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan exercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que, siendo dichos Vocales amovibles á voluntad de los Generales, podrán estos segun la mayor utilidad del servicio relevarlos

Digitized by Google

de la una comision ó de la otra. 4.° Que el Fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el Regimiento de Burgos está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de Noviembre último. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1815.

Orden del 28 de Febrero de 1815.

Por Real órden de 11 del actual ha sido repuesto D. Juan Pedro Vincents en el empleo de unico director general de Provisiones como lo era en el año de 1808 y deseando el REY nuestro señor que dicho establecimiento se ponga en el pie que corresponde quiere S. M. que V. S. facilite á Vincents las noticias que pida, tanto de la fuerza y clase de arma á que se hace el suministro en esa dependencia, como de todo lo demas que concierna inmediatamente con el ramo. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 Febrero de 1815. = Vallejo. = A los Intendentes.

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS CÉDULAS, DECRETOS

Y DEMAS RESOLUCIONES.

MARZO DE 1815.

Decreto del 1.° de Marzo de 1815.

En medio de la inmensidad de gravisimas atenciones que ocupan la paternal solicitud del REY nuestro Señor, no pierde de vista la necesidad de fomentar el estudio de las ciencias, que de qualquier modo contribuyen al aumento y felicidad de sus pueblos. Consiguiente al Real decreto de 11 de Setiembre del año último, por el que fue restablecido el gobierno de los tres ramos del arte de curar al sistema que regia antes de la invasion enemiga, y penetrado S. M. de que es de la mayor importancia para la salud de sus amados vasallos que los profesores de farmacia reunan la instruccion correspondiente á objeto tan sagrado, y que solo puede conseguirse por medio de una enseñanza metódica y científicamente dirigida, que al mismo tiempo servirá para ilustrar y para hacer mas comunes los conocimientos de las ciencias naturales, que tan notoriamente coadyuvan á los progresos de la agricultura, de la industria y de las artes; se ha servido decretar por Real resolucion de 9 de Febrero próximo el establecimiento de tres Reales colegios de farmacia, ademas del que se halla establecido en esta corte. Estos quatros colegios se titula-

rán de S. Fernando, S. Cárlos, S. Antonio y S. Braulio, en justo reconocimiento á la especial proteccion que las ciencias deben á S. M. y á los Sermos. Sres. Infantes su Hermano y Tio, y para perpetuar la memoria del dia feliz 26 de Marzo, en que España vió recobrado en su territorio, y restituido al trono de sus mayores, á su amado y deseado Soberano despues de su injusto cautiverio. Los puntos que se han considerado mas á propósito para que se difunda la enseñanza de esta facultad son las ciudades de Santiago, Sevilla y Barcelona, y en ellas se erigirán los nuevos establecimientos; y para que estos produzcan todo el fruto que se propone la Real beneficencia de su augusto fundador, ha resuelto S. M. se doten de profesores de instruccion probada en las ciencias, que constituyen la de farmacia, y que á este fin preceda á su nombramiento rigurosa oposicion academica. En su consecuencia se ha publicado el edicto convocatorio, que se inserta á continuacion para inteligencia de los sugetos que aspiren á las cátedras que expresa.

En cumplimiento de Real resolucion, comunicada en 9 del mes próximo pasado, deben proveerse por S. M., mediante rigurosa oposicion ante la Real junta superior de farmacia, nueve cátedras de los Reales colegios de farmacia, mandados erigir por la citada Real resolucion en las ciudades de Santiago, Sevilla y Barcelona: tres para el primero y dos para el tercero, por estar mandado colocar en los colegios de enseñanza de farmacia, que se estableciesen á cargo de la junta de esta facultad, á tres profesores de la misma que fueron nombrados para distintos establecimientos, y gozan sueldo de los fondos de la propia facultad, y quatro para el de Sevilla. Ademas se han de proveer, tambien mediante oposicion, dos cátedras del Real colegio establecido en esta corte, vacantes por fallecimiento de los que las obtenian; y en consecuencia los profesores de farmacia que aspiren

Digitized by Google

á dichas cátedras deben sujetarse á tres exercicios literarios, los dos primeros públicos y el último secreto, en la forma que se expresa.

El primer exercicio consistirá en una oracion, trabajada en el preciso término de 24 horas sobre puntos generales de la facultad, que elegirá voluntariamente el opositor entre los tres que sorteare en una de las salas de la misma junta, y en la qual ha de permanecer recluso todo el expresado tiempo sin comunicacion con persona alguna, suministrándosele los libros necesarios y un escribiente que le ayude en la copia de la leccion.

Concluidas las 24 horas saldrá el opositor de su reclusion, y entregará la oracion firmada al secretario de la Real junta, que se la devolverá al tiempo de dar principio á su lectura, que debe durar media hora, y concluida satisfará á los argumentos que le pusieren dos de sus coopositores. Para que estos hagan sus apuntes sobre lo que considerasen objetable en las cláusulas del discurso, se les pondrá á la mano una mesa con recado de escribir.

En el segundo exercicio, para el qual se dará el mismo término de 24 horas que para el primero, hará el opositor una explicacion clara y metódica, qual corresponde á la enseñanza pública, de tres seres de los tres reynos de la naturaleza que le tocaren por suerte, describiéndolos cientificamente como naturalista, exponiendo sus propiedades fisico químicas, é indicando sus usos en la farmacia. Este discurso, á diferencia del primero, ha de pronunciarse de viva voz, ocupando en él media hora por lo menos, y solo se permite al opositor que lleve los apuntes necesarios, únicamente para recordar la idea que se hubiere propuesto explicar: concluido dará solucion á los argumentos y réplicas que le opusieren sus dos contrincantes por espacio de un quarto de hora cada uno.

El tercero y último acto será privado, con sola la asistencia de los jueces y de los opositores

que quisieren concurrir. El actuante hará las demostraciones prácticas que los censores le señalaren, y responderá á las preguntas que tuvieren por conveniente hacerle sobre todas las materias que comprehende la facultad, con el fin de poder formar cabal juicio de la instruccion que los opositores tuvieren en todos sus ramos.

La dotacion de cada una de las cátedras del Real colegio de esta corte, que son la tercera y quarta, es de 12ⓓ rs. anuales, con opcion á la segunda y primera dotadas en 18ⓓ; de 12ⓓ la primera y segunda, y de 9ⓓ la tercera y quarta de cada uno de los tres colegios; pues todos, consecuente á lo que previenen las Reales ordenanzas de la facultad, deben constar de quatro catedraticos, y estos tener su ascenso inmediato por el órden de su respectiva antigüedad, sin nueva oposicion y sin necesidad de nuevo Real decreto.

La enseñanza de la facultad se distribuirá en quatro clases: historia natural, física-química, materia farmacéutica, ó sea aplicacion de dichas ciencias al conocimiento de las partes ó productos de los seres naturales que se usan en la farmacia, y farmacia experimental: cuyos tratados se encargarán á los quatro catedratfcos, segun la disposicion mas ventajosa que cada uno de ellos manifieste respectivamente para la mejor instruccion de los alumnos.

Los que obtuvieren cátedra deberán explicar lo que se les asigne en el curso escolastico, que durará desde 1.° de Octubre de cada año, empezando en el corriente, hasta fin de Junio, conforme al plan que, siguiendo el espíritu de la ordenanza y del Real decreto de 11 de Setiembre último, en virtud del qual fue restablecida esta Real junta, les prescribirà la misma como encargada privativamente de dirigir la enseñanza de su facultad, y ademas el tercero y quarto catedràtico tendràn los cargos de secretario y bibliotecario de los respectivos colegios, en que se

Digitized by Google

substituiràn recíprocamente, como todos los catedràticos se han de suplir en la enseñanza quando por enfermedad ó ausencia no pudiera alguno desempeñarla.

Los opositores deberàn acudir por sí ó por un apoderado legal ante el infraescrito secretario por S. M. de la Real junta para firmar la oposicion en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de este edicto, presentando al mismo tiempo documento justificativo de su buena vida y costumbres, y de los grados de revalida y de doctor en farmacia, sin cuyos requisitos, y pasado dicho término, no seràn admitidos. Dado en Madtid à 1.° de Marzo de 1815. = Dr. D. Agustin Josef Mestre. = Dr. D. Matias Velasco. = Dr. D. Geronimo Lorenzo. = Por acuerdo de la Real junta. = Manuel de Granda y Ribero, secretario.

Orden del 1º de Marzo de 1815.

Queriendo el REY nuestro Señor manifestar de un modo nada equivoco el distinguido lugar que ocupa en su Soberana consideracion el particular mérito que contrajeron en la sangrienta y gloriosa batalla de la Albuhera los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados del Exército de Extremadura y del cuerpo expedicionario, que baxo las inmediatas órdenes de sus respectivos Generales en gefe los Sres. D. Xavier de Castaños y D. Joaquin Blake tuvieron parte en ella en concurrencia con el Exército aliado del mando del Capitan General D. Guillermo Carrer Beresford; ha tenido à bien S. M. conceder à tan beneméritas Tropas, como en señal del aprecio que le merecen por la conducta y heroyco valor con que à porfia se portaron todas las clases en aquella memorable jornada, una Cruz de distincion, que con arreglo al diseño presentado y aprobado serà en figura del aspa de S. Andres, à manera de la que se llama comunmente de Borgoña, y que llevan los Regimientos en sus

Digitized by Google

banderas, cuyos brazos, que estarán esmaltados en roxo, remataràn en punta con un globito de oro: sobre su parte superior tendrà una corona de laurel, y entre los mismos brazos unas llamas de color de fuego y sangre; formando su centro un óvalo en campo blanco, que tendrà en cifra el nombre de *Fernando* VII en letras de oro, y al rededor del mismo óvalo un círculo dorado con un letrero que diga *Albuhera*. Esta Cruz se llevarà en el ojal de la casaca ó chaqueta à su lado izquierdo pendiente con una cinta color carmesí, con un filete negro y otro azul en sus cantos, separados entre sí por otro menor del color principal de la cinta.

Y para evitar abusos en el goce de esta distincion, quiere S. M. que supuesto se hallan en esta Corte ambos Generales en gefe, se establezca á su eleccion una Junta de tres Gefes ó de Oficiales de graduacion superior de los que se hallaron en dicha batalla; á la qual deberán dirigir los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos que asistieron á ella relaciones exâctas, baxo su firma y la de un Oficial de cada clase de los individuos de sus respectivos Cuerpos que estuvieron en la accion. Asimismo se remitirán á la Junta las instancias de los Gefes y Oficiales que por estar empleados en el Estado mayor ó en otras comisiones concurrieron á la misma batalla separados de sus Cuerpos; y hecha por la Junta la competente calificacion, se pasarán estas instrucciones y aquellas relaciones á su respectivo General en gefe, quien las remitirá á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el qual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 1.º de Marzo de 1815.

Con fecha de 21 de Enero último me comunicó el Excelentísimo Sr. D. Juan Perez Villamil, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, la Real órden siguiente. = "Con fecha 11 de Enero me dice el Sr. Mayordomo mayor de S. M. lo que sigue: = "Enterado el REY nuestro Sr. de las listas remitidas á esta Secretaria de mi cargo por el Tesorero mayor y varios Intendentes de las Provincias del Reyno de los sueldos, jubilaciones, pensiones, viudedades y horfandades que se satisfacian en el año de 1808, por las Tesorerías de Exército y Provincias, y las subalternas de partidos á individuos, viudas y huerfanos de Dependientes de la Real Casa; se ha dignado mandar S. M. que á todas las personas existentes en dichas Provincias de las que perciban en ellas sus respectivos haberes, se les continue por las mismas el pago de lo que les corresponda percibir, con arreglo á las Reales concesiones desde primero de Mayo del año proxîmo pasado en adelante con calidad de reintegro por la Tesorería General de la Real Casa; en inteligencia de que atendidas las actuales circunstancias quiere S. M. que á la persona que disfrute sueldo y pension, ó esta y viudedad, se le pague lo respectivo á una sola cosa: previniendo que ante todas cosas han de acreditar en las respectivas Oficinas donde se les haya de satisfacer las personas interesadas su buena conducta politica durante la invasion, como está mandado por punto general; y que las mismas Oficinas al remitir los primeros recibos ó cargos acompañen copia de la Real órden de concesion para venir en conocimiento del legitimo abono que haya de hacerse á la Tesorería mayor por la Real Casa." = Y lo comunico á V. S. á fin de que haciendo las prevenciones convenientes á oficios de cuenta y razon de esa Provincia, tenga el debido cumplimiento, la expresada

Digitized by Google

Real órden: avisandome de quedar en executarlo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.° de Marzo de 1815. = Victor Loret.

Otra Orden del 1.° de Marzo de 1815

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha primero de Marzo dice al Inspector General de Infanteria lo siguiente: "Al Capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente: = El Coronel del Regimiento de Dragones de Sagunto ha hecho presente al REY por conducto del Inspector general interino de Caballería, que habiendose presentado en la Villa de Infantes su Gobernador en el Orden militar de Santiago el Coronel D. Marcos Nuñez de Abreu, habia solicitado el mando de las armas en dicha Villa, fundado en que en el pasaporte que V. E. le habia librado á su salida de aqui expresaba ser militar y político; y habiendo dado cuenta à S. M. con presencia de las Reales Ordenes de 16 de Julio, 13 de Setiembre y 21 de Noviembre de 1803, ha tenido á bien el mandar prevenga V. E. al citado Gobernador y demas que se hallen en su caso, se atengan à lo resuelto por punto general en la expresada Real Orden de 21 de Noviemdre de 1803 acerca de los Corregimientos que habia de tener efecto el mando de armas. = De Real Orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Orden del 2 de Marzo de 1815.

"Excmo. Sr.: El REY quiere que el Consejo cuide que se castiguen los escandalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fies-

Digitized by Google

tas eclesiasticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas à los Ministros de la Religion, el desprecio con que se hable de ellos, y las irreverencias en el templo; igualmente quiere S. M. que los Jueces Reales auxîlien francamente à los Eclesiàsticos y Párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo."

Publicada en él la antecedente Real órden acordó se guardase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que en su insercion se comunicase la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponde.

Y lo participo á V. &c. Madrid 2 de Marzo de 1815.

Otra Orden del 2 de Marzo de 1815.

El Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente de él, con fecha 22 de Febrero último, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: El REY quiere que se renueven las leyes y disposiciones Reales prohibitivas de Mascaras, y que los Jueces encargados de su execucion castiguen á los infractores con la indefectible imposicion de las penas señaladas en las mismas, cuidando el Consejo de su puntual cumplimiento; para

Digitized by Google

cuyo efecto lo comunico à V. E. de órden de S. M."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia en la parte que les toque.

En su consecuencia lo participo á V. &c. Madrid 2 de Marzo de 1815.

Otra Orden del 2 de Marzo de 1815.

Habiendose conformado el REY con el reglamento propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra para la reforma de la Infantería de Linea y Ligera, se ha servido mandar que se lleve á efecto, quedando reducida al número de Cuerpos, y baxo el pie y forma que expresan los artículos siguientes:

Art. I. Habrá quarenta y seis Regimientos de Línea y doce Batallones de Tropas Ligeras.

II. Los quarenta y seis Regimientos de Línea se denominarán, numerarán y ocuparán el lugar por el órden siguiente: 1.° Inmemorial del Rey; 2.° Fernando VII, 3.° Reyna por Saboya, 4.°Príncipe, 5.° Infante D. Cárlos, 6.° Infante D. Antonio, los últimos cinco cuerpos por privilegio: 7.° Galicia: 8.° Corona: 9.° Africa: 10 Zamora: 11. Soria: 12. Cordoba: 13 Guadalaxara: 14. Sevilla: 15. Granada: 16 Valencia; 17 Zaragoza: 18 España: 19 Toledo: 20 Mallorca: 21 Búrgos: 22 Murcia: 23 Leon: 24 Irlanda: 25 Cantabria: 26 Asturias: 27 Ceuta, Cuerpo fixo: 28 Navarra: 29 Hibernia: 30 Ultonia: 31 Aragon: 32 América: 33 Princesa: 34 Extremadura: 35 Málaga: 36. Jaen: 37 Ordenes Militares: 38 Voluntarios de Castilla: 39 Vitoria, por Voluntarios de Estado: 40 San Marcial, por Voluntarios de la Corona: 41 Borbon: 42 Valancey: 43 Baylen:

Digitized by Google

44 Voluntarios de Madrid: 45 Imperial Alexandro: 46 Lorena. *Infantería Italiana.* 47 Nápoles.

Subsistirá ademas el Batallon de Canarias con la fuerza que por su Reglamento tenia en 1808.

III. Cada Regimiento de Línea constará de tres Batallones totalmente iguales en su pie y fuerza.

IV. Cada Batallon de ocho Compañías tambien iguales, la una de Granaderos, otra de Cazadores y seis de Fusileros.

V. Cada Compañía, asi de Granaderos como de Cazadores, y las de Fusileros, constarán de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, quatro segundos, dos Tambores, que en las de Cazadores serán Cornetas, ocho Cabos primeros, quatro segundos y quarenta y ocho Soldados, en el todo sesenta plazas de fusil, cinco Sargentos y dos Tambores, ó bien sesenta y siete plazas: y para el tiempo de guerra se aumentará cada Compañía con quatro Cabos segundos y sesenta y quatro Soldados, componlendo un total de ciento treinta y cinco plazas. En cada Compañía se nombrará entre los Cabos primeros, á eleccion del Capitan, y amovible siempre que lo crea conveniente, uno con el título de Furriel, que ayude al Sargento primero para la distribucion del prest y formacion de las cuentas de la Compañía: este Cabo estará exceptuado de otra fatiga, pero no de concurrir á los actos de formacion en paz y en guerra.

VI. La Plana mayor del Regimiento se compondrá del Coronel y del Teniente Coronel, que estará encargado de la fiscalizacion en toda la parte económica y gubernativa que para el Sargento Mayor expresa el tít. 12 del trat. 2.° de las Reales Ordenanzas, y y la residencia de estos dos Gefes será en donde esté reunida la mayor parte del Regimiento, y en el caso de estar separados los tres Batallones, con el primero: el Tambor mayor, y los Músicos, seguirán al parage en que residan dichos dos Gefes superiores.

Digitized by Google

La Plana mayor de cada uno de los tres Batallones constará de un Comandante, declarado segundo Teniente Coronel vivo: un primer Ayudante de la clase de Capitan, encargado de la oficina y detall del Batallon: un segundo Ayudante de la clase de Teniente con las funciones que señala el tít. 20 del tratado 2.° de las Ordenanzas: un Abanderado de la de Subtenientes, elegido entre estos, en los mismos términos que se hace para los empleos de los Oficiales de Granaderos y Cazadores, y debiendo permanecer de Abanderados hasta corresponderles el ascenso á Tenientes: un Capellan: un Cirujano: un Maestro Armero: un Cabo: y seis Gastadores y dos Pífanos.

VII. Los doce Batallones de Tropa Ligera se denominarán y ocuparán el lugar por el órden siguiente; 1.° 1.° de Aragon: 2.° 1.° de Cataluña: 3.° 2.° de Cataluña: 4.° Tarragona: 5.° Gerona: 6.° 1.° de Barcelona: 7.° 2.° de Aragon: 8.° Hostalrich, por 2. de Barcelona: 9.° Cazadores de Barbastro: 10 Voluntarios de Valencia: 11 Albuhera, por Campo Mayor: 12 Voluntarios de Navarra.

VIII. Cada Batallon de Infantería se compondrá de ocho Compañías como los de Infantería de Línea, constando cada una del mismo número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos primeros que las de estos: tres Tambores, dos de los quales serán Cornetas, ocho Cabos segundos y ciento y once Soldados, en todo los mismos cinco Oficiales y ciento treinta y cinco plazas que los Batallones de Línea en tiempo de guerra. La primera Compañía será de preferencia, haciendo la saca para ella como en los de Linea para Cazadores, pero sin aumento del mayor haber que todos gozan como Tropas Ligeras.

IX. La Plana mayor de un Batallon de Infantería Ligera se compondrá de un Comandante, que será Teniente Coronel vivo, y seguirá la escala de los Tenientes Coroneles de los Regimientos de Línea: un segundo Comandante, que seguirá la de los Coman-

Digitized by Google

dantes de Batallon: un primer Ayudante de la clase de Capitan: un segundo Ayudante de la de Teniente: un Abanderado de la de Subtenientes, elegido en esta, y permaneciendo de Abanderado hasta su ascenso á Teniente: un Capellan: un Cirujano: un Maestro Armero; y un Tambor mayor.

X. Los sueldos y gratificaciones serán conformes al Reglamento de 7 de octubre de 1802, con el aumento de los dos mil reales mensuales á cada uno de los Regimientos para Música.

Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de de Marzo de 1815. Eguia.

Real Decreto del 3 de Marzo de 1815.

„No pudiendo resistir mi constante amor á mis buenos y leales vasallos la triste imagen que continuamente se me presenta de muchos de ellos de uno y otro sexô que en la imposibilidad de ser socorridos por medios ordinarios tienen un derecho privilegiado á la proteccion del gobierno, entre los que fixan mi atencion con especialidad son los desgraciados enfermos, cuyas dolencias carecen de remedio conocido, y lastimado de saber que un hospital de mugeres que mi augusto Padre dedicó al alivio de esta clase de infelices no fue respetado de los estragos de la horrible guerra pasada, y pereció con otros muchos asilos de la calamidad y miseria, conmovido mi sensible corazon de la idea de su desconsuelo y angustia, á pesar de las penurias del erario, consecuencia precisa de la misma devastadora guerra, he resuelto restablecer dicho hospital de mugeres incurables, erigido por la piedad de mi augusto Padre, y á este efecto daré las órdenes convenientes.

„Y por quanto las damas de Madrid, que se han señalado en el zelo y prudencia con que han protegido establecimientos no menos benéficos, quando en

Digitized by Google

manos mecenarias hacian temer su ruina, desembarazadas de la dura precision de haber de librar su sustento en el sudor de su rostro, y convencidas de que la Providencia, para quien no hay acepcion de personas, las ha destinado á emplearse en el socorro de los desválidos, no desmentirá su dulce y compasivo carácter; por tanto espero tambien que entre ellas se hallen algunas de aquellas heroinas de caridad, cuyas manos por delicadas que sean no se desdeñen de ocuparse en objetos humildes, y aun asquerosos, que movidas de su tierna sensibilidad se presten gustosas á sostener y llevar adelante mis paternales desvelos, y á exemplo mio contribuyan del modo que les fuese dado á una santa obra, digna de la piedad natural de su sexô, y que sirvan de estímulo, con el laudable exercicio de su caridad fervorosa, para que se propagen los efectos de mis benéficas intenciones en todas las capitales de provincia, en donde reside la nobleza pudiente, y á su impulso se erijan en ellas establecimientos semejantes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y hareis que se publique para los efectos que dexo expresados. = En Palacio á 3 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Cevallos."

Otro Decreto del 3 de Marzo de 1815.

Hallandome satisfecho del buen desempeño de D. Felipe Gonzalez Vallejo en el Despacho interino de la Secretaría de Hacienda que le confié por mi decreto de 2 de Febrero último, he venido en nombrarle para que sirva en propiedad la referida Secretaria." Rubricado de la Real mano. Madrid 3 de Marzo de 1815.

Decreto del 4 de Marzo de 1815.

Los sacrificios de intereses que la Comision de

Digitized by Google

Reemplazos de Ultramar, establecida en Cadiz en Setiembre de 1811, ha hecho desde su instalacion hasta el dia para enviar á aquellos dominios expediciones capaces de dar á mis amados vasallos en ellos la tranquilidad que tanto les deseo, y de que desgraciadamente les privó el cautiverio á que fuí reducido en 1808, han llamado mi atencion en tales términos, que ademas de haber adoptado varios medios para que sea pagada religiosamente de lo que la adeuda el Estado, y que pueda continuar en sus importantes servicios, he venido en declarár: 1.° Que el arbitrio de Reemplazos impuesto en Setiembre de 1811 se continúe cobrando por la misma Comision hasta que esta cubra todas las obligaciones que tiene contraidas, y las que contrayga en virtud de las órdenes que se le han comunicado y comuniquen para los fines de su instituto. 2° Que el arbitrio se recaude en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes en los mismos términos que se estableció en aquella época. 3.° Que si por la circunstancia de ocupar entonces los enemigos algunos puertos ú otra qualquiera no se hubiese comunicado á todos la órden correspondiente, se verifique con la posible brevedad, para evitar los perjuicios que podrian resultar de cobrarse en unos puntos y no en otros. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 4 de Marzo de 1815. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Orden del 4 de Marzo de 1815.

El Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. duque del Infantado, su Presidente, con fecha 2 de este mes, la Real órden siguiente.

„Excmo. Sr.: No pudiendo desconocer S. M. que debe á la grande misericordia de Dios nuestro Señor

Digitized by Google

la libertad del cautiverio en que estuvo, y sus muy caros Hermano y Tio los Sermos. Sres. Infantes D. Cárlos y Don Antonio, ni el transporte de gozo que al saberse habia pisado el territorio español el dia 24 de Marzo del año último ocupó los corazones de sus leales y amados vasallos, ha creido muy propio de sus religiosos sentimientos tributar á su divina Magestad las mas sinceras gracias por un tan inestimable como inesperado beneficio; y en su consecuencia se ha servido mandar que en todas las Iglesias de la Monarquía se cante un solemne *Te Deum* con asistencia de los Cuerpos y Comunidades que lo tengan de costumbre en las Iglesias Catedrales, executandose en las de la Península el dia tercero de la próxîma Pasqua de Resureccion, por no poderse celebrar el dia 24 de este mes, aniversario del memorable suceso. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que el Consejo disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirvió mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Lo participo &c. Madrid 4 de Marzo de 1815.

Otra Orden del 4 de Marzo de 1815.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 4 de Marzo dice al Inspector General de Infantería lo que sigue." Al Comandante general interino de Ingenieros digo con esta fecha lo siguiente: = El REY nuestro Sr. ha resuelto que los Oficiales y Cadetes del exêrcito que quieran

Digitized by Google

obtener su ingreso en el Real Cuerpo de Ingenieros, hagan sus solicitudes por conducto de sus respectivos Generales, las que remitirán al Ministerio de mi cargo, informandolas estos con la escrupulosidad recomendada por la Ordenanza del mencionado Real Cuerpo, para que los que obtengan en consecuencia el permiso de S. M. vengan á verificar sus exámenes segun lo prevenido por la referida Ordenanza en la Ciudad de Alcalá de Henares sobre las materias de Aritmetica, Algebra, hasta equaciones de 2.° grado inclusive, Geometría especulativa y practica, secciones cónicas, fortificacion permanente y de campaña, ataque, defensa y dibujo; en el supuesto de que solo los que obtengan la nota de sobresalientes serán propuestos para Subtenientes de Ingenieros, y que no serán ascendidos á la clase inmediata de Tenientes, sin que antes adquieran en la Academia del Cuerpo establecida en dicha Ciudad de Alcalá la instruccion sublime que se requiere para un Oficial facultativo, sufriendo para ello los exámenes correspondientes, y volviendo al Exército los que no merezcan las censuras que se requieren. Asimismo quiere S. M. que los Capitanes Generales de las Provincias donde existen Colegios ó escuelas militares concedan á los alumnos de ellos que hayan concluido sus estudios y en juicio de los directores de dichos establecimientos tengan la suficiencia y demas circunstancias que segun lo expresado anteriormente se necesitan para obtener su ingreso en ingenieros, el permiso correspondiente para venir á Alcalá de Henares á examinarse, remitiendome nota de los que sean, para en su consecuencia dar los avisos correspondientes á V. S., observándose en punto al modo y forma de executar los exámenes, y hacerse las propuestas para reemplazar las vacantes que haya en el citado Real Cuerpo de Ingenieros todo lo demas prevenido por Ordenanza. = De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.

Digitized by Google

Orden del 5 de Marzo de 1815.

El adjunto exemplar de Real decreto (1) que el REY nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de ayer, enterará á V. de lo que S. M. ha tenido à bien declarar sobre la continuacion del arbitrio de Reemplazos impuesto en Setiembre de 1811, con el fin de remitir expediciones á Ultramar. Por Reales órdenes de 9 y 16 del mismo mes se mandó que en todos los Puertos de la Península é Islas adyacentes se cobrase el expresado arbitrio, que consiste en 1 por 100 sobre el importe de los efectos que se extraxesen de la Plaza de Cádiz, y que estaban sujetos á la contribucion de 5 por 100, 1 por 100 sobre el oro acuñado ó por acuñar que viniese de América, 2 por 100 sobre la plata en pasta ó acuñada, y 3 por 100 sobre el valor por Arancel de todos los frutos que igualmente viniesen de aquellos dominios: que esta recaudacion se hiciese del mismo modo que estaba prevenido se cobrase la subvencion de guerra: que su producto entrase precisamente en la Tesorería del Consulado, sin cuyos recibos en las correspondientes pólizas ú hojas no se diesen los despachos á los interesados en las Reales Aduanas; y que estos fondos quedasen á la disposicion del Consulado de Cádiz, y la Comision de Reemplazos establecida en aquella Plaza, quienes debian administrarlos é invertirlos con arreglo à lo que se les previniese sin intervencion de otra persona alguna. En su consecuencia es la Real voluntad de S. M. que si no estuviesen puestas en execucion en ese punto las expresadas órdenes, se verifique sin demora desde el recibo de esta, sujetándose á ellas, y á lo mandado en el citado decreto, sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre último sobre la cuenta y razon que

(1) *Es el Decreto del 4 sobre la Comision de Reemplazos.*

Digitized by Google

se debe llevár y dar de estos intereses. De Real órden lo comunico á. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1815.

Orden del 7 de Marzo de 1815.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 de Marzo dice al Inspector General de Infantería lo que sigue:" Al Sr. Secretario del Despacho de Estado comunico en este dia lo siguiente. = Enterado de la Real resolucion que V. E. me comunicó en 13 de Febrero pasado, en que confirmando el REY nuestro Sr. sus anteriores decretos de 9 de Agosto y 1.° de Enero últimos, se habia servido mandar que los Subinspectores pagasen los portes de cartas ó pliegos que recibiesen, y que para su reembolso se entendieran con la Real Hacienda por medio del Ministerio de mi cargo, dí cuenta nuevamente á S. M. del expediente sobre que habia recaido su Real resolucion de 26 de Enero de este año, invalidada en parte por la citada de 13 de Febrero; y conviniendo su Real animo de que, aunque el método prescrito por sus expresados Reales Decretos, es el mas claro y expedito para llevar la cuenta y razon en las administraciones de correos, es absolutamente impracticable su observancia, porque los Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicia de portes de cartas, ni tienen fondos sobrantes á su disposicion de que echar mano para anticipar su pago como se previene, ni aun están tampoco al corriente de sus sueldos; y con presencia de que seria su resultado quedar sepultada su correspondencia en las mismas administraciones sin el menor beneficio de la renta que con su conduccion ha hecho y á lo mas, y si causando notables perjuicios al Real servicio, y á muchos individuos del Exercito y

Digitized by Google

de fuera de él, interesados en el despacho de sus respectivos negocios: ha tenido á bien mandar por su soberana resolucion de ayer, que para evitar el indicado perjuicio, y excusar á las administraciones el embarazo que en vez de utilidad á la renta de correos, debe producirlas la retencion de la correspondencia, la entreguen sin demora á los referidos Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicía, entendiendose ellas con la Real Hacienda para el reintregro de su importe, mediante certificacion mensual que deberán recoger de los expresados Gefes. = De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."

Orden del 9 de Marzo de 1815.

„Al Capitan General de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente: El REY nuestro Sr. en consecuencia de lo que V. E. expuso en 6 de Octubre del año proxîmo pasado se ha servido resolver que todos los individuos que pertenecian á las Compañías sueltas del Principado, baxo el Gobierno del intruso y se hallan comprendidos en el decreto de treinta de Mayo del mismo, pasen á servir al Regimiento de Infantería fixa de Ceuta. Lo que de Real órden traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Marzo de 1815. = Egia.

Decreto del 9 de Marzo de 1815.

„En atencion á los conocimientos, particulares servicios y demas circunstancias que concurren en Don Josef de Posadillo y Peñaredonda; he venido en nombrarlo mi Tesorero general del Reyno, y es mi Real voluntad entre inmediatamente en exercicio en lugar de D. Victor Soret, á quien he tenido por

Digitized by Google

conveniente exônerar de este encargo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio à 9 de Marzo de 1815."

Decreto del 10 de Marzo de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

»En atencion ä los buenos servicios, conocimientos en las Rentas, y demas circunstancias que concurren en D. Mateo Gil de Sola y D. Josef de Imas, he venido en nombrarlos Directores generales de Rentas, para que unidos con el Tesorero general del Reyno que se halle cesante, y con el de mi Real Casa, que deberán ser considerados como Directores generales natos, arreglen este interesante ramo, y me hagan presente quanto consideren útil y necesario para darle el sistema de órden, sencillez y conveniente economía que se necesita, asi en su administracion como en la cuenta y razon; y dexo relevados del cargo de tales Directores á los que actualmente sirven estos destinos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.. Señalado de la Real mano. En Palacio á diez de Marzo de 1815. = A D. Felipe Gonbalez Vallejo."

Decreto y Orden del 12 de Marzo de 1815.

Con fecha de hoy me ha dirigido el REY nuestro Sr. el decreto siguiente: »No pudiendo mirar con indiferencia el escándalo y disolucion que los malévolos observan, ni los delitos que indistintamente se cometen por diferentes clases de personas poco agradecidas á los deseos y desvelos con que me he dedicado á remediar los desórdenes que se advierten, he creido, como medida mas adecuada á los indicados objetos, elegir una persona que cuide de evitarlos,

Digitized by Google

y tenga á su cargo el sosiego y tranquilidad pública baxo cuyas operaciones se corrijan aquellos con arreglo á mis justas intenciones. En su consecuencia vengo en nombrar para dicho efecto con todas las facultades é inhibicion de todo juez y tribunal (quienes le prestarán los auxîlios que necesite) á D. Pedro Agustin de Echavarri, mariscal de campo de mis Reales exércitos, para que desde luego proceda al exercicio de sus funciones, consultándome quanto crea conveniente, segun los casos ocurran. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Y lo traslado á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. = Palacio 12 de Marzo de 1815. = Tomas Moyano. Sr. D. Pedro Agustin de Echavarri."

Orden del 12 de Marzo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 de Marzo dice al Sr. Secretario del Déspacho de Hacienda lo que sigue." Enterado S. M. de las repetidas representaciones de los Gefes de varios cuerpos del Exército, que manifestando el estado de miseria y desnudez en que estos se hallan, se quejan de no haber recibido en algunos puntos, desde el mes de Abril de 1814, mas socorro que el correspondiente á paga y media para los Oficiales, y media para los Sargentos; de no haber tenido efecto sus continuas reclamaciones, y de la preferencia con que se abonan sus haberes á todos los empleados de Hacienda en los mismos destinos en que mendigan los militares, me ha mandado S. M. manifestar á V. E. es su Real voluntad que en lo sucesivo se proceda con la mayor igualdad en el reparto de las buenas cuentas á los cuerpos, y que de ningun modo se consienta que los empleados de Real Hacienda y demas ramos del estado sean paga-

Digitized by Google

dos corrientemente, y con preferencia á los militares que han vertido su sangre por el Rey nuestro Sr., y para que aquellos gocen tranquilamente de sus empleos; sino que combinando los principios de equidad y de justicia se observe religiosamente la mas escrupulosa equidad en el reparto de los fondos del estado, sin dar lugar á que mientras los militares mendigan el sustento, los demas empleados conozcan apenas la escasez. = De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los Gefes de los cuerpos de su arma."

Orden del 13 de Marzo de 1815.

Para poder instruir con el conocimiento y exâctitud que nos encarga S. M. y exîge la importancia del asunto el expediente general en que estamos entendiendo sobre libre fabricacion y venta de aguardiente y licores, que puede producir ventajas y fomento considerable à nuestra agricultura, industria y comercio, dispondrá V. que inmediatamente se nos remita un estado que manifieste la cantidad que con el nombre de quota de aguardiente está señalada á cada uno de los pueblos de su provincia; la que ha producido en el año último de 1814, y separadamente en el comun de un quinquenio contado hasta 1807 inclusive el arriendo de dicho ramo, ó su administracion rebaxados gastos; el sobrante despues de satisfecha la quota y su aplicacion; y lo que ha importado en las mismas épocas el arbitrio de ocho maravedis en quartillo de aguardiente, y diez y siete en el de licores que por Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800 se destinó á la Consolidacion de Vales Reales; exponiendo al tiempo de remitir este estado quanto se le ofrezca y parezca sobre el método que podria adoptarse en esta parte para conciliar el beneficio del Erario con el fomento de la industria á que nos convida nuestro suelo.=Dios guarde à V. muchos años. Madrid 13 deMarzo de 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 13 de Marzo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha de 13 de Marzo dice al Inspector General de Infanteria lo que sigue." = El Sr. Encargado de Negocios propios de Austria en esta Corte ha hecho presente á S. M. que sin embargo de las repetidas órdenes que se han comunicado para la entrega de los soldados extrangeros que se hallan alistados en sus Exércitos, exîsten aun en varios Cuerpos individuos súbditos del Austria tanto de sus antiguos estados, como de los nuevos de Alemania, Norte é Italia, y que debieron haber sido entregados conforme al tratado de Paris, así como lo verificó aquella Corte con los de España, á quienes la suerte de las armas puso baxo de sus banderas; en su consecuencia S. M. se ha dignado resolver que se lleven á efecto sus soberanas intenciones sobre este particular; que si los mencionados individuos no pudieren ser socorridos segun anteriormente tuvo á bien mandar, se les den los auxîlios que necesitaren para que puedan reunirse en el punto en que se halle el cónsul mas proxîmo de aquella nacion y que se les entreguen los correspondientes abonos de sus alcanzes, que deberán ser satisfechos por los mismos Cuerpos tan luego como lo permitan las circunstancias, y que V. S. me dé aviso de haberlo cumplido en todas sus partes esta soberana resolucion."

Orden del 14 de Marzo de 1815

Con fecha de 14 del corriente se remitió al Consejo Real, de órden del REY nuestro Sr. con el oficio que le acompaña, un convenio celebrado entre S. M. y su augusto Padre, cuyo tenor de uno y otro es á la letra como sigue:

"Excmo Sr.: Solicitando el Rey Padre convenirse con su augusto Hijo el REY nuestro S. sobre algu-

Digitized by Google

nos puntos que ocupan una parte muy interesante de su correspondencia, especialmente en órden á sus alimentos, los del Sr. Infante D. Francisco de Paula y la viudedad de la Reyna Madre, en caso de que sobreviese á S. M., propuso, en fecha de 14 de Enero último, los que se contienen en el tratado de convenio, cuya copia acompaña, reducido á ocho artículos, que remitió por medio del Sr. D. Antonio Várgas Laguno, ministro plenipotenciario del REY cerca de la Santa Sede, para que exâminado por S. M., y conformandose con él, le sancionase de un *modo solemne*.

»Recibido por el REY este tratado, y exâminado en efecto por S M. escrupulosamente, pero con el interes al mismo tiempo propio de un hijo que venera y ama á sus Padres, y convencido de que aten*didas* sus altas circunstancias, su situacion y avanzada edad, no debe mirar con indiferencia sus comodidades y reposo, aunque las angustias del erario hacen considerar como gravosos algunos artículos, lo que no sucederia en otro caso; con todo, no ha podido menos S. M. de conformarse con ellos. y dar al convenio toda la fuerza y autenticidad que basta á satisfacer á su augusto Padre. Solo ha creido el REY nuestro Sr. conveniente limitar el artículo 5º, excluyendo de la residencia de sus amados Padres aquellos paises que se hallen dominados por Bonaparte y por Murat.

»Como el amor de S. M. á sus augustos Padres y su incomparable respeto le obligan imperiosamente á no dudar un momento el complacerles en quanto no ceda en perjuicio conocido de sus fieles y amados vasallos, no ha tenido ningun reparo en aceptar dichos artículos, proponiéndose para cumplirlos sujetarse S. M., si fuese necesario, á mayores privaciones que las que en realidad sufre, y son notorias.

»Las prudentes consideraciones del Rey Padre en el primer artículo, por las que se hace cargo del

Digitized by Google

estado en que su amado Hijo ha encontrado el reyno despues de una guerra obstinada y desoladora, y en su consecuencia tiene la bondad de remitir á tiempo de menos apuros de la corona el pago del aumento de los quatro millones que propone, han apremiado mas y mas el tierno y sensible corazon de S. M. para no negarse á las pretensiones de su augusto Padre.

»Este convenio del REY nuestro Sr. y su augusto Padre convence bien de la falsedad con que se han querido esparcir algunas especies malignas, dirigidas á que se dude de la buena inteligencia que reyna entre SS. MM., y de su constante y recíproco amor. Para desvanecerlas, pues, y principalmente para noticia del Consejo, remito á V. E. la referida copia de órden de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1815. = Pedro de Cevallos. = Sr. Duque Presidente."

Orden del 14 de Marzo de 1815.

El Rey nuestro Señor por decreto señalado de su Real mano se ha servido mandar circular órden, diciendo, que deseando evitar á sus amados vasallos los perjuicios y males que causan á muchos el retraso que sufren las pretensiones que les ha obligado pasar à la Corte, y queriendo minorar aquellos, y facilitar al mismo tiempo la pronta resolucion en todo; se ha servido resolver S. M., que asi que en el ramo de Hacienda resulten empleos vacantes que deben proveerse, hagan los Intendentes ó Gefes respectivos las propuestas, acompañando todos los memoriales que se les dirijan ó presenten para S. M. solicitando el empleo vacante, y que los Militares que pidan empleo en la Real Hacienda, como qualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus Gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la dé el curso correspondiente, y forme con presen-

Digitized by Google

cia de lo que de todo resulte con el órden y justicia que conviene; previniendo observen todos el mas exâcto cumplimiento. De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios gurde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1815.

Orden del 15 de Marzo de 1815.

El REY se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de Polícia, nombrando para ministros togados, con quienes deberá V. S. asesonarse en los casos prevenidos en él, á D. Martin de Castañaga, alcalde del crímen de la Real audiencia de valencia, y á D. Manuel Echavarria, fiscal de la chancillería de Valladolid, á quienes ha conferido S. M. plazas efectivas de alcaldes de Casa y Corte, y para secretario de ese ministerio á Don Ramon Somalo. De órden del REY lo participo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia que con esta fecha comunico la misma al Sr. presidente del consejo, á fin de que este expida las órdenes convenientes á su cumplemiento. Dios guarde á V. S. muchos años. = Palacio á 15 de Marzo de 1815. = Tomas Moyano. = Sr. D. Pedro Agustin de Echavarri.

Otra Orden del 15 de Marzo de 1815.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo con fecha 10 de este mes por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado su Presidente la real órden que dice asi:

»Excmo. S.: El REY nuestro Señor ha llegado á entender que en el Resúmen historico de la revolucion de España en 1808, escrito por el P. Mtro, Salmon, del órden de San Agustin, impreso en quatro tomos en Cádiz, se vierten expresiones que sobre ofender el pudor y la honestidad pública, son injurio-

Digitized by Google

sas á sus Augustos Padres; y S. M., que no puede permitir que en los escritos ni de ninguna otra manera se falte á la decencia pública, ni se deprima á los Señores Reyes Padres, se ha srevido mandar se recojan á mano Real todos los exemplares de dicho Resúmen, y que el Consejo cuide de su execucion. De Real órden lo participo á V. E, para que se sirva disponer su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclásiasticos para que, conforme á ella, recojan á mano Real quantos exemplares se encuentren, y los remitan al Consejo por mi mano, con las diligencias que se practicaren para su recoleccion, procediendo con la debida armonía y eficacia sin embarazarse en ellos.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio, y del recibo de esta me dará aviso .

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1815. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Otra Orden del 15 de Marzo de 1815.

A la Diputacion de los Reynos en Sala de millones comunico con esta fecha la Real órden que sigue: Habiendo dado cuenta el rey de la exposicion que en 7 de Diciembre último dirigieron V. SS. reclamando el pago de las asignaciones, sueldos y demas obligaciones prescritas por los Reynos á la comision, en cuyo goce estaba hasta el año de 1808 se ha servido S. M. resolver se expidan las órdenes oportu-

Digitized by Google

nas como se executa en esta fecha al Tesorero General é Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca para que tengan á disposicion del Tesorero de la Diputacion D. Mariano Vanderall las cantidades ó consignaciones que deben cobrarse para ella en dichos destinos; pero con la condicion de que S. M. quiere disfrute la diputacion de tales asignaciones solo desde el dia que se restableció la Sala de Millones ultimamente, segun la Real órden de 11 de Agosto proxîmo pasado. Lo traslado á V. S. de la misma Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de de Marzo de 1815. = Felipe Gonzalez Vallejo. = A los Intendentes.

Otra Orden del 15 de Marzo de 1815.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 15 de Marzo dice al Inspector de Infanteria lo siguiente." = Enterado el Rey de que el excesivo número de Oficiales procedentes de prisioneros ha imposibilitado el que todos hayan revalidado en todo el año proxîmo pasado los empleos y grados con que fueron agraciados tanto por las Juntas provinciales, como por algunos de los Capitanes Generales segun tuvo el Rey á bien determinar en 22 de Octubre último; y considerando S. M. que de no prolongar el prefixado tiempo se verian muchos beneméritos militares privados de un derecho que legitimamente les corresponde, se ha dignado S. M. resolver que todos los Gefes, Oficiales y demas individuos militares que procedentes de prisioneros no hubiesen revalidado sus empleos y grados lo verifiquen dentro del preciso término de seis meses contados desde 1.° del corriente, en la suposicion de que pasado el expresado término de seis meses será nula y de ningun efecto qualquiera solicitud que se haga sobre este punto.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y gobierno en la parte que le toca."

Otra Orden del 15 de Marzo de 1815.

Debiendo reunir en este Ministerio de Hacienda de mi cargo una noticia instructiva de los bienes raíces, inmuebles, muebles y semovientes que se han secuestrado en la Nacion, su procedencia y paradero desde el principio de las últimas hostilidades hasta de presente, cuya extension no debe ser dificil, mediante que los Administradores de la Real Hacienda y los Comisionados del Crédito público se han encargado sucesivamente de este ramo, y que los han hecho ó debido hacer por medio de inventarios; se ha servido S. M. determinar disponga V. S. se formalice y remita á este Ministerio á la posible brevedad una relacion circunstanciada de los bienes que en esa Provincia se han confiscado ó secuestrado, con expresion de su valor, procedencia y paradero: asi como la Junta del Crédito público exîja y remita tambien otra igual por los que han ingresado en poder de sus dependientes; de las quales ha de resultar el producto de de aquellos ramos, lo que se ha invertido en los gastos corrientes del Erario, y lo que se ha cedido al Crédito público. De Real órden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guar. de á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1815.

Orden del 16 de Marzo de 1815.

El REY nuestro Señor por Decreto especial ha tenido á bien mandar que tanto los asuntos de su Real Hacienda, como los que relativamente á ella ocurran á sus amados vasallos, tengan toda la instruccion que corresponde para la mas acertada resolucion: y queriendo al mismo tiempo establecer un constante sistema que proporcione aquella y toda la mayor bre-

Digitized by Google

veded en la determinacion, se ha servido mandar: 1.° Que los Intendentes de Exército y Provincia y Subdelegados de Rentas en lo relativo á caudales y demas incidencias de esta naturaleza, dirijan en lo sucesivo sus consultas y exposiciones al Tesorero general, para que por su medio y parecer las pase al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M. 2.° Que lo mismo executen por medio de la Direccion general de Rentas en los asuntos de su atribucion. 3.° Que los Pueblos, Corporaciones y Particulares remitan precisamente por medio de los Intendentes y Subdelegados las representaciones que se les ofrezca sobre los ramos que se hallen baxo la inspeccion de los referidos Gefes de la Provincia, para que estos las dirijan segun la naturaleza de asuntos á la dependencia general establecida en la Corte á que corresponda. Y últimamente, que los Intendentes y Subdelegados den curso inmediatamente con su informe y parecer á todas las representaciones é instancias que se les presente.

Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1815.

Decreto del 17 de Marzo de 1815.

Deseando la universidad de Alcalá de Henares restituir á sus estudios generales su antiguo esplendor y gloria, y convencida de que la decadencia á que ha venido en estos últimos tiempos, si ha de repararse exîge una proteccion poderosa y decidida; para lograrla ha solicitado de Mí que condescienda con el nombramiento de su inmediato protector, que en pleno claustro y por aclamacion ha hecho en mi augusto y amado Tio el Infante D. Antonio. Esta eleccion, que no ha podido dexar de serme grata, segun el interes que mi amado Tio se tomará en promover estas escuelas hasta restablecerlas á su primer lustre

Digitized by Google

en procurar su prosperidad, y sobre todo en exercitar su piadoso zelo para que su doctrina sea sana y exâcta del contagio de máxîmas inmorales y sospechosas: esta eleccion en fin, que por su parte la ha aceptado gustoso el referido mi augusto Tio, ha merecido mi Real aprobacion, y la universidad mi justo aprecio por su acierto en hacerla. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á que tenga efecto.=Rubricada de la Real mano.=En Palacio á 17 de Marzo de 1815.= A D. Pedro Cevallos.

Orden del 17 de Marzo de 1815.

La junta, que por mi decreto de 10 de Febrero último mandé formar para el restablecimiento y arreglo de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, compuesta del presidente y dos ministros de mi consejo Real y de la cámara, en desempeño del interes que ha tomado en el cumplimiento de mis Reales intenciones, me ha expuesto con fecha 16 del corriente la necesidad en que mas que nunca se hallan en el dia estas casas de una eficaz y alta proteccion, para realizar la que Yo las he dispensado por dicho mi Real decreto, y por el anterior de 3 del mismo, y he ofrecido dispensarlas progresivamente en beneficio suyo y del estado; y muy persuadido á que por ningun medio la podrán proporcionar mejor que por el de tener por su protector inmediato á mi amado y augusto Hermano el Infante D. Cárlos, me ha pedido que la conceda la gracia de aceder á sus deseos. Enterado Yo de esta súplica, y satisfecho de la acertada y apreciable eleccion de la junta, al mismo tiempo que de la gustosa aceptacion de mi augusto Hermano, en quien tan dignamente ha puesto la mira, he venido en condescender con ella, y en consecuencia le he nombrado inmediato protector de las seis referidas casas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á

Digitized by Google

su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio à 17 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Cevallos.

Orden del 17 de Marzo de 1815.

Enterado el REY nuestro Señor del mérito que contraxo la Division expedicionaria del mando del Mariscal de Campo D. Juan de la Cruz Mougeon en la reconquista de Sevilla, verificada el dia 27 de Agosto del año de 1812, como tambien del deseo que han *manifestado* algunos Gefes y Oficiales de la misma Division de obtener, como en señal de haber sido grato este servicio á S. M. un distintivo honroso que pueda trasmitir á la posteridad las glorias que alcanzaron en aquel dia sus Reales Armas; ha venido S. M. en conceder á los individuos de armas que se emplearon en la referida reconquista el indicado distintivo que, conforme al diseño presentado y aprobado, consistirá para los Generales, Gefes y Oficiales en una Cruz de oro con esmalte, y para los demas individuos de bronce, en forma de dos madexas que denoten las armas de Sevilla, teniendo en sus brazos horizontales el mote *No-Do* en letras de oro: en la parte superior de los brazos verticales la corona de laurel: entre ellos unas llamas de color roxo; y en el reverso un círculo en campo verde con un letrero en su centro que diga *27 de Agosto de* 1812, y otro á su rededor con el de *El REY á los reconquistadores de Sevilla*; debiéndose llevar por unos y otros en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de una cinta de los colores roxo, negro y azul por iguales partes, ocupando el centro el roxo.

Y á fin de evitar abusos en el goce de esta distincion concedida á los individuos de armas que entraron en Sevilla, y á los que, siendo de la misma Division, no pudiendo verificarlo por haber sido heridos en la accion de Sanlúcar la Mayor que prece-

Digitized by Google

dió á su reconquista, es la voluntad de S. M. que para exâminar los que tengan derecho á la Cruz se forme una Junta compuesta de tres Gefes de los que concurrieron á ella, á la qual dirigirán sus instancias los aspirantes cuyos Cuerpos no eran de los que componian la Division, y de los de ella la remitirán sus Gefes relaciones exâctas baxo su firma y la de un Oficial de cada clase; y hecha por la Junta la competente calificacion, se pasarán unas y otras al General Comandante, quien las remitirá á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del diploma correspondiente, sin el qual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 17 de marzo de 1815.

Otra Orden del 17 de Marzo de 1815.

El REY nuestro Señor deseando precaver la confusion que en el ramo de Hacienda ha ocacionado la desastrosa guerra que han sufrido los pueblos, tubo á bien expedir la instruccion de 29 de Diciembre último, mandando que en fin de dicho mes se hiciese un corte de las operaciones relativas á los ajustes de Campaña, pues comprehendiendo en ellos todos los haberes y cargos que correspondan á los Cuerpos y particulares hasta dicha fecha, se sabrá lo que á cada uno se debe. En consecuencia de esto y para que en lo sucesivo se ordene qual corresponde y estaba mandado anteriormente el ajuste mensual de los Cuerpos, es la voluntad de S. M. que los Oficios de cuenta y razon de Exército evacuen y formalizen mensualmente y sin demora los ajustamientos respectivos á los Cuerpos que de ellos saquen sus haberes; y que llevando cuenta exâcta de lo que hayan percivido desde 1.° de Enero de este año, reclamen en el siguiente mes lo que hayan

Digitized by Google

dejado de cobrar en el anterior, haciendose baxa siempre en el mes presente de los recibos y cargos que no se hayan tenido presentes en el proxîmo mes pasado, de modo que quantas cantidades reciban los Cuerpos desde las fechas del recibo de esta órden, sean por cuenta de los haberes y gratificacion que les correspondan en el presente año, mediante á que si tienen alcanzes de los anteriores, no se pueden saber los que son hasta que con presencia de todo lo que hayan recibido durante la guerra en dinero y en efectos se formalizen y liquiden sus ajustes, segun esta prevenido en la referida instruccion de 23 de Diciembre del año último. De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1815. Felipe Ganzalez Vallejo. = A los Intendentes.

Orden del 18 de Marzo de 1815.

Para que esa Tesoreria pueda ocurrir con oportunidad á la mejor asistencia de las obligaciones que pecan sobre ella, anivelando sus pagos á proporcion que lo verifique esta Tesorería general de mi cargo espero se sirva V. S. disponer se observe por esos Oficios de cuenta y razon que no satisfagan pension ni viudedad alguna de Monte pio, sin que precisamente preceda órden mia para ello, y con este objeto formen y me remitan una razon circunstanciada de ellas, y de la epoca hasta que se hallen satisfechas que se me remitan sin falta alguna segun está prevenido estados semanales y mensuales del ingreso, salida y exîstencia de caudales, intervenidos por la Contaduría con toda la mayor expresion é individualidad en las partidas de cargo y data é igualmente en fin de cada mes un presupuesto del caudal que se espera ingrese en el siguiente, señalando en las obligaciones á que haya que atender y su importe,

Digitized by Google

y en el interin espero se sirva V. S. darme aviso de quedar en executarlo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Marzo de 1815. = Josef de Posadillo y Peñaredonda. = A los Intendentes.

Orden del 20 de Marzo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 de Marzo dice al Isnpector General de Infantería lo siguiente." El REY nuestro Señor se ha servido resolver que se restituyan inmediatamente á sus banderas todos los Oficiales que se hallan usando de Real licencia. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca."

Orden del 22 de Marzo de 1815.

"Aunque el REY nuestro Señor nada desea tanto como el proporcionar á sus amados vasallos los alivios á que son tan acrehedores por su lealtad y por los sacrificios y vexaciones que han sufrido en esta última guerra, se vé en la necesidad de valerse de los mismos pueblos para la traslacion de los efectos de boca y guerra á los pueblos que sean precisos, y S. M. designa y no duda corresponderán á la confianza en que se halla S. M. y que los pueblos y particulares se ofrecerán gustosos á este servicio prestando las acemilas, carros y demas que sea indispensable, y dando en ello una nueva prueba de su amor y respeto; y á fin de que este servicio ocasione el menor perjuicio posible dispondrá V. S. se hagan los transportes de pueblo á pueblo procurando suavizar este gravámen para que no recayga solo en los del transito cuya disposicion deberá observarse hasta qee la Real Hacienda se halle con las acemilas suficientes á hacer por sí este servicio. Todo lo qual participo á V. S. de Real órden para que

Digitized by Google

disponga lo conveniente á su cumplimiento." Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Marzo de 1815. = Vallejo. = A los Intendentes.

Otra Orden del 22 de Marzo de 1815.

"Para proceder con conocimiento en el pago de los créditos que hay contra la Real Hacienda procedentes de subministros hechos á las tropas hasta fin de Diciembre del año proximo pasado, y establecer el sistema que convenga adoptar en tan importante asunto, á fin de que el pago de los desembolsos, con que muchas personas han contribuido á la libertad de la nacion, y restitucion de nuestro legítimo Soberano al Trono; se haga á los acrehedores por un medio que corte arbitrariedades que dan motivo á justas reclamaciones, necesito que se reunan en esta Tesorería general, noticias de todos los créditos legítimamente liquidados, para lo qual me remitirá V. S. á posible brevedad, relaciones exâctas, en que se exprese el nombre del interesado, fecha del documento que tenga en su poder, clase de subministros de que procede, época en que se hicieron y dependencia en que se haya liquidado y expedido dicho documento, para proporcionar la posible claridad, dispondrá V. S. que se forme una relacion de los documentos expedidos por esa Contaduría de Exército: otro por los despachados por las demas, citando por qual se verificó; otra de los procedentes de la campaña expresando por quien están firmados; y otra de las certificaciones expedidas por la Direccion general de Provincia, expresando los números de ella. Y á fin de que las noticias expresada tengan toda la exâctitud necesaria, creo oportuno de que V. S. avise á todos los pueblos conprehendidos en la Intendencia de Exército, del cargo de V. S. dicha disposicion para que todos los interesados que se crean con derecho á ser comprehendidos en las expre-

Digitized by Google

sadas relaciones presenten sus documentos en esas oficinas, para tomar la correspondiente razon, dandome V. S. aviso del recibo de este."=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1815. Josef de Posadillo y Peñarredonda.=A los Intendentes.

Otra Orden del 22 de Marzo de 1815.

EL REY nuestro Señor ha resuelto disponga V. S. lo conveniente para que á los cuerpos que tengan que hacer movimiento se les auxîlie para su marcha; y á fin de que esta no sufra demora por no poderles subministrar de una vez todo lo que necesite hasta su destino encargar á los Intendentes que quando menos los socorros con lo necesario á salir de su Provincia; cuidando el mismo Intendente de dar aviso anticipado al de la Provincia inmediata por donde hayan de seguir la marcha para que tenga dispuestos los auxîlios que igualmente les ha de prestar, pues de este modo llegarán los Cuerpos á su destino lo mejor sistidos que sea posible, y sin necesidad de gravar considerablemente á una sola Provincia, contribuirán todas á este interesante servicio, el qual confia S. M. desempeñar á V. S. y los Intendentes con el pulso, y zelo que exîge el cumplimiento de su respectivo Ministerio, haciendo responsables á los que entorpezcan ó no contribuyan activamente á su exêcucion. Todo lo qual comunico à V. S. de Real órden para su puntual cumplimiento, acompañandole copia de la noticia que se me ha pasado por el Ministro de Guerra de las fuerzas que se destinan à cada punto. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1815. = Vallejo. = A los Intendentes.

Decreto del 22 de Mayo de 1815.

EL REY nuestro Señor se ha servido expedir el

Digitized by Google

Real decreto siguiente: »Viendo las dificultades que se han presentado en la execucion del plan de seguridad pública que habeis formado con la prontitud imprescindible de la urgencia de establecerla y que he aprobado solo en calidad de por ahora, y entre tanto que el mi Consejo forma el que le tengo pedido mucho tiempo hace: y hecho cargo de que consiste en la obscuridad de algunos de sus artículos, y en especial del 14 en que no se determina la especie de responsabilidad que se exîge de los propietarios ó administradores de las casas acerca de las circunstancias de sus vecinos; vengo en declarar que dicha responsabilidad no debe recaer sino sobre su axâctitud en tomar los informes de dichos vecinos, y no sobre la verdad de sus particularidades, de la qual solo pueden y deben responder cada uno de los mismos vecinos que los han dado, y hubieren faltado á la verdad voluntariamente; previniendoos que observando á la letra esta mi Real declaracion cuideis de evitar en adelante que de un establecimiento tan útil á los honrados y heroycos habitantes de Madrid se les siga la menor molestia por la obscuridad de qualquiera expresion en las órdenes ó decretos que se publicaren por vuestro ministerio. Palacio 22 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Agustin de Chavarria."

Decreto del 24 de Marzo de 1815.

EL REY nuestro Señor para perpetuar la memoria del dichoso dia 24 de Marzo de 1808 en qûe vino à Madrid por su exâltacion al Trono, y el de 1814 en que libre ya de su iniquo cautiverio entró en España, se ha servido expedir el decreto siguiente:

»Movido mi Real ànimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen, asi à la con-

Digitized by Google

cordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias, como á la reduccion y desengaño de los que osada ó ciegamente intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y à unos y à otros con mi corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor, y otras virtudes, que tanto los individuos de la milicia como los de todas las clases y gerarquía del Estado han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservacion de aquellos remotos paises; teniendo presente al mismo tiempo el digno exemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. D. Fernando V. quien con motivo semejante fundó la Orden llamada del Arminio, para premiar à los que acreditaron su pureza y lealtad en los disturbios de Nàpoles, como tambien que ninguna de las subsistencias en la actualidad en España es anàloga ni adecuada al enunciado fin, he venido en crear é instituir una denominada *Real Orden Americana de Isabel la Católica*, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reyna mi predecesora, à cuya política y auxîlios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y el mérito contraido en favor de la defensa y conservacion de aquellos vastos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornamento y esplendor que por la institucion de esta Orden debe resultar al trono de la Monarquía española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesion de la mayor parte del Nuevo mundo, he establecido por otro decreto de hoy los estatutos que deberán observarse, y segun ellos como Fundador de la Orden, me declaro Gefe y Soberano de ella, y establezco que deben serlo perpetuamente los Reyes mis suce-

Digitized by Google

sores. Habrá en esta Orden tres clases de número ilimitado, la una de Grandes Cruces; otra llamada primera clase, y otra segunda, distinguiéndose en cada una de las dos últimas los que lleven de oro las insignias de los que las llevaren de plata. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos filetes de color de oro distantes de sus cantos un espacio igual al mismo filete, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de quatro brazos iguales, esmaltada de color roxo, conforme al pabellon español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro: en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular en que se verán de esmaltes las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exêrgo, y sobre campo blanco, se leerá de letra de oro la siguiente leyenda, *A la lealtad acrisolada.* La cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: *Por Isabel la católica*, *Fernando* VII, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exêrgo, y este mi nombre, como Fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la cruz, é igual esmalte que ella, por lo tocante al escudo, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exêrgo lo ocupará la leyenda del ánverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de esta

Digitized by Google

la cifra coronada de mi nombre. Los individuos de la primera clase de la Orden llevarán la misma cruz pendiente del cuello, y los de segunda clase del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren de primera clase la traerán pendiente de una cinta angosta como los demas individuos de la misma clase, y los de la segunda colgada tambien del cuello con un cordon negro. La cruz de plata, en los que deben llevarla, será exâctamente igual á la de oro, sin mas diferencia que la de ser grabado en aquella lo que en esta es esmaltado. A nadie será dado variar la figura, proporcion y demas circunstancias de la expresada cruz, ni de la placa, á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado; debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Marzo de 1815. A D. Miguel de Lardizabal y Uribe."

Otro Decreto del 24 de Marzo de 1815.

Para que la Real órden Americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle como dió mi augusto Abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los grandes cruces de dicha órden Americana corresponde el tratamiento entero de excelencia, y mando que se les dé de palabra y por escrito. Madrid 24 de Marzo de 1815.

Digitized by Google

Decreto del 25 de Marzo de 1815.

»Habiendo hecho dimision de la Secretaría de Estado y del Despacho de la guerra D. Francisco de Eguia, he tenido á bien el admitírsela, conservándole todos sus honores y el sueldo que ha gozado como Secretario de la referida Secretaría; y para que le suceda en ella he nombrado á D. Francisco Ballesteros, Teniente General de mis reales Exércitos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Señalado de la Real mano. Palacio á 25 de Marzo de 1815.=A D. Pedro Cevallos."

Otro Decreto del 25 de Marzo de 1815.

»Los nobles sentimientos de la villa de Alcobendas manifestados por su diputacion, compuesta del Dr. D. Felipe Lopez Valdemoro, de los alcaldes Ramon Perdiguero Caballero, Félix Hidalgo, y su procurador Pedro Abella, en la audiencia que para el efecto me pidieron, y tuve á bien darles el dia 9 del proxîmo mes pasado, han penetrado mi corazon, y consolidado mas el concepto que siempre me merecieron mis vasallos del amor sin límites que profesan á mi Real Persona. No bastaban las pruebas que generalmente me han dado mis pueblos quando casi á una voz y guiados de un mismo impulso declararon la guerra al usurpador: no bastaban los saqueos y exôrbitantes contribuciones que han sufrido de los enemigos, ni la generosidad con que han concurrido á la manutencion de mis exércitos; aun parece les quedaba un vacío á sus deseos; y al considerar el estado de penuria y decadencia en que he hallado el erario al volver á ocupar mi trono, conoció la villa de Alcobendas que todavia la restaba darme la última prueba de su amor á mi Persona, si no ofrecia, como lo hizo, en donativo todos los créditos que tenia á su favor por suministros á los defenso-

Digitized by Google

res de mi Reyno, con la doble idea de que pudiendo seguir su exemplo muchos pueblos de la península se alivie el erario del insoportable peso que le oprime, y que una vez repuesto pueda dar en retribucion á mis amados vasallos quanto necesiten para su conservacion y prosperidad. En vista pues de tan heroyca accion, y queriendo por de pronto dar á tan noble villa y vecinos alguna prueba de lo grato que me ha sido este servicio, he resuelto que entre todas las doncellas pobres de su vecindario se forme un sorteo, con presencia del párroco, ayuntamiento y procurador síndico, y se repartan 12 dotes, tres de á 30 rs. y nueve de á 1500, satisfaciendose estas cantidades por la tesorería general al dia siguiente en que se casen. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 25 de Marzo de 1815. = A D. Felipe Gonzalez Vallejo."

Orden del 27 de Marzo de 1815.

En continuacion de las gracias que el REY nuestro Señor se dignó dispensar á los defensores de la plaza de Ciudad Rodrigo por su resolucion de 6 de Diciembre último, ha tenido á bien S. M. conceder con la antigüedad de 10 de Julio de 1810, en cuyo dia se verificó la rendicion de aquella plaza, los grados siguientes: de coronel de infantería á D. Luis Antonio de Rueda, sargento mayor entonces del primer batallon de voluntarios de Ciudad Rodrigo: de teniente coronel á D. Rafael Miguel y D. Tomas Rodrigo, capitanes del regimiento provincial de Segovia, D. Benito Bocanegra, del de voluntarios de Avila, D. Fernando Diez Bascones, D. Mariano Hernandez, D. Francisco Tiburcio Sanchez y Don Juan Francisco Perez, de los batallones de voluntarios de Ciudad Rodrigo; y Don Gabriel Moreno capitan de invalidos de las compañias de Ciudad-Rodri-

Digitized by Google

go: de capitan á Don Juan Henriquez y Don Antonio Vazquez Aldana, ayudante y teniente del regimiento infantería de Mallorca, Don Josef María Landero, Don Salvador García, tenientes del segundo batallon de Ciudad Rodrigo, y Don Francisco Picado, segundo ayudante de la plaza de Ciudad Rodrigo: de teniente á D Gonzalo García, subteniente entonces del batallon de voluntarios de Avila, D. Felix Frias, D. Zacarías Ruiz Malo, D. Bernardo Hernandez, de los batallones de voluntarios de Ciudad Rodrigo, D. Josef Serrano, alférez de caballería, y D. Manuel Despis, subteniente de inválidos: de subteniente á los sargentos primeros del Real cuerpo de Artillería Don Vicente Zaragoza, D. Manuel Sanchez y D. Manuel Sarasa: al de Zapadores D. Manuel Calleja: á los del regimiento de infantería de Mallorca D. Joaquin Canseco, Don Patricio Fernandez, D. Josef Rodriguez de Llorente, D. Celestino Rodriguez y D. Juaquin Collado: al de voluntarios de Avila D. Josef Alarcon: á los del regimiento provincial de Segovia D. Nicolas de Torres, D. Bernardo Miravalles, D. Gerónimo Rodrigo, D. Domingo Chaves y D. Fernando Mateos Mendez: á los de los batallones de Ciudad-Rodrigo D. Ramon Villate, Don Marcelo Sicilia, Don Juan de Sahagun Vicente, Don Tomas Perez, Don Juan Orejas, Don Antonio García, Don Josef Noguera, D. Josef Zoylo Calvo, D. Manuel García y Don Vicente Salvador; y à los del cuerpo de urbanos de la misma plaza de Ciudad-Rodrigo D. Eulogio Gonzalez, D. Manuel Lúcas, D. Cristóbal Martin, D. Joaquin Serrano y D. Antonio Pinalero. Madrid 27 de Marzo de 1815.

Decreto del 27 de Marzo de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir en este dia el Real decreto siguiente." Teniendo pre-

Digitized by Google

sente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo y por Mi mismo à vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto à vuestro cargo; he venido en concederos la gracia y facultad para que firmais con solo el apellido de Ballesteros todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los quales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 27 de Marzo de 1815. = A D. Francisco Ballesteros."

Orden del 28 de Marzo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia con fecha de 24 de Febrero último me dixo lo que sigue:

»En 9 del mes presente comuniqué á V. E. la resolucion de S. M., por la que, conformándose con el dictámen del Consejo Real, se ha servido crear una Subdelegacion general que entienda en todo lo concerniente al ramo del papel sellado, pagando con su producto los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Tribunales y Jueces de dentro y fuera de la Corte que lo cobren en la Tesorería general y las de Provincia, de que se ha publicado Real Cédula con fecha de 11 del mismo mes; y deseando S. M. que en la execucion se proceda con el órden debido y la posible brevedad, ha señalado para que principie á tener efecto dicha soberana resolucion el dia 1.° de Abril próxîmo, desde el qual todo lo respectivo al ramo del papel sellado correrá á cargo del Ministro del Consejo y Cámara D. Gonzalo Josef de Vilches en concepto de tal Subdelegado,

Digitized by Google

cesando para este dia el Ministerio de V. E. y la Direccion general de Rentas en dar providencias sobre ello; y quiere S. M. que V. E. pase desde luego los avisos correspondientes á la misma Direccion, y á los Intendentes, Administradores generales y particulares, y á los Gefes de las Oficinas que esten destinadas ó entiendan en el todo ó parte de dicho ramo dentro y fuera de la Corte, previniendoles se dirijan en quanto ocurra acerca de él á dicha Subdelegacion. Igualmente dispondrá V. E. se me remita una nota comprehensiva de las mismas Oficinas que haya dedicadas única y privativamente al ramo del papel sellado, con expresion de los individuos de que se componen, las rentas, sueldos, asignaciones ó gages que estan señalados á cada uno; y en caso de no haberlas de esta clase, y servirse por Dependientes ú Oficiales de otras, se explicarán los que llevan la correspondencia y cuidan del surtido del papel blanco, de su sello, repartimiento en las Provincias, Islas y América, recaudacion de sus productos, seguridad de ellos, y su distribucion y demas artículos de este negociado; y si lo tienen separado por mesas, manifestando el pueblo de la residencia, nombre, apellido, destino y sueldo de cada uno de los Empleados; y si los tuviesen, promiscuamente se designará el que ó los que deben quedar en este solo encargo, y capacidad de desempeñarlo únicamente, para que asi no tengan roce con otras diversas ocupaciones. Tambien se expresará en dicha nota los contratos que esten pendientes en cada uno de los artículos del ramo, asi para el acopio del papel blanco ó sellado, en conduccion de una Provincia ó Pueblo á otro, inclusos los de Ultramar ó Imprenta, acompañando copias íntegras de las contratas ó asientos abiertos ó cerrados, ya digan respecto al tiempo de la duracion, ya al número y calidad de los efectos y de su porte; especificando lo que sea perteneciente al presente año, y lo relativo al próxîmo

Digitized by Google

de 1816 ó siguientes, para que, pasandolo yo todo al Subdelegado con la anticipacion necesaria, pueda este proceder con el conocimiento é instruccion oportuna á dar las providencias convenientes al desempeño de este encargo. En el citado dia 1.° de Abril ha de estar á su disposicion el papel sellado que haya exîstente en los Almacenes, Oficinas, Administraciones, Tiendas, y en qualquiera parage en que se custodie, despache ô venda, y todos los efectos, utensilios y repuestos de qualquier género que pertenezcan á esta renta, de que entregarán sus respectivos Encargados un formal inventario, para que asi conste circunstanciadamente el estado general y particular del ramo en el dia último de Marzo inmediato, con un exemplar del reglamento ó instruccion general ó particular, en que se especifiquen las peculiares obligaciones de cada uno. Con esta fecha comunico tambien á dicho Subdelegado la órden de S. M., que fixa la citada época de 1.° de Abril próxîmo para el principio del exercicio de sus facultades, y le participo la que se comunica á V. E. á fin de facilitarle la instruccion, noticias y medios convenientes para llevar al cabo su comision, y que con este conocimiento tome las providencias oportunas, previas, y de modo que no haya intermision ni atraso en el Real servicio ni en el del público en este ramo por la variacion de las personas encargadas en su direccion y gobierno. Todo lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que se sirva disponer la correspondiente á su cumplimiento."

De la misma Real órden lo traslado á V. para que en la parte que le corresponda se cumpla puntual é inmediatamente lo mandado por S. M. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1815.

Orden del 31 de Marzo de 1815.

EL REY nuestro Señor, que desde su exâltacion

al trono de sus mayores ha prodigado varias mercedes y cruces de distincion, ya en particular, ya en general á los exércitos de operaciones que las han solicitado, ha admirado la moderacion y resignacion con que no obstante aquellas demostraciones de su aprecio en favor de los mismos, han obrado y obran los valientes que compusieron los exércitos primero, segundo y tercero, tambien de operaciones, los quales con no menos entusiasmo que aquellos sufrieron con admirable constancia privaciones de todo género, derramaron su sangre, y ofrecieron sus vidas por su rescate y por la libertad de la patria; y queriendo S. M., á impulsos de su cordial reconocimiento, darles una prueba positiva de su aprecio de un modo tal que transmita á la posteridad la memoria de sus servicios, ha venido en concederles una cruz de distincion, con arreglo al diseño que oportunamente se hará conocer á los generales en gefe que mandaron los tres mencionados exércitos, á fin de que á su tiempo propongan los acreedores á dicha condecoracion para expedirles los correspondientes diplomas. Lo que se hace saber para noticia y satisfaccion de los interesados. Madrid 31 de Marzo de 1815.

Decreto del 31 de Marzo de 1815.

»Desde el instante en que la divina Providencia me restituyó al trono de mis mayores, enxugando las lágrimas que mis fieles y amados vasallos derramaban por mi perdida libertad, deseoso de corresponder á su amor y fidelidad constante, no he cesado de ocuparme en buscar todos los medios de reparar las desgracias que han sufrido durante la falta época de mi esclavitud. La buena direccion en los negocios graves de la monarquía, y su sabio y prudente despacho han sido y son hoy mas que nunca el objeto especial de mis atenciones; y conociendo, despues

Digitized by Google

de una larga y seria meditacion, y de haber oido el dictámen de personas de mi confianza, que ningun medio mas á propósito ni mas seguro podia adoptar á dicho fin que el de poner en exercicio á mi Consejo de Estado, que por su institucion debe entender en los asuntos de la mayor importancia; he venido en determinarlo asi, y en que desde luego se le convoque y reuna, segun el ultimo reglamento aprobado por mi augusto Padre en el año de 1792, sobre el qual, si las circunstancias del dia lo exîgen, haré las alteraciones que convengan; pero dirigidas todas, en caso de hacer algunas, al bien del estado y al fin que me he propuesto en esta mi Real determinacion: y con igual mira, y para mayor autoridad y lustre de este cuerpo, he resuelto tambien que los Infantes mis augustos Hermano y Tio puedan concurrir á las sesiones, y que en defecto mio presida uno de ellos el Consejo en mi Real nombre. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. Palacio 31 de Marzo de 1815. = A D. Pedro Cevallos."

Orden del de Marzo de 1815.

Enterada la junta general de Comercio y Moneda, incorporada por ahora á la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda, de los abusos introducidos por algunos fabricantes, con motivo de la libertad que se les concedió en la Real Cédula de 11 de Octubre de 1789 para variar los texidos, imitar los extrangeros, é inventar otros sin sujecion á Ordenanzas; y deseando cortar los gravísimos perjuicios que de su mala inteligencia podian resultar, por órden de 9 de Junio de 1795 se previno á los Subdelegados de este Tribunal hiciesen entender á todos los fabricantes de su jurisdiccion que la expresada Real Cédula les habia permitido apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando

Digitized by Google

y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereres; pero que de ningun modo los habia autorizado para empeorarlos, engañar al público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado que todo fabricante pusiese con la mayor claridad en sus texidos su nombre y el del pueblo de su fabrica, no podian impedir ni resistir que se zelasen y corrigiesen, segun fuera necesario dentro y fuera de sus obradores las inobservancias de esta precaucion, establecida para conocer en qualquiera tiempo al que le construyese, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas.

Sin embargo de estas justas providencias, las muchas representaciones y expedientes á que los abusos y restricciones de las Ordenanzas generales han dado lugar, hicieron que este Supremo Tribunal se dedicase á exâminar el punto de libertad que debia adoptarse en la oposicion de los mismos fabricantes, defendiendo unos la libertad absoluta, y otros los rigurosos preceptos de las Ordenanzas; y cumpliendo con el encargo que S. M. le tenia hecho en diferentes Reales órdenes procuró modificar y corregir algunas, asi en la parte política de las corporaciones de Artesanos, como en la carrera artística de estos, y formalidades de su habilitacion, extinguiendo diferentes trabas y restricciones que se oponen al fomento del comercio y de la industria, y la concurrencia y emulacion de sus operarios, reuniendo para ello quantos datos, noticias é ilustraciones han sido posibles; pero no ha llegado aun el caso de su total extincion y ratificacion: y continuando siempre la Junta en exâminar la materia con toda prolixidad y circunspeccion hizo presente á S. M. en consulta de 2 de Marzo de 1805 los principios que debian seguirse en

Digitized by Google

la expresada rectificacion de las Ordenanzas, sin alterar el estado de observacion en que se hallaba el punto de libertad de la fabricacion, en el qual se podrian hacer las declaraciones que propuso acerca de lo que debia observarse.

El REY se dignó conformarse con este dictámen de la Junta, previniendola en su soberana determinacion que, con arreglo á los buenos principios que habia adoptado, estableciese los que debian guiar en las Ordenanzas gremiales, para que al mismo tiempo que se conservase la perfeccion en las fabricas, y se aumentase su número, se quitasen todas las trabas y gravámenes, que por una consecuencia precisa habian de impedir su feliz progreso, y aun causar su entera ruina, y que en esta forma procediese desde luego á rectificar las Ordenanzas que se hubiesen presentado y presentasen en lo sucesivo; á cuyo efecto se expidió la Real Cédula en 9 de Abril de 1808.

El benéfico corazon de S. M. no ha dexado de recordar con frecuencia á este Tribunal sus paternales deseos por el bien general de sus vasallos para que con la posible brevedad se verifique el arreglo y rectificacion indicada; y últimamente en Real órden de 30 de Noviembre de 1814 le previno, que conciliando la bien entendida libertad que necesitan las Artes para su fomento con las Ordenanzas gremiales, las quales bien establecidas pueden favorecer su respectivo ramo, separando de ellas todo lo que sea opresivo á las mejoras que cada dia reciben las Artes por el impulso de los nuevos conocimientos y observaciones, ó por el del capricho y la moda, que nunca se sujetó ni pudo sujetarse á reglas fixas é inalterables, consultase á S. M. lo que se la ofreciere y pareciere.

Publicada en Junta general de Comercío y Moneda y Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda la indicada Real órden, ha acordado su cumplimiento; pero no pudiendo llenarse las benéficas inten-

Digitized by Google

ciones de S. M. sin tener á la vista las Ordenanzas de los respectivos Gremios del Reyno para proceder á su exâmen, y poder señalar lo que sea perjudicial al fomento de las Artes y á cada uno de sus ramos, y finalmente á una prudente libertad, con la que puedan propagarse mas bien sus conocimientos, ha resuelto esta Superioridad que V. recoja de los Gremios, Colegios y Corporaciones que hubiese en el distrito de su Subdelegacion exemplares de las Ordenanzas baxo las quales se gobiernen, manifestando dichas Corporaciones su parecer sobre si consideran precisa la reforma ó amplitud de alguno de sus capítulos, para que despues exâminadas por V. y con las reflexîones que juzgue oportunas, las remita por mi mano al Consejo á la mayor brevedad; de cuya órden lo participo á V. todo para su inteligencia y puntual cumplimiento: con prevencion de que avise el recibo de esta para su noticia. Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid de Marzo 1815.

Orden del de Marzo de 1815.

Para poder cumplir exâctamente este Tribunal de Contaduría mayor lo que se previene en el artículo 15 de la instruccion de 23 de Diciembre último, que trata de la ordenacion de cuentas de los Tesoreros de Exército y Provincia, Directores de Provisiones y Subalternos respectivos, formacion de ajustes y liquidacion de suministros de los Exércitos de operaciones, ha acordado dirija á V. como de su órden lo exêcuto, el presente oficio, á fin de que á la mayor brevedad forme y remita una nota exâcta y circunstanciada de los Comisarios de Guerra, Pagadores y demas Personas y Corporaciones que le conste ó tenga noticia haber estado comisionadas ó autorizadas de qualquier modo por el Gobierno, Juntas, Intendentes, Generales y otras Autoridades, manifestando su paradero, la naturaleza y términos de sus encargos; y añadiendo todas quantas observaciones, ideas y

Digitized by Google

noticias le sugiera á V. su zelo por el mejor servicio de S. M., y lo que le conste acerca de si tales Personas ó Corporaciones han rendido cuentas y adonde; en el concepto de que el Tribunal, á quien está encargada la execucion de lo que previene el citado artículo 15, al mismo tiempo que recomendará á S. M. la puntual observancia de esta determinacion, dirigida al acierto en sus ulteriores providencias, acordará lo mas conveniente á que se cumplan las Reales intenciones, poniendo en execucion contra los morosos las facultades de su primitivo instituto, dándome V. por decontado aviso del recibo de este oficio.

Orden del de Marzo de 1815.

La junta de gobierno del Banco nacional de San Cárlos, en virtud del capítulo 19 de la Real cédula de ereccion, y de lo que previenen el 1.º y 2.º del reglamento de juntas generales, ha señalado para la junta general de los accionistas del referido Banco, que precidirá el Excmo. Sr. duque de S. Cárlos, conde de Castillejo y del Puerto, primer individuo de dicha junta de gobierno, el jueves 20 de Abril próxîmo, á las nueve de la mañana, en la casa del propio Banco, y se dividirá en varias sesiones, si la ocurrencia de los negocios lo exîgiere. Los accionistas que tuvieren 25 ó mas acciones propias deberán hacerlo constar en la secretaría del citado Banco, del cargo de D. Andres de la Cuesta, exhibiendo las mismas acciones, ó entregando testimonio suficiente que acredite su pertenencia, y los números que comprehendan, y si son adquiridas por endosos, á quien estan llenas, desde el viérnes 10 de este mes de Marzo, en que comienzan los 30 dias destinados para esta operacion hasta el sabado 8 de dicho mes de Abril inclusive. Las personas de Madrid que tuvieren poderes de accionistas de igual ó mayor número de acciones, habiendo sido otorgados derecha-

Digitized by Google

mente á ellas con facultad de que puedan concurrir á las juntas generales, y cobrar los dividendos, y no lo uno sin lo otro, deberán entregarlos en la propia secretaría en el mismo término, con advertencia de que los escribanos que autoricen estos poderes han de dar fe de haber visto las 25 acciones en manos del interesado, con el último endoso á su favor, expresando los números de ellas, y á quien estan llenas; no admitiéndose por consiguiente firma alguna que dexe lugar blanco para dicho endoso. Los que ya hubieren presentado sus poderes en los años anteriores, siempre que por ellos se les conceda la facultad indicada de votar y cobrar, cumplen con entregar testimonio legalizado de que las acciones exîsten en poder de los mismos propietarios, llenas á su nombre, ó endosadas á su favor. Los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y capellanías deberán presentar fe de vida, tambien legalizada y firmada por los mismos, sin necesidad de exhibir el reconocimiento de las acciones, ni de expresar los números. Tampoco los exhibirán los patronos ó administradores de obras pias, cofadrías ú hospitales, pues bastará que entreguen sus poderes con iguales calidades los que ya no los hubieren presentado con ellas. Los accionistas residentes en paises extrangeros deberán remitir sus poderes á Madrid, con expresion de tener legitimamente llenas á su nombre ó endosadas á su favor las acciones, y de los números que comprehendan; y siendo adquiridas por endoso ó en otra forma, se dirá siempre en cabeza de quien se expidieron, para comprobar su identidad con los asientos del Banco, el qual poder ha de venir legalizado por el embaxador, ministro ó cónsul de España mas inmediato. En el acto de exhibir las acciones y entregar los poderes y testimonios se dará á cada vocal una esquela rubricada por el secretario, que deberá presentar al tiempo de entrar en la junta, para que cotejadas estas esquelas con la lista impresa que forme desde el lúnes 10 del mismo mes de

Digitized by Google

Abril, se asegure la legitimidad de la representacion de cada individuo. El plazo asignado de los 30 dias para la entrega de acciones y poderes será perentorio á todos los accionistas, sin la menor distincion de clases ni de personas; y por consiguiente, pasado dicho plazo no se admitirà á nadie por ningun acontecimiento en la lista de los vocales. Por lo tocante á los cuerpos públicos interesados en el Banco, el secretario de este establecimiento, con arreglo al capitulo 4.° del mencionado reglamento de juntas generales, les pasará con anticipacion los oficios correspondientes, á fin de que se sirvan nombrar los diputados y apoderados que hubiesen de concurrir á la junta, para que tambien se pongan en la lista. No pueden juntarse varios accionistas para formar el número de 25 acciones, y tener voto, sin embargo de concedérseles esta facultad por la Real cédula de ereccion del Banco, la qual facultad se ha derogado por el capítulo 3.° del reglamento de juntas generales, y no se admitirán substituciones de poderes de unos á otros, habiéndose prohibido este medio por el capítulo 7.° de dicho reglamento, debiendo venir el poder derechamente otorgado por el propietario de acciones à sugeto de Madrid, segun va indicado. Qualquiera persona de Madrid ó de las provincias que hubiese otorgado su poder, aunque se halle presentado y verificado en la secretaría, tendrà facultad de asistir por si à las juntas generales, siempre que acuda à dicha oficina en tiempo habil, esto es, antes del término prefixado para la exhibicion de acciones y poderes, à recoger el que hubiere otorgado, entregando la papeleta de su apoderado, sin cuyo requisito no se darà al propietario la papeleta que le corresponda. Habiendo acreditado la experiencia que muchos accionistas acuden à sacar papeleta para la asistencia à la junta general despues de cerrado el término de la admision de acciones y poderes, se repite que no se admitirà á ninguno, sea accionista ó apoderado que acuda despues de dicho dia 8 de Abril, qualquiera que sean las causas de la demora de la presentacion.

Digitized by Google

Reglamento provisional de seguridad pública aprobado por S. M.

ART 1.° El general ministro de la seguridad pública, que asi se denominarà, se entenderá directamente con la Real Persona en todos los negocios y casos que le ha atribuido.

ART. 2.° Tendrá dos asesores para que le auxîlien con sus luces y conocimientos en todos los negocios gubernativos, económicos y executivos en que quiera oirlos; y què formen tribunal en los casos que se señalarán. Estos deberán ser ministros togados, que nombrará S. M. á propuesta de aquel.

ART. 3.° Será del cargo del ministro de seguridad pública velar sobre la puntual observancia y execucion de las leyes, autos acordados, decretos y providencias concernientes al asunto en lo material y formal que comprehende, corrigiendo, multando y aplicando à los contraventores á los destinos que en dichas leyes y decretos estuviesen señaladas, y demas que convenga establecer, que en su caso lo hará presente á S. M. para su determinacion.

ART. 4.° El ministro dexará expeditas las facultades de los alcaldes de corte, corregidor y sus tenientes y demas autoridades como hasta aqui; y estos mismos no estorbarán de manera alguna al ministro que exerza las funciones de la suya con toda la ilimitacion que se le concede.

ART. 5.° Los jueces y tribunales estarán obligados á informarle por escrito siempre que alguna cosa les preguntare.

ART. 6.° Las facultades y jurisdiccion del ministro han de ser por via económica, gubernativa y executiva, como lo exîgen todos los bandos y leyes de esta naturaleza, sin apelacion ni recurso; pues qualquiera quejoso en casos graves podrá acudir á la Real Persona.

Digitized by Google

ART. 7.° En los casos en que de los procedimientos resultare descubrise algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, pasará el expediente al tribunal de justicia, que con el ministro lo constituirán los dos togados, otorgando las apelaciones al consejo.

ART. 8.° El ministro formará y dará cuenta à S. M. inmediatamente para su aprobacion del reglamento de su secretaría y de los demas dependientes de su tribunal, haciendolo por luego del secretario con dicho objeto.

ART. 9.° Aunque todas las autoridades deberán prestarle quantos auxîlios pidiere y necesitare, sean de la clase que fueren, para llenar debidamente sus vastas funciones, tendrà sin embargo à sus inmediatas órdenes una compañía de zeladores con uniforme y gefes correpondientes.

De los priores de quartel.

ART. 10. Para que la seguridad pública tenga impulso se dividirá la villa de Madrid y su rastro en 12 quarteles, cada uno de los quales tendrá un prior, cuyas órdenes obedecerán los acaldes de barrio.

ART. 11. Estos priores serán empleados del Gobierno, y dependerán inmediatamente del ministro de la seguridad pública.

ART. 12. La obligacion del prior del quartel debe ser la de velar y excitar el zelo de los respectivos alcaldes de barrio, conocer y averiguar la conducta de todos los vecinos de su quartel, y observarla de cerca, rondar y zelar de dia y de noche para la tranquilidad y buen órden de su departamento, tomar las primeras providencias en todos los negocios que no esten prevenidos por otra autoridad legítima, y dar parte diariamente de todas las novedades que ocurrieren en el quartel de su cargo al general ministro, sin perjuicio de obrar y poner en exe-

Digitized by Google

cucion las demas órdenes que este gefe le diere.

ART. 13. Los jueces dexarán obrar libremente á los priores en todos los asuntos propios de la seguridad, y negocio prevenido por estos se tendrá como prevenido por el mismo ministro.

ART. 14. El alcalde de barrio en su distrito, y el prior en su quartel, serán responsables de las gentes que en él se alojen, para cuyo fin harán que los dueños y administradores de las casas les pasen una lista de todos los inquilinos que alojen con expesion de sus nombres, oficios y naturaleza; en inteligencia que los caseros no deberàn admitir inquilino alguno, ni menos continuar con los que tienen, si en el término de ocho dias no les dan fiadores à su satisfaccion que respondan de su conducta.

ART. 15. El alcalde de barrio deberà formar estas listas, remitiendo un exemplar al prior del quartel, el qual con las que reciba de todos los alcaldes de su departamento, abrirà un registro general de él.

ART. 16. Debe ademas hacer cada prior, auxîliado de los alcaldes, un empadronamiento general, que comprehenda à todos los individuos de ambos sexôs desde la edad de 14 años, anotando su nombre, apellido, naturaleza, estado y oficio ó exercicio, número y quarto de la casa en que vive.

ART. 17. Si pasados 15 dias, que se dan de término para esta operacion, se trasladase alguno de un quartel à otro, y los caseros no diesen noticia à las 24 horas de la salida del inquilino, asi como de la admision al respectivo prior, sufrirà 100 ducados de multa y un mes de càrcel por la primera vez.

ART. 18. Igual pena se le impondrà à qualquier vecino que recibiendo algun huesped ó persona que haya de permanecer mas de 24 horas, no diese cuenta al alcalde de barrio, quien cuidarà de comunicarlo al prior del quartel.

ART. 19. Los mesoneros daràn parte todas las noches al prior del quartel del nombre de los suge-

Digitized by Google

tos que pernocten en sus casas, baxo de la misma pena.

ART. 20. Todo individuo que esté empadronado deberá llevar consigo, por ahora, baxo de la pena de 50 ducados y demas que corresponda segun lo que se descubra, una cédula de empadronamiento, y tendrà obligacion de presentarla siempre que se la pidiere qualquiera dependiente de la seguridad pública. Estas cédulas se daràn impresas, firmadas por el alcalde de barrio, y visadas por el prior del quartel.

ART. 21. Por cada cédula se pagaràn tres reales para los gastos de impresion y de la seguridad, exceptuando à los militares y pobres de solemnidad; pero si alguno la perdiere en el discurso del año, se le darà gratis, constando estar empadronado.

ART. 22. Ninguno podrà entrar en Madrid sin dexar una nota en la puerta de su nombre y apellido, casa y calle donde va à parar, lugar de donde viene y punto à que se dirige, para lo qual habrà en cada puerta el libro de registro correspondiente, y número de zeladores que determine el ministro.

ART. 23. Este con sus asesores cuidarà de formar y presentar con toda brevedad à S. M. el reglamento de seguridad pública que estimen mas conveniente, asi para la capital como para todo el reyno; y entre tanto que esto se verifique debe guardarse y cumplirse quanto en el presente provisional se contiene.

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS CÉDULAS, DECRETOS

Y DEMAS RESOLUCIONES.

ABRIL DE 1815.

Orden del 1°. de Abril de 1815.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de 4 de Marzo último la Real Orden que copio. = En fecha de 27 de Febrero próximo pasado me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Guerra lo siguiente. = He dado cuenta al Rey Ntro. Señor de la representacion del Inspector General de Infantería en que hace presente la miseria y deplorable situacion en que se halla el Regimiento Infantería Ligéra 3°. de Tiradores de Cantabria en cuyo caso se hallan igualmente otros varios Cuerpos; manifestando que el motivo de que no se les acrediten sus haberes puede provenir, ó porque los Capitanes generales los destinan á puntos que no son de su jurisdiccion y de este modo faltan las correspondientes órdenes en las oficinas de Cuenta y Razon, ó porque los Intendentes por la escaséz de caudales se desentienden quanto pueden de tan justas atenciones. = Enterado S. M. de todo se ha servido resolver que á todos los Cuerpos se les socorra en la Provincia en que se hallen proporcionalmente á su fuerza, y respecto á las tropas que la cubran. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Dios guar-

Digitized by Google

de á V. S. muchos años. = Madrid 1°. de Abril de 1815. = Josef Pasadillo y Peña redonda. = Señor Intendente del Exército y Principado de Cataluña.

Orden del 2 de Abril de 1815.

Queriendo el REY nuestro Señor dar un público testimonio de su aprecio á las Divisiones del Quarto Exército de operaciones, que en union con los Exércitos Aliados del mando del invicto Capitan General Duque de Ciudad Rodrigo tuvieron parte activa en la gloriosa y para siempre memorable batalla dada y ganada en las inmediaciones de Vitoria el dia 21 de Junio de 1813; ha venido S. M. en concederlas, á solicitud del Mariscal de Campo D. Francisco Tomas de Longa, Comandante general que era de la sexta Division, una de las que concurrieron á dicha brillante jornada, una Cruz de distincion, que con arreglo al diseño presentado y aprobado tendrá sobre la parte superior del brazo vertical la corona Real, otra de laurel enlazada de los quatro brazos ó aspas de la misma Cruz, formando el centro de la cara principal un círculo en campo roxo, con tres espadas, atadas con cinta blanca, y en ella el lema en bascuence *Irurac-vat*, y en el reverso sobre campo blanco la inscripcion *Recompensa de la batalla de Vitoria*; debiéndola llevar pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta con cinta, compuesta de tres listas iguales de los colores azul, roxo y negro, distintivo de las tres Naciones que concurrieron á la referida accion, ocupando el color roxo el centro.

Para calificar el derecho de los sugetos de armas que aspiren á obtener dicha distincion se ha servido S. M. autorizar á la Junta establecida en el Cuerpo de los Pirineos occidentales, que se halla conociendo de la calificacion de los acreedores á la que se concedió por las batallas de S. Marcial y de Tolosa, á cuyo efecto deberán dirigirla sus instancias los

Digitized by Google

aspirantes á ella; á fin de que hecha la calificacion, se pasen á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el qual ninguno podrá usar de la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1815.

Orden del 3 de Abril de 1815.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha de 22 de Marzo anterior la Real órden siguiente:

»El REY nuestro Señor se ha servido aprobar las disposiciones que ha tomado el zelo de V. S., y manifiesta en papel de 18 del corriente para que por las Tesorerías de Rentas se separen á sus órdenes, con destino á las atenciones del Real Giro, las cantidades designadas en la nota que acompaña V. S. con copia de la Circular expedida al efecto. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno."

Y con fecha de 28 del mismo Marzo me participó la Real órden que sigue:

»Enterado el REY nuestro Señor de quanto manifiesta V. S. en exposicion de ayer con objeto á restablecer el crédito y buena fe del Real Giro, se ha servido aprobar la propuesta que hace V. S., relativa á que se puedan protestar las letras que expida la negociacion de dicho Real Giro, á fin de que resulten por este medio las ventajas á que aspira el zelo de V. S., á quien lo participo de órden de S. M. para su inteligencia y oportuno gobierno."

Y las traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1815.

Digitized by Google

Orden del 4 de Abril de 1815.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha de 19 de Marzo de este año la Real órden que sigue:

» Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra digo hoy lo siguiente: Excmo. Señor: El Ayuntamiento de la ciudad de Teruel, en el Reyno de Aragon, ha acudido manifestando la absoluta imposibilidad en que se halla de llenar los cupos de granos, paja y dinero que le han cabido en los repartos hechos para atender á la subsistencia de las tropas, debiendo al mismo tiempo suministrarlas continuamente en su tránsito por aquel punto: ha llamado la atencion de S. M. la razon con que representa dicho Ayuntamiento, y me manda decir á V. E. que por el Ministerio de su cargo se acuerden las providencias convenientes á los Gefes militares para que expidan los pasaportes con arreglo al sistema que regia en 1808, suprimiendo las raciones de etapa; pues en el caso de que las Partidas no puedan salir socorridas por el tiempo de su marcha, es menos perjudicial y mas obvio que sean auxiliadas en dinero por los pueblos, presentando estos sin demora los recibos del que suministraren para su abono."

Traslado á V. dicha Real resolucion para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1815.

Orden del 6 de Abril de 1815.

Queriendo el REY que en todas las armas de su Exército haya la debida proporcion, para que tanto en tiempo de paz como en el de guerra pueda hacerse el servicio con la mayor utilidad y economía, desempeñando las atenciones de su instituto, tuvo á bien oir á su Supremo Consejo de la Guerra con

Digitized by Google

motivo de fixar el número de Batallones de Soldados del Tren de la Artillería; y habiéndose conformado con el parecer de este Tribunal, ha resuelto: 1.° Que en tiempo de paz los Batallones de Tren queden reducidos á cinco, colocando cada uno en un Departamento de Artillería para ser empleado en él. 2.° Que en lugar de las 30 mulas que el Reglamento previene en cada Batallon, se dexen solo 10; pero destinándoles además la tercera parte del ganado correspondiente al Esquadron de Artillería ligera del mismo Departamento, incluso el número perteneciente á los carros de municiones. 3.° Que en dicho tiempo de paz los mencionados Esquadrones sirvan cada uno en lugar de 18 piezas solo 12, á razon de quatro por compañía. 4.° Que se disminuya en cada uno de ellos la fuerza personal de 6 Cabos y 74 Artilleros, que por la diminucion de piezas les resultan vacantes, y que en su lugar se aumente igual número de plazas de las prefixadas por Reglamento (para el mismo tiempo de paz) en cada uno de los respectivos Batallones de Tren, con el fin de que sirvan los carros de municiones de los Esquadrones. 5.° Que se limite á 12 reales el sueldo de los Capitanes de Tren; debiendo mandar estos las Compañías de Soldados conductores de tiro, y estar cada Batallon á cargo de un Teniente Coronel de la Plana facultativa, exerciendo las funciones de Sargento Mayor un Capitan de la misma. 6.° y último. Que en todo lo demás correspondiente á su organizacion, fuerza y servicio se observe lo que prescribe el Reglamento provisional formado por el mismo Real Cuerpo de Artillería, y aprobado por la Regencia en 17 Setiembre de 1813. Lo que comunico á V. de órden de S. M para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 6 de Abril de 1815.

En conseqüencia de lo representado á S. M. por la Junta reunida de los Montes-Pios Militares y de Oficinas á virtud de Real órden de 6 de Octubre y 19 de Noviembre último, en razon de los inconvenientes que podría ofrecer para el mejor despacho dicha reunion y atender á estos establecimientos con la detencion que exîge su importancia, se ha pasado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Marzo próxîmo al Excmo. Sr. Duque del Infantado Presidente del Consejo Real la siguiente Real órden.

» Conformándose el REY con lo propuesto por V. E. en 1.° de Febrero próxîmo pasado, há venido en mandar que las Juntas de Montes-Pios de Ministerios y Reales Oficinas mandadas para reunir en órden de 19 de Noviembre baxo la Presidencia de V. E. vuelvan á separarse y restablecerse en el pié en que estaban en el año de 1808, continuando V. E en la Presidencia de la del Ministerio, y devolviendo al Gobernador del Consejo de Hacienda la que le corresponde de la Junta del Monte-Pio de Reales Oficinas, para que de este modo pueda cada uno respectivamente dedicarse á sus trabajos de que depende la subsistencia de muchas familias huérfanas. = Enterada la Junta del Monte-Pio de Reales Oficinas de esta Soberana resolucion é instalada en 27 de Marzo último acordó su cumplimiento, y que lo traslade á V. S. para su noticia y gobierno. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 6 de Abril de 1815. = Manuel Ilario Zapatéro.

Orden del 8 de Abril de 1815.

Con fecha de 15 de Marzo próxîmo pasado me dice el Señor Duque de S. Cárlos, Mayordomo mayor de S. M., lo que sigue:

» Con fecha de 12 de Octubre de 1814 comuni-

qué al Capitan General de Castilla la Vieja la Real órden que sigue:

»Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido resolver que las Oficinas de Real Hacienda, Exército y personas particulares que gratuitamente ocupan las habitaciones, casas y fincas propias del Real Patrimonio en esa ciudad y su término satisfagan desde 1.° de Mayo de este año en adelante lo que corresponda por razon de arrendamiento á justa tasacion de inteligentes; exceptuándose únicamente por ahora de esta regla general á los empleados del Real Patrimonio que por ordenanza disfruten habitacion; y á Doña Cristina Muñoz, Ama de pecho que fué del Sr. Infante Don Felipe; quedando derogadas las demas órdenes en cuya virtud la hayan gozado los Empleados y Oficinas de Correos, Real Hacienda, Exército, Crédito público, y qualesquiera otras; á cuyo fin, y para que se lleve á efecto esta soberana resolucion, dispondrá V. E. facilitar los auxîllios necesarios al sugeto á quien encargue la administracion de los mismos bienes del Real Patrimonio." Y habiendo manifestado el referido Capitan General que algunas Oficinas de Real Hacienda no se prestan al pago de alquileres á pretexto de falta de órden de sus respectivos Gefes, lo traslado á V. E. de la de S. M. para que se sirva disponer lo conveniente á que tenga efecto aquella soberana resolucion."

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1815.

Otra Orden del 8 de Abril de 1815.

Al Capitan General de Castilla la Vieja comunico con esta fecha lo que sigue:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion que dirigió el Inspector general into-

Digitized by Google

rino de Infantería de D. Benito María Panigo, Teniente Coronel y Comandante accidental del Regimiento de Oviedo, y en que hacia presente á S. M. el sentimiento que causó á todos los Oficiales y demas Individuos de dicho Cuerpo la prevencion que se hizo por el Ministerio de Gracia y Justicia al Regente y Oidores de aquella Audiencia para que cuidasen de la tranquilidad pública, dando por motivo haber llegado á noticia de S. M. que el citado Regimiento de Oviedo habia estado casi sublevado á los pocos dias de la llegada de S. M. á esta Corte, quando es bien constante y público que no ha habido la menor ocurrencia para semejante impostura, la qual ofende sobremanera el honor de un Regimiento benemérito, que tantas veces ha sabido batirse en defensa de los derechos del REY; y por tanto suplicaban á S. M. se dignase tomar la providencia que fuese de su soberano agrado para aliviar la justa impaciencia con que todos los Individuos del expresado Regimiento desean volver á obtener su Real confianza. Enterado S. M. de esta representacion, asi como de los antecedentes que dieron lugar á la citada prevencion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia; y convencido su Real ánimo de que el Regimiento de Oviedo no ha dado el menor motivo para ella, antes por el contrario ha observado la disciplina que era de esperar de un Cuerpo tan acreditado; se ha servido resolver que V. E. le manifieste lo satisfecho que se halla S. M. de su conducta y de la de los Oficiales y demas Individuos que lo componen; y que se haga saber al Exército esta su soberana resolucion para que lo tenga entendido."

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1815.

Digitized by Google

Reglamento provisional aprobado por S. M. para la secretaría del ministerio de Seguridad pública.

Art. 1.° La secretaría del ministerio de Seguridad pública constará por ahora de un oficial mayor y quatro por su órden progresivo, de un archivero y un oficial de este, de dos porteros y un barrendero.

2.° El oficial mayor hará de secretario del tribunal de Justicia en los casos económicos y gubernativos.

3.° Como nada hay indiferente en negocios de la alta gravedad que están atribuidos á este ministerio, y la mayor parte de los hombres juzgan por los sentidos la importancia de las cosas, el ministro presentará á S. M. para su soberana aprobacion el diseño de un uniforme que distinga y haga respetar á sus empleados, asi como consultará los goces, honores y preeminencias que deben disfrutar.

4.° Estos oficiales gozarán por ahora de los sueldos que se expresarán; á saber el oficial mayor 40ℬ reales anuales, el segundo 36ℬ, el tercero 32ℬ, el quarto 28ℬ, el quinto 24ℭ, el archivero 20ℬ, el oficial del archivo 10ℬ, el portero mayor 8ℬ, el segundo 6ℬ, y el barrendero 3300.

5.° Estos sueldos se pagarán por la tesorería general, con calidad de reintegrarlos el ministerio de Seguridad pública luego que le ingresen fondos.

6.° Por la misma tesorería general, y con igual circunstancia, se abonarán todos los gastos que ofrezca el ministerio por razon de efectos y utensilios para el despacho de sus negocios y qualesquiera otros, sean de la clase que fueren.

7.° El oficial mayor formará el reglamento interior de la secretaría, y aprobado por el ministro se cumplirá en todas sus partes.

8.° El ministro inmediatamente propondrá á S. M. los sugetos que han de ocupar el número de plazas

Digitized by Google

que prescribe el artículo 1.°, á excepcion del oficial mayor del ministerio y secretario del tribunal de Justicia, que está nombrado por soberana resolucion de 15 de Marzo último.

Deseando el General Ministro de la Seguridad pública hacer conocer á la nacion entera el escrupuloso zelo con que corresponde á la confianza que ha merecido al REY nuestro Señor, y con el objeto de que los fieles y malos vasallos de S. M. sepan que el premio y el castigo son las principales bases sobre que está fundado este ministerio, el qual al mismo tiempo procede con toda la execucion que corresponde á los negocios que le están atribuidos, ha mandado que la sentencia dictada con acuerdo de su asesor interino contra D. Tomas de Murga, vecino de esta corte, en la causa principiada y determinada con arreglo á las leyes en el dia de ayer 9 del corriente sobre los escandalosos insultos contra la Real potestad y Persona de S. M. públicamente expresados, se inserte en la gazeta del gobierno y diario de esta corte para su notoriedad, que tambien la tendrá por la imprenta del mismo ministerio; cuya sentencia substancialmente dice asi: *Sentencia.* Conciliando las justas y benéficas intenciones de S. M. con las penas que las leyes tienen establecidas contra sus agresores, y por lo que resulta del proceso que se ha formado á D. Tomas Murga, vecino de esta corte, sobre las criminales ideas que expresó en público contra los inviolables derechos del REY, sufrirá la pena de ser desterrado por quatro años al presidio de Melilla, con imposicion de mil duros de multa sobre sus bienes, repartida por mitad á beneficio de este ministerio y del Real hospital de esta villa, y de todas las costas del proceso; con la prevencion de que cumplido el tiempo de su condena, deberá reclamar á S. M. por su indulto, y concedido quedará el expresado D. Tomas baxo de

Digitized by Google

la inspeccion de los jueces de su domicilio ó residencia, á fin de que estos velen con energía su conducta: que á la notificacion de esta providencia jure la fidelidad y vasallage que debe al REY; la que para escarmiento de los malévolos deberá ser impresa y circulada por el reyno. Madrid 10 de Abril de 1815.

Orden del 10 de Abril de 1815.

Queriendo el REY nuestro Señor perpetuar la memoria de los buenos servicios hechos por el batallon de Artilleros distinguidos extramuros de Cádiz en la defensa del castillo del Puntal durante el bloqueo de aquella plaza, y en atencion á los sacrificios con que sus individuos mostraron su patriotismo y desinteres, ha venido S. M. en conceder á los oficiales el distintivo de una Cruz, que usarán pendiente del ojal de la casaca, y el de un escudo los sargentos, cabos y soldados en el brazo izquierdo, que arreglados al diseño presentado y aprobado son como sigue: la Cruz de oro esmaltada, semejante en la construccion de sus brazos á la de Malta, y su color el de madera: el centro lo ocupará un medallon elíptico, en el fondo color agua mar, con un castillo, cuyo revestimiento indique ser de piedra, tremolada la bandera española; y un mote al rededor en campo blanco de letras roxas en que se lea: *Valor acreditado por los Artilleros de S. Lorenzo del Puntal.* En el reverso se leerá en letras grabadas: *Por el REY D. Fernando VII, año 1814.* La cinta con que ha de llevarse será verde obscuro. El escudo para la tropa tendrá la misma figura, colores y mote que el medallon de la Cruz.

Y para que en el goce de este distintivo se eviten abusos, es voluntad de S. M. que el Capitan General de Andalucía mande formar una Junta compuesta de tres Oficiales de su confianza, á la que

Digitized by Google

se remitirán relaciones exâctas asi de los Oficiales como de la Tropa, firmadas por el Comandante del Batallon y un Oficial de cada clase; y hecha por la expresada Junta la competente calificacion, se pasarán al Capitan General, quien las dirigirá á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el qual ninguno podrá usar la mencionada condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1815.

Real Cédula del 11 de Abril de 1814.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que por la Contaduría general de Pósitos del Reyno, y con fecha primero de Diciembre del año próximo pasado,

Digitized by Google

se hizo presente al mi Consejo que entre las muchas y frecuentes dudas que proponian varios Subdelegados de los mismos Pósitos y algunos pueblos para llevar adelante lo prevenido en mi Real Cédula de siete de Agosto anterior, y Circular de treinta del mismo mes, sobre el restablecimiento y reorganizacion de estos fondos públicos, habia algunas que por no estar al alcance de sus facultades le era preciso proponerlas al mi Consejo para una providencia que sirviese de regla general. Y habiéndolas refundido á las quatro siguientes:

Primera. Si los deudores á los Pósitos, que no han reintegrado sus débitos en los años transcurridos desde el de mil ochocientos ocho hasta el año pasado de mil ochocientos catorce, han de hacerlo con el cargo de las creces de todos los años, ó con las de uno solo, y quál haya de ser esta: Segunda. Si se deberia considerar extinguido el quartillo de crez en el grano, y uno por ciento en el dinero, aumentado en el año de mil ochocientos, con motivo del quartillo de real en fanega y peso fuerte con que se gravó á los Pósitos con destino á la Caxa de Consolidacion de Vales: Tercera. Si el contingente de dos maravedises en fanega de grano y peso fuerte para dotacion y gastos de Oficinas habia de cobrarse igualmente de solo un año, ó de todos los transcurridos; y quarta, si los pueblos que han invertido el todo ó parte de los fondos de sus Pósitos en raciones y suministros á los Exércitos han de verificar su reintegro, expuso la citada Contaduría sobre cada una de dichas dudas lo que estimó conveniente, dirigido todo al mejor servicio del ramo y al beneficio posible de mis vasallos, interesados en la reposicion de muchos caudales substraidos de los Pósitos para objetos extraños de los de su instituto, y otros malversados por los mismos semejantes á la sombra de las circunstancias que han intervenido en los últimos seis años. El mi Consejo mandó pasar

Digitized by Google

esta exposicion de la Contaduría general con los antecedentes del asunto á mis tres Fiscales, quienes expusieron sobre cada una de las dudas propuestas lo que creian justo y equitativo en favor de la agricultura y de las obligaciones del Estado, conciliando en lo posible el menor perjuicio de los Pósitos con el beneficio general de la Nacion. Y visto y exâminado todo por el mi Consejo con la circunspeccion que exîgen la gravedad de la materia y las extraordinarias circunstancias en que ha estado el Reyno, me hizo presente, en consulta de veinte y quatro del referido mes lo que estimó oportuno; y por mi Real resolucion, conforme á su parecer, he tenido á bien mandar:

Primero: Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los Pósitos desde el año de mil ochocientos siete hasta el Agosto de mil ochocientos catorce cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exîja y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella, conforme á las órdenes que regían en el año de mil ochocientos ocho: Segundo: que desde el Agosto de mil ochocientos catorce en adelante solo se exîja la crez de medio celemin por fanega de grano, y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los Pósitos atender á sus gastos y á la reposicion de sus quebrantos, y asimismo al pago del quartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la Caxa de Consolidacion de Vales en Real resolucion, á consulta del mi Consejo de doce de Setiembre de mil ochocientos, comunicada en circular de veinte y seis del mismo mes; quedando condonado á los Pósitos el pago de lo que por razon de dicho quartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dexado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de Consolidacion: Tercero: que por el contingente devengado desde mil ochocientos ocho solo se exîja el de un

Digitized by Google

año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de Diciembre de mil ochocientos trece, como está mandado en la Circular de treinta de Agosto último: Quarto: que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y Ayuntamientos hubiesen sacado de los Pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exîje el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los Ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los Pósitos de sus respectivos Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi primer Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á once de Abril de mil ochocientos quince.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.=D. Gerónimo Antonio Diez. =D. Mannel de Torres.= D. Luis Melendez y Bruna.=D. Josef Antonio Larrumbide.=Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Digitized by Google

Orden del 12 de Abril de 1815.

Habiendo acudido al REY nuestro Señor diferentes Títulos de Castilla á quienes se apremia por los Intendentes de Provincia con arreglo á la Circular de 25 de Junio de 1814, para que satisfagan con lo prontitud que deben y exîge el estado del Real Erario el derecho de Lansas y medias anatas que adeudan á la Real Hacienda por sus respectivos títulos solicitando se les compense el pago de derecho ya en juros que tienen en su favor, ya en subministros hechos á los Exércitos, ó ya en otros créditos que tienen contra la Real Hacienda, tuvo por conveniente consultar sobre el particular á su Consejo Supremo de Hacienda, en orden á la admision de tales compensaciones; y conformandose con su dictámen se ha servido S. M. declarar que ni por la naturaleza del derecho de que se trata, ni por las perniciosas urgencias del Real Erario procede de justicia se acuda á la admision y compensacion indicada; debiendo V. S. en conseqüencia poner en pronta execucion la cobranza de las deudas pertenecientes á dicho derecho de Lansas y medias Anatas, segun se mandó en la expresada Circular de 25 de Junio.=Lo prevengo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 12 de Abril de 1815.= Felipe Gonzales Vallejo.

Orden del 13 de Abril 1815.

Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguente:

„ El REY ha tenido á bien resolver que á todos los individuos militares que no se hallen en posesion y exercicio de sus empleos, ya sea por estar purificando su conducta militar y política en el tiem-

Digitized by Google

po que sufrieron la suerte de prisioneros en Francia, ó durante la permanencia en pais ocupado por los enemigos, ó bien por tener otras causas pendientes, se les socorra por las Tesorerías de los respectivos Exércitos ó Provincias en donde se hallen, con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda; y que á los individuos que tuviesen causa pendiente, pero que se hallen en posesion de sus empleos, se les suministre el todo de su paga, á fin de que unos y otros puedan atender á su subsistencia."

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1815.

Orden del 16 de Abril de 1815.

Al Director General de Artillería Comandante General de Ingenieros é Inspector General de Infantería, y Caballería digo con esta fecha lo que sigue.

Respecto de que deben exîstir en las respectivas Contadurías de Exército copias literales de los Reales Despachos y títulos expedidos á favor de los oficiales, y demas empleados en los diferentes ramos de que consta la Milicia, es la voluntad del REY N. Señor que los que carezcan de los originales por extravío ú otra causa irremediable, acudan á dichas Contadurías de Exército á que les franqueen un tanto de los suyos, autorizado como corresponde para que tenga toda la fuerza, y valor del original; y que solo en el caso de haber perdido aquellos sus papeles por incendios ú otro motivo de los varios acontecimientos de la última guerra lo verifiquen á esta via reservada con documentos que acrediten no exîstir en la Contaduría respectiva.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á

Digitized by Google

V. S. muchos años.=Madrid 16 de Abril de 1815. =Ballesteros.

Otra Orden del 16 de Abril de 1815.

Se halla en esta Peninsula un Oficial Inglés con el encargo de levantar Planos de los parages en que se dieron las batallas de Talavera, Albuéra, Arapiles, Vitoria, y demas á que concurrieron los Exércitos aliados en la última guerra, y con el fin de que dicho Oficial pueda desempeñar su encargo sin la menor oposicion, ni inconveniente, es la voluntad del REY nuestro Señor que anticipe V. S. sus prevenciones á las Justicias y demas autoridades de la Provincia de su cargo para que luego que se presente, le presten los auxîlios que necesite para evacuar su comision. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1815.=Ballesteros.

Otra Orden del 16 de Abril de 1815.

Enterado el REY nuestro Señor del *mérito* que han contraido varios dependientes de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, y Patrimonio, que estimulados de su patriotismo abrazaron la carrera de las armas en defensa de S. M. durante la invasion de las tropas francesas en España, y queriendo darles una prueba de lo gratos que le han sido sus servicios, segun lo permiten las actuales circunstancias; se ha servido resolver lo siguiente.

» Todo Criado de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, y Patrimonio que se halle actualmente sirviendo en los Exércitos con las armas en la mano, disfrutará además del que le corresponda por su grado el sueldo que tenia por su anterior destino, abonandosele por la Tesorería de que dependa, con cargo á la

General de la Real Casa. Los de la misma clase que habiendo servido activamente en los Exércitos se hayan retirado por haber sido inutilizados á consecuencia de heridas recibidas en campaña disfrutarán asi mismo el sueldo que tenian antes sobre el que gozen por razon de sus retiros ó empleos actuales, pagándoseles por las Tesorerías de que dependan con igual cargo. Los que habiendo servido activamente se hubiesen retirado para volver á sus anteriores plazas ú otras que haya tenido á bien concederles S. M. en los ramos de Estado, gozarán por las Tesorerías de las Provincias donde se hallen, con el propio cargo, además de los sueldos que disfruten ahora; el que haya llegado á ser Capitan efectivo seis reales diarios, el Teniente cinco, el Subteniente quatro, el Sargento tres, el Cabo dos y medio, y el Soldado dos. = A las viudas, y huérfanos de los que han muerto en campaña con las armas en la mano se les señalará la viudedad correspondiente al empleo que tenian sus maridos ó padres sin perjuicio de la que deban gozar por las graduaciones militares que tenian al tiempo de su fallecimiento, y se les pagará por las Tesorerías de las Provincias donde residieren, con cargo á la General de la Real Casa. = No serán comprehendidos en estas gracias los que habiendo sido dependientes de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, y Patrimonio han servido en el Cuerpo Político ó de Real Hacienda de los Exércitos, ni por consiguiente las viudas de los que hayan fallecido desempeñando estos destinos tendrán derecho alguno para reclamar las asignaciones correspondientes á los empleos que sirvieron sus maridos, á menos que no les haya quedado viudedad, pues en este caso se les satisfará por la Tesorería de la Real Casa la que S. M. tenga á bien señalarles. = Para que los que actualmente se hallan sirviendo ó no se hubiesen retirado del servicio puedan empezar á percibir los sueldos que se expresan deberán acreditar

Digitized by Google

ante los Capitanes generales de las Provincias donde residan, ó Gefes de Palacio de que dependan, los extremos que quedan referidos, y estos dar cuenta despues á S. M. por la Secretaría de la Mayordomía Mayor de mi cargo para su aprobacion: entendiendose esta misma formalidad con las viudas que se crean con obcion para obtener las gracias de que se ha hecho referencia.= De Real órden lo comunico á V. para su noticia, y cumplimiento: en inteligencia de que es la voluntad de S. M. que se satisfaga á los interesados su respectivo aumento desde 1°. de Mayo del año próxîmo pasado.= Dios guarde á V. muchos años. Palacio 16 de Abril de 1815.= El Duque de S. Cárlos.

Orden del 17 de Abril de 1815.

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado á los directores é inspectores generales de todas armas y gefes de cuerpos de casa Real la Real órden siguiente:

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del exército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos gefes, conforme se halla prevenido en las reales ordenanzas, se ha servido mandar el REY nuestro Señor que los coroneles ó comandantes de regimientos den curso sin la menor detencion á las que les presenten los oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, exponiendo en sus informes quanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los directores é inspectores generales executen otro tanto, expresando en los suyos, ademas de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo, respecto á los de su clase; y siendo para gra-

Digitized by Google

do, si lo tienen ó no los que le precedan, á fin de que enterado S. M., recaiga su soberana resolucion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1815.

Otra Orden del 17 de Abril de 1815.

» El EEY nuestro Señor se ha servido resolver que por todas sus Secretarías del Despacho se comuniquen á los respectivos Departamentos y autoridades que dependen de las mismas las noticias oficiales de los sucesos inopinados de Francia, relativamente á la invasion que ha hecho en aquel Reyno Napoleon Buonaparte: al partido que este tiene en el Estado militar que se ha declarado en su mayor número á su favor: al descontento de la mayor y mas sana parte de la Nacion francesa que está decidida por su legítimo Soberano; y á la determinacion de S. M. Cristianísima de salir de los confines de su Reyno por evitar la efusion de sangre, consecuencia precisa de una guerra civil; esperando este virtuoso Monarca que toda la Nacion, pasada la primera impresion del terror, vuelva sobre sí animada con el poderoso apoyo de las Potencias de la Europa, interesadas en mantener en el trono de Francia á su legítimo Rey, en cuya conservacion está librada la tranquilidad y reposo de la misma Europa y del mundo.

» Asimismo quiere S. M. que esta comunicacion se haga no solo á los empleados militares, sino tambien á los políticos y eclesiásticos, y que sea con el objeto de que las Autoridades de estas tres clases en las Provincias fronterizas velen con la mayor cautela y precaucion á evitar qualquier sorpresa que pudiese temerse por parte de los emisarios y partidarios de Buonaparte, y que las demas Provincias interiores del Reyno estén tambien sobre sí, y con el mayor

Digitized by Google

cuidado, á fin de evitar los malos efectos que puedan producir los artificios y seduccion de los mismos, y el de las noticias desfiguradas que se puedan esparcir por los mal intencionados."

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1815.=Cevallos.

Orden del 18 de Abril de 1815.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado la órden siguiente:

» Queriendo S. M. dar á su heróyca villa de Madrid un nuevo testimonio de quan grata le fué, y todavía le es la memoria del célebre dia *Dos de Mayo*, en el que sus mas leales vasallos, arrebatados de su amor al REY y á la Real familia, tan noble y generosamente se sacrificaron arrostrando la muerte por oponerse y no sufrir el yugo de la tiranía extrangera; se ha servido mandar que en aquel dia se vista la corte de luto en señal de dolor por la muerte de tantas ilustres víctimas; que en todas las iglesias de esta capital se celebre con la solemnidad correspondiente un oficio y misa por el eterno descanso de sus almas, y que la resolucion del ayuntamiento acordada en el año próxîmo pasado de dotar 10 doncellas honradas en cada uno de los 10 quarteles en que Madrid está dividido, hijas, hermanas ó parientas de los leales que tan heroycamente fenecieron, se lleve á debido efecto, debiendo el ayuntamiento informar á S. M. de las providencias que haya tomado relativas á este objeto. Palacio 18 de Abril de 1815."

Otra Orden del 18 de Abril de 1815.

Al Señor Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia digo con esta fecha lo siguiente.

» En vista de una representacion del Intendente

Digitized by Google

de Valencia consultando si debian quedar libres los presidarios que se hallaban en el Depósito de Cartagena como sentenciados por el tiempo de la guerra; se ha servido resolver el REY nuestro Señor despues de oir en el particular á su Supremo Consejo de la Guerra, que inmediatamente se pongan en libertad todos los confinados, y desterrados en virtud de sentencia pronunciada por los Consejos de Guerra permanentes, y demas Tribunales del Reyno en cuyas condenas se exprese la cláusula de *Durante la Guerra*, *ó durante las actuales circunstancias*, debiendose entender por la Guerra que felizmente ha terminado; y á fin de que estos desgraciados puedan regresar al seno de sus familias, y á la ocupacion de sus respectivos destinos; quiere S. M. que en atencion á que han padecido indebidamente cerca de un año, los Intendentes, teniendo presente las circunstancias del dia, les auxîllen con quanto esté de su parte."

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1815. = Ballesteros.

Circular de la primera secretaría de Estado.

El REY nuestro Señor, cuyo paternal corazon padecia mas en su largo cautiverio por las penas de sus amados vasallos que por las suyas propias, contemplaba con dolor entre otras las que pesaban sobre un crecido número de leales de las clases mas distinguidas y de las demas de la nacion, que por haberse constantemente negado á la sumision que se les exîgia, ó por sus servicios á la justa causa, se vieron violentamente trasladados á Francia como reos de los mayores delitos. Alli los consideraba su condolido Monarca sufriendo toda especie de ultrages y humillaciones de parte de los satélites de aquel go-

Digitized by Google

bierno tiránico y opresor, que por el atroz cálculo de arrancarles la sumision á fuerza de penas se negó siempre á dispensar el mas mínimo auxilio á los que por haber perdido sus sueldos, ó por que nada podian percibir de sus arruinados bienes y aniquiladas familias, gemian, aunque firmes, en la mas completa desnudez y miseria, á cuyo rigor perdieron la vida algunos. La Providencia al fin, abatiendo al tirano, repuso en su augusto solio al mas amado de los Soberanos; y aquellos infelices espatriados por la virtud volvieron á sus hogares, tanto mas llenos de júbilo y satisfaccion, quanto mayores habian sido las amarguras sufridas por no desviarse ni siquiera un instante de la senda del honor. Ufanos de su lealtad deseaban una soberana demostracion con que acreditar á sus compatriotas y al mundo entero que ni la seduccion ni las angustias pudieron jamas abatir su constancia. El REY, que como buen padre de sus vasallos, nunca goza mas que quando puede dispensarles gracias, se ha dignado conceder la de una cruz de distincion á los prisioneros civiles que padecieron este infortunio en prueba de su fidelidad al REY y á la patria, y que lo padecieron hasta el fin de la lucha, ó que si lograron evadirse fue para trasladarse á territorio ocupado por el gobierno español, donde estuvieron siempre sin demorar en pais dominado por el intruso ó sus agentes. Esta cruz, con arreglo al modelo que ha sido aprobado por S. M., se compondrá de quatro brazos de esmalte rojo de forma igual á los de la de Malta, cuyo centro ocupará un círculo de esmalte azul, con el busto del REY en oro, y en su orla blanca el lema *Ob exilium pro Rege et Patria*: en el reverso la cifra de FERNANDO VII, pendiente todo de una corona de laurel de oro, y enlazado al ojal con cinta verde con listas blancas á sus lados.

Los que se creyeren con derecho á esta distincion presentarán por sí ó sus agentes las solicitudes

Digitized by Google

al ministerio de Estado y del despacho Universal, acompañadas de documentos justificativos. Estos consistirán en una declaracion de cinco testigos presenciales y abonados de haberles conocido todo el tiempo en Francia como prisioneros civiles, y si pudiere ser ademas una certificacion de sus respectivos ayuntamientos de haber sido esportados violentamente á Francia. Los que se hallaren en el caso de fuga presentarán igual documento del tiempo que permanecieron en Francia; otro de su llegada á territorio español; de modo que por las fechas acreditadas prueben que no se detuvieron bajo la dominacion enemiga, y otro de testigos abonados, y que no podrán ser menos de cinco, que depongan de su constante permanencia en territorio español. Estas solicitudes asi documentadas se remitirán de dicho ministerio á la comision que para este objeto se ha servido nombrar S. M., y se compone del conde de Trastamara, que hará las veces de presidente; de D. Miguel Gayoso de Mendoza, Sr. de Rubianes, grandes de España de primera clase, y del marques de Cilleruelo, mayordomo de semana de S. M., sugetos que por notoriedad se hallan en el caso de haber merecido la mencionada cruz de distincion, y de D. Francisco Xavier Perez Gutierrez por secretario. La misma comision despues de exâminadas las justificaciones las devolverá con su informe y parecer, à fin de que presentadas à S. M. se sirva determinar la concesion, y mandar el despacho del correspondiente diploma.

Real Decreto del 20 de Abril de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

» Sensible mi corazon à la grandeza de alma con que todos mis Exércitos han ofrecido y derramado su sangre en las encarnizadas campañas de la pasada

lucha, igualando y aun excediendo en sus sacrificios y heroismo á la gloria inmortal de los antiguos Tercios de Castilla, y llenando de terror à mis enemigos y de admiracion à mis caros Aliados; he querido darles una prueba de mi paternal amor, concediéndoles una gracia que, sin faltar à la justa proporcion del beneficio que han hecho al Estado, comprehenda no solo à todas las clases sino tambien à todos los individuos: à su consecuencia he resuelto que à los Oficiales, sin distincion de clase, les sea considerado un año de campaña por dos de servicio efectivo, asi para la consideracion y obcion à las órdenes militares antiguas y moderna de S. Hermenegildo, y empleos que soliciten, como para el goce de sus retiros, que por reglamento tengo señalados, entendiéndose dicho aumento de servicio con respecto à los Generales por años de Oficial, para obtar à la expresada órden de S. Hermenegildo: que à los Intendentes, Comisarios y demas Dependientes del ramo de Hacienda, Auditores, Capellanes y Cirujanos les sirva por año y medio cada año de campaña para sus colocaciones y retiros; y que à los Sargentos, Cabos, Tambores, Trompetas y Soldados, à quienes dispenso igualmente los mismos dos años de servicio efectivo por cada uno de campaña, les sirva para el goce de los premios y retiros establecidos; y si algun individuo de estas últimas clases de los que se hallan retirados del servicio con buena licencia quisiere volver à él, y lo verifica en el término de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, se le abonará el tiempo indicado sobre el que anteriormente hubiese servido; exceptuándose de esta gracia todos aquellos que, olvidando deberes tan sagrados, abandonaron sus banderas ó estandartes, y tienen en sus filiaciones la nota de desertor, aunque se hallen actualmente en el servicio, por ser mi voluntad que solo recayga su concesion en los beneméritos sin tacha. Tendreislo entendido, y lo co-

Digitized by Google

municaréis à quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano à 20 de Abril de 1815. = A D. Francisco Ballesteros."

Orden del 20 de Abril de 1815.

Para que los Oficiales Generales que se hallan en quartel con residencia en Pueblos subalternos, ó que aunque sean Capitales de Partido no tienen Gefe militar, esten enterados, como es debido, de los Reales decretos, declaraciones, órdenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el Exército, se ha servido mandar el REY nuestro Señor que los Capitanes Generales de Provincia comuniquen á quantos se hallen en el distrito de su mando las que de dicha clase reciban de este Ministerio de la Guerra de mi cargo, ó del Supremo Consejo de la Guerra, y que quando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleados en comision fuera de la Provincia, ya por venir à esta Corte con Real licencia, ó ya sea con qualquier otro motivo, envien à su regreso una persona de confianza que copie de la Secretaria de la Capitanía General, prévio el permiso de este Gefe, las Reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo Regimiento, Batallon ó Esquadron que se establezca à distancia que no exceda de ocho leguas del quartel de uno ó mas Generales, cuide su Coronel ó Comandante de hacer pasar un Oficial á cumplimentarles; y últimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la milicia, y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atencion, sea considerada qual corresponde á su elevado carácter, no solo por todos los otros militares, sino tambien por las demas clases del Estado. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le corres-

ponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1815.

Orden del 22 de Abril de 1815.

Por el Excmo. Señor D. Pedro Cevallos, secretario de Estado, con fecha de 22 de Abril, se ha comunicado al Excmo. Sr. conde de Miranda la Real órden que sigue: Excmo. Sr.: habiendo propuesto al REY nuestro Señor una persona tan modesta como piadosa que la desgracia en que el incendio de las casas de la Puerta del Sol envolvia muchas familias debia llamar la atencion de S. M., y del caritativo vecindario de Madrid, siendo muy oportuno abrir una subscripcion, formando una junta de personas acreditadas y laboriosas que tomase á su cargo la recoleccion y distribucion del fondo que produxese, al que contribuiría el proponente con 20 reales, se ha dignado S. M. admitir la idea y la oferta, mandando se le diesen las gracias en su Real nombre; y ha nombrado para presidente de la junta à V. E., y para vocales al obispo electo auxîliar de Madrid, al vicario eclesiástico, al cura de S. Ginés, y à D. Gabriel de Hoyos y Velarde, qne hará de secretario con voto.—Apenas se instale esta junta (lo que procurará V. E. sea à la mayor brevedad posible) anunciará que admite subscripciones de las personas benéficas que se interesan en aliviar la suerte de sus hermanos afligidos, señalando las horas, y expresando la casa, que podrá ser la del secretario, por ser sugeto de abono, y que reune las mas apreciables circunstancias para llenar el intento.—Si las personas contribuyentes à tan loables fines piden recibo, se les dará con toda la expresion que deseen para satisfacer à los principales, ó para lo que les convenga.—Todos los dias se reunirá la junta, mientras lo crea oportuno, en la posada del presidente à la hora que este acuerde; y el secretario dará cuenta

Digitized by Google

de las subscripciones hechas en el dia, y de las cantidades que ha percibido, que se anunciarán en la gaceta.—Constarán en un libro foliado las ofertas, con especificacion de los sugetos que las han hecho ó realizado; y en el caso que algunos encarguen el secreto aun para los de la Junta se pondrán las iniciales.—Podrá tambien imprimir esquelas, é invitar à los vecinos de esta heróyca villa à que contribuyan con lo que les dicte su caridad.—De estos fondos hará uso la junta desde luego para socorrer à los que estén enfermos ó necesitados; bien sea alimentándoles ó dándoles ropas: tomando los informes que su prudencia dicte, à los comisionados, y dando cuenta de los resultados à S. M.—Pero como muchos de los desgraciados eran ciudadanos honrados y laboriosos, y quedarán reducidos à la mendiguez, otros sin arbitrios para subsistir en su ancianidad, convendria que la junta reservase lo principal de los fondos para el tiempo en que, averiguada la necesidad respectiva de cada familia, gradúe los socorros, exponiendo finalmente à S. M. la nota en extracto de los socorridos y sus circunstancias. — Lo comunico à V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, à fin de que haciendo saber á los vocales su nombramiento, los reuna y entere, para que pueda la junta anunciar al público el objeto de sus tareas, comenzando quanto antes à hacer sentir los efectos de los piadosos deseos de S. M. y del zelo acreditado de las personas encargadas de llevarlos à efecto. — Y para que tuviesen puntual cumplimiento las benéficas intenciones de S. M. convocó el Excmo. Sr. presidente à los señores vocales, quienes reunidos aceptaron tan piadoso encargo, y ofrecieron desempeñarlo con todo el zelo, actividad y ardiente caridad que les es característica, sin perdonar fatiga ni desvelo para corresponder á la confianza con que el REY los distingue, y al pronto alivio de las 85 desgraciadas familias à quienes el

Digitized by Google

incendio ha privado de la tranquilidad de sus hogares, de los bienes y efectos que en ellos custodiaban, y en los quales fundaba su subsistencia la mayor parte de estos infelices hermanos nuestros. La consideracion de que todos estamos expuestos à tan triste suerte, y el desempeño de las obligaciones que la religion, la humanidad y la sociedad nos imponen, debe excitar imperiosamente nuestra compasion al socorro de estos verdaderamente necesitados, y à hacer los mayores esfuerzos para proporcionarles auxîlios capaces de remediar la extrema necesidad en que se hallan por un fatal acaso, que no pudieron evitar. La junta en observancia de lo que S. M. ordena, y penetrada de tan fraternales sentimientos, ha acordado promover este socorro, recogiendo los fondos que le sean posibles por medio de una subscripcion voluntaria; y para ella convida á los habitantes de este heróyco pueblo, y à todas las personas caritativas y amantes de sus próximos, à que concurran à esta obra de misericordia con aquella cantidad que sus facultades les permitan. La recepcion de estas limosnas se hará por el secretario de la junta en la casa de su habitacion calle de Toledo, frente à la Iglesia de S. Isidro, quarto segundo; y para este fin se hallará pronto todos los dias, por la mañana desde las once hasta la una, y por la tarde de quatro à seis. Por el mismo se formará el asiento de las cantidades á que cada uno se subscriba ó entregue, dando recibo de ellas en la forma que se le pidiese, y anotandolo con el nombre ó letras iniciales que los donantes expresasen; y baxo de la misma forma se anunciará al público, como previene S. M., para satisfaccion de todos los que se interesasen en tan laudable objeto.

Digitized by Google

Decreto del 22 de Abril de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha de ayer la Real órden que sigue:

» El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Habiendo tenido à bien por decreto de este dia confiaros el desempeño de asuntos del mayor interes para mis Reynos, en atencion à vuestros particulares servicios y pruebas que me teneis dadas de lealtad y afecto, y necesitando habilitar durante vuestra ausencia para el despacho y firma de los asuntos pertenecientes à la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, he venido en nombrar à D. Francisco de Paula García de Luna, mi Secretario con exercicio de decretos, y Oficial mayor de la misma Secretaría, en atencion à sus servicios y amor à mi Real Persona. Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia, y que lo comunique à quien corresponda par su cumplimiento."

Lo traslado à V. S. para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1815.

Decreto del 25 de Abril de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir el decreto que sigue:

» Habiendo visto con desagrado mio el menoscabo del prudente uso que debe hacerse de la imprenta, que en vez de emplearla en asuntos que sirvan à la sana ilustracion del público, ó à entretenerle honestamente, se la emplea en desahogos y contestaciones personales, que no solo ofenden à los sugetos contra quienes se dirigen, sino à la dignidad y decoro de una nacion circunspecta, à quien convidan

Digitized by Google

con su lectura; y bien convencido por Mí mismo de que los escritos que particularmente adolecen de este vicio son los llamados periódicos y algunos folletos, provocados por ellos, he venido en prohibir todos los que de esta especie se dan à luz dentro y fuera de la corte; y es mi voluntad que solo se publiquen la gaceta y diario de Madrid. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento; encargando de nuevo á quien corresponda que se observen religiosamente las leyes que prescriben el exâmen que debe hacerse de las demas obras que hayan de darse á la prensa. Palacio 25 de Abril de 1815.= Está rubricado.= A D. Pedro Cevallos."

Orden del 25 de Abril de 1815.

El REY se ha servido resolver que los caudales de Depósitos judiciales, particulares y de quiebras y concursos, y los de Economatos se trasladen sin excusa ni dilacion à la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó à las Administraciones, Depositarías y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad à lo dispuesto en los dos Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798, y en el capitulo 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800, y que los Depósitos consistentes en Alhajas se trasladen y constituyan para su mas fácil y mejor custodia en las Depositarías públicas ó Tablas numularias de los Pueblos baxo el inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios."= Lo traslado á V. S. para que concurra à que tenga efecto lo resuelto por S. M. arreglandose á la Instruccion de 2 de Enero citado asi en la recaudacion de Depositos como en la devolucion de ellos y formalidad de los pagos que causaren. Y de quedar en executarlo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1815.= Josef de Pasadillo y Peña-redonda.

Digitized by Google

Orden del 25 de Abril 1815.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica la Real órden siguiente:

» Enterado el REY nuestro Señor de lo que el antecesor de V. S. expuso en 11 de Agosto del año próxîmo pasado acerca de la devolucion de Depósitos y con presencia de los expedientes que constan de la adjunta relacion comprehensiva de los que solicitan varios interesados; ha tenido á bien declarar S. M. que la devolucion de Depósitos se haga por esa Tesorería General segun se verificaba en el año de 1808, y que á este fin se pasen á la misma todos los que comprehende la referida relacion y demas de su clase, y se devuelvan segun lo permiten las obligaciones urgentes del Erario.= De Real órden lo comunico á V. S. para que por su parte comunique las órdenes convenientes á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas las que comprehende esta soberana determinacion. Madrid 25 de Abril de 1805.= Pasadillo y Peña-redonda.

Otra Orden del 25 de Abril de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina en 14 del actual me dice lo que sigue:

» Hecho cargo S. M. del atraso que experimentan las materias de justicia, y de los daños y perjuicios que de él resultan, segun lo expresa el Auditor General de Marina, se ha servido resolver, conformándose en todo con su dictámen, que interin se determina definitivamente el arreglo de la planta en que haya de quedar el Supremo Consejo de Almirantazgo, se reuna este desde luego baxo la presidencia y direccion del Sr. Infante General para el despacho de todos los negocios de justicia, segun las ordenanzas de la Real Armada y órdenes posteriores;

Digitized by Google

y atendiéndose por ahora en el gobierno interior el Tribunal á lo establecido en el Reglamento expedido en 28 de Enero de este año para gobierno del Supremo Consejo de la Guerra."

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1815.= Ballesteros.

Orden del 26 de Abril de 1815.

El Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, con fecha 17 de Marzo próxîmo, de órden de S. M. la siguiente:

»Excmo. Sr.: Condescendiendo el REY nuestro Señor con los deseos del Conde de Casillas de Velasco y D. Lorenzo Serrano, actuales Mayordomos de la M. I. Congregacion de S. Pedro Mártir, compuesta de todos los del Consejo de S. M. de la Santa Suprema Inquisicion General, Inquisidores del Sto. Oficio, y demas Subalternos de que se componen los Tribunales de los dominios de S. M.; se ha servido mandar que para que sus Ministros puedan ser distinguidos y honrados de todos como corresponde, usen siempre diaria y precisamente en sus vestiduras exteriores como las otras Ordenes de Caballería de estos Reynos, con arreglo á los decretos y concesiones de la Silla Apostólica, el hábito y venera que son propios del Santo Oficio, y visten sus Ministros en todos los actos que les son privativos, sin que por tribunal, comunidad ni particular alguno pueda disputárseles su uso, ni menos poner en ello impedimento ni embarazo. De órden del REY lo participo á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden,

Digitized by Google

y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y que al propio fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1815.

Orden del 27 de Abril de 1815.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Real órden siguiente:

»El REY se ha servido señalar el término de seis meses, contados desde el dia en que se reciba en los respectivos cuerpos esta órden, para que en él puedan solicitar los oficiales del exército, á quienes acomode, el pase á los regimientos de milicias provinciales en la forma prevenida en las circulares de 16 de Octubre y 18 de Noviembre del año próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que fenecido este término no se admitan por los gefes, ni den curso á instancia alguna de esta naturaleza, á menos que no pidan los interesados pasar á dichos cuerpos de milicias sin sueldo alguno, y sin obcion á las demas ventajas que por dichas Reales órdenes de 16 de Octubre y 18 de Noviembre últimos se conceden á los que pasan ahora. Palacio 27 de Abril de 1815.«

Digitized by Google

Otra Orden del 27 de Abril de 1815.

Varios Generales y Gefes de los que se hallaron en la batalla de Valls, en Cataluña, dada por el primer Exército en 25 de Febrero de 1809 baxo las inmediatas órdenes de su bizarro General en Gefe D. Teodoro Reding, han hecho presente al REY N. Señor que por su fallecimiento, verificado de resultas de las heridas que recibió en dicha accion, quedaron sin la correspondiente recompensa; y en su consecuencia solicitan que S. M. se digne concederles alguna distincion que perpetúe la memoria de su mérito adquirido en aquella jornada. S. M., bien informado del esforzado valor con que combatieron á porfia todas las clases contra fuerzas enemigas, muy superiores en número, y queriendo darles una prueba de su aprecio por el mérito que contraxeron en la mencionada batalla, ha venido en conceder á los Generales, Gefes, Oficiales y Tropa que se hallaron en ella una Cruz de distincion, que con arreglo al diseño presentado y aprobado consta de quatro aspas semejantes á la de S. Juan, estando esmaltadas en blanco, y el centro de las mismas en roxo, siguiendo este color el paralelismo de sus lados; del centro de la inferior arranca un ramo de laurel, que las enlaza, hasta llegar al centro de la superior donde forma una corona; las quatro caen sobre un escudo en campo blanco con las armas de Cataluña en roxo, y en el hay un letrero que dice: *El Rey al valor esforzado*; el reverso, cuyo campo es en roxo, tiene por lema *Valls*, y en el exêrgo, que es dorado, el de *A 25 de Febrero de 1809*; debiéndose llevar en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente con cinta blanca, que á lo largo de ella tenga cuatro listas roxas, que equivalgan á las barras del escudo; de manera que con ellas formen cinco listas blancas separadas entre sí por las roxas, que deberán ser mas angostas.

Digitized by Google

Para calificar el derecho de los individuos de armas (únicos á quienes se concede) que aspiren al goce de la expresada distincion, autoriza S. M. á la Junta que, á eleccion del Capitan General de Cataluña, se forma para exâminar las pretensiones de los que soliciten la concedida al primer Exército por la Real resolucion de 14 del corriente, observándose las mismas formalidades que para esta. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1815.

Otra Orden del 27 de Abril de 1815.

"Al Tesorero general digo con esta fecha lo siguiente = El Rey se ha enterado del objeto, y causas que movierion al antecesor de V. S. á pasar á las Tesorerias del Exército, y Provincias del Reyno la circular de 1.° de Febrero último previniendo no pagaren las pensiones de los Montes-Pios Militar, de Ministerio, y de Oficinas, sin que precediese una órden de la Tesoreria general, de cuya providencia se han quexado diferentes interesadas pensionistas del citado Monte militar, y en vista de todo se ha servido resolver que recomiende á V. S. como lo executo, á esta clase privilegiada para que la atienda en todo lo posible en el pago de sus respectivas asignaciones en quanto lo permitan las demás obligaciones del Estado."

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1815. = Ballesteros.

Orden del 28 de Abril de 1815.

"El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente. = Al Capitan General de los Reales Exércitos D. Joaquin Blake digo con esta fecha si-

Digitized by Google

guiente: = » El REY satisfecho de los distinguidos servicios y conocimientos militares de V. E. se ha servido nombrarle Ingeniero General de sus Reales Exércitos, Plazas, y Fronteras." = Y de Real órden lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1815."

Circular del Ministerio universal de Indias.

Quando la Europa respiraba el ayre apacible de la libertad despues de haber sacudido tan gloriosamente el yugo de hierro con que la habia oprimido el infame aventurero de la Córcega; he aqui que este bárbaro sediento aun de robos y de sangre, burla la vigilancia que le observa, y al favor de las sombras de la noche sale con mil de sus esclavos de la isla de Elba, donde varias consideraciones políticas le habian confinado. Desembarca cerca de Cannes en Provenza, cometiendo inmediatamente actos de hostilidad y atentados contra la soberanía de Luis XVII, y continúa su ruta por Grape y Castallane hácia el departamento del Isere. Del trono del Monarca sale un decreto fulminante declarándole traydor y rebelde por haberse introducido de mano armada en el departamento del Var; mas el héroe de la perfidia, acostumbrado á hollar todos los derechos, y á mofarse de los anatemas, se dirige á la Capital entre el pavoroso silencio de sus habitantes, sobrecogidos del asombro que les inspira un suceso tan extraordinario. La vil soldadesca le proclama, y la opinion general del pueblo le detesta y maldice. El recuerdo de las pasadas licencias, de los robos y depredaciones hace que la mayor parte de la fuerza armada se rinda á disposicion del tirano, hidrópico de lágrimas y de muertes; pero la memoria de los males de toda especie con que afligió á la tierra; la sangre aun humeante de tantos millones de víctimas

Digitized by Google

sacrificadas á su ambicion condenan su exîstencia y le hacen objeto de la exêcracion pública. Para evitar los tristes males de una guerra civil sale S. M. Cristianísima de su corte, y el trono augusto de Henrique IV es segunda vez profanado por la sacrílega planta de Napoleon Buonaparte. En vano su política versátil, sus capciosas teorías, sus intrigas y mentiras acuden á consolidar de nuevo una usurpacion tan escandalosa: la terrible leccion de lo pasado ha fixado el axîoma de que no puede haber paz con los tiranos; y el mundo está bien persuadido de que esas especulaciones abstractas propenden á romper los lazos con que están unidos los pueblos á sus Soberanos. La exîstencia de Buonaparte está en contradiccion con la exîstencia de los hombres; y la naturaleza fatigada grita porque le borren esta asquerosa mancha que afea su semblante. Esta furia, que abortó el abismo para trastornar el globo, ha infringido las leyes y los pactos, contaminado los templos y estremecido al mundo: el venenoso hálito de esa hidra fuera capaz de destruir al universo, si aun no subsistiese la hermosa cadena de oro, cuyo primer eslabon está en el cielo. Tiempo es ya de que la justicia recobre sus sagrados derechos, que los justos respiren, y que el mundo sacuda el peso enorme de los crímenes de este genio del mal. La Corte de Viena, el moderno taller de Marte y la nueva fragua de Vulcano dispara el rayo exterminador de la tiranía. Los Soberanos reunidos en aquella Capital suspenden las tareas dirigidas á equilibrar las fuerzas de Europa y á fixar las bases de una paz estable y duradera: sueltan repentinamente la oliva, y empuñan la espada vengadora: mandan que el clarin de la guerra resuene desde Oriente á Occidente, desde el Norte al Mediodia. Buonaparte está marcado en la lista de proscripcion, y muy próxîmo su desastroso fin. En 13 de Marzo se decretan 800 mil guerreros contra la Francia. El entusiasmo se sublima

hasta decretar otros 300 ℳ si fuesen necesarios. Las Potencias aliadas se han convenido en salir garantes de la corona de Francia á favor de los Borbones; declaran que garantizan mutuamente su trono y sus estados, que consideran la tranquilidad de los Príncipes como la salvaguardia de la tranquilidad del pueblo, y que sacrificarán todo para que esta legitimidad sea respetada. Los holandeses oyen la voz imperiosa con que desde la tumba les recuerda su ascendiente Barnevelt lo que hizo por la salud de la patria, y han jurado sobre sus manes que se sacrificarán gustosos por su Soberano el Príncipe de Orange. La Europa entera presenta una masa homogénea é impenetrable: el malvado va á terminar la horrenda carrera de su vida criminal y detestable. El corto espacio de diez dias es el término que se le concede para salir de Francia y volverse á la isla, que la clemencia de los Aliados le concedió; y otros diez á la Nacion francesa para restituirse á la obediencia de Luis XVIII. Pasado este término *sin haberse* restablecido el órden, las Potencias aliadas proclaman á Napoleon Bonaparte y al exército francés enemigos irreconciliables de la Francia y de la Europa, y harán marchar las tropas *combinadas* de Inglaterra, de Alemania y de Rusia para volver á poner en su trono á un Príncipe que derechos imprescriptibles lo llaman á él. De una manera tan enérgica han manifestado los Soberanos en Francfort sus leales sentimientos y designios.

El REY nuestro Señor me manda instruir á V. de estos antecedentes, á fin de que vele sobre qualquier sorpresa por parte de los emisarios y agentes del perturbador de la paz continental. Sus esfuerzos, ardides y estratagemas son en verdad nulos é impotentes; pero los mal intencionados esparcen noticias funestas á ver si logran obscurecer el horizonte político, y se valen de la seduccion y del artificio para aumentar la masa de los desgraciados. El pueblo

Digitized by Google

español, que ha hado el tono á la gloriosa revolucion de Europa, y que de una manera irrevocable ha rendido su corazon al Deseado FERNANDO, camina á tomar parte en la destruccion del monstruo de la Córcega, para volver á disfrutar en sosiego y con una perfecta tranquilidad las delicias del paternal gobierno de su idolatrado Monarca. Lo participo á *V.* para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1815. = Lardizabal.

Orden del 30 de Abril de 1815.

„ *Con motivo de haber sido indispensable reforzar los Exércitos de observacion de los Pirineos, advirtió el REY al tratar del completo de las Planas Mayores de los mismos que el número de Ayudantes, que sus Reales Ordenanzas generales, contraidas á la formacion de un solo Exército, señalan al Quartel Maestre y Mayores Generales de las diferentes armas era corto para el actual sistema de hacer la guerra; y que las funciones de estos cargos superiores podian reunirse de tal modo que se proporcione á los Generales en gefe un auxîlio mas decisivo y conveniente.*

Para llenar este vacío, y facilitar á dichos Exércitos todos los recursos que segun ha enseñado la experiencia en la última guerra prometan asegurar su instruccion y disciplina, el manejo mas expedito de sus divisiones, la mas acertada direccion de sus diferentes ramos, y el mejor concierto de las operaciones, é impulso de los movimientos que puedan ofrecerse, despues de oido el dictámen de varios Generales, que merecen á S. M. aprecio por sus conocimientos militares, y teniendo presente quanto establece el tratado 7.° de las referidas Ordenanzas generales acerca del servicio de campaña: todo bien exâminado, y deseando S. M. conciliar la observan-

cia de la doctrina y excelentes preceptos militares contenidos en el mismo tratado con lo que aparece le falta para el sistema actual de la guerra siempre que se formen diferentes Exércitos en distintos puntos de sus dominios, é interin que un tiempo mas tranquilo permita un nuevo arreglo y aumento de las mismas Ordenanzas, ha resuelto que se establezca un Estado Mayor General en cada uno de los Exércitos que fuere necesario reunir con sus Planas Mayores respectivas, en la forma que explican los artículos siguientes:

1.° Las funciones del Estado Mayor General de los Exércitos mandados reunir en las fronteras de Francia, ó de qualquiera otro que se forme, serán las mismas que la Ordenanza general señala al Quartel Maestre General, y Mayores Generales de las diferentes armas.

2.° Su composicion será la siguiente:

En cada division de Infantería.

Un Ayudante General Gefe de Estado Mayor, que será de la clase de Brigadieres ó Coroneles vivos del Exército, conservando la agregacion del Cuerpo á que pertenezcan.

Dos segundos Ayudantes Generales de la clase de Tenientes Coroneles vivos, á fin de que cada uno cuide del detall de cada Brigada y demas que se le confie baxo la dependencia del Ayudante General, conservando la agregacion del Cuerpo á que pertenezcan.

Quatro ó mas Adictos, segun contemple necesarios el Gefe del Estado Mayor del Exército, de la clase de Capitanes y Subalternos, que serán supernumerarios de los Cuerpos de que procedan, vivos en sus respectivas clases, como Ayudantes de órdenes, y auxîliares para los trabajos militares que han de estar al cargo de los Ayudantes generales.

Digitized by Google

En cada division de Caballería.

Un Ayudante General, Gefe como en la Infantería.

Un segundo Ayudante General, ó dos si así lo exîgiese la fuerza y número de las Brigadas.

Tres ó mas Adictos, segun los considere precisos el Gefe del Estado Mayor del Exército, de las mismas clases que en la Infantería.

En el Quartel General.

El Gefe del Estado Mayor General del Exército, que será Teniente General si es posible, ó Mariscal de Campo á lo menos.

Tres Ayudantes Generales.

Tres segundos Ayudantes Generales.

Serán de las mismas clases arriba expresadas: estarán encargados, segun lo disponga el Gefe del Estado Mayor del Exército, de llevar arreglada la correspondencia con las Divisiones y la reunion de sus diarios; prontos para reemplazar en ellas á uno que enferme ó muera, y para qualquiera comision extraordinaria que se les confiera. Ayudarán tambien á la extension de partes, ú otros trabajos militares que el General en Gefe tuviere por conveniente confiar al Estado Mayor.

Seis Adictos de las clases y circunstancias expresadas para las Divisiones, ó mas si el General en Gefe y Gefe del Estado Mayor los juzgasen indispensables, tambien como Ayudantes de órdenes, y auxîliares de los trabajos militares que se confien á los Ayudantes Generales.

3.° Los Ayudantes Generales y Adictos serán elegidos con conocimiento del General en Gefe, y propuestos por el Gefe del Estado Mayor del Exército, entre los que sobresalgan de todos los Cuerpos de las clases á que pertenecen por su instruccion, valor,

Digitized by Google

conducta y demas qualidades, facilitando para el efecto los Gefes de los Cuerpos de que dependan los conocimientos que se les pidan.

Estas propuestas las pasará el Gefe de Estado Mayor de cada Exército, por conducto del General en Gefe, al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que será primer Gefe del Estado Mayor general de los Exércitos, el qual aprobada por el REY la propuesta, comunicará por medio de órdenes la eleccion (á cuyo efecto las habrá impresas con el blanco correspondiente para llenar el nombre y clase), y en virtud de estas órdenes quedarán los elegidos como vivos Supernumerarios en sus Cuerpos, hasta que por Real Despacho pasen á servir un empleo efectivo que les toque por antigüedad en aquella clase á que pertenezcan.

4.° Los Ayudantes Generales, ya sean Brigadieres ó Coroneles, tendrán por la escala de sus respectivas clases, y en las armas á que pertenezcan los inmediatos ascensos, y las recompensas á que S. M. los halle acreedores en los casos de un servicio extraordinario.

Los segundos Ayudantes Generales, como Tenientes Coroneles vivos Supernumerarios, serán consultados por la escala de los demas Tenientes Coroneles efectivos para Coroneles de sus armas respectivas; y quando pasen al mando de un Regimiento, ó á serlo efectivos en los Reales Cuerpos de Artillería é Ingenieros, se consultará en la forma prevenida el empleo de segundo Ayudante General que dexen.

Como el mando de un Cuerpo es de tan señalada confianza y consecuencia, y tiene atractivos tan estimables, dexa S. M. abierto este camino á los segundos Ayudantes Generales para los que aspiren á distinguirse por él; pero si el General en Gefe creyese mas conveniente al servicio la conservacion de uno de esta clase en el Estado Mayor, lo hará presente, sin remover al individuo, para la resolucion de S. M.,

Digitized by Google

á menos que no insista en seguir su suerte; y esta misma regla se observará con respecto á los Oficiales de Artillería é Ingenieros.

Los Adictos serán considerados como vivos en sus clases, pero Supernumerarios en sus Cuerpos, á fin de que no hagan falta para la fatiga en las Compañías, y tendrán en ellos el ascenso que les toque por la escala de sus Cuerpos. Si un Capitan Adicto es promovido al empleo de Gefe inmediato, que le hubiere correspondido, pasará á servir el empleo en su Cuerpo, ó en aquel en que le hubiere tocado, y se propondrá el de Adicto que dexe; pero en las vacantes de Estado Mayor, que pertenezcan á la clase á que haya ascendido, será consultado con preferencia.

5.° Los Ayudantes Generales, segundos Ayudantes Generales y Adictos que fueren Capitanes vivos, gozarán los sueldos mensuales de sus respectivas clases, y un tercio ademas por via de gratificacion, exceptuándose un Ayudante General, á quien únicamente se acreditará por dicha gratificacion 4º reales de vellon al año.

A los Adictos que fuesen Subalternos se les aumentará por via de gratificacion el sueldo, de forma que el Subteniente con el sueldo que goce por su clase y la gratificacion componga 800 reales de vellon al mes: el Teniente 900 y el Ayudante 1 º.

Gozarán tambien las raciones de campaña correspondientes á sus clases; y siempre que empiecen operaciones, se aumentarán dos al Adicto siendo Subalterno, y una siendo Capitan: otra al segundo Ayudante General, y dos al Ayudante General.

6.° Los Ayudantes Generales, segundos Ayudantes Generales y Adictos usarán de los uniformes de sus respectivos Cuerpos; y para ser reconocidos en los Exércitos como individuos del Estado Mayor general, llevarán una faxa corta de seda que formará un lazo en el brazo izquierdo de color encarnado por ser el

Digitized by Google

de la divisa de la Nacion, con un pequeño fleco de oro en los extremos.

7°. Se conservará el Archivo del extinguido Estado Mayor general, como dependiente, y parte de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, á cargo de un General con los Ayudantes que se consideren precisos. Este General cuidará de que se reunan y clasifiquen los diarios de operaciones, y demas trabajos militares que se executen en los Exércitos de las fronteras, y demas que se formen, cuyos Gefes de Estado Mayor los remitirán puntualmente cada quince dias, ó antes si fuese urgente, al Secretario del Despacho de la Guerra para noticia de S. M. y gobierno del mismo Secretario, y que se coloquen y conserven con buen método y órden en el referido Archivo.

Si para resolver en algun caso urgente é interesante al servicio de S. M. fuese necesaria la formacion de alguna Junta de Generales, la presidirá el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

8.° Las Planas Mayores de un Exército serán

En el Quartel General.

El General en Gefe que S. M. tenga á bien elegir.

Un Gefe de Estado Mayor general, que reunirá las funciones de Quartel Maestre General, y Mayores Generales, y será un Teniente General ó Mariscal de Campo á lo menos, que nombrará S. M.

Dos Tenientes Generales. } Supernumerarios para el caso de aumento de fuerzas, reemplazo en una Division, ú otras comisiones de importancia que se ofrezcan.
Quatro Mariscales de Campo..... }

Subinspector General de Infantería.
Idem de Caballería y Dragones.

Comandante General de Artillería.... } Con los Oficiales y Dependientes que necesite á sus inmediatas órdenes del mismo Cuerpo.

Digitized by Google

Comandante General de Ingenieros... } Con una Brigada de Oficiales de este Cuerpo.

Teniente de Vicario general..... } Con los Dependientes precisos para el desempeño de su ministerio.

Ayudantes del General en Gefe, que podrán ser seis, desde la clase de Comandante de Batallon ó Esquadron hasta la de Brigadier.

Tres Ayudantes Generales de Estado Mayor general.

Tres segundos Ayudantes Generales idem.

Seis Adictos, ó mas si fuesen precisos.

Ayudantes de los Generales, que podrán ser tres para Teniente General de la clase de Capitanes; y uno para cada Mariscal de Campo de la de Subalternos.

Cada Brigadier empleado ó Supernumerario tendrá un Ayudante de órdenes de la clase de Subalternos, y lo mismo los Gefes del Estado Mayor general de cada Division, ya sean Brigadieres ó bien Coroneles.

El Gefe de Estado Mayor general del Exército tendrá los Ayudantes que corresponden á su clase.

Gobernador del Quartel General, que será un Coronel para zelar el buen órden y policía, baxo las reglas que le dicte el General en Gefe.

Un Ayudante de dicho Gobernador.

Conductor general de equipages.

Ayudante de este.

Aposentador.

Batallon de Infantería del General.

Cuerpo de Dragones del General.

Ministerio de Hacienda.

Intendente del Exército.

Contador..... } Con los Oficiales que determine el
Tesorero..... } Intendente.

Dos Comisarios Ordenadores. } Prontos para comisiones de importancia.
Dos idem de Guerra. }

Digitized by Google

Director de víveres, con los Subalternos que determine el Intendente.
Director de hospitales, idem.
Protomédico..... } Con sus Ayudantes y Dependientes
Cirujano mayor. } que se gradúen indispensables.
Boticario mayor..... }

Ministerio de Justicia.

Auditor.
Escribano.

En el Quartel General del Exército habrá ademas el parque de Artillería que se gradúe necesario, con la parte posible de artillería volante, todo de reserva.

Habrá asimismo una parte del Cuerpo de Zapadores, para que el General en Gefe los emplee ya en la Divisiones, ó ya fuera de ellas en los objetos de su instituto.

En las Divisiones.

Una de Infantería de 8 á 10ª hombres se subdividirá en dos Brigadas de 4 á 5ª, cuidando en quanto sea posible de que en la fuerza de cada *Brigada* haya un Batallon de Tropa ligera.

Su Plana Mayor será
Un Teniente General.... } Con sus respectivos Ayudantes.
Un Mariscal de Campo. }
Dos Brigadieres..... }
Un Ayudante General de Estado Mayor general.
Dos segundos Ayudantes Generales, idem.
Quatro Adictos.
Tres Oficiales de Ingenieros.
Tres Comisarios, uno para cada Brigada, y el mas antiguo como Comandante de Hacienda de la Division, con los Subalternos de provisiones, y demas que determine el Intendente.
Un Ayudante del Gobernador del Quartel General.
Un Dependiente del Conductor general de equipages.
Un Dependiente del Aposentador.
Un primer Ayudante de Cirugía y dos segundos, con quatro Practicantes, y el correspondiente botiquin.

Digitized by Google

En quanto á la artillería queda á la prudencia pel General en Gefe, conforme á los medios de este ramo que tuviere á sus órdenes, el dar á cada Division el número de piezas que gradúe necesario, cuidando de que en quanto fuese posible sean del calibre de á 8, con algunos obuses de á 7.

Una Division de Caballería de 2⁹ hombres se subdividirá en dos Brigadas, y su Plana Mayor será

Un Teniente General....
Un Mariscal de Campo. } Con sus respectivos Ayudantes.
Dos Brigadieres.....

Un Ayudante General de Estado Mayor general.
Dos idem segundos.
Quatro Adictos.
Dos Comisarios de Guerra, con los Subalternos de provisiones, y Hospital que determine el Intendente.
Un Ayudante del Gobernador del Quartel General.
La parte de artillería de á caballo que le corresponda.
Un Dependiente del Conductor general de equipages.
Uno idem del Aposentador.
Un primer Ayudante de Cirugía y un segundo, con dos Practicantes, y su correspondiente botiquin.

En el Quartel General y en las Divisiones habrá ademas el número de carros y acémilas que el Intendente haya acordado con el General en Gefe.

Los Generales que se destinen á los Exércitos serán nombrados por S. M.; pero su eleccion para el mando de las Divisiones, Brigadas &c. la dexa cometida á los Generales en Gefe, para que de este modo puedan afianzar la responsabilidad de la disciplina de los mismos Exércitos y el buen éxîto de sus operaciones, por lo qual queda tambien establecida esta regla con respecto á los Oficiales de Estado Mayor.

9.° Con el propio objeto, y para que por ningun accidente pueda debilitarse el respeto debido á la autoridad del General en Gefe, y se afiance mas, tanto por lo establecido en las leyes de la Ordenanza general, quanto por la esperanza de que la fortuna y suer-

Digitized by Google

te de los ascensos y premios que sus súbditos obtengan de la generosa piedad de S. M. los reciban por medio del mismo General en Gefe, ha declarado S. M. que sea Director de la Infantería y Caballería del Exército de su mando; de forma que desde que un Regimiento se incorpore en él, dirigirá el Subinspector General de cada una de dichas armas las propuestas de empleos que corresponden á sus individuos, é instancias que se ofrezcan por conducto y con dictámen é informe del General en Gefe al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra; y para que los Inspectores Generales tengan el debido conocimiento, y no se interrumpa ó trastorne el órden y asientos de sus respectivas Secretarías, los Subinspectores Generales de cada Exército pasarán al Inspector General una copia de cada propuesta, avisando despues con las fechas de los Reales Despachos los individuos que hubieren sido promovidos, y un índice mensual de las instancias ó expedientes dignos de atencion, con separacion de cada Cuerpo; en el concepto de que lo perteneciente al órden interior gubernativo de los Cuerpos, sin perjuicio de qualquiera providencia que por las circunstancias hubiese dimanado de la autoridad del General en Gefe como Director, dependerá, segun prescribe la Ordenanza, del Inspector General.

Los papeles de las Subinspecciones Generales de los Exércitos, que por su naturaleza deban conservarse, se dirigirán á las Inspecciones Generales respectivas para que se depositen en sus archivos en las épocas que se señalen, ó quando se disuelvan los Exércitos.

Todo lo qual comunico á V. S. de órden del REY para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta su soberana resolucion se tenga por adicional á las Reales Ordenanzas generales del Exército."

Madrid 30 de Abril de 1815.=Ballesteros.

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS CÉDULAS, DECRETOS

Y DEMAS RESOLUCIONES.

MAYO DE 1815.

Orden del 1°. de Mayo de 1815.

Deseando el REY nuestro Señor dar un nuevo testimonio de su aprecio á los servicios que han contraido en la última guerra los Oficiales de los Cuerpos francos ó de guerrilla, y manifestarles lo que deben esperar de su soberana benevolencia en su beneficio, se ha servido dar mas extension á las reglas prescritas en el Reglamento expedido en 28 de Julio del año próximo pasado, mandando se observen los artículos siguientes:

1.° Todos los Oficiales de Cuerpos francos ó guerrillas, que habiendo justificado debidamente sus servicios ante los Capitanes ó Comandantes generales de sus respectivas Provincias, hayan obtenido de ellos el correspondiente diploma del empleo y consideracion que disfrutaban en la clase correspondiente á Milicias Urbanas, segun lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del citado Reglamento, y que no consideren suficientemente remunerado su mérito, podrán solicitar aquel premio á que se juzguen acreedores baxo los medios y conductos que á continuacion se expresan.

2.° Con la justificacion original y copias autorizadas de los despachos que obtuvieron durante la

Digitized by Google

campaña, y el último que les hayan expedido dichos Gefes, dirigirán su representacion ó instancia para S. M. por el conducto de estos, quienes en observancia del artículo 5.° del precitado Reglamento la remitirán con su informe á los respectivos Inspectores generales de Infantería y Caballería, y estos con la instruccion de lo que pueda constar en sus Secretarías acerca de los interesados, las pasarán á la Comision de revalidacion de grados, la que exâminados los documentos con la meditacion que se requiere y desea S. M. para que reciban el premio que corresponda y á que se juzguen acreedores, expondrá su dictámen, para que en su vista recayga la soberana resolucion de S. M.

3.° Finalmente siendo su Real voluntad que á dichos Oficiales de Cuerpos francos no les quede que desear, y reconozcan el paternal amor con que quiere atenderlos, mucho mas á los que en el campo del honor han adquirido gloriosas heridas que les imposibilitan de continuar en el servicio activo de las armas, ó de emplearse en otro qualquiera del Estado, y esten en el caso que se indica en el artículo 7.° del referido Reglamento; ha tenido á bien mandar sean comprehendidos para la mejora del goce de los retiros en el Real decreto de 22 de Abril de este año, por el que se considera á los Oficiales sin distincion de clase cada año de campaña por dos de servicio efectivo.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1815.

Otra Orden del 1°. de Mayo de 1815.

Queriendo el REY nuestro Señor dar á la columna de Granaderos de la tercera division del segundo Exército una señal de su aprecio por la bizar-

Digitized by Google

ría y denuedo con que se conduxo en la sangrienta accion que sostuvo contra fuerzas enemigas muy superiores en número la noche del 12 al 13 de Setiembre de 1813 en el punto del Ordal, Principado de Cataluña, ha venido S. M. en conceder á quantos individuos de la expresada columna tuvieron parte activa en tan brillante accion el distintivo de una Cruz, que conforme al diseño aprobado será de quatro rombos sujetados por sus ángulos interiores á un escudo ó medalla rodeado de laurel, y en su fondo, que será blanco, tendrá una bolsa granadera; y el de los rombos, que será roxo, el lema: *Batalla del Ordal 13 de Setiembre de 1813*; debiendo estar circuidos de un perfil dorado, y terminar sus ángulos exteriores con un globito del mismo color dorado, y entre ellos quatro granadas tambien doradas: en su reverso tendrá el emblema: *Rey*, *Patria*, *ó la muerte*; y la cinta con que estará pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta será de color de lila con un filete dorado á los cantos.

Para que de esta condecoracion usen solamente los que concurrieron á dicha accion, autoriza S. M. para calificar su derecho á la Junta que debe establecerse en Cataluña para exâminar las pretensiones de los aspirantes á la Cruz concedida al primer Exército; y á ella deberán dirigir sus solicitudes los que se hubiesen encontrado en la accion del Ordal, á fin de que despues de asegurada del derecho de los interesados á la mencionada condecoracion, las envie á esta Via reservada para la expedicion del correspondiente diploma. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1°. de Mayo de 1815.

Digitized by Google

Manifiesto de la justicia, de la importancia y de la necesidad que halla el Rey nuestro Señor para oponerse á la agresion del usurpador Buonaparte, procurar el reposo y tranquilidad de la Europa, y proteger los derechos de la humanidad y de la religion, en alianza y union con los Soberanos que firmaron en Viena la declaracion de 13 de Marzo del presente año.

Uno de los mejores reyes que ha tenido la Francia Luis XVI fué la víctima que la cabala de crueles regicidas sacrificó á su ambicion con asombro y terror del mundo, y con el mas acerbo dolor de la Francia, que vió cortada la serie de los soberanos de la dinastia de Borbon, de aquellos soberanos que nos presenta la história con el sobrenombre de piadosos, justos, muy amados y padres de sus pueblos; de aquellos soberanos que sirviendo á Dios, y haciéndole servir, mantenian sus reynos en justicia, paz y tranquilidad, que hacen la prosperidad de los estados, y son el punto de vista de todo Gobierno; de aquellos soberanos que reconocian la responsabilidad del tiempo, de los desvelos y del amor á sus pueblos; de aquellos soberanos, en fin, que apoyando su gloria en la felicidad de sus estados, levantaron su reyno del grado de una potencia de segundo órden al distinguido rango de dominante en la Europa. El golpe de una fatal cuchilla cortó el hilo de la vida de Luis XVI; sus virtudes reales, abandonando á la Francia, buscaron su asilo en el alma de Luis XVIII; y este desgraciado reyno fue desde luego teatro sangriento de la anarquía y de las facciones. Variadas estas en diferentes formas, todas se convinieron en el sistema de sacrificar la prosperidad pública á su conservacion; y sucediéndose unas á otras, abortaron la tiranía de Buonaparte, y concentraron en su mano la arbitrariedad, hasta entonces exercitada por muchos.

Digitized by Google

A impulsos de la seduccion, de la superchería y de la fuerza fue este hijo de los partidos proclamado Emperador por los pueblos de Francia; y favorecido por la fortuna de la guerra obtuvo el reconocimiento de Soberano por los diferentes estados de la Europa, quienes ni tenian en su poder el alterar los principios eternos de la justicia, ni menos la obligacion de sostenerlos hasta el extremo de aventurar la independencia y conservacion de sus súbditos, primera atencion de los Gobiernos. La España enseñó á todos el arte de acabar con el perturbador del mundo; y á su exemplo, despues de sofocar las rivalidades particulares, lograron las potencias reunirse contra el enemigo comun, y concertaron la mas justa de las alianzas para restituir á la Francia sus legítimos y deseados soberanos, y derrocar de su trono al sacrílego detentador. Fecundo este en recursos, nada escrupuloso en la eleccion de los medios, y acostumbrado á caracterizar de tratados los conciertos del fraude y de la violencia, pretendió conjurar la tormenta negociando conmigo en Valençay; y fue el fruto de sus arterías la humillacion de que fuesen frustradas. ¡Juzgaba el fementido que podia engañar dos veces, ó que cabia en mi corazon la idea de comprar la libertad con mengua de la salud de mis pueblos y ofensa de la tranquilidad de la Europa! El cielo no podia dexar de favorecer la empresa de sus primeros soberanos, tan reclamada por la moral, por la religion y por la humanidad; y todas empezaron á respirar con libertad quando vieron sancionados sus derechos en el tratado de Paris. He aqui los títulos sobre que Buonaparte apoya su derecho á la corona de Francia, y su pretension á recobrarla, sostenido por la parte desmoralizada de esta nacion, con llanto y dolor de la mas sana, que suspira por vivir baxo los auspicios del justo y clemente Luis XVIII.

Luego que á esfuerzos de la fidelidad y del va-

lor de la España, en combinacion con las demas Potencias, se quebrantaron las cadenas que me confinaron en Valençay, salí de esta residencia para colocarme en medio de mis vasallos como un padre en medio de sus hijos. A la complacencia, Españoles, de verme entre vosotros se unia el propósito y la dulce esperanza de reparar en una larga paz los estragos de la guerra mas desoladora y sangrienta. Nada me afligia sino la dificultad de la empresa. La guerra habia despoblado las provincias, convertido en eriales las tierras mas fructíferas, obstruido su comercio, debilitado las artes, corrompido las costumbres, alterado la religion y enervado las leyes. ¡Quantos, quan graves y quan dignos objetos para ocupar la atencion de un Soberano, que no ha nacido para sí, sino para labrar la prosperidad de los pueblos que la divina Providencia cometió á su cuidado y vigilancia! ¡En quan poco tiempo se destruye la obra de muchos siglos, y quantas dificultades no ofrece su reparacion! Todas me prometia vencerlas con la constancia, con la paz permanente y con los desvelos de un gobierno paternal protegidos por la Providencia; pero esta por sus altos é incomprensibles designios ha permitido que Buonaparte vuelva á perturbar la Europa, y declararse su enemigo, quebrantando las determinaciones del tratado de Paris. Asi la guerra que preparó este como sus acuerdos tuvieron por basa los principios eternos del órden que justifican la marcha de los Gabinetes, y exîmen de toda responsabilidad sus alianzas.

El bien y las ventajas de la Francia y de la tranquilidad general fueron el objeto de estas transacciones; para esto restituyeron á su trono la dinastía despojada, colocaron en él al justo, al deseado por sus pueblos, al conciliante y pacífico Luis XVIII, y libertaron al mundo de un conquistador, que no conociendo otra gloria que la de la guerra, arrui-

Digitized by Google

naba á la Francia para llevar la desolacion á las naciones que queria subyugar.

La guerra, pues, que ha provocado la agresion de Buonaparte, no solo está justificada por la obligacion que tiene todo soberano de mantener sus garantías y confederaciones, sino tambien por los sagrados deberes que le impone la institucion de las soberanías.

La guerra es un mal pernicioso: ningun Gobierno debe emprenderla sino para redimir á los pueblos de calamidades mas grandes que las de la misma guerra. Este es el caso, Españoles, en que nos hallamos. Buonaparte despues de su agresion contra la Francia y su legítimo Soberano, y de haber quebrantado el tratado que consintió, sostiene que no ha ofendido á nadie, que ha recobrado sus legítimos derechos, que los soberanos no pueden ponerlos en disputa, y que quiere vivir en paz con todos. No es la paz la que quiere el invasor, quiere sí verse desembarazado de atenciones estrangeras para emplear la parte armada de la nacion francesa contra la mayor y mas sana, pero inerme, de la misma. Para no omitir género alguno de insulto pretende que se le crea que va á trabajar por la paz y prosperidad de la Europa, como si esta hubiese olvidado que desde que tomó las riendas del poder se han renovado constantemente guerras terribles, y las fuentes de la prosperidad pública se han agotado en todos los paises sometidos á su influencia, ó como si pudiese caer en el absurdo de imaginar que es capaz Buonaparte de desprenderse de sus máximas invariablemente observadas.

La España no necesita pedir lecciones á nadie; en sus funestos desengaños las tiene harto instructivas. Con dos suertes de guerra ha sido afligida por Buonaparte: hasta el año de 1808 la hizo á su dignidad, á los tesoros, á las esquadras y á los exércitos españoles, haciéndolos servir á sus designios; y

á esto llamó amistad este aliado esterminador. Y para que se fiase en las seguridades de la gratitud, el mismo año exercitó en Bayona las maquinaciones bien conocidas del público: despues para sostener la obra mas atroz de la perfidia y de la violencia derramó la desolacion y el estrago sobre las provincias de esta nacion, y la trató como á una propiedad libre de que puede disponer su dueño en favor de quien le parece, con las condiciones de su arbitrio. Buonaparte no se ha desmentido: señala su nueva época sacrificando á su vanidad el Soberano legítimo é idolatrado de la Francia, y la libertad de esta Potencia, poniéndose al frente de una faccion interesada en continuar los estragos de la humanidad. Buonaparte desde la capital de la Francia dice á todas las naciones, no me creais, habeis transiguido en las paces precedentes con vuestros intereses los mas preciosos, y con vuestros deberes los mas sagrados, para comprar la tranquilidad de los pueblos; pero estos han quedado burlados. Buonaparte desde la residencia del trono frances dice á los soberanos, contra vuestra conviccion reconocisteis en otro tiempo mis derechos usurpados, y me permitisteis sentar entre vosotros, y el resultado no ha sido otro que el de alimentar mi vanidad y mi ambicion. Buonaparte en fin dice al mundo, todas estas complacencias han sido despreciadas por un hombre sin fe y sin ley, que no halla medio entre su esterminio y el del género humano.

En tales circunstancias nadie puede vacilar en la eleccion del partido: toda la Europa ha tomado el mas seguro, el mas ventajoso y el mas honorífico. Las desconfianzas entre las Potencias han desaparecido, sus intereses ya estan asociados por el riesgo comun. La Prusia no será pasiva espectadora de los reveses del Austria. El Austria no mirará con indiferencia la suerte de la Prusia. La Rusia no permitirá que la parte del mediodia de la Europa se

Digitized by Google

distribuya en heredamientos para alimentar esclavos coronados. La Inglaterra persistirá en que no comparezca de nuevo en la escena de los soberanos el temerario Buonaparte, que se atrevió á dar leyes á los mares, quando todos los navíos de Francia estaban encadenados en sus puertos, y en fin los soberanos, bien persuadidos de que la generosidad no es un correctivo para las almas de cierto temple, no darán oidos sino á las reclamaciones de la justicia y de la salud pública, que es la ley suprema de los Gobiernos.

Aquí teneis, Españoles, una guerra ordenada por esta ley: ella es inocente y perfectamente justa; porque está calculada para el bien de los pueblos y seguridad de los soberanos, llamados por la Providencia y por la leyes fundamentales para gobernarlos. Tambien es prudente, porque los medios que han tomado, y siguen tomando las Potencias combinadas para reconquistar la paz de la Europa, son conformes á la gravedad y á la importancia de la empresa; y sobre todo es necesaria, porque los cuerpos de las naciones, así como los individuos, no pueden desentenderse de la ley de la conservacion, ni transigir sobre su defensa contra el perturbador de la tranquilidad del mundo.

No parte la necesidad de la guerra de este solo principio; la teneis, Españoles, y muy imperiosa de luchar contra el autor que fraguó el impío plan para arruinar la obra de Jesuchristo, y acabar en dos ó quatro años la que él llamó en sus instrucciones á Cervelloni, fábrica del engaño y de la preocupacion. Este es Buonaparte, que no contento con ser el orígen de las calamidades, quiere que se sufran sin apoyo, sin consuelo, sin esperanza de una mejor suerte, sin los socorros en fin de la tierna, oficiosa y compasiva religion católica. No convienen á Napoleon unos dogmas que condenan el derecho de la fuerza, único que reconoce, unos

Digitized by Google

dogmas que predican la justicia y la equidad, no pueden agradar al usurpador de los tronos, no convienen en fin á quien sostiene que los nombres de justo, equitativo y virtuoso pertenecen esclusivamente á los conquistadores.

La justicia, Españoles, la prudencia, la ley de la defensa y la religion ordenan esta guerra para redimir á la Francia y á su trono del yugo de la opresion bajo que gimen, y para conquistar la tranquilidad y reposo del mundo. Los consejos de la ambicion no han tenido influencia en tan íntegro tribunal. La Francia no será desmembrada ni en sus plazas ni en sus provincias. Sus límites serán religiosamente respetados; y para que los exércitos auxiliares no sienten el pie dentro de ellos, no necesita la Francia de mas impulso que reflexionar sobre el ultraje que se irroga á su dignidad nacional, haciéndola un objeto del juguete y burla de las facciones; que una nacion empieza á ser esclava desde que pierde los reyes llamados por sus leyes fundamentales; y que el ver con apática indiferencia el cambio de un Rey padre de sus pueblos por un monstruo que se nutre de sangre humana, es la mas torpe de las especulaciones.

Bien conozco la autoridad que me compete de declarar y hacer la guerra. Estoy seguro de que mis vasallos descansarán en la confianza de que un Rey, que funda su felicidad en la de sus pueblos, no puede emprender la guerra sin el dolor de verse en la precision de defenderlos. Pero he querido llamar en mi auxilio la fuerza de la convicción, para afianzar la reputacion de justo en el concepto de las naciones, para vigorizar el valor de mis tropas, estimular la generosidad de los pudientes, sostener la resignacion de todos en los trabajos de esta fatalidad, y para que, santificada la guerra, todos esperen en el auxilio del distribuidor de las victorias. De mi Real Palacio de Madrid á 2 de

Digitized by Google

Mayo de 1815.=Firmado=Fernando.=Refrendado= Pedro Cevallos.

Orden del 2 de Mayo de 1815.

Con fecha de 21 de Abril próximo pasado me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente.= Habiendo acudido al REY nuestro Señor Ramon Codolosa, vecino de San Lorenzo, Fusilero Guarda-bosque, retirado en clase de disperso, en solicitud de la satisfacion de quarenta y cinco reales mensuales que goza, y no se le han satisfecho desde 30 de Junio de 1809 hasta 25 de Junio último, en que se rehabilitó; se ha servido S. M. resolver por punto general, que ni á este interesado ni á ningun otro de otra clase, se satisfaga mas tiempo que aquel que despues de rehabilitados por S. M, acrediten haber existido fuera de la dominacion enemiga; no dandose curso á instancia alguna de esta clase fuera de dicho órden.= Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1815.=Posadillo y Peña-redonda.

Otra Orden del 2 de Mayo de 1815.

Con fecha de 10 de Marzo el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Señor Presidente del Consejo la Real órden siguiente:

» Consiguiente S. M. á lo mandado en decreto de 1.° de Febrero, y convencido de que con los 1009 rs. señalados á la universidad mayor de Valladolid por su resolucion á consulta del Consejo de 7 de Abril último sobre los obispados que en ella se expresan, y beneficios simples establecidos en los mismos, y con los 909 reales en que consiste su renta actual no pueden gozar los catedráticos de tan distinguido y antiguo estudio general la suficiente para mante-

Digitized by Google

nerse con la decencia correspondiente á la nobleza de su profesion, y mucho menos para que se dotasen algunas cátedras de modo que sus poseedores no apeteciesen destinos de superior interes, y pudiera el estudio adquirir las máquinas, instrumentos, libros y utensilios que necesita; y persuádido asimismo de que para el logro de estos obgetos, previstos en el espresado Real decreto, es necesario aumentar la renta actual con los 25ↄ ducados que ha pedido la universidad, se ha servido el REY mandarlo y estimarlo asi, consignándoles en pensiones de á 20ↄ reales anuales perpetuas sobre cada uno de los obispados de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Calahorra, Búrgos, Leon, Astorga y Santander; y los 95ↄ reales restantes en beneficios simples creados en los mismos obispados que esten vacantes, ó que vacasen á la presentacion de S. M. ó de los ordinarios eclesiásticos, cuyo señalamiento se reserva hacer S. M. por decreto especial; y teniendo en consideracion que son muy pocos y de corta renta los que estan vacantes, que podrán pasarse bastantes años hasta que vaquen los que se señalen, y que las pensiones cargadas sobre los obispados provistos no pueden tener efecto sino quando vaquen, y tanto en estos como en los recientemente provistos si queda imponible en ellos la cantidad consignada; y deseando que la universidad tenga de presente algun decente aumento de renta, se ha servido S. M. concederla 20ↄ reales de pension sobre el obispado de Lugo, y el goce de las rentas correspondientes á los beneficios simples vacantes, uno en Yecla por muerte de D. Pedro Acuña, y otro en la parroquial de S. Miguel de la villa de Mula, ambos en el obispado de Cartagena, entendiéndose la pension por solo siete años; y el goce de los dos beneficios simples espresados por el de 14 años, y sin perjuicio de lo que S. M. resolviere á consulta de la Cámara sobre la aplicacion de

Digitized by Google

parte de sus rentas á los obgetos deducidos en los espedientes causados en ella. Quiere tambien S. M. que se impetre breve de S. S. para la agregacion perpetua de las pensiones de á 200 reales sobre las nueve mitras espresadas, de cuyos distritos concurren profesores á la universidad de Valladolid, pontificia y regia; para la temporal sobre la de Lugo y la de los dos beneficios, y la perpetua de los que por el decreto especial se señalarán. Madrid 2 de Mayo de 1815."

Orden del 4 de Mayo 1815.

Al Capitan general de Guipúzcoa digo con esta fecha lo que sigue:

" Enterado el REY por el parte que V. E. me dirigió con su carta fecha de 14 del mes último de la escandalosa desercion cometida por los soldados del regimiento de infantería primero de Iberia al emprender su marcha para el destino que le señala la Real Orden de 22 de Marzo último, y en las inmediaciones del camino que desde Vitoria se conduce á Castilla, abandonando sus banderas la mayor parte de la fuerza, presentándose algunos con descaro á seducir á los demas, y llegando el caso en las inmediaciones de Rivallosa de insultar una porcion de paisanos capitaneados por uno que se decia el alcalde á un oficial que conducia presos tres de aquellos delincuentes, amenazándole con armas, y obligándole á dexar fugar dos de los reos, culpándose en dicha parte la conducta de las justicias porque auxîlian, apoyan y favorecen á los desertores; ha resuelto S. M. que inmediatamente sea estinguido el expresado regimiento de infantería primero de Iberia, destinando su fuerza á uno ó dos cuerpos de los que quedan exîstentes por el nuevo arreglo: que sus gefes y oficiales pasen asimismo á Santoña, para que formando la competente causa, á cuyo efecto

Digitized by Google

nombrará V. E., conforme á ordenanza, fiscal y secretario, sean juzgados con arreglo á ella; poniendo á dichos gefes con toda seguridad arrestados como los principales responsables á la disciplina del cuerpo; y que destaque V. E. la fuerza necesaria de la que tiene de su mando para la persecucion y aprension de dichos desertores, á fin de que sean del mismo modo juzgados con arreglo á las leyes militares.

» Igualmente manda S. M. que V. E. disponga que marche un destacamento al pueblo de Rivallosa para auxîliar las determinaciones del fiscal, pues como cooperadores sus vecinos á la desercion referida quedan sujetos á la jurisdiccion militar, procediéndose en este concepto desde luego al arresto del alcalde, y tambien del motor ó motores que resulten, pasándoles á Santoña para que se pueda formar y sentenciar la causa con una prontitud y rapidez sin exemplo; en el concepto que ante todas cosas auxîliará V. E. al fiscal con quanto quiera y pida; dándome V. E. parte cada ocho dias del estado de la causa para elevarlo al soberano conocimiento de S. M."

En su consecuencia habiéndose dignado mandar se haga saber esta Real resolucion en los exércitos y provincias, á fin de que sirva de escarmiento y contenga semejantes delitos, lo traslado á V. E. de su Real órden para su cumplimiento, disponiendo su publicacion en el de su mando por la órden general á las tropas, y por edicto á los pueblos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1815.

Otra Orden del 4 de Mayo de 1815.

El REY nuestro Señor que, en razon de la distancia que lo separa de sus amados vasallos de América y sus Islas, redobla los cuidados para procu-

Digitized by Google

rarles su felicidad y sólida instruccion, considerando que los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales donde esta se adquiere no pueden conseguir el debido lustre, ni conseguido ser de mucha permanencia por buenos que sean sus estatutos si de tiempo en tiempo no velan las Autoridades su puntual rigurosa observancia; advirtiendo por otra parte que á pesar de lo prevenido en varias Leyes y Reales cédulas sobre la vista de estas casas y de los hospitales, no han correspondido los resultados con el objeto que aquellas se proponian; y deseando S. M. enterarse radicalmente del estado que tienen dichos establecimientos tan dignos de su soberana proteccion, se ha servido resolver, á consulta del supremo Consejo de las Indias de 20 de Diciembre último, que los Vireyes, Presidentes y respectivos Gobernadores, á los ochos dias del recibo de esta órden, abran por sí ó por medio de Comisionados la visita de los Colegios, Seminarios, Universidades y Convictorios Reales, haciendo las reformas convenientes en los puntos que se dirijan á su mayor adelantamiento y no haya observancia de sus constituciones arregladas á las Leyes, dando cuenta con un exemplar de las que gobiernen, y un plan del número de estudiantes, fondos y rentas anuales; con la prevencion de que se execute sin exigir derechos, ni causar gastos, con arreglo á lo mandado en cédula circular de 22 de Diciembre de 1800, y que sea igualmente extensiva esta visita á los hospitales en la misma conformidad. De Real órden comunico á V. esta soberana resolucion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1815.=Lardizabal.

Digitized by Google

Circular dirigida por el Excmo. Señor D. Pedro Cevallos primer Secretario de Estado y del Despacho, á todos los prelados del clero secular y regular remitiéndoles el manifiesto de la guerra con Francia de fecha 2 del actual.

Ha parecido de nuevo en la escena de la Francia el usurpador de los tronos, el perturbador de la tranquilidad pública, el nuevo Juliano, y el enemigo de Dios y de los hombres. El REY nuestro Señor en medio del dolor con que advertia el estrago y desolacion que Buonaparte habia derramado sobre las provincias de la mas heróica y religiosa de las naciones, todavía se consolaba con la dulce esperanza de restablecerlas en su antiguo lustre á esfuerzos de la constancia en el trabajo, de los beneficios de una paz duradera y de los desvelos de un gobierno paternal.

Contaba S. M. para tan felices resultados con los auxîlios de la Providencia, fuente exclusiva de toda prosperidad. Pero la divina Justicia no ha debido quedar satisfecha con el suave y contemplativo castigo que se impuso al que sacrílega y temerariamente proyectó arruinar la religion de Jesuchristo en dos ó quatro años; y para que se conozca que el exterminio de Buonaparte es obra de Dios, le ha puesto una venda en los ojos para despeñarle.

Es ocioso ocupar los discursos en la meditacion de lo que se debió hacer quando en la actualidad estamos llamados á una guerra reclamada por la justicia, por la tranquilidad y por la religion; á una guerra forzosa por lo imprescindible de los motivos; á una guerra santa por sus objetos, y á una guerra en fin que en su misma santidad tiene afianzados los auxîlios del Dios de los exércitos.

En estos auxîlios espera el piadoso corazon del REY. Dia y noche se emplea su edificante vida en

Digitized by Google

pedir á Dios que desarme su justicia, y derrame sobre España los bienes de su misericordia; pero lleno de la mas humilde desconfianza ruega y encarga á V. la pronta y feliz terminacion de esta guerra.

No son necesarios los estímulos para mover el acreditado zelo y religioso corazon de V. ni menos para inflamar su amor por un REY, que con el que ha manifestado á la Iglesia, ha hecho olvidar la memoria de los Recaredos, de los Alfonsos, de los Jaymes y de los Cárlos.

Asi que espera S. M., de cuya órden se lo comunico, que V. cumplirá gustoso con tan justos y religiosos deseos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1815.

Orden del 5 de Mayo de 1815.

Por varias Reales resoluciones está concedido á los Generales, Brigadieres y Coroneles que han mandado Cuerpo el uso del uniforme del que mandaron, y asimismo el de los suyos respectivos á los Oficiales mayores y Exêntos del Real Cuerpo de Guardias de la Persona de S. M., á los Capitanes de los Regimientos de Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros y de Navío de la Real Armada, y á los Coroneles de los Reales Cuerpos de Artillería é Ingenieros que están separados del servicio activo con destino en Estados mayores de Plazas, ó en qualquier otro pasivo.

Las vicisitudes de los tiempos, y especialmente los acontecimientos de la última guerra, han hecho desaparecer porcion de Cuerpos de todas armas, creados por las Juntas provinciales en los primeros dias de nuestra gloriosa revolucion, de los quales, como de los Estados mayores de Plazas y de otros destinos pasivos traen su procedencia varios Generales, Brigadieres y Coroneles, que unos por no exîstir su

Digitized by Google

Cuerpo, y otros por no haberlo mandado, dudan el uniforme que pueden vestir en virtud de la referida concesion. Queriendo pues el REY nuestro Señor evitar toda duda sobre este punto, estableciendo al efecto el uniforme que podrán usar, ha venido S. M. en confirmar á los Generales, Brigadieres y Coroneles que mandaron Cuerpos de los exîstentes, así como á los Oficiales mayores y Exêntos del Real Cuerpo de Guardias de su Real Persona, Capitanes de Reales Guardias de Infantería, de la Real Brigada y de Navío, y Coroneles de Artillería é Ingenieros el de los suyos respectivos: á los Generales, Brigadieres y Coroneles procedentes de Cuerpos refundidos en otros de los que tambien exîsten el uniforme de estos; á los de las mismas clases, cuyos Cuerpos han desaparecido de resultas de acciones ú otros accidentes de la propia guerra, en términos de quedar solamente la memoria de que los hubo, el uso del uniforme del Regimiento que lleve la denominacion de la Provincia de su creacion, y si no lo hubiese de la misma denominacion, ó los interesados procediesen de Estados mayores de Plazas, ó de qualquier otro destino pasivo, el uniforme del Regimiento de Valancey, siendo de Infantería, y el de Cazadores de Madrid siendo de Caballería. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1815.

Orden del 6 de Mayo de 1815.

»Enterado el REY por medio del informe de la Real sociedad económica de los Amigos del Pais, de la utilidad y ventajas de la nueva máquina para trillar y limpiar el grano, inventada por el socio de la misma D. Juan Alvarez Guerra, se ha dignado resolver que por medio de circulares se dé noticia

de dicho invento á todas las sociedades del reyno, encargando se dediquen á hacer en grande el ensayo de los efectos que promete; y para que pueda hacerse igualmente por parte de los labradores pudientes, se ha servido asimismo mandar S. M. que se publique en la gaceta, á cuyo fin deberá la sociedad dirigir á la Secretaría de mi cargo el artículo descriptivo. Lo que participo á V. de Real órden para noticia de la sociedad y satisfaccion del inventor. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Mayo de 1815.=Pedro Cevallos."

Orden del 7 de Mayo de 1815.

EL REY quiere que los oficiales y sargentos que en virtud de las proclamas de los anteriores gobiernos se hubiesen pasado del exército frances durante la última guerra, y se hallen sin colocacion ó agregacion á cuerpo alguno, habiéndose conducido con honradez, y empleádose con utilidad en su Real servicio, sean agregados á un depósito en las respectivas provincias en que se hallen, en el qual no harán servicio de armas; y con el fin de evitar el miserable estado á que se ven reducidos, es su soberana voluntad que se les auxilie con la mitad de la paga que les corresponda, segun el empleo que tenian en el exército enemigo; pero al respecto de los sueldos de España, mientras que por el conducto de los respectivos comandantes de los depósitos y capitanes generales justifiquen el derecho que puedan tener para ser empleados en su Real servicio, y merezcan su soberana aprobacion: lo que de Real órden comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 7 de Mayo de 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 7 de Mayo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice en 16 de Abril último lo que sigue. = Al Intendente de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente. =" El REY se ha enterado de lo expuesto por V. S. con fechas de 26 de Febrero y 19 de Marzo próxîmo pasado sobre las ocurrencias suscitadas de haber solicitado el Coronel del Regimiento de Caballería del Infante, que en lugar de los diez quartos diarios que se le dan á la tropa de su mando en equivalencia de la racion de etapa se le subministren los catorce quartos que recibe la que se halla situada en Rio-seco, y de lo que sobre el asunto ha representado el Capitan General; y en su vista se ha servido resolver S. M. oido el dictamen del Tesorero General, que cuide V. S. de que los socorros que se facilitan á las tropas de ese distrito sean iguales en todos los puntos, y arreglados á los ingresos para evitar reclamaciones. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1815. = Josef Posadillo y Peña-redonda.

Orden del 8 de Mayo de 1815.

„ No pudiendo olvidar jamas el REY nuestro Sr. los transportes de júbilo y alegría que ocuparon los ánimos de los heroycos madrileños al verle entrar con sus muy amados Hermano y Tio los Sermos. Señores Infantes D. Cárlos y D. Antonio en esta capital el dia 13 de Mayo del año último, libres del ignominioso é injusto cautiverio en que les tuvo seis años el tirano de la Francia y de España, el enemigo de los tronos y de la paz de la Europa Napoleon Buonaparte; deseando que tan venturoso suceso sea celebrado con públicas demostra-

Digitized by Google

ciones de gozo en su aniversario, y remunerada tan acrisolada lealtad con la dispensacion de algunas gracias á personas menesterosas por causa de las calamidades que sufrió Madrid baxo el cetro de hierro á que estuvo sujeta durante la ausencia de S. M., las que fomenten al mismo tiempo las artes y oficios en ella; se ha servido mandar que en el dia 13 de este mes se vista la corte de gala, y haya besamanos é iluminacion general; que la sala de alcaldes de su Real casa y corte averigüe qué maestros de artes y oficios han perdido su capital y sus talleres en dicha epoca, y sido reducidos á meros jornaleros y oficiales, ó tomado otra ocupacion agena de su profesion ú antiguo exercicio, con incomodidad suya y pérdida de sus anteriores intereses, y proponga el que considere mas acreedor de los que haya en cada uno de los barrios en que está dividida la corte al premio que S. M. decreta en su favor para restituirles á su antiguo estado, repartiendo entre ellos lo que reste de 60 duros, importe de unas multas impuestas por sentencia judicial á unos reos procesados por desafectos á S. M., despues de pagar en el expresado dia 13 doble prest en dinero á los sargentos, cabos y soldados de la guarnicion de esta ilustre capital; cuidando la sala de proponer para el goce de los premios personas en quienes concurran no solo las calidades expresadas, sino tambien las de lealtad á su Real Persona, y conocido interes por las glorias de la nacion y exterminio del tirano. Palacio 8 de Mayo de 1815."

Otra Orden del 8 de Mayo de 1815.

Conformándose el REY con el parecer de su supremo consejo de la Guerra, se ha servido resolver: que mediante á corresponder el artículo 24 de la Real cédula de 22 de Agosto del año próximo pa-

Digitized by Google

sado sobre persecucion de malhechores á la instruccion que se circuló con este obgeto en 29 de Junio de 1784; y previniéndose en aquella que en lo criminal se observen en todos los juzgados y tribunales las leyes existentes en 1808, en cuya época estaba derogada la circular de 84 con otra de Enero de 1787; que esta última quede en su fuerza y vigor, debiéndose abonar á los aprensores de desertores 80 reales vellon por cada uno en lugar de los dos años de abono de servicio; y que esta resolucion tenga efecto desde la circulacion de la citada Real cédula de 22 de Agosto último, satisfaciendo á los interesados la cantidad espresada de 80 reales vellon, y quedando nulo el abono de los dos años de servicio. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 8 de Mayo de 1815.

Real Decreto de 9 de Mayo de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

» Desde que tuve la dicha de volverme á ver libre entre mis amados vasallos, una de mis primeras atenciones fue el procurar poner término á las calamidades que afligen á varias provincias de mis dominios de América, auxîliando eficazmente los esfuerzos de los buenos americanos que trabajan por conservar en aquellos hermosos paises la tranquilidad de que tanto necesitan, al mismo tiempo que me hallaba dispuesto á recibir como un verdadero padre á los que conociendo los males que acarreaban á su patria con su conducta temeraria y criminal quisieran reconciliarse cordialmente. Con este fin se dispuso desde luego la expedicion del mando del Teniente General D. Pablo Morillo; la qual, á pesar del estado á que habia quedado reducida la Nacion despues de la destructora guerra que tan

Digitized by Google

gloriosamente acababa de terminar, en breve se compuso de 10@ hombres efectivos, habilitados superabundantemente de la artilleria y demas efectos correspondientes á quantas operaciones militares tengan que emprender: el primer destino que se pensó dar á esta expedicion fue socorrer la plaza de Montevideo, cuya benemérita guarnicion y vecindario se habian hecho tan acreedores á ello, y contribuir á la pacificacion de las provincias del Rio de la Plata; pero las circunstancias que sobrevinieron durante su habilitacion, lo adelantado de estacion, la lastimosa situacion en que se hallaban las provincias de Venezuela, y la importancia de poner en el respetable pie de defensa que conviene el istmo de Panamá, llave de ambas Américas, decidieron mi ánimo á dirigir la expresada expedicion á la Costa firme, donde probablemente habrá ya llegado segun los avisos oficiales que se tienen de que el 28 de Febrero último se hallaba reunida á la altura de Canarias con la mayor felicidad, y son de esperar los mas ventajosos resultados de la prudencia y talentos de los Gefes que la mandan, y de la disciplina y buena disposicion de sus tropas. Para operar en combinacion con ellas han salido últimamente de Cádiz 2500 hombres mas en otras dos expediciones al mando del Mariscal de Campo D. Alexandro de Hore, y del Brigadier D. Fernando Miyares, con direccion al istmo de Panamá y otros puntos, llevando los cuerpos que las componen el armamento y correage necesario para aumentar su fuerza, ademas del correspondiente á 2@ hombres de infantería y 800 de caballería, que con el menage de compañías que pueden necesitar quatro batallones se dirigen al Perú. No obstante esto deseando proporcionar iguales auxîlios á las demas provincias de Ultramar, cuya situacion lo exija, y que se hallen prontas á tiempo oportuno las tropas destinadas, tanto á la América del Sur como á Nueva España, he determinado que

Digitized by Google

se reuna un cuerpo de 2000 hombres de infantería, 1500 de caballería, y su artillería correspondiente, con el objeto de acudir al punto ó puntos en que convenga sofocar el germen revolucionario, y hacer respetar las Autoridades legítimas, quando no basten los medios de dulzura y reconciliacion que me dicta mi corazon, y á que me hallarán dispuesto siempre que los procuren de buena fe: con este objeto se prevendrá lo conveniente á la Comision de Reemplazos establecida en Cádiz, á fin de que reuna los medios de toda especie que sean necesarios en proporcion de 250 toneladas, que deberán estar prontas desde principios de Setiembre próximo hasta mediados de Octubre.= Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Mayo de 1815.= A D. Miguel de Lardizabal y Uribe."

Orden del 10 de Mayo de 1815.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 28 de Abril último lo que sigue. = Al Inspector General de Comisarios digo con esta fecha lo siguiente: = "El REY nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la instancia de Don Márcos Fernandez Blanco, Oficial de la Secretaría de la Intendencia del quarto Exército, en que solicita el empleo de Comisario de Guerra. Al mismo tiempo me manda S. M. diga á V. S. que fixe el número de Comisarios Ordenadores y de Guerra necesarios en los Exércitos, Plazas y Provincias, pidiendo al efecto á esta Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi cargo los conocimientos que necesite para el mejor acierto; y que entretanto no dé V. S. curso á sus solicitudes para estos empleos, á no sér que por la formacion de los Exércitos fuese necesario algun sugeto, que por su particular inteligencia ú otros motivos fuese conveniente emplearlo

Digitized by Google

por resultar un bien al servicio. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno en contextacion al papel de su antecesor de 5 del corriente con que me dirigió la instancia de Blanco.= De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1815.=Francisco de Luna.

Otra Orden del 10 de Mayo de 1815.

Quando el REY ha determinado establecer el Ministerio de Seguridad pública, lo ha hecho con la idea de evitar delitos y castigos, que son una consecuencia sensible, pero necesaria para reprimirlos.

Ha consultado con la situacion general de los negocios y particular de sus vasallos; ha creido que el curso ordinario y lento de las leyes no podia embarazar las maquinaciones de los malvados, y que las circunstancias extraordinarias en que se veian todos los estados reclamaban una autoridad que preservase la tranquilidad general con un método breve y acomodado á las mismas circunstancias. No cabe la idea de un Ministerio injusto ó atroz en la beneficencia del REY, ni en los principios de su corazon tan lleno de dulzura, como de amor á sus vasallos; pero tampoco es compatible con la seguridad pública, con la dignidad de su corona, ni con los respetos de la Magestad, sufrir que unos pocos hombres arrastrados de su mala complexîon moral, ó de otras pasiones mas baxas, insulten á lo mas sagrado, excogiten medios de subversion, y se abalancen á derramar su mortífero veneno entre los buenos vasallos del REY.

El Ministerio de Seguridad pública, planteado segun las saludables intenciones de S. M., velará sobre tan precioso objeto, afianzará el respeto y consideraciones del vasallo honrado, y prevendrá con una

Digitized by Google

vigilancia tan activa como prudente el extravío de los que baxo de otro sistema pudieran tal vez padecerle.

El reglamento, que de órden de S. M. se publíca para gobierno de este Ministerio, convencerá á todos los hombres de bien de que no se olvidan sus derechos, ni aquellos respetos que son compatibles con las circunstancias presentes.

Las pasiones, hijas por lo comun del error ú otros principios nada generosos, alzarán su grito descompuestamente, y gastarán un lenguage poco justo y moderado segun lo tienen de costumbre; pero los hombres de razon y de verdadero amor al REY, los que quieren la quietud y el respeto de sus derechos, observarán la necesidad de mantener un establecimiento temible ciertamente para los malos, y perseguidor de los que solo se alimentan con los sobresaltos y desgracias de sus conciudadanos.

El que ama al REY y á su patria, el que desea su quietud y prosperidad, el que en su casa, en los parages públicos é inocentes reuniones manifiesta su honradez, su espíritu de justicia, un carácter justo y sentado, su adhesion al órden y á la tranquilidad; en suma, el que sea amante del REY y de su patria, ¿qué tiene que temer de este Ministerio?

Podrá tal vez la maledicencia, la vil delacion junta con otras artes, prepararle un arresto momentáneo, injurioso á la verdad, y doloroso por muchos respetos; pero ¿no se apresurará el Ministerio de Seguridad pública á hacerle la debida justicia, y proclamarla con toda la solemnidad que corresponde?

Los que deben temer à este tribunal son los hombres ociosos y vagamundos, que por no tener una industria, un empleo ú ótro género de propiedad que los ate y una con su patria y Monarca, están apercibidos á todo linage de demasías: deben temerle los genios de discordia y descontento que libran todos sus placeres en la inquietud general, en las cuitas

Digitized by Google

y sinsabores de sus conciudadanos, y en la confusion y desórden de todas las clases y estados; deben temer los que por ser tolerados indebidamente en la respetable mansion, en la dulce morada del REY, la profanan todos los dias, ó con la libertad de sus ideas ó con la malignidad de sus ensayos y discursos: deben temer aquellos que huyendo de las provincias en donde son perfectamente conocidos vienen á la corte á sorprehenderla con sus fingidos servicios y patriotismo, á sondear el espíritu de sus colegas, á observar achacosamente la situacion de todos los negocios, y formar aquellas gavillas impolíticas y peligrosas que toman á su cargo desacreditar al gobierno y al mismo monarca.

¿Y podrá sufrirse esta clase de gentes en una corte que debe ser modelo del buen órden, consideracion y respeto de la decorosa y justa subordinacion á las autoridades, de la urbanidad y dulzura de una sociedad amable y delicada? ¿Podrá permitirse que en las mas pequeñas alteraciones de la Europa, en qualquiera vayven del mundo político se alarme á los pueblos artificiosamente, se les recuerden memorias que les agitan, y se introduzca la inquietud y desaliento en las clases mas distinguidas y amantes del REY!

La casa del pacífico habitante es un asilo sagrado en donde no debe penetrar por título alguno el magistrado mas zeloso mas estrecho conservador de la seguridad pública; pero las casas en que el jóven atrevido é inexperto, el osado censor, el malicioso autor de una funesta noticia derrama su lengua sin ningun linage de miramiento: los que toleran en este asilo de seguridad conversaciones que por su carácter, por la reunion de sugetos y circunstancias, por las consecuencias probables de sus discursos pueden considerarse peligrosas en sumo grado, ¿por qué han de gozar una inmunidad que ellos mismos violan? ¿Por qué han de invocar en su favor el respeto debido á la justicia, á la virtud, y

Digitized by Google

á la honesta recreacion de los vasallos del REY? ¿Por qué siendo su morada no el inocente y grato lugar destinado á la vida doméstica y sencillos placeres, sino el punto de reunion de los díscolos, enemigos de su patria y de su REY, ha de ser respetada por los magistrados?

El hombre quieto y cumplidor de las leyes nada tiene que rezelar de este ministerio de justicia, de proteccion y de seguridad; pero serán expiados y buscados con la mas exquisita solicitud los que por su *genio* turbulento; exâltacion de espíritu y otras ideas igualmente punibles aspiren á turbar la tranquilidad, y derramar el disgusto en los buenos ciudadanos y extraviar sus sentimientos. Cuente pues con su seguridad y con la proteccion de las leyes el *vasallo* virtuoso y adicto á su REY, el pacífico habitante de todas las provincias; pero tema el hombre inquieto, enemigo del órden y del bien general. El ministerio de Seguridad pública sabrá la *conducta* arreglada y loable de los primeros, y la *sostendrá con* todos los medios que esten á su alcance; sabrá tambien la de los díscolos y amigos de la novedad y de criminales combinaciones, y la *perseguirá* de la misma manera.

El español es naturalmente justo, sosegado, amante del REY, y enemigo de novedades: asi lo ha manifestado con admiracion de la Europa en la última y honrosa guerra que encendió ese genio *del* mal, ese monstruo informe, que nuevamente ha comparecido en el teatro político para consolidar los gobiernos establecidos. Cayó precipitado de sus estravíos políticos desde la cumbre de su fortuna y victorias; perdió la ilucion que estas engendran; abdicó vilmente un inperio instituido entre las pasiones mas fuertes, y asegurado con los sucesos mas brillantes; y ¿habrá todavía gentes que le presten oidos? ¿Habrá pueblos, provincias ó ciudades que fien en sus promesas? ¿Habrá españoles que despues de tan-

Digitized by Google

los desengaños conviertan todavía sus ojos y sus esperanzas hácia un hombre tan poco digno del aprecio de los demas? ¿Habrá algun ciudadano en la Europa que, ora sea de este partido, ora de aquel, crea que un hombre semejante pueda hacer el bien de nacion alguna, respetar los derechos de los pueblos, ó consolar la humanidad afligida?

Pero si á despecho de todas estas consideraciones hubiese todavía alguno que imaginase seguir sus huellas, y renovar esperanzas concebidas en el delirio de las pasiones, el ministerio de Seguridad pública lo buscará y entregará á la irrision y burla de sus conciudadanos; lo depositará en donde su misma seguridad personal lo exígiese; y el pueblo español, que acaso es el mas sensato de todos los que habitan la Europa, tendrá á la vista este espectáculo de locura por un lado, y de consideracion y miramientos por otro.

Madrid 10 de Mayo de 1815. = Echevarri.

Orden del 11 de Mayo de 1815.

Compadecido el REY Nuestro Señor de los hijos de los Empleados en las Reales Oficinas del Reyno, que en estado de demencia se ven privados del apoyo que la naturaleza les dió en sus Padres, se ha servido mandar que la órden de 24 de Febrero de 1798, expedida para el Monte-Pio del Ministerio, y que concede á los hijos mayores de edad dementes la mitad de la pension del Monte-Pio correspondiente al Sueldo de la incorporacion de sus padres, sea extensiva á los hijos dementes de los empleados en Reales Oficinas que estan incorporados á su respectivo Monte-Pio. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 11 de Mayo de 1815. = Francisco de Luna.

Digitized by Google

Orden del 12 de Mayo de 1815.

El Señor secretario de Gracia y Justicia ha comunicado con fecha de ayer al Señor Presidente del Consejo Real la órden siguiente:

» Excmo. Señor: Deseando S. M. hacer mas plausible el aniversario de su deseado regreso á esta corte y entrada en ella despues de su cautiverio, y participantes de su benignidad aun á los delincuentes, se ha servido mandar que el Consejo Real en la visita general de cárceles, que ha de celebrar mañana, extienda y amplie las gracias á los reos que no lo sean de delitos de Estado, ú de otros calificados sin perjuicio de tercero; y que V. E. disponga se anuncie al público esta Soberana determinacion por el diario, ó por aviso impreso que haga fixar *en los* sitios acostumbrados en el mismo dia de mañana. Lo que de órden del REY participo *á* V. *E.* para su inteligencia y la del Consejo, y *su cumplimiento*. Dios guarde *á* V. E. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1815. = *Tomas Moyano.* = Señor Presidente del Consejo."

Otra Orden del 12 de Mayo de 1815.

El Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me dice en 28 de Abril último lo *siguiente*. = Con fecha de 11 de Marzo último se dixo *á* este Ministerio por el de la Guerra lo que sigue: El REY ha resuelto que por ahora, y mientras que oido el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra no se sirva determinar lo que estimare conveniente sobre la exposicion del Inspector general de milicias relativa á que se aplique al restablecimiento de los Regimientos Provinciales todo el producto del arbitrio de dos reales impuesto en cada fanega de Sal que se consuma en las Provincias de España por el regla-

Digitized by Google

mento de 18 de Noviembre de 1766, se continue abonando á cada Regimiento desde 1.° de Enero del corriente año la asignacion de cinco mil reales mensuales señalada en la instruccion de 31 de Diciembre de 1801, para quando los expresados Cuerpos se hallan retirados en sus respectivas Provincias; debiendo limitarse esta asignacion á solo mil reales mensuales quando esten en servicio de guarnicion ó Campaña, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1801., y 12 de Setiembre de 1807; abonandoseles ademas en estos casos las gratificaciones que les corresponden para vestuario y armamento con arreglo al artículo 14 del Reglamento de 18 de Noviembre de 1815. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos corespondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1815. = Josef de Posadillo y Peñaredonda.

Orden del 14 de Mayo de 1815.

Al teniente general D. Juan Senen de Contreras, gobernador que fue de la plaza de Tarragona, comunico con esta fecha lo siguiente:

„Por la esposicion que ha hecho V. E. al REY nuestro Señor se ha enterado S. M. del valor con que se portó la guarnicion de Tarragona en su defensa, asi como de las estraordinarias fatigas, riesgos y privaciones que sufrió en los dos meses de la duracion del sitio; y queriendo S. M. dar á V. E. como su gobernador y á quantos individuos componian dicha guarnicion una prueba positiva de su aprecio por el señalado servicio hecho en aquella ocasion, ha venido en concederles el distintivo de una cruz roja que, conforme al diseño presentado por V. E., y aprobado por S. M., tendrá sus quatro brazos iguales con corona Real sobre la parte superior del vertical, y un letrero en el horizontal que diga *Antes morir que rendir*; debiendo llevarse

Digitized by Google

pendiente de una cinta encarnada de dos dedos de ancho puesta por encima del cuello de la casaca que baje hasta el pecho. Y á fin de que usen solamente de esta distincion los que se hallaron en la defensa de la referida plaza, quiere S. M. que los aspirantes á obtenerla dirijan sus instancias á V. E., quien despues de asegurado de su derecho las pasará con su informe al ministerio de la Guerra para la espedicion del correspondiente diploma."

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1815.

Otra Orden del 14 de Mayo de 1815.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al capitan general del reyno y costa de Granada la Real órden siguiente: Excmo. Señor: Quando la plaza de Melilla se hallaba en 1810 en la crítica situacion de carecer de los artículos de primera necesidad para su subsistencia; insultada é incomodada por los moros fronterizos; intimada su rendicion por los franceses que ocupaban las costas de Andalucía; con una sublevacion interior fomentada por los presidiarios y demas confinados, y por último incomunicada con el legítimo gobierno, hubiera tenido una suerte muy desgraciada si sus valientes y dignos moradores, arrostrando quantos obstáculos se les oponia no evitasen los males que la amenazaban, creando una junta provisional, y formando dos batallones con el título de *Fijo* y *Lealtad*, y tomasen otras medidas concernientes á mantener la plaza de Melilla por su Soberano. Enterado el REY nuestro Señor de todo, se ha servido resolver se manifieste á aquellos habitantes lo satisfecho que está de su zelo, patriotismo y lealtad á su Real Persona; y que no permitiendo las actuales circunstancias del erario se le grave con nuevas asignaciones ni aumento de

Digitized by Google

sueldos, concede un grado á los sugetos que á continuacion se expresan. El de teniente coronel al capitan D. Francisco Naranjo; el de capitan á los tenientes D. Manuel Naranjo, D. Josef Reus y D. Miguel Ricarte; el de teniente al subteniente D. Josef Diaz Capilla, y al sargento primero con grado de subteniente D. Vicente Bejar; el de subteniente á los cadetes D. Josef Bejar y D. Fernando Moyano y del Rey, y los sargentos primeros D. Antonio Ortiz y D. Joaquin Sanchez; no incluyéndose al subteniente D. Rafael Reus por haber obtenido el retiro con el sueldo correspondiente á su empleo en el exército. Ademas es la voluntad de S. M. que para los destinos de plaza y empleos de las compañías fijas de Melilla y demas presidios menores, sean preferidos los oficiales, cadetes y sargentos de aquellas, siendo acreedores por su conducta, aptitud y servicios. Lo que se anuncia en la gaceta para satisfaccion de los interesados. Madrid 14 de Mayo de 1815.=Ballesteros.

Otra Orden del 14 de Mayo de 1815.

Al Capitan General de los Reales Exércitos D. Joaquin Blake comunico con esta fecha lo siguiente:

» Ha oido el REY nuestro Señor con agrado la exposicion de V. E. de 12 de Abril último, en que manifiesta el valor y bizarría con que se portó el pequeño Exército de Aragon, que baxo las inmediatas órdenes de V. E. combatió y rechazó con mucha gloria de las armas de S. M. al Exército enemigo del mando de General Suchet en la batalla dada en Alcañiz el dia 23 de Mayo de 1809, por cuyo señalado servicio pide V. E. para dicho Exército alguna distincion que perpetue su memoria. Con igual agrado ha oido S. M. quanto refiere V. E. en la misma exposicion acerca del zelo, denuedo y valor que acreditó el Exército de Galicia, denomina-

do posteriormente de la izquierda, ó sexto, en las sangrientas acciones de Rioseco, Sornoza, Gueces, Espinosa de los Monteros, baxo el mando de V. E., y seguidamente en otras baxo el del Marques de la Romana, á cuyo favor pide V. E. la misma distincion; y queriendo S. M. dar un testimonio de su aprecio á los Generales, Gefes, Oficiales y Tropas de ambos Exércitos que concurrieron á las referidas acciones, por lo satisfecho que se halla de su buen porte; se ha dignado concederles una cruz de distincion semejante á la concedida por la gloriosa batalla de la Albuhera, con la sola diferencia del nombre y de la cinta, que deberá ser roxa para el Exército de Aragon que combatió en Alcañiz; y para el de Galicia con igual semejanza, pero con las armas de aquel Reyno en el óvalo del centro, y al rededor la palabra *Izquierda*, y su cinta del mismo color roxo con filetes amarillos en sus cantos."

De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes; *en el concepto* de que los que se consideren con *derecho á* obtener dicha distincion, deben dirigir sus solicitudes al expresado General quien despues de asegurado las pasará á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del diploma correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1815.

Orden del 16 de Mayo 1815.

Adjunto remito á V. S. dos Exemplares de la Real Cédula de 31 de Agosto de 1814, y Reglamento inserto para reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso á fin de que se sirva dar conocimiento á esos Oficios de Rentas, pues el Tesorero me manifiesta la necesidad de ella para su gobierno y evitar las dudas que puedan ocurrir en la percepcion de fondos. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1815. = Posadillo y Peña-redonda.

Digitized by Google

Otra Orden del 16 de Mayo de 1815.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha de 1.º del corriente la Real órden que sigue: Con fecha de 28 de Abril último me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: = Enterado el REY nuestro Señor de una representacion hecha al Inspector general de Milicias por el Comandante accidental del Regimiento Provincial de Guadix, con motivo de haber suspendido el Proveedor de aquella Ciudad por disposicion del Administrador de Rentas de la misma el subministro de raciones de pan á los Sargentos, Cabos y Tambores de dicho Regimiento que componen el Destacamento que existe de continuo servicio en la capital, se ha servido resolver S. M. por punto general que en todas las capitales de los Regimientos de Milicias Provinciales se subministre en especie la racion de pan á los individuos del destacamento continuo que mantienen en ellas los expresados Cuerpos, mediante á que deben ser considerados por el servicio que hacen como si estubieran de Guarnicion, que á las demas plazas de prest que se hallan retirados en sus Casas atendiendo al cultivo de sus haciendas, ó al exercicio de los oficios que profesan, se les abone dicha racion de pan en dinero segun practica. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. á fin de que por el Ministerio de su interino cargo se expidan las que corresponden á su cumplimiento.= De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.= Y lo traslado á V. S. para dicho efecto.= Madrid 16 de Mayo de 1815.= Josef de Posadillo y Peña-redonda.

Digitized by Google

Otra Orden del 16 de Mayo de 1815.

Con fecha de 10 de este mes me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente: = » Enterado el REY de los perjuicios que sufre la Real Hacienda de los socorros que se dán á muchos Oficiales del Exército y Empleados que se presentan á pedir atrasos sin mas documentos que unos simples ajustes de los Cuerpos ó Comisarios; la imposibilidad en que ponen las Tesorerías de habilitar á otros para su marcha, y de atender á los objetos preferentes de la Real Casa, subsistencia de la Guarnicion, y demas perentorias obligaciones del dia; y en vista de que segun lo que manifiesta V. S. en su exposicion de 5 de este mes no están legitimados estos alcances porque en ellos no están comprehendidos los auxîlios, víveres y dinero que han suministrado los pueblos y particulares; se ha servido S. M. resolver que con arreglo á *Ordenanza y* Reales órdenes ninguno pueda reclamar atrasos sin que presenten ajustes formales de los respectivos oficios de Cuenta y Razon de Exército, y esto por medio de los habilitados de los Regimientos, con quienes únicamente se deben entender las Tesorerías, y no con los Oficiales sueltos, quienes percibirán solamente las pagas de marcha para unirse á sus Cuerpos; mandando al mismo tiempo S. M. que no se permita permanecer fuera de ellos á los que deben presentarse en sus revistas."

Madrid 16 de Mayo de 1815.

Orden del 18 de Mayo de 1815.

Al secretario encargado interinamente del despacho de Hacienda comunico con esta fecha lo que sigue:

» Siendo insuficiente la asignacion concedida por Real órden de 4 de Diciembre de 1801 á los regi-

Digitized by Google

mientos de milicias provinciales para subvenir á los grandes gastos que se necesitan hacer en el dia á fin de realizar el restablecimiento de estos cuerpos, vestirlos, armarlos, reparar sus quarteles arruinados de resultas de la última guerra, y proveer estos de los enseres y utensilios indispensables de que carecen absolutamente; y queriendo el REY nuestro Señor que los expresados regimientos se pongan quanto antes en estado de que puedan hacer el servicio siempre que las circunstancias lo exijan, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del supremo consejo de la Guerra, que el arbitrio de la contribucion de dos reales vellon en cada fanega de sal, impuesta por el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 para costear el vestuario, armamento, utensilios, quarteles, y demas gastos de los regimientos de milicias provinciales de la península, se recaude desde el dia 1.° de Junio próximo en adelante, conforme á lo dispuesto en el mismo reglamento, que queda en esta parte en toda su fuerza y vigor, y que el total producto de este arbitrio se ponga á disposicion del Inspector general de milicias, que es á quien toca su inversion en los objetos y fines para que determinadamente fue impuesto; debiendo por consiguiente cesar en fin del presente mes la citada asignacion que en la actualidad se abona á los mencionados regimientos en virtud de la indicada Real resolucion de 4 de Diciembre de 1801."

Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Madrid 18 de Mayo de 1815.

Orden del 19 de Mayo de 1815.

Al teniente general D. Gabriel de Mendizabal digo con esta fecha lo que sigue:

» Queriendo el REY nuestro Señor dar un públi-

Digitized by Google

co testimonio de su aprecio á las valientes tropas que compusieron el séptimo exército del mando de V. E. por el particular mérito que contrageron combatiendo con extraordinaria bizarría contra fuerzas enemigas muy superiores en número en los repetidos encuentros que tuvieron con ellas en Castilla la Vieja, Astúrias, reynos de Aragon y Navarra, y Provincias Vascongadas; ha venido S. M. en conceder á quantos individuos de armas componian dicho exército una cruz de distincion arreglada al diseño que V. E. ha presentado con su instancia de 9 del corriente, como en señal de lo gratos que le han sido sus servicios."

De órden del REY lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes; bajo el concepto de ser su Real voluntad que los sugetos que se contemplen con derecho á obtener dicha condecoracion deben dirigirse con sus instancias al general en gefe del exército de observacion de Navarra y Guipúzcoa, para que disponga se examine y se califique su derecho por la junta establecida en el mismo exército con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1815.

Orden del 20 de Mayo de 1815.

Al Secretario encargado del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue.= » Siendo la voluntad del REY nuestro Señor que todas las clazes que componen los Estados Mayores de los Exércitos sean asistidas uniformemente con sus haberes para que puedan desempeñar sus respectivas funciones con el decoro y actividad que exíge el buen desempeño de sus destinos; ha venido S. M. en determinar que los Capitanes de los Regimientos de Reales Guardias Españolas y Walonas que esten nombrados ó que se nombrasen en adelante Ayudantes Generales, se consideren durante el tiempo de su perma-

Digitized by Google

nencia en el referido cuerpo de S. M., como Coroneles vivos y efectivos que son de Infantería y que como á tales se les acredite su sueldo: que los primeros Tenientes que se hallen en el mismo Cuerpo de Segundos Ayudantes, gozen el de Tenientes Coroneles vivos de Infantería que los segundos Tenientes destinados tambien á él en clase de adictos disfruten el de mil y doscientos reales como los Capitanes vivos mas antiguos; y por último que los Alferezes con igual destino gozen el de mil y cien reales.= Asimismo se ha servido resolver S. M. que á los Capitanes adictos se les auxilie por cuenta de sus sueldos con quatro mil reales de vellon para que puedan equiparse; y á los subalternos tambien adictos con tres mil: A los Ayudantes de los Generales que tengan gratificacion con dos pagas, y dos mesadas de gratificacion: á los que no tengan gratificacion y sean de la clase de Capitanes con tres pagas; y á los de la clase de subalternos con quatro. Siendo en unos y otros por cuenta de sus sueldos vencidos, y si no los tubiesen, seran á buena cuenta de los que vencieren. = De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1815.

Orden del 22 de Mayo de 1815.

El REY nuestro Señor, que desea proporcionar desde luego á las familias de los beneméritos oficiales destinados á los exércitos de operaciones los auxilios que debe esperar de su benignidad, á fin de que puedan entregarse al cumplimiento de sus deberes con la confianza de que dejan asegurada la subsistencia de sus mugeres é hijos mientras arrostran los peligros y fatigas de campaña; y al mismo tiempo precaver los abusos que puedan cometerse, ha resuelto que á las mugeres de los oficiales genera-

Digitized by Google

les se las asista, con la puntualidad que exige su situacion, por las depositarías de rentas de los pueblos donde figen su residencia ó las mas inmediatas con las asignaciones que estos les señalen: que á las de los brigadieres hasta capitanes inclusive se las asista del mismo modo con la tercera parte de su respectivo sueldo, y á las de los subalternos con la mitad de su haber; siempre que los interesados lo soliciten, y sin necesidad de nueva Real órden, bajo las formalidades que se previenen en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los interesados presentarán sus instancias á los subinspectores de las respectivas armas, expresando su cuerpo y clase, el nombre de su muger ó hijos, y al pueblo de su residencia. Los empleados en las planas mayores de los exércitos entregarán las suyas á los respectivos gefes de los estados mayores.

2.° Los subinspectores y gefes de los estados mayores formarán relaciones con la debida *espresion*, y las remitirán al general en gefe para que visadas por este las dirija al intendente del exército de su mando.

3.° Los intendentes del exército darán los avisos oportunos á los de provincia para que procedan al pago de las asignaciones que los oficiales soliciten para sus mugeres ó hijos residentes en los pueblos de su respectiva demarcacion; remitiéndoles copias de las relaciones espresadas en el artículo 2.°, y del mismo modo las pasarán al ministerio de Hacienda y al de la Guerra de mi cargo para conocimiento de S. M.

4.° Los intendentes de provincia darán conocimiento á los del exército á que pertenezcan los padres ó maridos de las interesadas de los pagos que executen para que les hagan el debido cargo, y á fin de que los generales en gefe puedan estar satisfechos del bien estar de sus familias, y del de las de los oficiales de su respectivo exército.

Digitized by Google

5.° A los oficiales que por su destino gocen gratificacion se les considerará esta con sueldo para el señalamiento de la asignacion á sus mugeres ó hijos.

Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1815.

Otra Orden del 22 de Mayo de 1815.

Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Intendentes no usen de los Caudales pertenecientes al Credito público, y que de consiguiente se conserven en poder de sus Comisionados en las Provincias para que con el debido conocimiento de su exîstencia real y efectiva puedan ser pagados sin falta los libramientos que se expidan por la Junta de dicho ramo sobre ellas; prevendrá V. S. á ese Tesoréro de Rentas no admita dichos fondos en su Tesorería, y espéro aviso de haberlo V. S. mandado. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1815. = Josef de Posadillo y Peñaredonda.

Real Cédula de 23 Mayo de 1815.

Don FERNANDO VII Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Viscaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de la Hermandad, Quadrilleros, Guardas y Celadores del campo, y demas Jueces, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento y execucion

Digitized by Google

de lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia, SABED: Que en ocho de Enero del año pasado de mil ochocientos seis hizo presente al nuestro Consejo el Procurador general de la Real Cabaña de Carreteros del Reyno, sus derramas, cabañiles y tragineros, que dicha Cabaña y sus individuos gozaban diferentes privilegios, con cuya insercion se habian expedido varias Reales provisiones; cartas y sobrecartas del nuestro Consejo para su puntual execucion, observancia y cumplimiento por todas las Justicias, mandadas imprimir para que cada individuo llevase un exemplar para su resguardo, y evitar las disputas y molestias que suelen acontecerles, cuyos exemplares se habian acabado; por lo que habia extendido y ordenado la sencilla coleccion de todos los privilegios, y era la que presentaba, poniendo solamente lo dispositivo; pero guardando el debido arreglo y exâctitud á dichas Reales provisiones y sobrecartas, añadiendo otros privilegios no contenidos ni insertos en ellas como concedidos posteriormente, segun todo resultaba de las mencionadas Reales provisiones y documentos que acompañaban, y de otros que solicitó se uniesen, y á que se defirió; y pidió que el nuestro Consejo se sirviese mandar que con insercion de la referida coleccion se librase la Real provision, carta ó sobrecarta correspondiente para su debida observancia y execucion por todas las Justicias del Reyno, acordando asimismo que se imprimiese, y sus exemplares se autorizasen por el infrascrito nuestro Secretario: á fin de que por el Procurador general se entregasen y repartiesen á los individuos, y tuviesen y se les diese tanta fé y crédito como á la original. Remitido á informe de D. Josef María Puig de Samper, Ministro del nuestro Consejo y Cámara, Juez Protector y conservador de la expresada Real Cabaña, para que en su inteligencia, y cotejando dicha coleccion si estaba conforme con los privile-

Digitized by Google

gios originales informase sobre todo lo que constase, se le ofreciese y pareciese, lo executó así manifestando habia reconocido con la debida atencion los privilegios, prerogativas y fueros que se habian recopilado á nombre y representacion de dicha Real Cabaña de Carreteros; y los habia cotejado con las leyes del Reyno, autos acordados de nuestro Consejo, cédulas y Reales provisiones executorias ganadas en su razon por la misma Real Cabaña en varias épocas; y hallándolas conformes con dicha Recopilacion, y muy necesario al mismo tiempo el que se imprimiese esta para gobierno de los individuos de la Cabaña, y su resguardo ó proteccion, conforme á las intenciones de N. R. P. y del nuestro Consejo, entendia que siendo servido podria aprobar dicha coleccion, y permitir que se imprimiese en la forma mas conveniente para que en todo tiempo se pudiese usar de ella al fin y efecto que se proponia la Cabaña por medio de su Procurador general. Enterado de todo el nuestro Consejo, y de lo que expusieron nuestros tres Fiscales, por auto de catorce de Mayo del citado año de mil ochocientos seis, mandó se librase, como se hizo en veinte del mismo, la Real provision que solicitaba dicha Real Cabaña de Carreteros, con insercion de la expresada coleccion, para que todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardáseis y cumpliéseis las leyes del Reyno, Reales provisiones executorias, y demas providencias dadas á favor de la mencionada Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros, y que al traslado impreso de la referida Real provision, firmado del infrascrito nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y del Gobierno del nuestro Consejo se le diese la misma fé y crédito que á su original. En este estado, y con Real órden de diez y seis de Febrero de este año, se remitió al nuestro Consejo, para que hiciese el uso que estimase,

la representacion hecha á la Regencia en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos catorce por la expresada Cabaña de Carreteros del Reyno y sus derramas agregadas, solicitando por las razones que expuso se declarase que por el decreto de las tituladas Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece relativo al fomento de la agricultura y ganadería, no estaba prohibido á las carreterías el libre aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos de los pueblos por donde transiten. Posteriormente ha vuelto á ocurrir al nuestro Consejo la mencionada Real Cabaña de Carreteros por medio de sus Comisarios y Procurador general, exponiendo que las ocurencias bien notorias que sobrevinieron desde la expedicion de la mencionada provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y el desorden general que con ellas padecieron todos los establecimientos, hicieron decaer en mucha parte sus privilegios, y la Cabaña llegó á un estado deplorable y lastimoso, ya por los perjuicios que habian experimentado sus individuos durante el Gobierno intruso por las continuas exâcciones y atropellos en sus ganados, y ya por la mala inteligencia que los pueblos dieron al decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, á cuya sombra cerraron todos sus términos, privaron á los ganados de la carretería del aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos, y les causaron otros muchos perjuicios: que este honrado cuerpo, que estaba entendiendo en el dia por medio de sus Comisarios y Procurador general en los ajustes y contratas con nuestra Real Hacienda para las conducciones de sales y otros artículos, no podia ménos de elevar á nuestra justificacion que las Justicias no se prestaban al cumplimiento debido de las leyes, órdenes y provisiones dadas á su favor, creyendo sin duda que con las novedades y alteraciones experimentadas en los anteriores Gobiernos intruso y constitucional habian

Digitized by Google

quedado sin efecto, y de aquí resultaban á sus individuos unos perjuicios de la mayor gravedad y consecuencia, así en sus personas como en sus ganados y carreterías, sufriendo continuas disputas con las Justicias, Guardas y Celadores de los campos, detenciones de sus ganados, exâcciones de prendas, y otras incomodidades que son consiguientes á la inobservancia de sus privilegios; á que se añadia la dificultad de poder transitar por varias partes á causa de no haber dexado sitios donde hacer sus sueltas, ya porque unos los han roturado y sembrado, y ya porque en otros les quieren hacer pagar cantidades indebidas; de forma que no podia reponerse en estado de hacer su servicio si el nuestro Consejo con su acostumbrada justificacion no hacia llevar á puro y debido efecto las leyes, executorias y provisiones que tenia en su favor, y mandó guardar y cumplir por su citada Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis en que se insertó la coleccion de todas ellas; y paraque así se verificase en beneficio de la causa pública y del Estado, en cuyo obsequio y servicio ha empleado siempre la Real Cabaña sus penosas fatigas, y por lo que ha merecido en todos tiempos la proteccion del Gobierno, pidió nos sirviésemos mandar expedir Real provision para que las Justicias del Reyno, así ordinarias como Alcaldes de la Hermandad, sus Quadrilleros, Guardas y Celadores de campo cumpliesen y guardasen en todo y por todo las referidas leyes, executorias y provisiones comprehendidas en la coleccion inserta en la referida de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, para que dichas Justicias no pudiesen alegar ignorancia, y que los individuos pudiesen llevarla consigo como llevaban la anterior de veinte de Mayo, y con su presentacion evitar las extorsiones que sufren en sus tránsitos: á fin de acordar lo conveniente en el asunto mandó

Digitized by Google

el nuestro Consejo se pasase esta instancia con los antecedentes al referido Ministro de él Juez Protector y Conservador de la Real Cabaña para que informase lo que se le ofreciese y pareciese, lo que executó con fecha veinte y cinco de Marzo último, diciendo entre otras cosas que las leyes promulgadas de quatro siglos á esta parte insertas en los Cuerpos legales y que literalmente mencionaba la citada provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, tenian tal fuerza en la naturaleza y esencia de la materia de que trataba la Cabaña, que á no haberlas nunca mas que en el presente siglo hubiera convenido el establecerlas, porque el Cuerpo de Carreteros, esta honrada hermandad de traficantes en la conduccion de alimentos, carguíos y enseres de servicio público y particular del Reyno es tan necesaria en el Estado, como lo acredita la larga experiencia en los bienes que han resultado á nuestra Real Hacienda, al Comercio, á los vasallos de N. R. P. y á su defensa en las guerras interiores y exteriores del siglo presente y de los pasados, que han traido tambien á los individuos de la Cabaña una ruina y aniquilamiento bien conocido y bien notorio: que los privilegios de que la Cabaña disfruta no deberian denominarse así, porque parece que denotan concesiones de gracia y de merced, y no son otra cosa que puras preferencias en pastos y utilidades que los individuos pagan en modo comun, porque sin ellas, ni el Cuerpo existiría, ni el servicio público podria verificarse; y que esta preferencia estaba fundada en un principio de todo derecho, que enseña que la utilidad comun vence á la particular sin ofensa de la justicia; por lo qual, y demas que expuso, fué de dictámen que el nuestro Consejo siendo servido podria mandar se pusiesen en entera y pronta observancia las prerogativas y privilegios de la Cabaña Real de Carreteros en el mismo modo y forma que lo estaban, con arreglo

Digitized by Google

á las leyes del Reyno, en el año de mil ochocientos ocho, y se contiene en la citada Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y que á este fin se expidiese otra como auxîliatoria de aquella, para que intimada quando necesario fuese á las Justicias, Ayuntamientos, vecinos, propietarios, arrendatarios intrusos y demas personas á quienes toca ó tocar pueda en qualquiera razon, se removiesen todos los estorbos y novedades causadas con ocasion de las pasadas turbaciones. Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, conformándose con el dictámen del referido Juez Protector, por auto de diez y ocho de Abril próxîmo acordaron que por lo proveido en el de catorce de Mayo del año pasado de mil ochocientos seis, y provision librada en su virtud en veinte del mismo, se expidiese la auxiliatoria que solicitaba la Real Cabaña de Carreteros, la que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, y se entregasen exemplares autorizados al Procurador general para que pudiesen los individuos unirla á la anterior para su debido cumplimiento y observancia como en la misma se previene, y para que tenga efecto se libra la presente. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo las leyes del Reyno, Reales provisiones executorias, y demas providencias dadas á favor de la expresada Real Cabaña de Carreteros contenidas en la coleccion que se insertó en la expedida en veinte de Mayo de mil ochocientos seis, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de nuestra carta, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé

Digitized by Google

la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince. = El Duque del Infantado. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Tadeo Gomez. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del REY nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Orden del 24 de Mayo de 1815.

En vista de lo expuesto por V. S. en 29 de Abril último sobre la duda que tienen el contador y comisionado del Crédito público de esa ciudad, de si en la Real órden del 19, de Enero último deberá comprehenderse para la anualidad de réditos la imposicion en Caxa de capitales de censos, pertenecientes á los establecimientos piadosos, ha acordado la Junta contextar á V. S. que el pago á réditos de Censos está comprehendido en dicha Real órden, siempre que resulte la falta de congrua sustentacion á los Eclesiasticos por semejantes redenciones. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 24 de Mayo de 1815. = Diego de la Torre. = Bernardo de Temes.

Real Decreto de 26 de Mayo de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

„Sabedor de que las universidades de Valladolid y de Sevilla estaban casi indotadas, al mismo tiempo que por mi decreto de 1.° de Febrero de este año acordé lo conveniente para la formacion del mas perfecto y completo plan general de estudios en la península é islas adyacentes, previne á mi consejo

Digitized by Google

que me propusiera la dotacion que estimara correspondiente para estos dos estudios generales, sin perjuicio de hacerlo posteriormente para con los demas que la necesitaran. Ya que á consulta suya y á representacion de la de Valladolid he tenido el placer de concederla rentas suficientes, para que estimulados sus maestros de mi liberalidad y largueza, y libres del cuidado de proveer á su honesta sustentacion por otras ocupaciones que les distraigan de su principal destino, hagan florecer las ciencias y todo género de estudios en Castilla la Vieja: la memoria de mi glorioso predecesor S. Fernando, bajo cuyo patrocinio estoy puesto por los ardientes piadosos votos de mis augustos Abuelo y Padre, REY y Señor, y de mi Madre y Señora; el deseo de imitar siquiera en algo al Santo Rey, que tan señalados servicios hizo á Sevilla, en donde se le tributa sincero culto, profunda veneracion y respeto, no me permiten dilatar por mas tiempo el logro de mis deseos relativos á la universidad de aquella ciudad benemérita: en consecuencia he venido en concederla, sobre la corta renta que goza, 200 ducados anuales, consignándolos en pensiones de á 200 reales sobre los obispados de Córdoba, Cádiz y Badajoz; en otra de 400 sobre el arzobispado de aquella capital; en 400 reales del sobrante de propios y arbitrios del reyno de Sevilla, inclusos los pueblos de la provincia marítima de Cádiz y los del obispado de Badajoz, y los 800 restantes en beneficios simples, préstamos, pontificales enteros y medios de los establecidos en aquel arzobispado espresados, que señalaré por otro decreto especial, y sin perjuicio de aumentar esta dotacion, si el mi consejo lo estimare necesario en la consulta que acordare en vista del espediente causado en él sobre este obgeto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento á quienes corresponda. En Palacio á 26 de Mayo de 1815. = A D. Tomas Moyano."

Digitized by Google

Orden del 27 de Mayo de 1815.

En Real cédula de 10 de Setiembre de 1791 se sirvió S. M. prohibir la introduccion y curso en estos Reynos y Señoríos de qualesquiera papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de sus vasallos, mandando que qualquiera persona que tuviese ó á cuyas manos llegase carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie los presentase á la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se lo hubiese entregado ó dirigido, si lo supiese ó conociese, pena de que no haciéndolo asi, y justificándose tener, comunicar ó expender tales cartas ó papeles, seria el que se verificase cometer estos excesos procesado y castigado por el crímen de infidencia; debiendo las Justicias remitir al Consejo los papeles que se les presentasen, denunciasen ó aprehendiesen, procediendo en este asunto *sin disimulo*, y con la actividad y vigilancia que requeria su gravedad, y en que tanto interesaba el bien y sosiego de los vasallos de S. M., á cuyo efecto diesen las mismas Justicias sin retardacion los autos, órdenes y providencias que conviniesen, publicándose esta resolucion en la forma acostumbrada para inteligencia de todos, y que no se pretextase ni alegase ignorancia, haciendo responsables á dichas Justicias de las resultas que hubiese por su omision ó negligencia. Y se encargó á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados seculares y regulares viesen la citada resolucion, y la observasen é hiciesen cumplir respecto á las personas sujetas á su jurisdicción; no dudando de su zelo pastoral y amor al Real servicio darian á este fin las órdenes y providencias convenientes; remitiendo igualmente al Consejo qualesquiera exemplares ó manuscritos que llegasen ó se pusiesen en sus manos de la clase referida.

Digitized by Google

Por otra Real cédula de 22 de Agosto de 1792, con motivo de haber dado noticia á la Via reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ella varias remesas de libros franceses, preguntando lo que deberian executar, se sirvió S. M. resolver que se observasen las expresadas Reales resoluciones con las declaraciones siguientes:

Primera. Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que tratasen de las revoluciones y nueva constitucion de Francia desde su principio hasta entonces luego que llegasen á las Aduanas, se remitiesen por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponde los asuntos relativos á naciones extrangeras.

Segunda. Que los abanicos, caxas, cintas, y otras maniobras que tuviesen alusion á los mismos asuntos se remitiesen al Ministerio de Hacienda, que dispondria se les quitasen las tales alusiones antes de entregarlas á sus dueños.

Tercera. Que todos los libros en lengua francesa que llegasen á las Aduanas de las fronteras y puertos con destino á Madrid se remitisen por los Administradores de ellas cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas, los quales avisasen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer; se diese el pase á los que fuesen corrientes, deteniendo los sediciosos, y que tratasen de las revoluciones de Francia, que se deberian remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

Quarta. Y que de todos los que viniesen para las ciudades de lo interior, ó para los mismos puertos, enviasen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada parage nombrase el Gobernador del Consejo paraque los reconociese, y se entregasen ó retuviesen del mismo modo que en Madrid;

Digitized by Google

enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido, para que esta los pasase al Ministerio de Estado.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion se circuló dicha Real cédula á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno.

Y ahora con fecha 17 de este mes se ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: Considerando S. M. haber actualmente los motivos justos que movieron á su augusto Padre y Señor á la expedicion por el Consejo Real de las cédulas de 10 de Setiembre de 1791 y 22 de Agosto de 1792, es su soberana voluntad que el mismo Consejo encargue su mas puntual y riguroso cumplimiento á quienes corresponda, y que se le dé cuenta por medio del Duque *Presidente de* quanto ocurra en contravencion á lo dispuesto y ordenado en las citadas Reales cédulas, y de las providencias que se dieren para castigar su infraccion. De Real órden lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo."

Publicada en él la antecedente Real órden acordó se guardase y cumpliese; y en su consecuencia se encargase nuevamente á todas las Autoridades Civiles y Eclesiásticas la rigurosa, puntual y mas exâcta observancia de las citadas Reales cédulas expedidas en 10 de Setiembre de 1791 y 22 de Agosto de 92, que entre otros particulares contienen la prohibicion de introducir de Francia, y conservar clase alguna de efectos y papeles sediciosos y subversivos que puedan alterar la tranquilidad pública.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde; y que al mismo fin lo circule á las Jus-

Digitized by Google

ticias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1815. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

Otra Orden del 27 de Mayo de 1815.

Al Secretario encargado del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue.= »En la resolucion de 20 del corriente en que se detallan los auxîlios que han de facilitarse á los Ayudantes del Estado Mayor, á los Adictos á él y á los de los Generales en Gefe de los tres Exércitos de Observacion de Cataluña, Aragon y Navarra y Guipuzcoa; y siendo la voluntad de S. M. que sean tambien auxîliados estos Oficiales para que puedan emprender la marcha al Exército de su destino; se ha servido resolver que lo sea cada uno con dos pagas del sueldo que actualmente disfruta por su empleo efectivo."= De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1815. =Ballesteros.

Orden del 28 de Mayo de 1815.

Al Secretario encargado del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.= »No habiendose comprehendido en las Reales órdenes expedidas hasta ahora para auxîliar á los Generales y demas Oficiales destinados á los Exércitos de observacion los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, ni ninguno de los demas subalternos del ramo de la Real Hacienda que están nombrados para los mismos Exércitos, se ha servido resolver S. M. que para que estas clases se equipen de lo mas preciso y puedan hacer su marcha se auxîlie á los Intendentes como á los Mariscales de Campo, á los Comisarios

Digitized by Google

Ordenadores como á los Coroneles, á los Comisarios de Guerra como á los Tenientes Coroneles; y á todos los demas con dos pagas integras del haber que les está señalado por sus respectivos empleos ó encargos."=De Real órden lo traslado á V. S. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1815.=Ballesteros.

Orden del 29 de Mayo de 1815.

EL REY nuestro Señor, que hace el debido aprecio del singular mérito contraido por los defensores de la inmortal plaza de Gerona, se ha servido mandar, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse en perjuicio del verdadero mérito, que se espidan diplomas de la cruz acordada á los que se hallaron en tan memorable sitio, del mismo modo que se executa con las condecoraciones de esta clase concedidas por las acciones de guerra; y al mismo tiempo, con presencia del mucho número de oficiales que resultarian empleados fuera de su primitivo servicio si hubiesen de continuar las juntas formadas para calificar las solicitudes de los que aspiren á estos distintivos, y con el objeto de que los que se hallen destinados á los exércitos de operaciones puedan marchar á campaña, ha resuelto S. M. que las juntas formadas para conocer el derecho que tengan los que aspiren á usar las cruces acordadas hasta ahora por acciones de guerra, y las que en adelante se concedan, cesen en sus funciones; y que el examen y calificacion de los documentos para obtener dichas gracias se cometa á la junta de revalidacion de empleos y grados militares establecida en esta corte. Lo que de Real órden lo comunico á V. para su gobierno, cumplimiento, y á fin de que V. lo comunique á las juntas que se hallen en el distrito de su mando, y estas remitan los espedien-

Digitized by Google

tes á la de revalidacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1815.

Otra Orden del 29 de Mayo de 1815.

Al Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.= »Queriendo el REY que los individuos del ramo político del Exército Francés que se hubiesen pasado á sus Reales Vanderas, gozen de los mismos auxilios que ha concedido en 7 del actual á los Oficiales, y Sargentos del propio Exército, me manda S. M. lo manifieste á V. S. para que por el Ministerio de su cargo tenga el mas exâcto cumplimiento." De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1815.= Ballesteros.

Orden del 30 de Mayo 1815.

En el despacho de ayer he hecho presente al REY nuestro Señor lo que sigue:

» Señor: los Soberanos y naciones extrangeras recordarán mañana con placer, el plausible dia de V. M., sus virtudes, su bondad y heróica resignacion, como que las terribles circunstancias de estos últimos años han hecho en V. M. un objeto de aprecio é interés universal, de quien nadie podrá desviar su memoria y consideracion.

La España toda, Señor, con mas poderosos motivos, y como la mas feliz porcion de la tierra en ser la patria de V. M. y encomendada por el cielo á su dulce y suspirado dominio, presentará en tan dichoso dia el hermoso quadro de una dilatada familia regocijándose á la vista de un padre amante, virtuoso y bienhechor. Los militares de todas clases harán una honrosa ostentacion de las indelebles impresiones adquiridas en una guerra que por mas de

Digitized by Google

seis años supieron sostener á fuerza de valor, constancia y sufrimientos para conquistar la gloria de volver á verse gobernados y protegidos por V. M. dando un exemplo que ha sido tan útil á los demas Príncipes y naciones del mundo.

Dispénseme V. M. que en honor suyo, y para perpetuar la memoria de tan fausto dia, le proponga se digne V. M. mandar que desde luego se ponga en libertad todo oficial arrestado, cuya causa no pueda tener el término de privacion de empleo, y todo soldado que por la suya no haya de ser sentenciado á muerte; y que á los desgraciados que se hallen fuera de este caso se les auxilie con una mesada (sin cargo) de su respectivo haber; para que de este modo pueda decirse que la soberana piedad de V. M. es un astro cuya luz brillante y benéfica alcanza hasta el último y mas remoto punto del afortunado suelo español; quedando al cuidado mio publicar de todos modos y la manera conveniente este nuevo rasgo de la *grandeza de alma* de V M., para que (si aun es posible) se consolide y asegure mas el amor y la gratitud de sus amantes defensores.= Señor. = A los Reales pies de V. M. = *Francisco Ballesteros.*"

S. M. ha oido con su acostubrada benignidad esta exposicion, y á impulsos de su natural Real beneficencia se ha conformado con mi propuesta; y ha mandado se comunique á todas las autoridades militares, para que desde luego procedan á su efecto y cumplimiento, dirigiendo relaciones de los individuos de todas clases á quienes haya alcanzado la gracia de la libertad de sus arrestos, con una breve indicacion de las causas por que los sufrian para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1815.

Digitized by Google

Orden del de Mayo de 1815.

La experiencia continuada de los saludables efectos de varias aguas minerales con que la Providencia ha enriquecido nuestra península, ha excitado la curiosidad loable de algunos sabios que se han dedicado á analizarlas exâctamente, dando de sus resultados científicas disertaciones, con las que han ilustrado un objeto tan útil quanto lleno de preocupaciones de rutina; y las ideas fundadas en el exâcto conocimiento de los principios constitutivos de estas aguas, por las que el facultativo debe determinar su acertada aplicacion, han llenado el lugar que ocupaba la confusion é incertidumbre: esta venturosa suerte ha cabido á los Reales baños de Arnedillo, que entre los establecimientos de su clase ocupa un lugar muy distinguido, ya por su remota antigüedad y bien adquirido crédito, ya porque reune las circunstancias de estar provistos de suficiente número de asistentes y facultativos, cuya práctica en ellos les ha hecho adquirir conocimientos nada comunes; y ya en fin porque tiene un edificio nuevo, cómodo y capaz de alojar á muchos enfermos, distribuidos convenientemente, con varias habitaciones para personas de distincion, y dos departamentos para pobres, con separacion de hombres y mugeres, y con las oficinas necesarias para no incomodarse unos á otros. El número de baños, la comodidad de todos ellos, y la proporcion que tienen para usar del agua, ó en el estado de su calor natural, ó en el grado á que quieran templarla; la prolixidad en fin, el aseo y demas circuntancias que se han procurado reunir en ellos, en el baño de vapor, y en todas las demas abitaciones y oficinas de aquel vasto edificio, no dexan absolutamente que desear á la persona mas delicada.

De la analisis prolixa de estas aguas, verificada

por el sabio y bien conocido por sus tareas literarias D. Pedro Gutierrez Bueno, resulta que su temperatura está á 42 grados del termómetro de Reaumur, y que cada libra de agua de 16 onzas tiene en disolucion 25 grano de muriate de magnesia, y algo mas de medio grano de sulfate calcáreo, y 32 pulgadas cúbicas de gas oxîgenio y azoótico combinados en partes iguales, con cuyo conocimiento pueden proceder los facultativos con mayor acierto en el uso y aplicacion de ellas.

Hállandose estos baños situados en la inmediacion de la villa de Arnedillo, y á dos leguas de la ciudad de Arnedo y cinco de la de Calahorra, en un pais algo montuoso; pero muy sano y abundante de comestibles de buena calidad. Sus virtudes son bien conocidas, y las curaciones conseguidas con ellas, ya bebidas, y ya en baño ó en estufa, seria interminable si se hubiese de dar noticia aun de las que se han hecho constar por testimonio. Su eficacia ha sido notoria en los efectos reumáticos y artríticos, en las epilepsias, convulsiones y otros efectos espasmódicos, en las paralisis, en las diarreas y disenterias pertinaces, en los cólicos habituales, falta de menstruos, obstrucciones inveteradas, en las enfermedades de las vias de la orina, fiebres interminentes, en todas las afecciones cutáneas, como lepra, herper, tiña, sarna &c., fluxîones de ojos rebeldes, tumores escrofulosos y escirrosos, en las úlceras antiguas, anquilosis falsos, infartos articulares, en casi todas las modificaciones y casos del venéreo, y en todo género de rigideces de los miembros, especial las consiguientes á heridas, golpes, caidas &c. ¡Quantos militares beneméritos estropeados en la pasada sangrienta lid han recobrado el uso perdido de sus miembros por medio de estas salutíferas aguas!

Tantos benéficos resultados no podian menos de llegar á excitar la decidida inclinacion que anima á

Digitized by Google

nuestro deseado Monarca FERNANDO VII á fomentar los establecimientos públicos; y para dar una prueba de sus benéficos sentimientos sobre las muchas que experimentamos, se ha dignado poner baxo su inmediata proteccion este asilo de la humanidad doliente, baxo cuyos paternales auspicios llegará á la mayor perfeccion, de que aun es susceptible, para eterno monumento de los desvelos que le merecen sus leales españoles; y con este objeto se ha servido S. M. nombrar por director de los expresados baños al Lic. D. Pedro Vengoa, arcediano de Náxera, dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra.

Orden del de Mayo de 1815.

El arte de construir punzones en acero, tan necesario para abrir matrices donde fundir letras con que proveer á las imprentas del reyno, habia venido á ser tan raro entre nosotros, que D. Josef Ignacio Macazaga, bien conocido por las medallas que ha abierto en estos dias para memoria de algunos sucesos notables de la cruel guerra que el tirano de Europa traxo á España, era ya el único profesor de un arte tan importante. En tal situacion S. M., protector decidido de todas las artes, y señaladamente de las que tan inmediatamente como estas se encaminan á conservar, propagar y adelantar los conocimientos humanos en todo género de letras por medio de la imprenta, acogió benigno el plan que aquel benemérito profesor presentó para establecer y extender una enseñanza que amenazaba desaparecer de entre nosotros. Se dignó S. M. aprobar aquel plan, y establecer en su Real imprenta una escuela y obrador de construccion de punzones en acero é hincado de estos en matrices de cobre, de donde se pue-

Digitized by Google

da surtir al obrador de fundiciones de la misma Real imprenta, y de él á las demas imprentas del reyno. Se halla pues por la beneficencia del REY abierta ya esta escuela, y en ella de pensionistas quatro jóvenes con 250 ducados cada uno baxo la enseñanza y disciplina de Macazaga, á saber: D. Mariano Diaz, D. Antonio Macazaga, D. Matías Hidalgo y D. Lorenzo Berrio, los quales; instruidos de antemano en los principios del dibuxo, no solo aprenderán alli la construccion de punzones, pero tambien quanto les pueda ser útil en los ramos del grabado; de manera que con el tiempo puedan aprovechar sus conocimientos á las casas de moneda y otras fabricas que necesitan de este arte. Y como el del dibuxo sea el cimiento de este y de casi todos, sin cuya correccion ninguno puede prosperar, se ha servido mandar el REY nuestro Señor que estos jóvenes concurran diariamente á la Real academia de S. Fernando, y recomendar muy particularmente á este ilustre cuerpo zele su enseñanza y estudio, informandole anualmente de su aplicacion y progresos. Y para excitar su aplicacion el mismo Macazaga, su maestro, distribuirá entre ellos anualmente tres premios, á saber: uno de dos onzas de oro, otro de una, y uno de media, segun sobresalgan entre si por sus adelantamientos: gracia que aquel sabio y zeloso profesor ofrece extender en favor de aquel discípulo á quien no cupiere la distincion de alguno de los tres premios, siempre que por su mérito, aplicacion y conducta se hiciere merecedor de recibir este honor. Este nuevo establecimiento, tan beneficioso á la nacion, anuncia que baxo los soberanos auspicios del REY nuestro Señor debe esperar el arte de la imprenta los mayores progresos, y que no solo se mejoren las impresiones en el reyno, pero tambien que aventajen, ó por lo menos que compitan con las que mas hoy se distinguen en las otras naciones de Europa.

Digitized by Google

Orden del de Mayo de 1815.

Los estragos que ocasionó la fiebre amarilla en Gibraltar no ha muchos meses, y algunas observaciones particulares que se han recibido, son suficientes motivos para rezelar que el fomes de dicho mal puede existir aun en aquella plaza, y desplegarse en la próxima estacion. El REY nuestro Señor, cuyo paternal ánimo mira con el mayor interes la salud pública en sus dominios ha previsto la facilidad con que en este caso podria comunicarse el mal por medio del fraudulento comercio de telas y efectos de algodon, y horrorizado por una parte de consecuencias tan funestas, y por otra del doble y atroz delito que envuelven estas viles especulaciones que sacrifican al interes la salud de reynos enteros, ha juzgado que, ademas de las providencias de vigilancia que ha tomado la junta suprema de Sanidad, y que han merecido la Real aprobacion; convendria que se aumentase el rigor de las penas establecidas contra los infractores de esta especie, durante los meses peligrosos de contagio. En consecuencia ha encargado á la referida suprema junta que le consultase sobre el particular; y habiéndolo esta executado con su acostumbrado zelo, S. M. se ha conformado con su dictámen, y se ha servido mandar que, sean los dependientes del resguardo de rentas, sean los de sanidad los que aprehendan, hasta salido el mes de Octubre de este año, al contrabandista ó contrabandistas de telas y efectos de algodon, extraidos de Gibraltar desde primero de Julio inmediato, se siga á estos causa breve y sumariamente por la junta de Sanidad del pueblo en que fueren aprehendidos, y comprobado el delito se les condene sin reclamacion, y á consulta de la junta

Digitized by Google

superior de la Provincia con esta Suprema, á 10 años de presidio en uno de los de Africa, y á perdimiento de los expresados efectos, los que recogidos con las precauciones debidas, ventilados y espurgados prolijamente para su habilitacion al comercio, tendrán la aplicacion ordenada por Reales instrucciones para los contrabandos, á no ser que se haya descubierto el crímen por la Sanidad, en cuyo caso será la aplicacion á favor del delator y de los dependientes de aquella, haciendo la junta la parte del fisco para los gastos que puedan ocurrir en su ramo. Para el cumplimiento de esta Real determinacion se han pasado los competentes avisos y órdenes al ministerio de Hacienda y á la suprema junta de Sanidad, y se hace notorio al público á fin de que ningun contraventor pueda alegar ignorancia.

Orden del de Mayo de 1815.

Aunque el canal de Castilla es por *fortuna uno* de los establecimientos que acaso se resienten menos de los estragos de la guerra desoladora que ha precedido, todavía ha necesitado repararse de algunos quebrantos que no se han podido evitar, y menoscabaron muchas de sus obras, é inutilizaron sus barcas y diferentes utensilios para la navegacion, cuya falta impedia tenerla corriente. En efecto luego que la provincia de Palencia se vió libre del enemigo, á pesar de los pocos recursos con que este canal habia quedado, y sin otros fondos que los escasos que él mismo producia, se comenzó á trabajar con actividad y constancia, y no perdonando ningun género de fatiga sus beneméritos dependientes, se ha conseguido la restauracion de las obras urgentes y precisas; y la navegacion, que tardó poco en habilitarse en gran parte, y hacerse útil al estado en el transporte de granos y otros artículos para el exército que se hallaba entonces en Guipúzcoa y Na-

Digitized by Google

varra, se halla en el dia espedita y en la mejor disposicion de repetir servicios tan importantes con un ahorro inmenso de gastos de conduccion, y evitando los perjuicios que de hacerla por acarreo ó á lomo se ocasionan á la agricultura, ocupando en ella brazos y ganado en el tiempo que mas escasean.

Lleno de complacencia el REY nuestro Señor al enterarse del estado de esta empresa, y conociendo quanto puede influir en la felicidad de sus amados vasallos en que se promuevan sus obras; ha determinado S. M. auxiliarlas por todos los medios que permitan las circunstancias actuales, y espera del infatigable celo de su primer secretario de Estado el Excmo. Señor D. Pedro Cevallos, á cuya atribucion pertenecen estos útiles establecimientos, que nada omitirá para que se realicen las benéficas intenciones de S. M.

Orden del 31 de Mayo de 1815.

El REY nuestro Señor, cuyo piadoso corazon no mira jamas indiferente la suerte desgraciada de sus amados vasallos, y que donde quiera que la halla acude con generosa mano á remediarla, al mismo tiempo que recompensa con la misma el mérito y las virtudes tan amadas de S. M., no ha podido ver sin sentimiento la infeliz situacion en que se encuentran algunos beneméritos soldados, que habiendo servido con honor entre las filas, y derramado su sangre defendiendo los sagrados derechos del trono y de la Patria contra sus enemigos durante las últimas circunstancias de la guerra, quedaron inútiles por heridas; y que licenciados por esta causa del servicio viven en la mendicidad mas dolorosa. Para remediar esta, queriendo S. M. darles un nuevo testimonio de su paternal amor y consideracion asi como el justo premio que han merecido á tanta costa, se ha servido mandar se observen las dis-

Digitized by Google

posiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Los capitanes y comendantes generales de las provincias mandarán reunir en la capital de ellas ó punto mas apropósito todos los individuos que por razon de las circunstancias referidas recibieron sus licencias absolutas expedidas por los generales en gefe de los exércitos, ó los gefes de partida, y que tengan opcion á premios por sus años de servicio ó por su inutilidad en accion de guerra; baxo el concepto de que como comprendidos en la gracia concedida en soberano decreto de 20 de Abril último, se les abonarán para la obtencion de ellos, ó sus inválidos, los años de servicio que el mismo expresa, y ellos acrediten.

2.° Exâminada la legitimidad de sus licencias, ya sea la causa su inutilidad, ya otra, y el estado absoluto de indigencia en que se hallen, que deberán justificar con certificacion jurada del cura párroco y justicia del pueblo de su naturaleza ó residencia, se formará un depósito de ellos, *remitiendo* el capitan general á los respectivos inspectores las relaciones de los que tuvieren derecho á premios ó inválidos, previo el reconocimiento prevenido por ordenanza, para que se les expidan las cédulas correspondientes.

3.° Los inspectores destinarán los que las obtengan á las cajas mas próximas de inválido hábiles ó inhábiles conforme á su aptitud comprobada, para que en ellas tengan su ingreso como tales inválidos, y gocen del premio que les corresponda; en la inteligencia que los que no prueben suficientemente que ademas de los dispersos que puedan haber logrado tienen hacienda, oficio é industria conocida de que subsistir, deberán ser irremisiblemente destinados á las expresadas cajas.

4.° Fenecido el término de tres meses contados desde la fecha de esta Real resolucion no será admitida ninguna instancia de esta naturaleza; pues si

Digitized by Google

alguno se hallase enfermo, y no pudiese concurrir á la capital ó punto señalado, el capitan general dispondrá lo que contemple mas oportuno, á fin de que el interesado pueda acreditar el derecho que tenga á los referidos premios ó inválidos; incluyendoles en este caso en las precitadas relaciones, con nota espresiva de las causas de su indisposicion y el pueblo de su naturaleza.

5.° Todos los que pasado el referido término se encuentren vagando y mendigando en esta corte y demas pueblos del reyno podrán ser arrestados por la seguridad pública como perniciosos á la sociedad; pues que con la observancia de las precedentes reglas será mas decorosa su subsistencia, y mas digna la situacion de los defensores del REY y de la patria, evitándose asi la vagancia, que bajo los auspicios de haber militado con gloria en la próxima pasada guerra es el exercicio de algunos con descrédito de la noble profesion militar, y del justo y paternal gobierno de S. M., que no les desampara. Y á fin de que lo prevenido en este artículo tenga su debido cumplimiento, encarga S. M. al general ministro de la seguridad pública que cele muy particularmente sobre este punto, tomando las providencias que juzgue convenientes al efecto.

6.° No obstante lo prevenido en el anterior artículo, y sin perjuicio de su observancia para en adelante, quiere el Rey que en el perentorio término de quince dias desde el de la fecha de esta Real resolucion se transfieran á sus respectivas provincias todos los individuos de las referidas clases que se hallen en esta corte; en la inteligencia que pasado este tiempo no serán oidas sus reclamaciones en ella, y los perseguirá la seguridad pública como vagos.

7.° Es asimismo la voluntad de S. M. que los capitanes generales de las provincias concilien la reunion indicada en el artículo 1.° de los expresados individuos del modo mas conveniente, á fin de no em-

Digitized by Google

barazarse en su subsistencia, y que esta sea durante su permanencia en la capital ó punto señalado con el abono de pan y prest correspondiente á un soldado efectivo; para lo qual deberán ser agregados á cuerpo dándoles entrada y salida, aunque solo existan en ellos 24 horas, á fin de que las oficinas de cuenta y razon tengan un exâcto conocimiento para poder hacer los competentes cargos.

8.° Igualmente es la voluntad de S. M. que los capitanes generales en las provincias de su mando hagan pública esta soberana resolucion, para que ninguno alegue ignorancia, comunicándola ademas á los curas párrocos y justicias de los pueblos, á fin de que estos por medio de edictos lo hagan saber en sus respectivas jurisdicciones.

9.° Por último S. M. autoriza ampliamente á los referidos capitanes y comandantes generales para que venzan y disuelvan qualquiera duda que se les pueda presentar con providencias oportunas, y que se dirijan al fin de realizar lo convenido, y *baxo las* formalidades substanciales que se dexan indícadas.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1815.

Real Cédula del 31 Mayo de 1815.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-

Digitized by Google

goña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha trece de Febrero de este año comunicó al mi Consejo D. Tomas Moyano, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la Real órden siguiente:

„Excmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado con fecha de ayer me ha comunicado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: El Señor Infante D. Antonio Pasqual ha reclamado el uso de los privilegios que disfrutaba de nombrar Alcaldes y Oficiales de Justicia y Gobierno en los pueblos de sus Encomiendas, y de proponer en la ciudad y partido de Alcañiz su Gobernador político y Alcalde mayor actuado para la confirmacion de S. M., fundando esta reclamacion en que la Real cédula, por la qual ha suspendido S. M. el goce de los derechos jurisdiccionales á los Señores que antes los tenian no hace específica mencion de los privilegios del Señor Infante, que fueron singulares. Y S. M enterado de ello ha tenido á bien declarar por consideracion particular á su augusto Tio que S. A. no está comprehendido en la regla general de que se trata. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo." Esta Real órden acordó el mi Consejo se pasase al de la Cámara, como se hizo; y con fechas veinte y dos

Digitized by Google

y veinte y siete del mismo mes de Febrero dirigió al mi Consejo el referido mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia las dos Reales órdenes siguientes:

»Excmo. Sr.: El Señor Secretario de Estado y del Despacho con fecha de veinte del corriente me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Queriendo el REY dar á su augusto hermano el Señor Infante D. Cárlos María una nueva prueba del particular amor que le profesa, ha venido en resolver que se le considere exênto de las restricciones prevenidas en la Real cédula de quince de Setiembre último, con respecto á los derechos jurisdiccionales que fueron incorporados á la Nacion por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once, declarándole restablecido en el goce de los privilegios de esta especie que por Reales cédulas disfrutaba anteriormente al dicho decreto. De Real órden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca."

Otra. »Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me ha comunicado la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: A solicitud del Señor Infante D. Cárlos ha declarado S. M. que la gracia que ultimamente ha concedido á su augusto Hermano, restableciéndole en el goce de los privilegios jurisdiccionales de que fué privado por el decreto de las Cortes de seis de Agosto de mil ochocientos once se debe entender extensiva á todas las Encomiendas, incluso el gran Priorato de San Juan en Castilla, que baxo qualquier concepto pertenezcan ó administre dicho Señor Infante. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Lo que de la misma Real órden traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que

Digitized by Google

le toca." Publicadas en el mi Consejo dichas Reales órdenes, y teniendo presente lo que al propio tiempo se expuso á nombre del referido mi amado Hermano, acordó expedir mi Real cédula, como se hizo con fecha de diez y ocho de Marzo de este año, para su cumplimiento. Y en nueve del corriente mes dirigí al Duque Presidente del Consejo el Real decreto que dice así:

» En aclaracion de mis Reales órdenes de doce, veinte y veinte y seis de Febrero último, por las quales he restablecido á mis augustos Hermano y Tio los Infantes D. Cárlos María y D. Antonio Pasqual en el goce de los derechos jurisdiccionales de que fueron privados por el decreto de las Cortes de seis de Agosto de mil ochocientos once, es mi voluntad que por el mi Consejo se expida una cédula que exprese que dicho restablecimiento debe entenderse sin restriccion alguna, no solo en todos los derechos jurisdiccionales sino tambien en todas las preeminencias, privilegios, inmunidades, exênciones y demas prerogativas que por Reales concesiones disfrutaban en el año mil ochocientos ocho mis augustos Hermanos, Sobrino y Tio los Infantes D. Cárlos María, D. Francisco de Paula, D. Cárlos Luis y D. Anionio Pasqual. Tendrálo entendido el Consejo, y dispondrá su cumplimiento."

Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto en trece del mismo acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar mi Real decreto y órdenes que van insertas en la parte que os corresponda, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano

Digitized by Google

de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y quince.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Domingo Fernandez de Campomanes. = D. Tadeo Gomez.= D. Manuel de Torres.= Registrada, Aquilino Escudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Real Cédula del 31 *de Mayo de* 1814.

Don Fernando VII. Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, &c. &c., SABED: Que por la Junta del Crédito Público se me hizo presente la necesidad de declarar si debian ó no satisfacerse los *réditos* de los censos pertenecientes á las Temporalidades de los ex-Jesuitas por el tiempo que los enemigos habian ocupado los estados y bienes sobre que estaban impuestos; y tambien se acudió sucesivamente á mi Real Persona por parte de varios Grandes y Títulos de estos Reynos y por algunas Comunidades Religiosas, Pueblos y otros dueños y poseedores de casas y bienes gravados con censos, exponiendo que por su constante fidelidad y amor á su legítimo Soberano habian sido confiscados ó seqüestrados por el enemigo los estados, mayorazgos y bienes que gozaban; apoderándose de ellos; y disfrutando todas sus rentas la titulada Comision Imperial ó el Gobierno intruso, hasta que terminada felizmente la guerra por los heróycos esfuerzos de la Nacion recobraron los derechos y bienes de que con tanta iniquidad y menoscabo habian sido privados; mas que á pesar de todo esto algunos de los acreedores censualistas, sin considerar los saqueos y robos que habian

Digitized by Google

sufrido los deudores ni la destruccion de sus casas y bienes afectos á los censos les demandaban judicialmente el pago de los reditos y pensiones vencidas mientras que los enemigos tuvieron ocupadas las fincas ó hipotecas, y sin haber reclamado dicho pago del Gobierno intruso que se habia apropiado todas las fincas á titulo de confiscacion y seqüestre, ó en concepto de bienes nacionales por la extincion de las Comunidades y Cuerpos á que pertenecian antes; suplicándome por estas y otras razones tuviese á bien declarar que no estaban obligados á satisfacer las pensiones de los censos, bien fuesen perpetuos ó al quitar, devengadas en tiempo que por los enemigos estuvieron ocupadas las fincas sujetas al pago de ellas. Remitidas todas estas exposiciones de mi Real órden al Consejo para que me consultase su parecer, con encargo de que no se molestase á los deudores hasta que recayese providencia general en el asunto; y exâminado todo en Consejo pleno con la detencion que exîgia una materia de tanta importancia y trascendencia á todas las clases del Estado y al Estado mismo, despues de haber oido á mis tres Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de seis de Abril último, manifestando que por las diferentes especies de gravámenes y censos indicados en las representaciones, y la variedad de las leyes y fueros con que se gobiernan en las distintas Provincias de estos Reynos, era imposible dictar una ley ó regla general que comprehendiese á todos los deudores y acreedores sin injusticia ni agravio de unos ó de otros, mayormente tratándose de conciliar el cumplimiento de tantas y tan diversas obligaciones pactadas con la imposibilidad en que ha quedado la mayor parte de tales deudores, y la necesidad extrema de muchos acreedores asolados unos y otros con las atroces violencias de la mas cruel y prolongada invasion: que el rigor de la ley debia templarse en tales acontecimientos extraordinarios; pero este temperamento no podia ser igual para todos, sino regulado equitativamente segun los deterioros de las fincas afectas, fuerzas, contri-

Digitized by Google

buciones y desembolsos del deudor, situacion del acreedor, y las diversas circunstancias de ambos, y de los términos con que se obligaron. Y por mi Real resolucion á esta consulta, teniendo en consideracion las demas reflexîones contenidas en ella, y lo dispuesto por mi augusto Abuelo el Sr. D. Felipe V en la ley 10. tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y usando de mi paternal equidad, he tenido á bien mandar se excite á los referidos Acreedores y deudores censualistas á que se compongan entre sí, evitando pleytos y costas, cediendo cada uno algo de lo que crea corresponderle; y quando no se consiga por este medio un equitativo convenio, usarán de su derecho en los Tribunales competentes, los quales les administrarán justicia brevemente y sin dilaciones con el temperamento que les dicte su prudencia segun los casos y circunstancias de las partes. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y quince.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.= D. Miguel Alfonso Villagomez.= D. Domingo Fernandez Campomanes= D. Tadeo Gomez. = D. Manuel de Torres.=Registrada Aquilino Escudero.= Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Digitized by Google

COLECCION

DE LAS CÉDULAS, DECRETOS

Y DEMAS RESOLUCIONES.

JUNIO DE 1815.

„ He dado cuenta al Rey de la instancia de Don Pio Falces, Coronel del Regimiento Infantería de la Corona, que me remitió V. S. con informe de 8 de Abril último, en que solicita la gracia de poder usar una medalla de oro con el lema *valor y fidelidad constante* que concedió el General en gefe que fue del Exército de Cataluña Don Enrique O-Donnell á la guarnicion del Castillo de Hostalrich por su gloriosa defensa, y teniendo S. M. á la vista que por Real órden de 18 de Julio de 1812, se dispuso solamente atender con grados y ascensos á los Oficiales que concurrieron á dicha defensa, y á la Tropa con escudo de distincion, ú otra señal de honor, no ha tenido á bien condescender con esta solicitud, habiendo resuelto al mismo tiempo que ninguno de dichos Oficiales use de esta medalla, á menos que acredite con documentos habersela concedida el Gobierno; en cuyo caso deberán presentarlos á la Junta de revalidacion, la qual expondrá á S. M. su parecer para la determinacion que sea de su soberano agrado." Madrid 1.° de Junio de 1815. = Ballesteros.

Digitized by Google

Reglamento para la Caballería del Exército.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por quanto deseando dar á la Caballería de mis Exércitos un pie constitutivo análogo á las demas armas que los componen, y al mismo tiempo ponerla en el estado de energía y brillantez que la han caracterizado en todos tiempos, autoricé por mi Real resolucion de 1.° y decreto de 7 de Julio del año próxîmo pasado á la Junta de Generales, presidida por mi caro Hermano el Infante D. Carlos, para que me propusiera lo que creyera conveniente en el particular; y habiéndolo verificado con el acierto y celo que tan acreditado tienen los individuos que la componian por el bien de mi Real servicio, tuve por conveniente, antes de resolver en materia tan grave, oir el dictámen de mi Consejo Supremo de la Guerra; y en vista de quanto en el particular ha expuesto, con presencia de lo que algunos Generales que han servido en esta arma informaron, conformándome en la mayor parte con el parecer del mismo Consejo, he venido en mandar que en la Caballería se observe y tenga por Reglamento lo que se prescribe en los artículos siguientes, derogando qualquiera otro ú órdenes particulares que hasta ahora se hayan dado en quanto se opongan á lo que

Digitized by Google

se estableciere en ellos, y dexándolas en su fuerza y vigor en los puntos que no comprehendan.

Artículo 1.° La Caballería del Exército se compondrá de un total de 22023 hombres y 20074 caballos; los 19680 hombres y 19680 caballos de fuerza de armas y compañías, y los 2343 hombres y 394 caballos restantes componen el número de Trompetas, Picadores, Mariscales, Forjadores y desmontados que se asignan á cada Cuerpo.

La Caballería tendrá las denominaciones de Línea y Ligera: en la primera se comprehenderán ademas de los Cuerpos conocidos hasta ahora por de Línea, los de Coraceros y Lanceros que se crean, y en la segunda tendrán lugar los Dragones, Cazadores y Húsares.

Los Regimientos de Línea serán diez y siete, y los de Caballería ligera trece, en la forma, numeracion y denominacion siguiente:

REGIMIENTOS DE LÍNEA.

1.° Rey, 2.° Reyna, 3.° Príncipe, 4.° Infante, 5.° Borbon, 6.° Farnesio, 7.° Alcántara, 8.° España, 9.° Algarbe, 10.° Calatrava, 11.° Santiago, 12.° Montesa, 13.° Costa de Granada, 14.° Voluntarios de España, 15.° Coraceros Españoles, 16.° Lanceros de Castilla y 17.° Lanceros de Extremadura.

Digitized by Google

REGIMIENTOS LIGEROS

Dragones.	*Cazadores.*	*Húsares.*
1.° Rey.	1.° Sagunto.	1.° Baylen.
2.° Reyna.	2.° Numancia.	2.° Húsares Españoles.
3.° Almansa.		
4.° Pavía.	3.° Lusitania.	3.° Guadalaxara.
5.° Villaviciosa.	4.° Madrid.	4.° Iberia.

Los Regimientos de Coraceros serán tres, á saber, los del Rey y Reyna de Línea, y el de Coraceros creado en Cataluña; y dos los de Lanceros, que serán los Húsares de Búrgos y la Legion Extremeña, que se denominarán segun queda expresado.

Los Regimientos de Cazadores de Olivencia y Cazadores Voluntarios de España pasarán á la clase de Línea, tomando el primero el nombre de Costa de Granada, y el segundo de Voluntarios de España que tenian anteriormente; los de Dragones de Sagunto, Numancia y Lusitania pasarán á la de Cazadores, y el de Cazadores de Guadalaxara á la de Húsares en el número que queda señalado, y el de Húsares de Extremadura tomará el nombre de Húsares de Baylen.

Art. 2.° Cada Regimiento de línea constará de quarto Esquadrones, cada Esquadron de dos Compañías, y ademas en cada Regimiento habrá una Compañía de Flanqueadores de la misma fuerza que aquellas, con sola la diferencia de que en lugar del Trompeta que se les señala, tendrá la de Flanqueadores dos Cornetas, siendo la composicion de cada Compañía de la forma siguiente:

Digitized by Google

Oficiales.	Hombres.	Caballos.
1 Capitan.		
1 Teniente.		
2 Alféreces.		
Sargento primero.... ..	1. ..	1.
Idem segundos..... ..	3. ..	3.
Trompeta..... ..	1. ..	1.
Cabos primeros..... ..	5. ..	5.
Idem. segundos..... ..	5. ..	5.
Soldados montados.. ..	59. ..	59.
Idem desmontados.. ..	7.	
Fuerza de una Compañía..... 4.....	81. ..	74.
Id. de un Esquadron..... 8.....	162. ..	148.
Idem de un Regimiento, inclusa la Compañía de Flanqueadores y las plazas de Plana Mayor.....	738. ..	670.

Digitized by Google

PLANA MAYOR.

Oficiales	*Hombres.*	*Caballos.*
1 Coronel.		
1 Teniente Coronel.		
2 Comandantes.		
4 Ayudantes.		
4 Portaestandartes.		
Capellan	1.	
Cirujano	1.	
Mariscal mayor	1.	1.
Otro id. segundo	1.	1.
Picador	1.	1.
Trompeta Maestro de la clase de Sargento segundo	1.	
Primer Trompeta de la de Cabo primero	1.	1.
Sillero	1.	
Armero	1.	
Forjadores	4.	
Total 12	13.	4.

Digitized by Google

Cada Regimiento de Caballería Ligera se compondrá de quatro Esquadrones, cada Esquadron de dos Compañías, cuya composicion será de

	Oficiales.	*Hombres.*	*Caballos.*
	1 Capitan.		
	1 Teniente.		
	2 Alféreces.		
	Sargento primero....	1. ..	1.
	Idem segundos.....	4. ..	4.
	Trompeta.....	1. ..	1.
	Cabos primeros.....	5. ..	5.
	Idem segundos.....	5. ..	5.
	Soldados montados...	67. ..	67.
	Idem desmontados...	7.	
Total de una Compañía.....	4.....	90. ..	83.
Id. de un Esquadron...	8.....	180. ..	666.
Id. de un Regimiento, inclusas las 4. plazas montadas de Plana Mayor.....	.....	729. ..	668.

PLANA MAYOR.

Lo misma que en los de Línea.

En los Regimientos de Dragones la primera Compañía del primer Esquadron será de Granaderos, de cuya clase habia antes en cada una cierto número.

Todos los Regimientos asi de Línea como Ligeros deberán tener estandartes, pues en caso de que en campaña los Cuerpos Ligeros en razon del servicio

Digitized by Google

tentes en conformidad de lo que sobre este punto está mandado ó se mandare; quedando á cargo del Inspector General arreglar lo conveniente en el particular para evitar abusos.

Art. 11.° Las raciones de cebada y paja se abonarán por mi Real Hacienda á los Regimientos en la forma que está mandado en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 30 de Enero de 1803.

Art. 12.° Debiendo disolverse y extinguirse todos los demas Regimientos de Caballería que no quedan detallados, como igualmente todos los Cuerpos Francos, desde luego el Inspector general interino de Caballería dispondrá la refundicion de los dichos Regimientos, Cuerpos Francos y partidas de Caballería, de qualquiera naturaleza que sea, en los referidos treinta Regimientos, á cuyo efecto, y á fin de que desde luego pueda proceder á su *execucion* á la mayor posible brevedad, se entenderá en todo lo que sea concerniente á este ramo con los Capitanes generales de Provincia é Intendentes de Exército de las mismas, para que por su parte contribuyan al mas pronto cumplimiento de esta mi Soberana resolucion; y en caso de que el Inspector contemplase necesario que algun General ó Brigadier pase á algunas Provincias á verificar dicha operacion, me lo propondrá; y si tuviere á bien mandar vaya á executarlo, se avisará por el Ministerio de la Guerra al respectivo Capitan general é Intendente, para que enterados procedan con el nombrado en la forma que queda dicho respecto del Inspector.

Art. 13.° El mismo Inspector General procederá desde luego á la formacion de un Reglamento que prescriba el método uniforme que deberán observar los Cuerpos del arma en su gobierno interior económico.

Art. 14.° Se abonará en cada Regimiento por razon de gratificacion de remonta 22 reales y 17 maravedís vellon al mes por cada caballo de los que

Digitized by Google

pasen presentes ó como presentes en revista; por razon de armas y desmontados se acreditará igualmente á cada Cuerpo la cantidad de 3000 reales vellon al mes, y la de gran masa será en los Regimientos de Caballería de Línea la de 25 reales al mes por plaza efectiva, 28 en los Dragones y Cazadores, y 32 en los Húsares.

Art. 15.° Los sueldos que libres del descuento de Inválidos se han de abonar mensualmente á los Oficiales y tropa de los Regimientos de Caballería de Línea y Ligera son los siguientes:

CABALLERÍA DE LÍNEA.

Coronel	2700
Teniente Coronel	1800
Comandante	1600
Capitan mas antiguo	1200
Los demas Capitanes	1100
Ayudante	700
Teniente	500
Alférez	400
Porta	400
Capellan	700
Cirujano	700
Sargento primero	180
Idem segundo	150
Cabo primero	95
Idem segundo	75
Soldado	61
Trompeta Maestro	240
Primer Trompeta	150
Trompeta de Compañía	120
Picador	500
Sillero	210
Armero	210
Mariscal mayor	600
Idem segundo	400
Mariscal Forjador	120

Digitized by Google

Ademas se considerará à las plazas y clases de la Compañía de Flanqueadores el sobreprest de 20 reales al mes al Sargento primero, 15 à cada uno de los segundos, y 9 à cada uno de los demas individuos que la componen.

CABALLERIA LIGERA.

Coronel	3000
Teniente Coronel	2000
Comandante	1700
Capitan	1200
Ayudante	800
Teniente	550
Alférez	450
Porta	450
Capellan	740
Cirujano	740
Sargento primero	200
Idem segundo	180
Cabo primero	100
Idem segundo	80
Soldado	64
Trompeta Maestro	260
Primer Trompeta	120
Trompeta de Compañía	130
Picador	500
Sillero	210
Armero	210
Mariscal mayor	600
Idem segundo	400
Mariscal Forjador	120

Art. 16. Se acreditarán por las Tesorerías del Exército los haberes y abonos de raciones expresados à los Regimientos de Caballería desde la fecha de este Reglamento. Dado en Palacio à 1.° de Junio de 1815. = YO EL REY. = Francisco Ballesteros.

Digitized by Google

Orden del 2 de Junio de 1815.

Con fecha 28 de Mayo último me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente. = Al Inspector general de Infanteria digo con esta fecha lo siguiente. = »Enternecido el sensible corazon del REY nuestro Señor al oir las privaciones que sufren los beneméritos militares que componen los Cuerpos y Compañías Provinciales de Inválidos del Reyno por las escaseces en que actualmente se halla la Nacion y no pudiendo como quisiera proveerlos en el momento de los artículos prescritos en sus Reglamentos particulares para su comodidad y subsistencia se ha servido resolver que por el Ministerio de Hacienda se den inmediatamente las órdenes convenientes á fin de que haciendo los esfuerzos posibles se les facilite á los Oficiales y Tropa un mes completo de haber por cuenta de sus atrasos y que en lo sucesivo sean asistidos con preferencia, debiendo V. S. dar cuenta de haberlo asi realizado." = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1815. = Ballesteros.

Decreto del 2 de Junio de 1815.

Agradecida mi universidad de Valladolid á los beneficios que para fomento de la buena educacion castellana, y conservacion y lustre de aquel general estudio tuve á bien otorgarla por mis Reales decretos de 7 de Abril y 10 de Mayo, me ha dirigido una esposicion dictada por su gratitud y amor, solicitando mi Real permiso para levantar una estátua de mármol que lleve à la posteridad la memoria de mi Real Persona, de mis desvelos por la instruccion pública y de mi regia munificencia para con el primer establecimiento literario de Castilla, à fin de

Digitized by Google

que este monumento con la inscripcion correspondiente sirva de estímulo á los maestros y discípulos para continuar animosos en sus tareas. Asimismo me propone y ruega que como soberano patrono que soy nombre un protector general de aquella universidad mayor, y de los estudios de Castilla la Vieja, que la están subordinados ó incorporados, quien recibiendo de Mi la autoridad, el honor, las prerogativas y encargos de tal, pueda acercárseme frecuentemente á informarme del estado, necesidades y progresos de la educacion de los castellanos, y sea el agente de la felicidad que lograrán los pueblos en que se plantee y conserve íntegra, sabia y religiosa la que va á establecerse en toda la monarquía. La universidad ha creido justamente que nadie mejor que mi augusto Hermano el Infante D. Carlos, animado de mis propios sentimientos de zelo por la esmerada educacion pública, y de amor á la muy leal y benemérita Castilla, desempeñaria tan alto y noble destino; y me suplica la conceda esta gracia, que se expresará igualmente en la inscripcion con que piensa perpetuar la memoria de mi generosidad. Condescendiendo Yo con los deseos de la universidad, por quanto se encaminan á la mejora y lustre de la enseñanza é instruccion pública, he venido en concederla quanto me pide, y en todas sus partes, eligiendo como elijo á mi augusto y amado Hermano el Infante Don Cárlos, que por su parte se prestó gustosísimo á las ideas de la universidad, por su protector general y de los estudios de Castilla, con la seguridad de que con sus luces y ferviente zelo y amor à las letras y à mi Real Persona, contribuirá y se esmerará en auxîliar y realizar mis pensamientos, relativos à la ilustrada y juiciosa educacion pública, de la que principalmente penden el esplendor del trono, el mantenimiento de la religion y la felicidad de mis vasallos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento à

Digitized by Google

quienes corresponda. Palacio à 2 de Junio de 1815. =A D. Tomas Moyano.

Orden del 3 de Junio de 1815.

Al teniente general D. Pedro Agustin de Echavarri digo con esta fecha lo siguiente:

» Penetrado el REY nuestro Señor por la esposicion de V. E. de 1.° de este mes, y por los documentos que anteriormente tiene presentados, del singular denuedo y bizarría con que se conduxeron las tropas de su mando en la memorable batalla dada en los puentes de Alcolea el 7 de Junio de 1808, en cuyo dia logró V. E. la feliz suerte de rechazar con solos 700 hombres veteranos por nueve veces en el espacio de otras tantas horas que duró la accion al exército del mando del general Dupont, compuesto de 24? hombres aguerridos, causándoles la pérdida de 3500, la dispersion de los regimientos de suizos de Reding y de Preux, obligándole ademas à retirarse y tomar posicion en la sierra de Andújar para esperar los socorros que habia pedido en toda diligencia à Murat y Junot, y dando lugar con este heróico suceso à la reunion de los cuerpos españoles exîstentes en los puertos y costa, con los quales se dió despues la incomparable batalla de Bailén: y queriendo S. M. en vista de todo dar á V. E. y à las tropas de su mando un público testimonio de su aprecio, el qual transmita à la posteridad la memoria de tan brillante accion ha venido en confirmar la distincion concedida por V. E. à las referidas tropas en el campo de batalla, la qual conforme al diseño presentado y aprobado será una cruz en figura del aspa de S. Andrés, à manera de la que se llama comunmente de Borgoña, y que llevan los regimientos en sus banderas, cuyos brazos serán esmaltados en roxo, teniendo sobre su parte superior una corona compuesta por mitad de

Digitized by Google

hojas de encina y de laurel, y formando su centro una medalla circular en campo blanco, en que se verá el puente de Alcolea sobre el rio Guadalquivir, con el lema al rededor de la misma, que dice *La batalla de Alcolea*, y en su reverso el de *Libertad de España 7 de Junio de 1808*; debiendo ser de oro para V. E. y los oficiales, y de plata para los sargentos, cabos, tambores y soldados, y llevarse por unos y otros en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de una cinta verde.

» Para evitar abusos en el goce de esta distincion es la voluntad de S. M. que los que aspiren à ella acudan à V. E., quien despues de asegurado de su derecho, lo participará à esta via reservada para la espedicion del diploma correspondiente à cada uno, sin el qual ninguno podrá usarla."

De Real órden lo traslado à V. para su *inteligencia* y efectos corespondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de *1815*.

Orden del 4 de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor se ha enterado del distinguido mérito que contrageron en los bloqueos de Pamplona y Bayona de Francia en la última guerra las tropas destinadas à tan importante servicio bajo las inmediatas órdenes del mariscal de campo Don Cárlos España, rechazando con valor hasta tres veces à las enemigas de la guarnicion de la primera de las expresadas plazas, que salieron de ella para proporcionarse víveres y otros artículos de primera necesidad de que escaseaban; y queriendo S. M., por lo satisfecho que se halla del mérito de dichas tropas, darlas una prueba positiva de su aprecio en términos que perpetúe su memoria, ha venido en conceder à los generales, gefes, oficiales y soldados una cruz de distincion, que conforme al diseño presentado se compondrá de cinco brazos ó aspas esmalta-

Digitized by Google

das en blanco, con otras tantas flores de lis entre ellos, y sobre el superior una corona de laurel: su centro será un óvalo esmaltado de azul, con el lema que diga *Al valor y disciplina*, con la cifra de *F.* 7.º en el medio sobre un rombo encarnado, y en el reverso otro lema puesto en líneas horizontales que diga *En Pamplona y Bayona años* 1813 *y* 1814; debiéndose llevar pendiente de una cinta de color encarnado con un filete dorado en sus cantos. Lo que de órden de S. M. comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que los aspirantes à la expresada distincion deberán acudir à calificar su derecho en la junta establecida en esta capital, con arreglo à lo prevenido en Real resolucion de 29 de Mayo próxîmo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1815.

Otra Orden del 4 de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor ha sido instruido por diferentes conductos del entusiasmo, valor y bizarría con que se condujo el exército asturiano en el tiempo en que circundada de enemigos aquella provincia, y sin auxîlios del Supremo Gobierno, fue acometida por los que estaban en Galicia, Castilla y Montañas de Santander, mandados por el mariscal Ney y por los generales Kellerman y Bonnet; habiéndose sostenido á pesar de su corto número cerca de un año con escarmiento de los mismos enemigos, á quienes en varios y repetidos encuentros batió y rechazó con mucha gloria de las Reales armas y honor de sus naturales, especialmente de su junta provincial, que con su acreditado zelo y acertadas medidas supo mantener el espíritu público á favor de la buena causa, y proporcionar auxîlios de todas clases á las tropas, no obstante los pocos recursos que ofrece aquel exhausto pais por las escasas producciones de su es-

Digitized by Google

tér l suelo; y queriendo S. M. dar á dicho exército una prueba positiva de su aprecio, y de lo gratos que le han sido sus buenos servicios y sacrificios, ha venido en concederle para perpetuar su memoria una cruz de distincion, que se compondrá de quatro aspas esmaltadas en blanco, y en ellas un triángulo isósceles de color de amaranto, las quales caen sobre un escudo circular, en el que se ven las armas de Astúrias, que son una cruz de plata en campo azul, con el lema en el exergo *Astúrias nunca vencida*; y en el mismo escudo por su reverso *Exército Asturiano* 1808; teniendo sobre el aspa superior una corona compuesta por mitad de laurel y encina, y debiendo llevarse en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de una cinta mitad de color de caña subido y mitad de color de amaranto.

La calificacion de los aspirantes á usar dicha condecoracion se hará por la comision de *grados* establecida en esta capital en observancia de la *circular* de 29 de Mayo último. Lo que de Real órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1815.

Otra Orden del 4 de Junio de 1815.

Bien enterado el REY nuestro Señor de los señalados y distinguidos servicios que durante la defensa de la débil y mal artillada plaza de Tarifa, sitiada en Diciembre de 1811 por fuerzas enemigas muy superiores en número, hicieron para su conservacion las tropas destinadas á la referida defensa, asi interior como esteriormente, pertenecientes unas y otras al quarto exército, y lo mismo las cortas fuerzas de mar de su apostadero, pues que con su disciplina, constancia y bizarría consiguieron frustrar el impetuoso orgullo de las enemigas, rechazándolas en

Digitized by Google

el asalto que dieron despues de tener abierta una espaciosa brecha, y poniéndoles en la precision de abandonar su empresa con pérdida de gente y de toda su artillería; y queriendo S. M. dar á quantos individuos de armas contribuyeron á la defensa de la expresada plaza un público testimonio de su aprecio, y de lo satisfecho que se halla de sus buenos y distinguidos servicios, ha venido (entre tanto que adquiere noticias nominales de los sugetos dignos de premio por acciones particulares) en conceder á todos una cruz de distincion, que se compondrá de quatro aspas esmaltadas de color de naranja, con tres globitos en los remates de cada una, teniendo sobre la principal una corona mural pendiente de una cinta de color azul celeste con un filete á los cantos de color de naranja, y el centro de la cruz será circular esmaltado de azul con el lema siguiente: *A los defensores de Tarifa*; debiendo ser de oro para los generales, gefes y oficiales, y de plata para las demas clases.

Para evitar abusos en el goce de dicha distincion dirigirán sus instancias los aspirantes á ella por conducto de sus respectivos inspectores y gefes inmediatos para la calificacion de su derecho á la Comision de Revalidacion de empleos y grados esablecida en esta capital, con arreglo á la Real resolucion de 29 de Mayo próximo pasado. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1815.

Orden del 5 de Junio de 1815.

El Teniente General Marques del Castelar como segundo General en Gefe del Exército de Extremadura, de que fue primero el difunto Duque de Alburquerque, ha expuesto al REY nuestro Señor en union con otros quatro Generales empleados en el mismo

Digitized by Google

Exército que á las acertadas disposiciones del Duque, y á su actividad y sabia retirada executada sobre la Isla de Leon con el Exército de su mando se debe sin la menor duda la salvacion del Gobierno que entonces regentaba en el Real nombre de S. M., la de la Monarquía y de toda la Nacion Española, amenazada á su próxîma ruina de resultas de la invasion de las Andalucías verificada en Enero de 1810, por las felices consecuencias que produxo dicha retirada; y piden en su consecuencia á S. M. que se digne conceder á la memoria particular del Duque lo que sea de su soberano agrado, y á los demas individuos militares del Exército una Cruz de distincion, cuyo diseño acompañan, para que mereciendo la Real aprobacion recuerde á la posteridad tan importante servicio. S. M. lo ha oido con mucha satisfaccion y agrado; y penetrado su Real ánimo del gran servicio que hizo el Duque con su retirada, asegurando por este medio el asiento del Gobierno que tantos y tan *señalados servicios* ha hecho en obsequio de su Real Persona y de la causa pública, ha venido S. M., condescendiendo con la peticion de los *exponentes*, en conceder la expresada Cruz, que conforme al diseño presentado consiste en quatro brazos, cada uno de los quales tiene tres puntas ó aspas esmaltadas en blanco las de los extremos, y la intermedia en azul celeste claro y obscuro por mitad, dividida esta por un filete de oro, y en su remate tiene un globito del mismo metal, menos en la del brazo superior que lleva una corona ovalada de laurel; y todos quatro rematan en un escudo ovalado en que se representan pintadas en tierra las columnas de Hércules, una porcion de mar, una nave en actitud de naufragar, y el horizonte con algunos celages, y en su reververso se encuentra un ojo en oro mate del que salen varios rayos; leyéndose en el exêrgo de la cara principal del escudo el lema sobre azul celeste

Digitized by Google

claro *Salvó la nave que zozobraba*; y en el reverso *Al Duque de Alburquerque y su Exército*; debiendo llevarse en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de cinta blanca con filetes de azul celeste obscuro en sus cantos y centro, compuesto cada uno de la séptima parte de su ancho. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que la calificacion de los aspirantes á usar de dicha distincion debe hacerse por la Comision de Revalidacion de grados establecida en esta Corte en conformidad de la circular de 29 de Mayo último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1815.

Otra Orden del 5 de Junio de 1815.

Al Secretario del Consejo Supremo de Guerra con esta fecha digo lo que sigue. = Teniendo el REY en consideracion que el Consejo Supremo de la Guerra en su origen y primitivo establecimiento estuvo unido al de Estado con iguales preeminencias, como tambien que en tiempos posteriores á su segregacion han sido los ministros de aquel equiparados en todo y sin distincion alguna á los del Real y Supremo de Castilla por repetidas resoluciones de sus gloriosos progenitores; y queriendo dar á dicho Consejo Supremo de la Guerra una nueva prueba de su Soberano aprecio analoga al alto honor y prerogativa que goza de tener S. M. por su Presidente, y en la actualidad por Vice-Presidente á S. A. R. el Serenísimo Señor Infante D. Carlos se ha dignado declarar que los ministros que componen la Camara del mencionado Consejo Supremo de la Guerra segun el Real decreto de 18 de Agosto del año próximo pasado gozen los mismos honores, tratamientos, y emolumentos que disfrutan y estan considerados á los de la Camara del de Castilla. En su consecuencia ha resuelto S. M. que desde luego sean com-

Digitized by Google

prehendidos en esta declaracion los actuales ministros de la referida Camara de Guerra el Teniente General D. Pedro Mendinueta Decano del Consejo, el Teniente General D. Francisco de Horcasitas, el ministro Togado D. Estevan Antonio de Orellana, el Político D. Ramon Gér, y el Mariscal de Campo D. Felix Colom de Larreategui. = Lo que de Real órden traslado á V. S. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1815. = Ballesteros.

Otra Orden del 5 de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor, que procura extender sus paternales desvelos á todas las clases del estado, y desea que los oficiales que por sus heridas y años de servicios se han separado de la carrera de las armas, tengan con prontitud resolucion á sus solicitudes, sino aquella que puedan desear, al menos la que sea de justicia y compatible con las circunstancias del estado; ha resuelto, con presencia de las muchas que han podido padecer estravío por efecto de los trastornos de la pasada lucha, que los oficiales retirados ya con agregacion á plaza en clase de dispersos, y ya con licencia absoluta que hubiesen dirigido sus instancias por conducto de los capitanes generales de sus respectivas provincias hasta últimos de Diciembre de 1814, y no hubiesen tenido contestacion á ellas, las repitan por el expresado conducto, acreditando sus servicios, y haciendo referencia de la fecha de las primeras: que los capitanes generales manifiesten el informe y fecha igualmente con que las remitieron, y expresen clara y terminantemente el concepto que les merecen los interesados, y si los consideran acreedores ó no á la gracia á que aspiren; y últimamente que remitan desde luego listas de los oficiales retirados de todas clases que se hallen en el distrito de su mando, con

Digitized by Google

expresion de los años de servicio de cada uno, conducta y aptitud, y continúen haciéndolo del mismo modo de seis en seis meses. Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno, y cumplimiento; en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que V. haga publicar esta órden para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1815.

Orden del 7 de Junio de 1815.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 2 del próximo pasado me dice lo siguiente.

Con fecha 18 del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente. = De órden del REY paso á V. S. la adjunta exposicion del Coronel D. Vicente de Vargas Secretario de la Inspeccion general de Milicias y encargado accidentalmente de ellas por ausencia del Inspector en que hace presente las dificultades que se experimentan en algunas Provincias para que los oficiales y demas individuos de las milicias Provinciales que gozan sueldo continuo lo perciban mensualmente en sus respectivas Capitales; á fin de que por el Ministerio de mi interino cargo se tomen las medidas convenientes para que sean asistidos con el haber que les corresponde sin faltar á las demas atenciones que exîgen los Exércitos de observacion de los Pirineos. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1815. = Joséf de Posadillo y Peña-redonda.

Digitized by Google

Otra Orden del 7 de Junio de 1815.

Con fecha de 1.° Mayo último me dice el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente.= El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 22 de Abril último lo que sigue.= Habiendo reclamado el comandante general interino del Real Cuerpo de Yngenieros el cumplimiento del artículo tercero, tit. primero, reglamento 4.° de las ordenanzas del mismo que previene sean pagados los oficiales de el por las depositarias de los pueblos donde se hallen, mediante á negarse á ello el Intendente del Exército y Reyno de Galicia; ha resuelto el REY nuestro Señor que se cumpla lo mandado en las mencionadas ordenanzas de que los oficiales de Ingenieros sean pagados en los pueblos donde tengan sus destinos; á cuyo fin lo digo á V. S. de su Real órden para que por el Ministerio de su cargo se expidan las convenientes á los Intendentes y demas á quienes corresponda el cumplimiento de esta Soberana Resolucion. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1815. = Josef Posadillo y Peña-redonda.

Orden del 8 de Junio de 1815.

Con motivo de las atribuciones dadas á los primeros Ayudantes, Comandantes de Batallon y Tenientes Coroneles en el reglamento propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra para la reforma de la Infantería de Línea y Ligera que el REY nuestro Señor se sirvió aprobar y mandar circular con fecha de 2 de Marzo de este año; ha estimado S. M. conveniente á su servicio alterar el tratado 2.° de las Reales Ordenanzas generales de sus exércitos en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de

Digitized by Google

los referidos empleos para afianzar el régimen, subordinacion y disciplina de los cuerpos de dicha arma; y habiendo oido sobre la materia al expresado Tribunal, se ha servido mandar, conformándose con su parecer, que los títulos 12, 14 y 20 del mismo tratado 2.° se substituyan con el reglamento siguiente, que debe servir de adicion á dichas Reales Ordenanzas.

REGLAMENTO.

Obligaciones de los primeros Ayudantes.

Artículo 1.° Los primeros Ayudantes con respecto al Regimiento deberán considerarse inmediatos Subalternos del Teniente Coronel, y en su respectivo Batallon del Comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los exercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de Capitanes para este empleo que propondrá por terna el Coronel, en que pueden hacerse acrehedores á mayores adelantamientos en su carrera, pero sin que por esto se altere en la escala de Capitanes el lugar que por la antiguedad de su clase les corresponde.

2.° El primer Ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudante y Capitan; no debiendo ignorar las de sus Gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el exercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

3.° Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de su Batallon un libro en folio, formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion; y en otro libro comprehenderá las filiaciones de todas las baxas que hubiere en cada Compañía, para dar

Digitized by Google

á sus Gefes las noticias que le pidan en qualquiera tiempo. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circuladas, y en otro las particulares del Cuerpo, y vigilará que en cada Compañía haya un registro de las que incumben á los Capitanes y de la órden del dia.

4.° Hará los procesos de causas graves que ocurran en su Batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos Ayudantes, como actualmente se practica.

5.° Cada quatro meses inspeccionará las cuentas de masitas de las Compañías, cuyo acto autorizará el Teniente Coronel; leerá á cada Soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del Capitan, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el Teniente Coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso *al Coronel*, y contra este al Inspector. Siempre que el Batallon estuviese separado autorizará esta revista su Comandante, y exercerá las funciones que para el Teniente Coronel quedan expresadas. En la lista de débitos y créditos, que de resultas de la revista entregará el Capitan, pondrá el Ayudante *confrontada por mí*, firmándolo debaxo, y el Teniente Coronel, ó el Comandante en su caso, el *visto bueno*.

6.° En el caso de estar separado del Batallon el primer Ayudante tendrá una llave de la caxa, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el Comisario de Guerra, teniendo toda la responsabilidad que para el Teniente Coronel se explica en los artículos 4.° y 5.° de las obligaciones de este Gefe.

7.° Del dos por ciento de agencias que se descuenta á las pagas de los Oficiales por razon del número de estos en cada Regimiento, solo percibirá el uno por ciento el Habilitado, medio el Teniente Coronel, y el otro se repartirá por partes iguales entre los tres primeros Ayudantes; debiendo estos

Digitized by Google

ademas gozar de los cincuenta reales de vellon al mes de gratificacion por cuenta del fondo de recluta, que para el caso de estar separado el Batallon estaban designados por Real órden de 28 de Noviembre de 1800, todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.

8.° El primer dia del mes cada Capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer Ayudante de su Batallon en la casa y presencia del Comandante un estado de la fuerza de su Compañía y de la alta y baxa ocurrida en el mes anterior: formará el Ayudante uno comprehensivo de todas las Compañías arreglado al formulario núm. 1.°; pasará con este á casa del Teniente Coronel para enterarle del estado del Batallon; y quando el Teniente Coronel pase á casa del Coronel para entregarle el estado que forme de los tres Batallones, le acompañarán los tres Ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

9.° El primer Ayudante filiará los Reclutas que vengan á su Batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exênciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas Soldados; celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno no le dexará filiar, vestir ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán, y se les leerán las leyes penales.

10. El primer dia de cada mes entregará al Teniente Coronel con el estado de la fuerza una relacion de los que en aquel mes cumplan el término de su empeño, arreglada al formulario número 2.°; otra de los acreedores á premios núm. 3.°, y otra de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios núm. 4.°

Digitized by Google

11. El mismo dia que se pase la revista mensual de Comisario, y antes de este acto, el primer Ayudante juntará delante de las banderas de su Batallon todos los Reclutas que hubieren venido desde la anterior revista con los Soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el título 9.°, tratado 3.°

12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer Ayudante nombrará el Coronel un Capitan que le substituya en sus funciones, entregando su Compañía al Subalterno á quien corresponda.

13. El primer Ayudante de qualquiera falta que note en los Subalternos de su Batallon dará inmediatamente parte al Comandante y al Teniente Coronel; y á los Sargentos y Soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, *dando* parte despues á los mismos Gefes de la culpa y del castigo.

14. Visitará con freqüencia y *á diferentes horas* el quartel y los ranchos; y quando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los Subalternos así á esta lista como á la revista de ranchos.

15. El primer Ayudante tendrá un Soldado de ordenanza para mas prontitud comunicar sus órdenes.

16. Será de su peculiar encargo la instruccion de Sargentos y Cabos, á cuyo fin los reunirá con freqüencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.

17. Tendrá una marca muy exâcta para medir los Reclutas: quando hubiere en las Compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un Subalterno en el mes de Abril de cada año, para que el primer Ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Digitized by Google

Obligaciones de los Comandantes de Batallon.

Artículo 1°. Será el Comandante el primer Gefe de cada Batallon, subordinado al Teniente Coronel y Coronel del Regimiento. Mandará á todo Capitan del exército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de Teniente Coronel ó Coronel. Mandará igualmente á todo Teniente Coronel y Coronel agregado á su Regimiento. En ausencia ó enfermedad de los dos primeros Gefes tendrá el Comandante mas antiguo el mando, á menos que haya en el propio Cuerpo algun Brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exîge el empleo de Comandante son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como Capitan ó primer Ayudante, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la Tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

2.° El Comandante sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudantes y Capitan, no debiendo ignorar las de sus superiores Gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, elexercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente, que es peculiar de su empleo.

3.° Vigilará el exâcto cumplimiento de los Capitanes y primer Ayudante; y si por contemplacion ú omision dexase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las Compañías y en la oficina de su Batallon, será responsable á sus Gefes de

Digitized by Google

las faltas y del mal exemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

4.° De las novedades extraordinarias que ocurren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer Ayudante de su Batallon á la hora de la órden en casa del Coronel.

5.° Siempre que el Batallon estuviese separado autorizará las revistas de cuenta de masita que el primer Ayudante pase cada quatro meses à las Compañías. En caso de producirseles en aquel acto alguna queja hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al Coronel, y contra este al Inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el Capitan pondrá su *visto bueno*.

6.° Quando el Regimiento ó uno de sus Batallones tomase las armas se prevendrá la hora y parage para su primera formacion; se hallará en él con anticipacion el respectivo Comandante de cada uno para recibir las Compañías del suyo. *Cada Capitan* presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes: satisfecho el Comandante del aseo de la Compañía, mandará al Capitan que la coloque en el puesto que la corresponde en la formacion; y vistas todas dará parte à su Coronel de lo que hubiese hallado mal ú bien.

7.° A la hora que señaláre el Coronel acudirán à su casa los Comandantes de Batallon diariamente para recibir de él la órden respecto à lo peculiar del Cuerpo, y darla cada uno à su primer Ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, de las novedades que en las veinte y quatro horas antecedentes hayan ocurrido en su Batallon.

8.° El Comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa à los Capitanes y primeros Ayudantes, y en la guardia de prevencion à los Subalternos, dando cuenta inmediatamente al Coronel, con

Digitized by Google

exposicion del motivo en que fundó su providencia; à los Sargentos y Soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando parte despues al Coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al Coronel los arrestos de que le haya dado parte el Ayudante.

9.° Visitará con freqüencia y en diferentes horas el quartel y los ranchos; y quando no tenga ocupacion que se lo embarace se hallará à la lista de la tarde para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los Capitanes y demas Oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarle los Cadetes y Oficiales.

10. Vigilará la puntual asistencia de los Subalternos à la lista diaria, visita de ranchos, y la de los Capitanes à las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltáre, estrechando al Capitan por sus omisiones y las de sus Subalternos.

11. Tendrá relacion de todos los Oficiales del Batallon por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno; igualmente de los Sargentos y Cabos por su órden; con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear à cada uno de ellos.

12. El Comandante se hará acreedor à la Real gracia y digno de sus ascensos con tener su Batallon en la mas exâcta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento à las Reales Ordenanzas y à las órdenes de los Gefes autorizados para darlas, estando la Tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo: el armamento en el mejor estado; de mo-

Digitized by Google

do que los Oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y exemplo de sus Gefes. En todo lo qual es responsable respecto à su Batallon como el Coronel en el todo del Regimiento.

13. Tendrá un Soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

14. En los dias que su Batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion los visitará para celar si los Oficiales y Tropa desempeñan su obligacion exâctamente. Quando lo egecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno; y quando las visitáre de noche será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprehenderá qualquiera falta que notare, y dará parte de ella al Gobernador de la plaza y à su Coronel.

15. Siempre tendrá una llave de la caxa de su Batallon, concurriendo todas las veces que haya de abrirse para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el Teniente Coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Quando el Batallon estuviere separado rubricará el Comandante esta anotacion.

16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del Comandante le substituirá en sus funciones el Capitan mas antiguo del Regimiento, si estuviesen reunidos los Batallones, y si separado el suyo, el Capitan mas antiguo de este, entregando el que exerza de Comandante su Compañía al Subalterno à quien corresponda.

17. Siempre que el Coronel ó el Teniente Coronel estuvieren presentes, el Comandante tomará su permiso para empezar à continuar qualquiera acto del servicio en que se hallâre.

Digitized by Google

Obligaciones de los Tenientes Coroneles.

Artículo 1.° El Teniente Coronel obedecerá al Coronel, y mandará à los Comandantes y à todos los demas Oficiales del Regimiento: no podrá variar lo que mande el Coronel, ni dar por si órden nueva; pero en las que diere su primer Gefe le toca como segundo la obligacion de vigilar su exâcto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó floxedad que repare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el órden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del Regimiento.

2.° De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el Comandante de cada Batallon de las ordinarias en casa del Coronel: tendrá facultad de reprehender y castigar qualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la Ordenanza ó mandado por el Coronel.

3.° Autorizará con su presencia las revistas de cuenta de masita que el primer Ayudante de cada Batallon pase cada quatro meses á las Compañías del suyo. En caso de producirsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al Coronel, y contra este al Inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el Capitan pondrá su *visto bueno.*

4.° Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa; intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerán de las arcas maravedises algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las caxas; y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dexará una nota rubricada por

Digitized by Google

sí del dinero que quede. Confrontará la revista con el Comisario de Guerra, y responderá de qualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare al Real Erario sea por certificacion ó de otro modo: si en qualquiera de los expresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el Rey lo conveniente.

5.° De todos los caudales que haya en cada caxa tendrá el Teniente Coronel puntual noticia; celará que en cada ramo exïstan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo esten con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada *ajuste* se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada Compañía.

6.° Al fin de cada mes formará *por cada Batallon* una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada Compañía y otra de lo perteneciente à pagas de Oficiales, arreglándose precisamente en la primera à las plazas efectivas en el destino del Regimiento, y en la segunda en lo que corresponda à cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al Coronel, quien, satisfecho por su propio exâmen, pondrá al pie su órden para la distribucion, expresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la Tesorería se depositen en las respectivas caxas, tomando el Habilitado del Capitan caxero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el Habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el Caxero, entregará el Teniente Coronel al de cada Batallon su relacion, para que con arreglo à ella dé las buenas cuentas que señale, y recoja los recibos: el impor-

Digitized by Google

te de estos y el dinero efectivo que le quede han de componer el total de lo recibido de Tesorería; el Teniente Coronel formará su cargo al Caxero ó al Habilitado estando allí, con expresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caxa en dinero efectivo. Quando un Batallon estuviese separado, el primer Ayudante practicará en él quanto en este artículo se expresa.

7.° El Habilitado presentará mensualmente al Coronel y al Teniente Coronel el asiento del Tesorero en su libreta del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del Cuerpo, y estos Gefes serán responsables de que se dé à todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del Habilitado no queden maravedises algunos pertenecientes al Regimiento; à cuyo fin asistirán quando se depositen en las caxas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

8.° De la paga de los Oficiales se descontará con el título de agencias dos por ciento: de estos percibirá el Habilitado el uno, el Teniente Coronel medio, y entre los primeros Ayudantes el otro medio; y para evitar recursos y perjuicio à los Oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

9.° El primer dia de cada mes, despues que el Ayudante de cada Batallon haya formado el estado comprehensivo de todas las Compañías del suyo arreglado al formulario número 1.°, se lo entregará al Teniente Coronel, quien igualmente formará otro comprehensivo de los tres Batallones en los mismos términos; pasará con los tres Ayudantes à casa del Coronel para enterarle del estado del Regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

10. El Teniente Coronel asistirá cada dia à casa del Coronel, à la hora que este le señale, por la órden del Cuerpo; la recibirá allí, y la dará al Ayudante de semana para distribuirla en el Regimiento.

Digitized by Google

11. Con el estado de fuerza entregará al Coronel à principio de cada mes las relaciones que habrá formado de las que le hayan dado los Ayudantes, comprehensivas cada una de los que cumplen el tiempo de empeño en aquel mes: de los acreedores à premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo à los Capitanes y à los Gefes el mantener en los Regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al Real Erario, y falta la verdadera fuerza del exército.

12. El Teniente Coronel podrá arrestar en su casa à los Comandantes de Batallon, Capitanes y primeros Ayudantes; en la guardia de prevencion à los Subalternos, dando cuenta inmediatamente al Coronel con exposicion del motivo en que fundó su providencia; y á los Sargentos ó Soldados les impondrá el arresto en el parage que le parezca, dando *parte* despues al Coronel de la culpa y del castigo.

13. En el concepto de que los Ayudantes son sus inmediatos Subalternos, celará *que desempeñen* sus funciones con mucha exâctitud; y que de quanto observe cada uno en su respectivo Batallon opuesto à las Reales Ordenanzas ó à las órdenes peculiares de sus Gefes le den puntual noticia. Celará igualmente que la oficina de cada Batallon que está à cargo de su primer Ayudante se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del Cuerpo, escalas de antigüedad y demas documentos necesarios para que esté siempre expedita en caso de separarse del Batallon; y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina la revistará cada quatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas.

14. Tendrá relacion de todos los Oficiales del Regimiento por su antigüedad en la plaza respectiva al grado en que sirve cada uno; igualmente de los Sar-

Digitized by Google

gentos y Cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexîon à que debe poner el *constame de su aptitud* en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

15. Cada mes y en distintos dias se hará por todos los Gefes una revista general de ropa y otra de armas; asistirán à esta todos los Oficiales: el Capitan ó Comandante de cada Compañía mientras se viere la suya seguirá al Gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer quanto quiera preguntar.

16. Si en las revistas de Inspeccion hubiese muchas quejas de Sargentos, Cabos y Soldados será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El Teniente Coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su Regimiento.

17. Tendrá un Soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

18. Cada primavera juntará por repetidas veces el Teniente Coronel todos los Capitanes y Subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando; cuidando igualmente que saluden con exâctitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los Batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los Comandantes.

19. Siempre que esté vacante el empleo de Coronel, ó en su ausencia (si estuviere en dominios extraños, ó en los de España mas remotos que los presidios del Africa é islas Baleares), tendrá el absoluto mando del Regimiento en los mismos términos que si fuera Coronel en propiedad; pero hallándose dentro de es-

Digitized by Google

tos reynos, comprehendidas dichas islas y los presidios de Africa, y exceptuados los de Indias Canarias, mandará el Teniente Coronel, con la obligacion de darle cuenta de quanto ocurra en el Regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dexado establecidas, y con precision de obedecer las que el Coronel le comunique.

20. Todos los papeles que deben dirigirse à la Inspeccion los remitirá à su Coronel, aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias executivas que pida el Inspector con esta circunstancia.

21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que esten copiadas à la letra.

22. En los dias que su Regimiento cubra los puestos de la plaza en que está de guarnicion los visitará para celar si los Oficiales y Tropa desempeñan su obligacion exâctamente: quando lo execute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura; y quando los visitare de noche será recibido con las formalidades regladas para ronda mayor; reprehenderá qualquiera falta que notare, y dará parte de ella al Gobernador de la plaza y à su Coronel.

23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del Teniente Coronel le substituirá en sus funciones el Comandante de Batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes.

Lo que de Real órden de S. M. comunico à V. para su inteligencia y gobierno, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Digitized by Google

Núm. 1.º

Tal Batallon del Regimiento Infan-

Relacion de la fuerza con que se halla cha, número que falta para su comxa ocurrida en el mes próximo pa-

Compañías.	Total de fuerza efectiva.	Faltan para el completo, ó sobran.	BAXA.				
			Muertos.	Desertores.	Pasados á otros Cuerpos.	Licenciados.	&c.
Cazadores....	....&c...	....&c...	..&c...	.....	.....	.....	.....
Granaderos..	....&c...						
Primera.....							
Segunda.....							
Tercera.....							
Quarta.....							
Quinta.....							
Sexta.....							
Total.....	....&c...	....&c...	..&c...				

Digitized by Google

tería de N.

el expresado Batallon hoy dia de la fe-
pleto, con noticia de la alta y ba-
sado.

	ALTA.						
Total.	Reclutas voluntarios.	Quintos.	Aplicados.	Pasados de otros Cuerpos.	Desertores recogidos.	&c.	Total.
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Firma del Ayudante.

Digitized by Google

Núm. 2.º

Tal Batallon del Regimiento Infantería de N.

Relacion de los Cabos y Soldados de él que en todo el presente mes finalizarán el término de su empeño, con distincion de Compañías, nombres, patria, dias en que cumple, y expresion de los que son Quintos, Reclutas, Voluntarios, ó fueron aplicados por las Justicias ó Tribunales del Reyno.

Compañías.	Nombres.	Patria.	Dias en que cumple.	Calidad de cumplidos.
Cazadores....	N.....	Tal parte..	Tal dia.....	Recluta volunt.
Granaderos..	N.....	&c.....	&c.....	Quinto.
Primera.....	N.....	&c.....	&c.....	Aplicado.
&c.....	&c.....			

Corresponde puntualmente quanto expresa esta Relacion con las filiaciones de cada individuo que existen en la oficina de mi cargo.

Fecha.

Firma del Ayudante.

Digitized by Google

Núm. 3.º

Tal del Regimiento de Infantería de N.

Relacion de los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados del expresado Batallon que tienen cumplidos plazos para los premios señalados en la Real Ordenanza de 4 de Octubre de 1766, Real órden de 31 de Agosto de 1781, y Decreto de S. M. de 26 de Enero de 1801, sin que en tiempo alguno desde que empezaron á servir al Rey hayan cometido desercion, ni incurrido en fealdad, todo que solo alcancen estas gracias á los que son rigurosamente acreedores á ellas.

Compañías.	Nombres.	Tiempo de servicio. Años.	Meses.	Dias.
	Premio de 35 años.			
La de D. N. N. tal Compañía de este Batallon.	Sargento N. N. tiene de efectivos servicios sin intermision 27 años: se le consideran ocho por la aprehension de quatro desertores antes de la Real órden de 20 de Febrero de 1779: quiere continuar para hacerse acreedor á los premios sucesivos: tiene robustez y aptitud para ello: goza el premio correspondiente de los 25 años.	35.		
	Soldado de N. N. tiene de efectivos servicios sin intermision 29 años: se le abonan seis por la aprehension de tres desertores antes de la Real órden de 30 de Enero de 1787: quiere continuar para hacerse acreedor á los premios sucesivos: tiene robustez y aptitud para ello: goza el premio correspondiente á los 25 años.	35.		

Digitized by Google

Compañías.	Nombres.	Tiempo de servicio. Años.	Meses.	Dias.

Premio de 25 años.

La de D. N. N. tal Compañía de este Batallon.	Cabo N. N. tiene de efectivos sin intermision 19 años, y se le consideran seis por la aprehension ó delacion de tres desertores antes de tal Real órden: quiere continuar &c.: goza el premio correspondiente á los 20 años.	25.		
	Tambor N. N. tiene de efectivos servicios sin intermision 20 años: se le consideran cinco por la aprehension ó delacion de tres desertores antes de la Real órden de 30 de Enero de 1787: quiere continuar &c.	25.		

Premio de 20 años.

La de D. N. N. tal Compañía de idem....	Sargento, Tambor, Cabo ó Soldado N. N. &c.....	20.		

Premio de 15 años.

La de D. N. N. tal Compañía de idem....	Sargento, Tambor, Cabo ó Soldado N. N. &c.....	15.		

Firma del Ayudante primero.

Digitized by Google

Núm 4.°

Tal Batallon del Regimiento Infantería de N.

Relacion de los individuos que hay en el expresado Batallon inútiles para continuar el servicio, con expresion de su Compañía, nombres, causa de su inutilidad, y medias filiaciones que explican el dia de su entrada en él, si son Quintos, ó aplicados, y el pueblo y provincia de que son naturales.

Compañías.	Nombres.	Causa de su inutilidad.	Medias filiaciones.
Cazadores.....	Cabo 1.° N.....		Es hijo de N. y de N., natural de tal parte: sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal tiempo.
Granaderos..	Tambor N.....		Es hijo de N. y de N., natural de tal parte, provincia de tal: fue aplicado por la Justicia de tal pueblo, ó por tal Tribunal, para servir tantos años desde tal dia, mes y año.
Primera.....	Soldado N.....		Es hijo de N. y de N., natural de tal parte, provincia de tal: Quinto por su pueblo, ó por tal para servir 8 años desde tal dia.
&c.....	&c.		

Digitized by Google

Otra Orden del 8 de Junio de 1815.

» El Excmo. Sr. Ministro de Guerra me comunica la Real órden que sigue. = Al Secretario encargado del Despacho de Hacienda, digo con esta fecha de órden del REY lo que sigue. = El Inspector general interino de Caballería ha hecho presente al REY que el coronel del regimiento de Caballería de la Reyna le habia manifestado la desmejora que se notaba en los caballos del cuerpo de su mando, con motivo de la corta racion que se les dá; pues solo suministran trece celemines de avena por fanega de cebada; y enterado S. M. ha tenido à bien mandar que quando las circunstancias sean tales que precisen à que se dé à los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie en lugar del celemin y medio que está mandado dar de cebada. = Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815."

Otra Orden del 8 de Junio de 1815.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica la Real órden siguiente. = »El Brigadier D. Joaquin Astraudi, Coronel del Regimiento de Caballería del Infante, acudió al REY nuestro Señor en solicitud de que à las armas y trofeos de dicho Cuerpo se añadiese la estrella concedida por Real órden de 23 de Marzo de 1809 à los individuos que se fugaron del Norte con el lema que la acompaña, à fin de que por este medio se transmitiese á la posteridad el recuerdo del memorable suceso de la evasion de este Cuerpo con las demas Tropas que se hallaron en aquellos paises al mando del difunto Capitan general Marques de la Romana; y conformándose S.

Digitized by Google

M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Supremo Consejo de la Guerra, manifestando el extraordinario mérito que contraxeron estas Tropas, asi en la evasion que verificaron con tantos peligros, como en los servicios que desde su arribo à la Península hicieron, se ha dignado el REY condescender con la solicitud del referido Brigadier, Coronel del Regimiento de Caballería del Infante; y ha mandado S. M. que esta gracia sea extensiva à todos los Cuerpos de Infantería y Caballería que se vinieron del Norte con el expresado General Marques de la Romana. De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815." = Al General en Gefe del Principado de Cataluña.

Otra Orden del 8 de Junio de 1815.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de ayer lo siguiente. = El REY se ha servido mandar que V. S. disponga que ante todas las cosas auxilien los Intendentes al Real Cuerpo de Artillería para que pueda executar la recomposicion de fusiles y de su Real órden se lo participo à V. S. para que à la mayor brevedad disponga lo necesario à su cumplimiento. = De Real órden lo traslado à V. S. para su puntual cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815. = Francisco de Luna.

Otra Orden del 8 de Junio de 1815.

Convencido el Real ánimo del REY nuestro Señor de que para llevar à debido efecto el plan adoptado para la infanteria de línea y ligera segun el reglamento de 2 de Marzo último era indispensable y

Digitized by Google

de absoluta necesidad proceder antes à la clasificacion del verdadero empleo à que corresponden el crecido número de gefes creados por consecuencia de los reglamentos de esta arma expedidos durante la pasada guerra en 1.° de Julio de 1810, 8 de Mayo de 1812, y decreto de 21 de Diciembre del propio año, resultando por los distintos casos y abusos que trae consigo un trastorno de que no hay exemplo la variedad de coroneles, tenientes coroneles, comandantes y sargentos mayores, todos bajo de diferentes consideraciones; y por otra parte, atendiendo S. M. à los perjuicios que han podido experimentar algunos gefes, que por estar empleados en comisiones interesantes de su Real servicio dejaron agregados los generales en gefe al tiempo de los arreglos bajo el pie del citado reglamento de 8 de Mayo, como tambien el atraso que puedan haber sufrido los que han estado prisioneros. Deseando S. M. conciliar en lo posible estos extremos con la equidad que es propia de su magnánimo corazon, hacer à todos la justicia que sea compatible con las vicisitudes pasadas y estado presente, dejar aclaradas las clases à que pertenecen todos los gefes existentes en el dia, y señalar el órden de escala que ha de seguirse, tanto para sus respectivas colocaciones al tiempo del arreglo, como en las sucesivas, hasta que extinguidos queden únicamente las prefijadas en el reglamento de 2 de Marzo: se dignó mandar que por el supremo consejo de la Guerra se examinasen detenidamente estos puntos, que por las circunstancias extraordinarias que han precedido se presentaban difíciles y sumamente complicados; y habiéndolo despejado el tribunal hasta el término mas posible de equidad, se ha servido S. M. resolver que desde luego se execute la organizacion de los regimientos de línea y batallones de tropa ligera, quedando esta arma conforme al expresado reglamento de 2 de Marzo, y que para la colocacion de los gefes que

Digitized by Google

han de mandar los 47 regimientos de la primera, 12 batallones de la segunda, y los que necesariamente han de quedar sobrantes, se observen las reglas siguientes:

Primera. Quedan declarados coroneles vivos y efectivos todos los que lo eran en el momento de expedirse el reglamento de 8 de Mayo de 1812, y se hallaban con el mando de los regimientos, estaban comisionados, agregados ó prisioneros: los que posteriormente han ascendido à este empleo en virtud de Real despacho con el sueldo de tales: los comandantes efectivos de tropas ligeras: los tenientes coroneles y comandantes de terceros batallones de infantería de línea, que fueron colocados de primeros gefes en el arreglo de 8 de Mayo, y declarados coroneles por el decreto de 21 de Diciembre del propio año, y los que de estas clases se hallaban legítimamente comisionados y prisioneros mas antiguos que los expresados: los que desempeñaban estos empleos en cuerpos que no estaban aprobados, y posteriormente han obtenido Reales despachos en confirmacion de ellos con el goce de sueldo y antigüedad de fecha anterior al reglamento de 8 de Mayo ó decreto de 21 de Diciembre citado; pero conservando siempre unos y otros el sueldo que disfrutan y la antigüedad de coronel desde el referido dia 21 de Diciembre.

Segunda. Se considerarán comandantes de batallones de línea con sueldo de tales á los sargentos mayores y capitanes que en el arreglo de 8 de Mayo de 812 se les colocaron de primeros gefes con mando de cuerpo, y posteriormente fueron declarados coroneles por el decreto de 21 de Diciembre del propio año.

Con igual consideracion de comandantes quedan los que lo eran de terceros batallones mas modernos que los declarados coroneles: los sargentos mayores que en el precitado arreglo de 8 de Mayo de 812 fue-

Digitized by Google

ron colocados de primeros mayores gefes de instruccion: los capitanes que tuvieron igual colocacion, y fueron declarados tenientes coroneles por el decreto de 21 de Diciembre del propio año: los que despues han sido promovidos à primeros mayores gefes de instruccion con sueldo y Reales despachos de tales; y los sargentos mayores que lo eran efectivos antes del precitado reglamento, y se hallaban comisionados ó prisioneros: observándose para los que servian estos empleos en los cuerpos no aprobados, y posteriormente se les han confirmado por Reales despachos con el goce de sueldo y antigüedad anterior al reglamento y decreto de 21 de Diciembre, la misma regla que queda indicada para los primeros gefes que estan declarados coroneles, y entendiéndose que los que se consideran en la clase mencionada procedentes de la de comandantes de tercer batallon y sargentos mayores continuarán con sus respectivos sueldos de 1200 y 1100 reales, entrando al goce de este último los capitanes que han tenido aquella colocacion.

Tercera. Asimismo quedan confirmados en sus empleos los capitanes que fueron colocados en el arreglo de segundos mayores ó de detall, y declarados sargentos mayores efectivos por el decreto de 21 de Diciembre con el sueldo de 1200 rs. que él mismo les señala.

Quarta. Clasificadas ya las clases à que pertenecen los gefes que existen en la infantería, procederá el inspector general à la formacion de escalas para proporcionarles el ascenso sucesivo para obtar à mayor sueldo en la forma que sigue.

Quinta. En la de coroneles tendrán el primer lugar los que disfruten el sueldo de tales; continuarán los comandantes de tropas ligeras y tenientes coroneles, tomando entre sí la antigüedad que les dé estas clases, ó el grado de coronel que haya tenido antes de la Real órden de 21 de Diciembre de 812,

Digitized by Google

y concluirán por el mismo órden los comandantes que eran de terceros batallones.

Sexta. En la de comandantes se seguirá el mismo sistema, diferenciando los que disfruten el sueldo de tales con los que lo tienen de 1100 rs.

Séptima. Debiendo procederse inmediatamente à la organizacion de la infantería conforme al último plan, quedando reducida à los 47 regimientos de línea y 12 batallones ligeros, procederá el inspector à proponer los gefes que han de mandarlos; eligiendo los coroneles entre los que existan vivos y efectivos con el sueldo de tales, y descendiendo à los que declarados en esta clase tienen menos sueldo; prefiriendo entre todos los que reunan las calidades de mayor aptitud y robustez para el mejor desempeño de mando tan delicado sin excesiva sujecion à rigurosa antigüedad; y con respecto à los que quedaron separados por el arreglo de 8 de Mayo de 1812 por haberlo exigido las circunstancias, y los que han regresado de prisioneros, graduará el inspector los motivos que pudo haber para la segregacion de aquellos por los documentos y noticias que deben existir en su poder, y los propondrá para su colocacion en estados mayores de plaza y otros destinos proporcionados à su mérito, guardándose igual sistema con respecto à los prisioneros segun sus circunstancias.

Octava. Para comandantes de los 12 batallones de tropas ligeras se elegirán de la misma escala de coroneles, y baxo las propias calidades expresadas para los de línea, con el sueldo correspondiente al empleo de comandante de tropas ligeras, al menos que alguno tuviese declarado el de coronel, en cuyo caso deberá continuarle.

Nona. De la misma escala de coroneles se elegirán y colocarán de tenientes coroneles en los 47 regimientos de línea por su respectiva antigüedad y aptitud, con tal que à mas de las calidades propias

Digitized by Google

para el mando se agregue la inteligencia en cuentas y manejo de papeles, gozando el sueldo de tales tenientes coroneles, si no lo tuviesen mayor, en cuyo caso deberá continuarles.

Decima. Si no obstante la anterior colocacion resultaren sobrantes de los declarados coroneles, quedarán agregados para reemplazar las vacantes que ocurriesen por el órden prescrito, y observándose las mismas reglas que quedan señaladas en las anteriores.

Undecima. De todos los que quedan declarados comandantes segun los artículos 2.° y 6.° se elegirán primero para ser colocados los que ya disfrutan el sueldo de este empleo, y en seguida los que lo tienen inferior, y entran, por el solo hecho de ser reemplazados, al goce del de 1200 rs.; siguiéndose para la eleccion y esclusion las mismas reglas y precauciones que estan detalladas à los declarados coroneles.

Duodecima. Para segundos comandantes de tropas ligeras se elegirán de esta misma escala, atendiendo à la antigüedad, aptitud y demas circunstancias ya referidas.

Terciodecima. Ultimamente se colocarán para exercer las funciones de primeros ayudantes à los que en los arreglos del año de 1812 fueron nombrados sargentos mayores de detall, quienes en vacante, enfermedad, ausencia ú otro destino que separe à un comandante de batallon recaerá el mando en ellos, pues que siempre conservan el carácter de sargentos mayores, y como tales deben mandar à las inferiores clases; pero si por sobrantes hubiesen de quedar agregados, se colocarán en el batallon donde se halle el teniente coronel, y seguirán à este gefe en todos sus destinos con el objeto de auxiliarle y prestarle antecedentes del tiempo que desempeñaron sus funciones.

Decimoquarta. Asimismo es la voluntad de S. M.

Digitized by Google

que los sargentos mayores y capitanes promovidos à primeros gefes en 8 de Mayo de 1812, y posteriormente à coroneles en 21 de Diciembre del mismo, queden en las clases de comandantes de batallon, como está indicado en el artículo 2.°; y en atencion à los méritos que han contraido estos gefes al frente de sus respectivos cuerpos en circunstancias tan críticas, les concede S. M. el grado de coronel con la antigüedad de la citada fecha.

Decimoquinta. Que los sargentos mayores de instruccion que en el arreglo consiguiente al reglamento de 8 de Mayo, y que por el decreto de 21 de Diciembre de 1812 fueron declarados tenientes coroneles desde la clase de capitanes, queden en la referida de comandantes de batallon, como está expresado en el artículo 2.°; para lo qual les concede igualmente S. M. el grado de teniente coronel con la mencionada fecha de 21 de Diciembre, y sueldo de 1100 reales.

Decimosexta. A todos los que fueren colocados en empleos efectivos, y los que obtengan declaracion de su grado y antigüedad, se les expedirán Reales despachos con expresion del sueldo que han de disfrutar; siendo la Real intencion de S. M. que ninguno perciba menor sueldo que el que tuvo declarado y disfrutó, ni mayor que el que corresponde á su respectiva representacion.

Todo lo que de Real órden comunico à V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1815.

Real Decreto de 9 de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido expedir el decreto siguiente:

» Convencido mi Real ánimo de los buenos efectos que en todos tiempos ha producido en mis reynos el establecimiento de las sociedades económicas, y

Digitized by Google

no menos deseoso de que mis fieles vasallos saquen de ellas todo el fruto que promete tan patriótica institucion, he venido en resolver por punto general el restablecimiento de dichas corporaciones. Pero considerando igualmente que por muchas que sean las ventajas que han producido desde su primera formacion, no han sido todas las que en adelante pudieran esperarse bajo un sistema uniforme y constante, perfeccionado segun las luces ya adquiridas con la experiencia de lo pasado, es mi voluntad que dichos cuerpos se gobiernen en lo sucesivo bajo las siguientes reglas, que servirán para su uniformidad y reunion.

1.° En todas las capitales del reyno donde no hubiese establecidas sociedades económicas de Amigos del pais se establecerán inmediatamente, formando sus estatutos, que uniformarán con los que gobiernan en la sociedad matritense en todo quanto no exijan variaciones las circunstancias particulares de alguna provincia.

2.° Las sociedades anteriormente establecidas en las capitales de provincia que hubieren desaparecido ó decaido durante las calamitosas circunstancias pasadas, se juntarán ó restablecerán de nuevo.

3.° En las provincias cuya estacion y riqueza hagan conveniente el establecimiento de otras sociedades, podrá verificarse en las cabezas de partido, ciudades ó villas principales de su comprension, formándose sociedades subalternas y dependientes de la sociedad principal, que será quien deba determinar y proponer al consejo el establecimiento de las que juzgue convenientes, á fin de obtener mi soberana aprobacion.

4.° Se considerará suprimida qualquiera otra sociedad que no hallándose establecida en capital de provincia no sea rehabilitada nuevamente á propuesta de la principal respectiva, y bajo su dependencia inmediata, segun lo ya expresado en el artículo anterior.

Digitized by Google

5.° Los capitanes generales, intendentes, ayuntamientos y demas autoridades constituidas prestarán á las sociedades todos quantos auxilios necesiten para instalarse, reunirse y trabajar inmediatamente en los objetos de su instituto.

6.° Siendo la sociedad de Madrid la que por su establecidiento en la corte y centro de la península puede con mas facilidad atender á que se establezca un sistema económico, constante y uniforme en toda la monarquía, las sociedades de todas las provincias deberán entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que instruida de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, pueda evacuar con el mas cabal conocimiento todos los informes que Yo me dignare pedirla; remitiendo desde luego por su conducto para mi Real aprobacion los estatutos de las que se formaren de nuevo.

7.° En quanto al uso de los caudales, publicacion y adjudicacion de premios, eleccion de oficios, y demas asuntos correspondientes al gobierno interior y económico de cada sociedad, continuarán todas las de provincia en la misma independencia entre sí, y de la de Madrid, que lo han estado hasta el dia; pero en quanto á lo político-económico formarán entre ellas aquella especie de confederacion ó hermandad que les es tan necesaria para proceder acordes en todos los proyectos con que cada una por su parte debe contribuir, ademas del bien y prosperidad de su distrito, al general de la nacion, y con este objeto se corresponderán todas entre sí directamente.

8.° En señal de esta union y confraternidad los oficiales é individuos de qualquiera sociedad que accidentalmente se hallaren transeuntes en el parage donde estuviere establecida otra, deberán ser admitidos á las juntas ordinarias de esta durante el primer mes de su residencia en aquel pueblo.

Digitized by Google

9.° Cada una de las sociedades establecidas en las capitales de provincia nombrará una diputacion permanente que resida en Madrid y promueva los asuntos que la encargue su comitente. A su cabeza estarán los sugetos mas visibles, condecorados y celosos del bien público, elegidos entre los individuos de cada una, y esta diputacion se compondrá de un director y un secretario perpetuo.

10. A las juntas ordinarias de las diputaciones podrán asistir todos los individuos de la respectiva sociedad que se hallen en Madrid, bien sea establecidos ó transeuntes; y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario vicepresidente, vicesecretario, contador y tesorero.

11. Los individuos principales que constituyen *la* diputacion, propiamente dicha, serán los que en nombre de su sociedad me presenten quando sea necesario los trabajos y demas comisiones que aquella les encargáre.

12. Los mismos individuos *podrán asistir á las* juntas de la sociedad matritense para tratar todos los asuntos respectivos á sus provincias, teniendo igual voz y voto consultivo que los demas individuos de aquella, exceptuando solo las elecciones de oficios, en las que solo podrán votar y ser elegidos los individuos de la misma sociedad.

13. El ser individuo de otra sociedad no será inconveniente para ser admitido en la de Madrid, ó en qualquiera de las demas, siempre que el sugeto lo solicite y concurran en él todas las qualidades exîgidas por los estatutos.

14. La sociedad matritense procederá desde luego á hacer en los suyos las variaciones y reformas que la experiencia le haya hecho conocer convenientes, para que se logre dar á estos cuerpos una organizacion sólida y estable, evitando si fuere posible que decaiga nuevamente el entusiasmo con que se establecieron, y que mi augusto Abuelo quiso

Digitized by Google

reanimar por su Real decreto de 28 de Junio de 1796. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 9 de Junio de 1815.=A D. Pedro Cevallos."

Orden del 9 de Junio de 1815.

En órden general de 7 de Diciembre de 1812, comunicada á esta Tesorería general para su conocimiento, se manda lo que sigue.

"Con esta fecha prevengo al Intendente de Andalucía lo siguiente.=He dado cuenta á la Regencia del reyno de la consulta que ha hecho á V. S. el Contador principal de Rentas de esa Provincia sobre los sueldos que deberán abonarse á los Empleados que desempeñan interinamente los destinos de la Hacienda pública en esa capital y pueblos de su provincia que V. S. me remitió con su exposicion de 3 de Octubre último; y en su vista se ha servido resolver que á los Empleados que disfrutan sueldos por sus anteriores empleos, como á los que no gozan ninguno, se les abonen á todos el sueldo de los destinos que interinamente exercen durante el tiempo que los desempeñen, sin que esta declaracion les dé derecho alguno para reclamar estos gozes quando cesen en las interinidades sea con el motivo que quiera. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde &c.=Cádiz 7 de Diciembre de 1812.=Cristóval de Gongora.=Sr. Tesorero general"=Habiendo ocurrido dudas en algunas provincias sobre la inteligencia de dicha órden pedí informe con presencia de ellas al Contador de data de esta Tesorería general; y en 26 de Mayo último me dice lo que sigue.=En la órden de 7 de Diciembre de 1812 que se comunicó á esta Tesorería general en su debido tiempo se declara positivamente que á los Empleados que disfrutaban sueldos por sus anteriores empleos, como á los que no gozaban

Digitized by Google

ninguno se les debia abonar á todos el sueldo de los destinos que interinamente exercieren durante el tiempo que los desempeñasen, sin que esto les diese derecho alguno para reclamar dichos gozes quando llegase el caso de cesar con qualquier motivo en dichas interinidades. = En mi Informe de 12 de este mes sobre la consulta que hizo el Intendente de Galicia, dixe lo que entendia, y me pareció entonces sobre este particular; pero habiéndolo visto de nuevo, y meditado con mas detencion sobre las dudas que va suscitando la citada órden, observo que el Ministerio solo dixo que lo prevenia al Intendente de Andalucia, por virtud de la consulta que le habia hecho el contador principal de Rentas de aquella Provincia sobre los sueldos que deberian abonarse á los Empleados que desempeñaban interinamente los destinos de la Real Hacienda en la Capital, y pueblos de su Provincia, y que se trasladó á Tesoreria general para su conocimiento sin mas prevencion. = Aunque se comprehende que la consulta de que trata la órden la haria el contador principal de Rentas Reales de la Provincia de Sevilla, y que seria dirigida al gobierno por el Intendente del Exército de los quatro Reynos de Andalucia, donde hay igual número de Provincias con sus respectivos Intendentes, y Oficinas de recaudacion, como solo se referia á la Capital, y Pueblos de la Provincia que representó, y no se dixo á la Tesorería general que se le trasladaba para su cumplimiento sino para su conocimiento; por esta razon sin duda no se tuvo por general dicha órden, y por lo mismo no se trató de circularla á las demas Provincias. = Sin embargo, como la citada órden esta concebida en terminos generales, no tuve reparo en decir en dicho mi informe que comprehendia á todos los Empleados que se hayan hallado en el caso á que se refiere, y lo mismo repito ahora; añadiendo que debe entenderse desde la fecha de dicha órden, y solo por esta vez, y no

Digitized by Google

para en adelante, porque hasta que S. M. determine otra cosa deberan estar en su fuerza las reglas establecidas de antiguo para las interinidades en vacantes. Ademas deben tenerse presentes las Reales órdenes de 10 de Diciembre y 11 de Enero último en que S. M. tuvo á bien mandar que á los Empleados interinos se les continuase abonando sus sueldos respectivos hasta el dia que cesen por haber sido repuestos los propietarios; pero como hay muchos casos en que puede variar la inteligencia de las referidas órdenes por no ser posible que todos los Empleados interinos hayan servido los destinos denominados á los propietarios, y si que hayan sido nombrados para desempeñar lo que iba ocurriendo en clase de Empleados interinos con el sueldo provisional que se les asignaba, para este caso, y para el de todos aquellos á quienes se señaló un sueldo expreso quando se les encargó el desempeño interino de un destino, no puede tener lugar la órden de 7 de Diciembre de 1812, pues solo les corresponde el abono de los que se les hayan señalado con arreglo á las de 10 de Diciembre y 11 de Enero último. = Por tanto para evitar las dudas, y arbitrariedades que pudieran ocurrir, entiendo que deben circularse de nuevo dichas órdenes con las observaciones que déjo indicadas, no dudando que por este medio queden conciliados los extremos de dudas que se ofrecen en la Provincia de Zamora y otras. = » Trasladolo á V. S. para su inteligencia y la de esos oficios, añadiendo que para evitar abusos á pretexto de dicha órden ha de tenerse presente que en los casos que ocurran de enfermedad ó ausencia de los Empleados, en que por prevenirlo las Reales órdenes ó instrucciones, ó por corresponderles por escala sirvan otros interinamente los destinos, no debe abonarseles otros sueldos que los que les pertenezcan por los que obtengan en propiedad; pues para acreditarles los de sus interinidades

Digitized by Google

ha de preceder expresa órden de S. M. y de quedar V. S. en esta inteligencia espero aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1815.= Joséf de Posadillo y Peña-redonda.

Otra Orden del 9 de Junio de 1815.

» Enterado el REY nuestro Señor por exposicion de V. S. de la diversidad que se observa en los pagos de las pensiones asignadas sobre esa Tesorería general procedente de la diversa expresion de las órdenes de rehabilitacion, se ha servido mandar que se uniforme el pago de ellas, entendiéndose todos los que se hagan correspondientes al presente año, reservándose el de los atrasos para que se verifique de cierta cantidad que debe comprenderse para este objeto en el presupuesto general de gastos que debe formarse por la Secretaría de Hacienda de mi cargo.

» Unicamente ha eximido S. M. de esta disposicion general aquellas pensionistas que *teniendo la calidad* de viudedad hayan contraido matrimonio antes de 1.° de Enero de este año; pues de comprenderlas en esta determinacion nada percibirian hasta que se pagaran los atrasos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento."

Cuya Real determinacion traslado á V. S., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento por esos oficios con respecto á toda clase de pensiones, cuyo pago ha de guardar perfecta igualdad con los que directamente se hagan de esta clase en la Tesorería general.

A este fin, y suponiendo que ningun pensionista ha percibido cantidad alguna por haber vencido en lo que va discurrido del corriente año, se les librará desde luego el haber correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo del mismo presente año; y en lo sucesivo, prévia la órden de esta Tereria general, será cada pago por los tercios acos-

Digitized by Google

tumbrados, contados en fin de Julio, de Noviembre y Marzo.

Asi como ahora se previene el de dichos tres meses, se dará órden quando haya de satisfacerse el tercio de Julio, y asi sucesivamente, no estando al arbitrio de Tesorero ni Autoridad alguna exceptuar de esta regla igual á ningun pensionista, ni facilitarle buena cuenta hasta el vencimiento del tercio y recibo de la órden general que se expida para el pago.

No se podrán pagar las antiguas pensiones si no estuviesen rehabilitadas por órdenes particulares ó generales del REY nuestro Señor, ó á consecuencia de las que tiene sancionadas y fueron expedidas legítimamente durante su ausencia y cautividad.

El goce de dos pensiones ó haber duplicado está prohibido, y solo dexa de ser obstáculo la pension de Monte-Pio en los términos que estan declarados.

Toda pension interina ó condicional está sujeta á la justificacion del motivo por que continúa.

Y de quedar V. en inteligencia de todo, y disponer su cumplimiento, espero se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1715.

Otra Orden del 9 de Junio de 1815.

" Con esta fecha digo al Señor Presidente de la Junta del Monte-Pio de Oficinas lo que sigue: He dado cuenta al REY de la pretension dirigida por la Direccion general de Rentas en que el Comisario de Guerra D. Diego Fernandez de la Riba, Contador principal de Rentas de Zamora, solicita continuar en el Monte-Pio militar sin embargo de su nuevo destino; y conformandose S. M. con lo expuesto por la Junta, ha tenido á bien derogar la órden de 23 de Noviembre de 1786; y el artículo 16 del capítulo 7 del Reglamento del Monte-Pio militar,

Digitized by Google

declarando por regla general que el empleado que pase á destino afecto á otro Monte, quede precisamente incorporado en él, exceptuándose únicamente los honorarios que disfruten el sueldo del empleo por que tienen los honores, que deberán quedar adictos al de la clase honoraria con arreglo á la órden de 14 de Marzo de 1800, y es la Real voluntad se corte la arbitrariedad de conveniencia introducida en esta parte. En su conseqüencia ha dispensado S. M. á D. Diego Fernandez de la Riba, Contador principal de Rentas de Zamora, la gracia de continuar adicto al Monte-Pio militar que es el de su clase honoraria, conforme ha solicitado. Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1815.= Luna.

Orden del 11 de Junio de 1815.

Con motivo del Real decreto de 20 de *Abril último*, por el qual se dignó el REY nuestro Señor dispensar á todas las clases de sus Reales exércitos la gracia de aumento de años de servicio por los de campaña durante la pasada guerra con la Francia; celosos algunos gefes en darle puntual cumplimiento sin excederse, ni menos restringir la soberana voluntad, han propuesto las dudas siguientes:

Primera. Si á los individuos que han existido algun tiempo en los depósitos de los exércitos á consecuencia de haber sido relevados de los batallones ó escuadrones de activo servicio por otros menos cansados, deberá hacérseles el abono por entero del tiempo que han estado separados de dichos batallones ó escuadrones.

Segunda. Si los que por ser reclutas fueron destinados á dichos depósitos para instruirse tienen derecho al aumento de servicio por entero dispensado en el mencionado Real decreto mientras que han permanecido en ellos.

Digitized by Google

Tercera. Si lo tienen tambien los individuos que por enfermedad suya ó de sus caballos han sido destinados á los mismos depósitos.

Quarta. Si lo tienen asimismo las reservas de los exércitos á qualquiera distancia que se hayan hallado.

Quinta. Desde que dia debe contarse el principio de la campaña, y hasta quando su fin.

Sexta. Si los oficiales y demas individuos que durante la pasada guerra ó parte de ella han estado accidentalmente en el servicio de cantones, secretarías ú otros destinos pasivos separados de los exércitos, á los quales fueron llamados, han de ser comprendidos en dicho abono de tiempo por entero, é igualados con los que han estado constantemente en el servicio activo y de riesgo.

Septima. Si los que han servido activamente parte de un año, y lo restante del mismo año fueron destinados á servicio pasivo, volviendo despues al activo, tienen derecho al abono por completo de todo él, respecto de que en sus intermisiones no tuvo parte directa su voluntad, y si lo fue en razon de los muchos accidentes de la guerra.

Octava. Si deberá hacerse por entero el referido abono á los prisioneros de guerra por todo el tiempo que permanecieron en dicha clase en los depósitos de Francia.

Nona y última. Si comprende este abono á varios individuos que tienen en sus filiaciones la nota de extraviados por haberse dispersado de resultas de algunas acciones, ó que hechos prisioneros lograron fugarse, bien de los depósitos ó en marcha para ellos, y no se restituyeron á sus cuerpos, ni se presenron á otra autoridad, habiendo preferido el andar vagando un año ó mas, ó mantenídose tranquilos en el seno de sus familias, hasta que evacuado por los enemigos el pais de su residencia verificaron su presentacion, ya espontánea, ó ya efecto de alguna requisicion.

Digitized by Google

S. M. ha tomado en su Real consideracion las expresadas dudas, ha oido sobre ellas el parecer de algunos generales de acreditada opinion; y con presencia de lo que estos han expuesto, y de ser su soberana voluntad que tan singular como benéfica concesion recaiga con equidad y la debida proporcion en los sugetos que justamente se hayan hecho dignos de disfrutarla por su constancia, sirviendo al propio tiempo de premio á los unos y de estímulo á los otros que por comodidad, indiferencia ó apatía la han desmerecido, ha venido en declarar: Que á los comprendidos en la primera duda se abone por mitad, como está determinado para los empleados del ramo de Hacienda, si su permanencia en los depósitos excedió de quatro meses, aunque hubiese sido un solo dia; y por entero si no llegaron á completarse, aunque la falta sea tambien de un solo dia. Que á los incluidos en la segunda duda se abone por mitad el tiempo que existieron en los depósitos para instruirse. Que á los de la tercera se les abone tambien por mitad. Que á los contenidos en la quarta, ó sean las reservas, se les abone por entero el aumento de tiempo concedido á los exércitos de operaciones; cualquiera que sea la distancia á que hubiesen estado de ellos, exceptuándose los destinados en las islas Baleares, respecto de que para el enemigo era una fuerza real, sobre que formaba sus cálculos para las operaciones ofensivas ó defensivas. Que con respecto á la quinta duda se cuente el principio de la campaña para los que estaban sirviendo desde el 2 de Mayo de 1808, y su fin hasta la publicacion de la paz con Luis XVIII; pero con la diferencia de que para los que permanecieron pasivos en sus destinos sin tomar parte en la buena causa hasta que vieron las resultas de la batalla de Baylen, en lo qual manifestaron tibieza y poco entusiasmo, se empiece á contar su mérito desde su presentacion efectiva en algun exército. Que á los comprendidos en

Digitized by Google

la sesta, habiendo estado en Cádiz, Isla de Leon ú otra plaza ó punto bloqueado ó sitiado por los enemigos, se considere el aumento de tiempo por entero hasta que levantaron el bloqueo ó sitio, y el resto del tiempo por mitad; entendiéndose incluidos en dicho abono por mitad los que han estado en otras plazas ó destinos á larga distancia de los exércitos. Que los de la séptima sean considerados como los comprendidos en la primera duda. Que los incluidos en la octava deben ser comprendidos en el abono por entero dispensado á los que han permanecido sin intermision en los exércitos de operaciones. Que los de la novena y última duda que se presentaron para continuar su mérito dentro del término de seis meses, tienen derecho al abono del aumento de tiempo de servicio por entero; y los que lo verificaron pasados dichos seis meses solo tendrán derecho al tiempo que han servido despues de su presentacion última.

Finalmente declara S. M. que para que pueda tener lugar el abono dispensado en dicho Real decreto á favor de los soldados licenciados que prefieran volver al servicio, han de empeñarse lo menos por tres años, y permanecer en él dicho tiempo, á no estorbárselo algun impedimento físico justificado debidamente; en cuyo caso, verificada su incorporacion en su antiguo regimiento ú otro del exército, ó bien en cualquiera depósito de las provincias, segun se previene en la circular de 31 de Mayo último; y pasada la primera revista en donde se alisten ó presenten, se tendrá con ellos la consideracion correspondiente á sus servicios, y se les propondrá para el retiro á que por ellos se hayan hecho acreedores. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 11 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Orden del 12 de Junio de 1815.

Penetrado el sensible corazon del REY nuestro Señor del noble, leal y contante entusiasmo con que en todas las provincias de la monarquía se crearon para la defensa de sus sagrados derechos y la independencia de la nacion cuerpos de diversas armas, que han adquirido gloria en las batallas, renovando la de sus mayores en las terribles circunstancias de la anterior guerra, y que por la variacion de estas, y el nuevo arreglo del exército deben amalgamarse ó refundirse en los que quedan existentes; y deseando S. M. dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á tan valientes cuerpos y á sus fieles provincias para perpetuar su memoria por tales servicios, se ha dignado mandar lo que expresan los artículos siguientes:

1.° Todo cuerpo de los á que por el nuevo arreglo se reuna uno ó mas de los últimamente creados, remitirán con la debida escolta á esta secretaría de mi cargo las banderas ó estandartes correspondientes á los que se estinguen y se les amalgaman.

2.° Para que estas insignias tengan la colocacion que el REY le señala, y por su medio se perpetúen las glorias del cuerpo á quien han pertenecido, los capitanes generales en las provincias de su mando prevendrán á los ayuntamientos de las capitales de ellas, ó de los pueblos de donde hayan tomado denominacion, ó tengan orígen los referidos regimientos, comisionen con la oportuna solemnidad una persona de carácter que se me presente en esta corte para recibirlas y conducirlas á su respectivo y preciso destino; en la inteligencia que las correspondientes á cuerpos, cuyo nombre esté tomado de los antiguos de sus provincias ó distritos, ú otro cualquiera indeterminado, deberán entregarse en la capital; pero no asi los que lo reciban de ciudad ó pueblo exis-

Digitized by Google

tente en la actualidad, que lo serán precisamente á estos.

3.° Luego que dichas banderas ó estandartes sean recibidos de los cuerpos cabildarios á quien correspondan, y señalado el dia para su colocacion en la Iglesia mayor de aquel pueblo, si hubiese guarnicion en él, dispondrá el capitan general se verifique este respetuoso acto con la pompa y solemnidad militar posible, entregándose de ellas para conducirlas á la Iglesia el cuerpo mas antiguo que exista; y celebrándose esta funcion con la competente y debida accion de gracias al Dios de los exércitos, y con asistencia de todas las autoridades, asi como presidiendo el dicho acto el Real retrato de S. M., para cuyo fin el ayuntamiento con acuerdo del mismo capitan general dispondrá lo conveniente al órden, disposicion y solemnidad posible.

4.° En los pueblos que no tengan guarnicion dispondrán sus ayuntamientos la misma colocacion con igual presidencia del Real retrato, y los términos mas solemnes de que sea capaz; y para que en este fastuoso dia tengan una parte de la consideracion á que sus heridas en defensa de las banderas del REY ó sus servicios bajo ellas hayan hecho acreedores á los soldados inutilizados que se hallen en los expresados parages, se les convocará para su asistencia á la funcion, colocándoles en el puesto que corresponda á su honrada clase, y despues de las autoridades y cuerpos distinguidos, debiendo seguirlos los dispersos y licenciados que pueda haber en los dichos pueblos; todo como en señal de que su amor, fidelidad y valor han sabido conservar y defender los sagrados derechos del REY y aquellas insignias que los conduxeron tantas veces á la victoria, y que inmortalizarán su memoria.

5.° Finalmente, deseando S. M. que exista esta siempre con testimonios auténticos que la transmitan sin equivocaciones á la mas remota posteridad, quie-

Digitized by Google

re que, con las noticias necesarias que prestarán sin obstáculo todas las autoridades militares á quienes competa, formen los ayuntamientos respectivos una carta justificada y legalizada de los servicios contraidos en la última guerra por el cuerpo ó cuerpos que les corresponden, ó sea la historia militar de los mismos, anotando en ellas los nombres de los gefes que dignamente los hayan mandado; y cuyo documento, que extenderán por duplicado, deberá archivarse en el del cabildo, remitiendo á esta secretaría de mi cargo por conducto de los capitanes generales uno de los exemplares testimoniado, asi como de la colocacion de dichas insignias, para conocimiento de S. M.

6.° y último. Es asimismo la voluntad de S. M. que las gracias comprendidas en los anteriores artículos se hagan extensivas á los cuerpos ya estinguidos por disposiciones de los gobiernos anteriores ó de los generales de los exércitos, y cuya providencia no ha sido originada por *delito ó circunstancias* de defecto grave, sino con motivo de los arreglos que ha sufrido el exército, por considerar S. M. dignos de su paternal amor á los dichos cuerpos que han ocupado dignamente el lugar que les ha correspondido en la anterior justa lucha; y para que se pueda verificar con respecto á ellos lo anteriormente prevenido, acudirán los gefes ó individuos que hayan sido de dichos cuerpos por conducto de los respectivos inspectores con sus instancias justificadas á S. M. solicitando se les comprenda en las referidas gracias.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 12 de Junio de 1815.

Bien enterado el REY nuestro Señor de que el exército de Galicia, no solo se distinguió teniendo á su cabeza de generales en gefe á los capitanes generales D. Joaquin Blake y Marques de la Romana, sino que continuó distinguiéndose igualmente bajo el mando de V. E. en los repetidos ataques que tuvo con los enemigos, particularmente quando estos en Agosto de 1811 intentaron penetrar en la provincia de Lugo para ocupar la costa y puntos militares de aquel reyno, lo que supo V. E. evitar con sus acertados movimientos y el valor de las tropas; ha venido S. M., condescendiendo con los deseos de V. E., en hacer extensiva á los individuos de armas de dicho exército, que sirvieron y concurrieron á dichos ataques bajo sus órdenes, la cruz de distincion que tuvo á bien conceder al mismo exército por su Real resolucion de 14 de Mayo próximo pasado. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815.=Sr. D. Francisco Xavier de Abadía.

Otra Orden del 12 de Junio de 1815.

» He hecho presente al REY la exposicion que me dirigió V. S. del coronel, oficiales y demas individuos del regimiento de caballería cazadores Voluntarios de España, en que tributan á S. M. su reconocimiento por la gracia que por su Real decreto de 20 de Abril de este año se ha dignado dispensar al exército, concediendo á todas las clases que lo componen en premio de las fatigas de la sangrienta guerra que terminó el aumento de años de servicio que en él se prescribe; y enterado S. M., me ha mandado diga á V. S. que en su Real nombre ma-

Digitized by Google

nifieste á los gefes y oficiales y demas individuos del citado regimiento que ha oido con particular agrado toda su exposicion; y para satisfaccion del cuerpo y en testimonio de lo grato que le han sido sus sacrificios en la misma guerra, y los sentimientos de respeto y amor á su Real Persona que expresan, ha prevenido se inserte en la gaceta esta su Real resolucion." Palacio à 12 de Junio de 1815. = Ballesteros.

Otra Orden del 12 de Junio de 1815.

" Enterado el REY nuestro Señor por el traslado que me ha dado el Intendente de Cataluña en 3 del corriente del parte que ha dirigido á V. S. con la misma fecha de las raciones de Etapa en especie con que debe socorrerse á las tropas de aquel Exército de observacion arregladas al peso y medidas de Castilla divididas en ocho clases segun el Estado que acompaña, se ha servido resolver que las quatro onzas de bacalao detalladas en la 1.ª clase sean seis, que las tres onzas del mismo género de la 3.ª clase sean cinco; onzas de tocino de la 5.ª clase sea una, que las quatro onzas de bacalao de la sexta clase sean seis, que la media onza de tocino de la 7.ª clase sea una, y que las quatro onzas de arróz de la octava clase sean seis: de manera que en todas las clases de racion en que hay bacalao se aumenten dos onzas sobre el número de las detalladas: en las que se detalla tocino media mas; y dos en la de arróz. Asimismo se ha servido resolver S. M. que quando se subministre avena para la Caballería sean ocho quartillos en lugar de los siete que estan detallados en el referido estado. = De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en contextacion á su oficio de la citada fecha. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Orden del 13 de Junio de 1815.

Haciendo el REY nuestro Señor paticular aprecio de los militares que han muerto en campaña en defensa de sus Reales derechos y de la libertad de la patria, es su soberana voluntad que si murieron con derecho á alguna cruz ó cruces de distincion de las concedidas á los exércitos de operaciones ó á los defensores de plazas sitiadas por servicios contraidos durante la última guerra, se les expida, para que honre su buena memoria, y haga honor á sus familias, el diploma ó diplomas que habrian obtenido si vivieran, y que previa la correspondiente reclamacion de parte de las viudas por el conducto del gefe inmediato de los difuntos se las entreguen dichos diplomas para que los conserven como un testimonio del aprecio á que se hicieron acreedores por su mérito y servicios; y por pase de aquellas á segundas nupcias, á los padres ó parientes mas cercanos de los difuntos, mediante la misma reclamacion documentada que acredite su derecho á obtenerlos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1815."

Otra Orden del 13 de Junio de 1815.

Con arreglo á lo prevenido en la soberana resolucion de 6 de Noviembre último, relativa á la concesion del distintivo de una medalla de oro del tamaño de una peseta para los oficiales y cadetes, y de plata para la tropa, en la forma y siendo de las circunstancias que en ella se expresan, se remitió al Consejo supremo de la Guerra para los efectos conducentes la solicitud de siete oficiales del regimiento de Reales guardias de infantería Españolas, en que pedian el referido distintivo señalado por S. M. á los prisio-

Digitized by Google

neros de guerra que se habian fugado, en atencion á que luego que lo fueron lo habian verificado los interesados desde varios pueblos de España, y presentado despues en sus banderas; y conformándose S. M. con lo expuesto por el referido supremo tribunal, se ha servido declarar que no tienen derecho al distintivo que previene la citada Real órden de 6 de Noviembre los individuos militares que fueron hechos prisioneros, y se fugaron sin haber entrado, siéndolo, en Francia, á no ser que circunstancias muy raras y extraordinarias los hagan acreedores; y que asi lo gradúe el mismo supremo tribunal. De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1815.

Orden del 15 de Junio de 1815.

Excmo. Sr. = Al Secretario encargado del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue. = El REY nuestro Señor deseando que los facultativos nombrados para los Exércitos de observacion no carezcan de los mismos beneficios que S. M. se ha dignado dispensar á los Oficiales destinados á los Exércitos por Real órden de 22 de Mayo último, y en consideracion á la diferencia de circunstancias, y haberes que concurren en unos y otros se ha servido resolver que á las mugeres de los mencionados facultativos que se hallen destinados á los Exércitos, se les asista con la puntualidad que exíge su situacion por las depositarías de rentas de los pueblos donde fixen su residencia, á las mas inmediatas, con la mitad del sueldo que disfruten á los que no pase de seis mil reales anuales del de su dotacion, y con la tercera parte á los que pasen de la referida cantidad, observándose las formalidades y demás requisitos prevenidos en los cinco artículos de la citada Real órden de 22 de Mayo último con sola la cir-

Digitized by Google

cunstancia de dirigir los interesados sus instancias por conducto de sus Gefes á los respectivos Gefes de Estados mayores. = De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes." Madrid 15 de Junio.

Decreto del 15 de Junio de 1815.

» Para que en el caso de que las actuales circunstancias de Europa obliguen por desgracia de la humanidad á operaciones activas militares en la frontera de Francia, tengan estas un apoyo central, que en qualquer evento, al mismo tiempo que las sostengan, sirva de abrigo á la organizacion de mayores fuerzas que pudiese necesitar el estado y la defensa de mis muy amados vasallos, he resuelto la formacion de un exército de reserva de todas armas, y demas partes que deben componerlo; y hallándome muy satisfecho no solo de vuestros distinguidos y señalados servicios durante la última guerra, mas tambien llenamente convencido de vuestro amor á mi Persona, de vuestro activo zelo por mi servicio y la prosperidad de la patria, y de los conocimientos militares y políticos, de que me habeis dado repetidas pruebas desde que os confié la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, os concedo el mando del referido exército de reserva, sin perjuicio de que continueis desempeñando la misma secretaría del Despacho. Para la formacion, pues, mas pronta y establecimiento del mismo exército en los puntos que os he indicado, á fin de que se aseguren los medios de su subsistencia con el menor gravámen posible de mis pueblos, daréis luego las órdenes competentes, comunicando ademas á quienes corresponda este mi decreto para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 15 de Junio de 1815. = A D. Francisco Ballesteros.

Digitized by Google

Orden del 17 de Junio de 1815.

Los diferentes sucesos y circunstancias de la última guerra han sido causa de que no esten arregladas las hojas de servicios de los oficiales, y por lo tanto que haya algunos que hayan ascendido á la clase de generales, y carezcan absolutamente de un documento tan esencial para poder el REY nuestro Señor enterarse del mérito y carrera de cada uno, y segun él emplearlos en los destinos ú objetos que sean de su soberano agrado; y á fin de formar y coordinar con la mayor exactitud dable las referidas hojas de servicio de todos los generales, reuniendo el correspondiente libro de ellas en la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra de mi cargo, ha resuelto S. M. se observen los artículos siguientes:

1.° A los capitanes y comandantes generales de las provincias y generales en gefe de los exércitos presentarán todos los generales y brigadieres no afectos á los cuerpos del exército que se hallen destinados á sus órdenes, y hayan sido promovidos á dichas clases antes del año de 1808, copias autorizadas de la hoja de servicios que tenian en aquella época, y de los Reales despachos que hayan obtenido posteriormente, con una declaracion firmada bajo su palabra de honor del mérito que hayan contraido durante la última guerra y destinos en que se han hallado.

2.° Los que habiendo ascendido á las mencionadas clases desde principios de 1808 han servido en alguno de los cuerpos del exército, presentarán igualmente copias autorizadas de las hojas de servicios que tenian en su último cuerpo, y de los Reales despachos que han obtenido posteriormente, y la declaracion firmada bajo su palabra de honor del mérito que han contraido durante la última guerra, y destinos que han tenido, segun ya se expresó en el artículo anterior.

Digitized by Google

3.° Los generales y brigadieres no afectos á cuerpo alguno que se hallen en los dos casos anteriores, y que por los trastornos de la guerra hubiesen perdido sus hojas de servicio, las suplirán con copias de todos los Reales despachos que hayan obtenido durante su carrera, y del instrumento que acredite su ingreso en el servicio, bien en la clase de cadete, ó bien en la de soldado, acompañando una declaracion jurada de su mérito y destino, como se ha expresado anteriormente; y si hubiesen perdido tambien sus Reales despachos y los referidos instrumentos, expresarán igualmente bajo su palabra de honor las fechas en que hubiesen sido librados.

4.° Los individuos de las referidas clases que han principiado su carrera durante la última guerra, presentarán copias autorizadas de todos los Reales despachos que han obtenido, como asimismo una certificacion del gefe ó autoridad á quien se presentaron á su ingreso en el servicio, en la que se acredite el dia, forma y clase en que lo verificaron; y si el indicado gefe hubiese fallecido, ó la autoridad expresada ya no existiese, ó no conservase registro de la presentacion del interesado, se suplirá con cinco certificaciones de oficiales de superior graduacion que acrediten lo expuesto. Si hubiesen perdido los Reales despachos, expresarán bajo su palabra de honor las fechas de ellos y la relacion de su mérito y destinos que han tenido, como se manifiesta en los artículos anteriores.

5.° Los capitanes y comandantes generales de las provincias y generales en gefe de los exércitos reunirán con la posible brevedad y puntualidad los documentos de que se ha hecho mencion, empleando al efecto toda la eficacia que les dicte su zelo por el bien del Real servicio, y luego que los tengan reunidos los pasarán al secretario del consejo supremo de la Guerra, en cuyo tribunal quiere S. M. se formalicen las correspondientes hojas de servicio

Digitized by Google

de una clase tan elevada y distinguida como la de generales.

6.° Los consejeros, capitanes generales de exército y de provincia, generales en gefe de los exércitos, directores é inspectores generales, gefes de cuerpos de casa Real y demas que no tengan gefe superior en la milicia, dirigirán por sí al secretario del consejo supremo de la Guerra los documentos que deban formar su hoja de servicios en los términos que se han dicho.

7.° Para que el mencionado consejo supremo de la Guerra pueda verificar lo mandado sin atraso de los demas negocios de su atribucion, nombrará uno de sus ministros de la clase de generales que principalmente se ocupe de la redaccion y formacion de las citadas hojas de servicios, designándole uno de los oficiales de la secretaría del mismo consejo que le auxilie en clase de secretario; y si por lo sobrecargados de ocupaciones que estan estos no pudiese destinarse ninguno, el consejo, á propuesta del mencionado ministro, elegirá un oficial de la clase de capitan, dando cuenta de ello á S. M. por el ministerio de mi cargo para su soberana aprobacion y demas efectos que correspondan.

8.° El ministro encargado dará cuenta al consejo de quanto note que haga falta en los documentos que presente cada interesado para la completa comprobacion de sus servicios, y este tribunal pedirá á las secretarías del Despacho, inspecciones, capitanías generales ó qualesquiera otras autoridades las noticias que justifiquen los servicios de cada uno hasta el grado de autenticidad de que sean susceptibles, de modo que quede satisfecho de la formalidad de las hojas que forme el ministro comisionado: á este se le franquearán con devolucion los libros de servicios que pida y existan, bien en la secretaría del Despacho de mi cargo, bien en las inspecciones.

9.° Las hojas de servicios que se formen estarán

Digitized by Google

firmadas por el ministro comisionado; y presentandolas al consejo en sala primera de gobierno, pondrá el secretario *vista y aprobada en la sesion de tantos*, y las firmará; y despues de reunidas todas las de los individuos de cada clase que consten en el estado militar impreso, las remitirá á la secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo, quedando otras iguales en la secretaría del consejo, y librando á los interesados copias autorizadas por el secretario.

1c. Cada tres años se remitirán por el consejo nuevas hojas de servicios de los generales y brigadieres no afectos á cuerpo alguno; observándose las reglas expresadas anteriormente para la formacion de las de los individuos que hayan sido promovidos á dichas clases, y aumentar en las ya formadas el nuevo mérito y destinos que hayan tenido los comprendidos en ellas. De Real órden lo comunico todo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1815.

Orden del 19 de Junio de 1815.

EL REY nuestro Señor que no desea mas que el bien de sus amados vasallos, y que por quantos medios han permitido las actuales circunstancias de la nacion ha procurado premiar el mérito contraido por todas las clases del estado á favor de la religion y de su Real Persona en la gloriosa lucha que sostuvo la nacion, y que por la misericordia de Dios terminó tan felizmente; no ha podido menos de mirar con aprecio los servicios contraidos en los exércitos por los facultativos de las tres clases de medicina, cirugía y farmacia, y los demas empleados en los hospitales militares de campaña; y deseando dispensarles algunos premios en demostracion de lo gratos que le han sido los referidos servicios, y que la distribucion de ellos se haga con la mayor imparcia-

Digitized by Google

lidad y justicia; despues de haber oido el dictámen del consejo supremo de la Guerra, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Todo facultativo de medicina, cirugía y farmacia, sea de la clase que fuere, que habiendo empezado á servir en los exércitos en 1808 ha continuado constantemente en ellos hasta su disolucion, gozará del fuero militar, uso de uniforme, y la tercera parte del sueldo de la clase que tenia quando se disolvieron aquellos.

2.° Todo el que haya servido con zelo y aplicacion quatro años cumplidos disfrutará el fuero y uniforme de su clase, y la quarta parte de su sueldo.

3.° Todo el que con el propio zelo y aplicacion haya servido dos años cumplidos gozará el fuero, uniforme, y quinta parte del sueldo de su clase.

4.° Todo el que haya servido un año cumplido gozará el fuero y uso de uniforme, pero sin sueldo alguno.

5.° El que no haya servido un año entero quedará sin distintivo alguno.

6.° A los doce médicos de número mas antiguos de los diferentes exércitos se les conceden los honores de consultores de exército: á los doce primeros ayudantes de cirugía, tambien mas antiguos, los honores de consultores; y á los doce primeros ayudantes de farmacia, tambien mas antiguos, los honores de primeros boticarios de exército.

7.° A los doce practicantes mayores ó de número de medicina mas antiguos de los diferentes exércitos se les conceden los honores y uniforme de médicos de número: á los 12 practicantes primeros de cirugía mas antiguos los honores y uniforme de segundos ayudantes de cirugía de exército; y á los 12 practicantes de farmacia, tambien mas antiguos, los honores y uniforme de segundos ayudantes de farmacia de exército.

Digitized by Google

8.° Estos premios deben ser estensivos á todos los facultativos de las tres facultades referidas que hayan servido los años que van expresados con zelo y utilidad desde que fueron nombrados, aunque sus nombramientos no hayan sido aprobados por la superioridad, en atencion á las particulares circunstancias de esta última guerra, pues debe considerarse como si hubieran sido aprobados desde que empezaron á servir; pero sin que esto sirva de exemplar para lo sucesivo. Igualmente son estensivos estos premios á los que se hayan retirado con buenas licencias ó permisos de sus gefes respectivos por haberse inutilizado en el servicio, tanto de campaña como de sus hospitales militares, y no lo hayan podido continuar por dicha razon hasta la disolucion de los exércitos: entendiéndose los premios con proporcion á los años de servicio que llevaban quando se verificó el retiro, y sueldos que entonces gozaban; pero de ninguna manera deben ser comprendidos en los premios los que por su voluntad, interes ó comodidad propia hayan dexado la carrera, y retirádose de los exércitos antes de su disolucion, aun quando no hayan cometido crímen alguno, exceptuando de estos los que hayan usado de licencia temporal; y mucho menos deberán comprenderse en estas recompensas á los de relajada conducta, y que hayan sido por sus faltas mas perjudiciales que útiles al servicio.

9.° Todos los facultativos de las tres facultades que tengan pensiones por sus servicios en las guerras anteriores continuarán disfrutándolas sin perjuicio del premio ó de la pension que ahora les corresponda por el servicio hecho en esta última guerra.

10. Las viudas de los facultativos de las tres facultades sobredichas que han fallecido, ó de sus heridas en campaña, ó contagiados en sus hospitales, gozarán por via de viudedad mientras se mantengan viudas la mitad del premio ó pension de lo que

Digitized by Google

corresponderia á sus maridos por los años que sirvieron, entendiéndsse estas pensiones en defecto de las viudas, ó pasando estas á segundas nupcias con los huérfanos que hubieren quedado, sean varones ó hembras, hasta que tengan la edad de diez y ocho años; y si el difunto hubiese sido soltero, con su respectivo padre ó madre, siendo estos pobres de solemnidad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.° del decreto de 30. de Octubre de 1811.

11. Si algun facultativo de dichas tres facultades, de cualquiera clase ó graduacion que sea, se hubiese hecho acreedor por sus servicios á alguna mayor recompensa ó condecoracion, se hará presente á S. M. por quien corresponda, asi como tambien los que hayan desmerecido las gracias y pensiones que quedan expresadas.

12. El protomédico, cirujano y boticario mayor de los exércitos volverán á rectificar y examinar de nuevo las relaciones que han pasado al consejo supremo de la Guerra de los individuos de sus respectivas facultades que han servido en los exércitos; y despues de asegurarse por todos los medios que les sugiera su zelo por bien del servicio del mérito de cada uno, procederán con toda la brevedad, imparcialidad, y rigurosa equidad, y bajo toda responsabilidad, á proponer el premio á que sea acreedor cada uno de ellos, con separacion de años de servicios y específica expresion del mérito de cada uno, segun las reglas expuestas anteriormente, cuyas propuestas remitirán directamente al secretario del mencionado consejo, para que cerciorado este supremo tribunal de hallarse estas arregladas, lo haga presente á S. M. para su soberana aprobacion, y que se expidan en consecuencia la órdenes convenientes para poner á los interesados en posesion de las pensiones y demas recompensas á que se hayan hecho acreedores.

De Real órden lo comunico à V. para su inte-

Digitized by Google

ligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que á su tiempo resolverá S. M. sobre la recompensa que tenga á bien dispensar á los demas empleados en los hospitales militares de campaña. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1815.

Orden del 20 de Junio de 1815.

Habiendo hecho presente al REY nuestro Señor que el considerable número de cruces y medallas de distincion que su soberana bondad se ha dignado conceder á los exércitos, cuerpos é individuos por sus servicios particulares en la última guerra produce necesariamente la espedicion de una suma extraordinaria de diplomas, cuya firma unida á la de las diarias Reales órdenes de S. M. y demas correspondencia del ministerio de mi cargo, con lo que ha de aumentarse por la qualidad de general en gefe del exército de reseva con que S. M. acaba de honrarme ocupa demasiado para atender con la precision que exigen los mas grandes objetos del instituto y atribuciones de dicho ministerio; se ha servido S. M. dispensarme la gracia de que el oficial mayor primero de la secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo firme por ocupacion mia y á mi nombre todos los expresados diplomas de cruces y medallas que se expidan desde esta fecha por el expresado ministerio de Guerra de mi cargo. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815.

Otra Orden del 20 de Junio de 1815.

Enterado el REY nuestro Señor de la instancia hecha por varios oficiales de la segunda division del extinguido segundo exército de operaciones en soli-

Digitized by Google

citud de una cruz de distincion en premio del mérito que contrageron en la brillante accion que sostuvieron en los campos de Utiel el dia 25 de Agosto de 1812, en la qual batieron completamente á los enemigos, á pesar de ser superiores en número, tomándoles ademas su artillería y bagages; ha venido S. M., condescendiendo con dicha solicitud, y para darles una prueba de su aprecio, en permitir á quantos individuos de armas tuvieron parte activa en la accion el uso de una cruz de distincion, que, conforme al diseño aprobado, será semejante á la de los caballeros de la órden de S. Juan, con corona de laurel sobre el brazo superior: en el horizontal, pero en su parte inferior, tendrá una cartela con el lema siguiente escrito con esmalte negro: Accion de Utiel; encima de él dos cañones con sus cureñas, y sobre ellos, de modo que solape el brazo superior por ambos lados, la letra mayúscula F y el número árabe 7, montados al aire ambos signos; y todo pendiente del cuello con una cinta dividida por su largo en tres partes iguales, siendo la del medio de color de oro, y la de los lados exteriores de color blanco.

La calificacion del derecho de los aspirantes á dicha distincion será peculiar de la junta establecida en esta capital, en conformidad de la Real resolucion de 29 de Mayo último. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815.

Otra Orden del 20 de Junio de 1815.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue. = He hecho presente al REY la instancia que el Inspector general interino de Caballería me dirigió en 24 de Mayo anterior de Don Juan de Ozalla D. Francis-

Digitized by Google

co Ure y D. Julian Echevarría, capitan, teniente y alférez agregados al Regimiento caballería de línea de la Reyna, en que haciendo presente que los Reales despachos de los empleos obtenian eran de caballería ligera, sólicitaban se les acreditase el haber que á este instituto está señalado, abonándoseles la diferencia de lo que han dexado de percibir por haberlo asi dispuesto el Intendente de exército de Extremadura; y en su vista conformándose S. M. con lo que el mismo Inspector ha manifestado, se ha servido condescender con su solicitud, haciendo extensiva esta providencia á todos los oficiales que se hallen en su caso hasta tanto que por el arreglo de la caballería disfrute cada uno el sueldo del instituto en que queda reemplazado. = Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y demas efectos conducentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815. = Luna.

Orden del 21 de Junio de 1815.

Siendo tan conocido el entorpecimiento que resulta á los regimientos de mantener á su inmediacion el considerable número de oficiales que deben quedar sobrantes por la nueva organizacion resuelta en los cuerpos del exército, quienes solo deben mantener los oficiales correspondientes á la fuerza de que constan, y que son necesarios para cubrir sus puestos en las maniobras militares, pues que los demas en lugar de ser de alguna utilidad sirven de incomodidad para el reparto de alojamientos, de gravámen al suministro del sueldo, y lo que es mas de mayor consumo de víveres por el abono de raciones que necesariamente devengarian permaneciendo en los exércitos haciendo el servicio de campaña ó de observacion; y al mismo tiempo teniendo á la vista las vastas atenciones á que en el dia se ve precisado á atender el Real erario, se ha servido S. M. resolver, para con-

ciliar uno y otro extremo, que inmediatamente que se verifique el nuevo arreglo de toda la infantería y caballería se establezca á retaguardia de los exércitos de observacion y reserva un depósito en que se haga la reunion de todos los gefes y oficiales agregados ó sobrantes en un parage que no escasee de subsistencias, y sea á propósito para acudir con reemplazos en las vacantes que ocurran, recibir quintos ó reclutas destinados al servicio de los mismos exércitos, y adquirir una instruccion teórica y práctica de los elementos de su arma.

Para que este depósito no carezca de las subsistencias precisas, tenga á su cabeza personas de superior carácter en la milicia, y puedan de este modo tener una representacion capaz de hacer efectivo el objeto propuesto para su formacion, estará á cargo de un general, con la plana mayor y empleados de Real hacienda necesarios para su régimen interior, que por ahora constará de los individuos siguientes:

Un general comandante.

Un brigadier segundo comandante, y encargado de la instruccion.

Un segundo ayudante general de estado mayor encargado del detall del depósito.

Dos adictos, uno de infantería y otro de caballería.

Un ministro de Real hacienda, con proveedor y demas empleados de este ramo.

Un capellan.

Y una brigada de cirugía.

Y respecto que el depósito del exército de Cataluña deberá ser mas numeroso que el de los demas, habrá dos brigadieres á las órdenes del general para que subdivida en ellos la instruccion; y su estado mayor se compondrá de dos segundos ayudantes generales, de los quales el mas antiguo se encargará del detall, con tres adictos.

Digitized by Google

Todos estos individuos, cada uno en su ramo, tendrá su inmediata dependencia de la primera autoridad del exército, como dependientes de él, y de todas sus providencias relativas al gobierno interior, suministro de caudales y subsistencias, le han de dar exâcto conocimiento, pues en todo han de proceder con su aprobacion; sin olvidar no obstante los comandantes generales de los depósitos las consideraciones debidas en todos casos á los capitanes generales de las provincias por su alta representacion en ellas, y á quienes S. M. encarga den á estos establecimientos toda la proteccion y auxilios que dependen de su autoridad.

Los gefes y oficiales pertenecientes á un solo regimiento luego que lleguen á un depósito estarán al cargo del gefe ú oficial de mas graduacion del mismo, quien será responsable, y se entenderá con el general del depósito en quanto tenga relacion con los oficiales de su mismo cuerpo.

Este gefe ú oficial tendrá un ayudante de la clase de subalterno encargado de llevar exâcta razon de los suministros que se les hagan por el depósito para su subsistencia: será de su cuidado el formar las revistas mensuales, y firmadas del comisario las entregará á su inmediato gefe, con la noticia de las novedades ocurridas en el mes anterior para que este las remita al teniente coronel, mayor del regimiento, para incluirlas en los estractos de revista de los batallones ú escuadrones á que pertenezcan; siendo tambien obligacion del ayudante la anotacion del alta y baja para que pueda facilitar las noticias que se le pidan por sus gefes.

De los oficiales procedentes de un mismo regimiento de infantería se formarán en el depósito cuadros provisionales de seis compañías, cada una de un capitan, dos tenientes y dos subtenientes, ó menos si no hay los suficientes, verificándose que siempre haya las seis, aun quando no conste cada una mas

Digitized by Google

que de un solo oficial, pues que esta subdivfsion tiene por principal objeto lo que expresan los dos artículos siguientes: y en la caballería se destinarán al depósito los quintos escuadrones de los regimientos pertenecientes á aquel exército.

1.° En caso de obligar la necesidad á celebrar sorteos para el reemplazo de los exércitos, serán embebidos en dichas compañías los reclutas que se destinen á cada regimiento para recibir su primera instruccion.

2.° Los soldados de los batallones ó escuadrones de campaña, que por inutilidad ú otras causas no esten para continuar el servicio activo, serán conducidos al depósito, y tendrán su ingreso en dichas compañías. El primer reconocimiento de estos individuos se practicará por los facultativos del regimiento, y el segundo á su llegada al depósito: si realmente fueren inútiles, procederá el general comandante del depósito á expedirles sus licencias absolutas, ó bien los propondrá para los inválidos ó dispersos que les correspondan con arreglo á ordenanza y órdenes posteriores, y se dará de baja en el regimiento de que dependan luego que tengan su separacion del depósito; y aquellos que solo fuesen de la clase de cansados sin inutilidad física, y que no fuesen acreedores á inválidos ó dispersos permanecerán en las compañías del depósito, y podrán servir á sus oficiales de asistentes en lugar de otros útiles para el servicio de campaña.

Estas reglas, que deben ser generales para los cuerpos que se hallan en los exércitos de observacion y reserva con la fuerza completa para los tres batallones al pie de guerra, no se entenderán para aquellos que, completos los dos primeros batallones, les sobra el cuadro del tercero, el qual deberá ir al depósito refundiéndose en el los agregados, para que por el comandante y primer ayudante del batallon se haga lo que está anteriormente explicado, hasta que

Digitized by Google

reemplazado con reclutas, y saliendo á campaña, quede establecido al pie que esta manifestado para los demas.

El general comandante del depósito será responsable al general en gefe del exército de que dependa de la disciplina é interior gobierno en todas sus partes; vigilará que los gefes tengan diarias conferencias entre sí, bien á presencia de su autoridad ó del brigadier su segundo, reducidas á la táctica en general, y particularmente á la instruccion del soldado: cuidará de que estos gefes reunan sus oficiales con el propio objeto; y que bien sea con este motivo ó con el de instruccion y entretenimiento de la tropa, esten todos empleados, sin permitir la ociosidad y vicios que pudiera atraer esta reunion, la qual bien dirigida producirá al exército las ventajas de que es suceptible.

En estos depósitos tendrán tambien los cuerpos el bagage que sea embarazoso para los movimientos y demas operaciones de la guerra, pues que los exércitos deben hallarse espeditos y dispuestos á obrar con la agilidad y desembarazo que tanto contribuye á la victoria.

El depósito perteneciente al exército de Cataluña se establecerá en el reino de Valencia en el punto de S. Mateo y sus contornos. El del exército de Aragon en Calatayud ó Daroca. El del exército de Navarra y Guipúzcoa en Búrgos. Y el del exército de reserva en Ecija en las Andalucías.

Por consecuencia de quanto queda prevenido en este reglamento, y conforme á lo que S. M. tiene resuelto anteriormente, queda estinguido todo otro depósito en la península; á cuyo efecto los capitanes generales ó qualquiera otra autoridad de que hayan dependido pasarán con la brevedad posible á la secretaría del despacho de mi cargo estados de los gefes, oficiales y demas individuos de cada depósito, anotando los que no tienen cuerpo determinado para

Digitized by Google

darles destino por medio de los inspectores generales de sus respectivas armas; y del mismo modo dirigirán relaciones de los efectos que existan pertenecientes á los propios depósitos que por esta providencia han de estinguirse. Palacio 21 de Junio de 1815.

Otra Orden del 21 de Junio de 1815.

Siendo la voluntad de S. M. que todos los regimientos de infantería y caballería de su exército sigan un método uniforme en la formacion de los estados de fuerza, armamento, vestuario y demas documentos; se ha servido resolver que los cuerpos que *no* esten destinados à los exércitos de observacion de los Pirineos y el de la reserva, y *sí* en las provincias y plazas de la península, se consideren como adictos á los mismos exércitos para el solo hecho de remitir á sus gefes de estado mayor todos los conocimientos que les pidan en el modo y forma que estos les prevengan; debiendo considerarse como pertenecientes al exército de Cataluña las tropas que se hallen en los reynos de Valencia, Murcia é islas Baleares: al de Navarra y Guipúzcoa las de Vizcaya, Alava, Galicia, Astúrias, y la parte de Castilla la Vieja que comprende el reyno de Leon y las provincias de Salamanca, Búrgos y Soria: al de Aragon las que se hallan en el resto de Castilla la Vieja y toda Castilla la Nueva, excepto las de la Mancha y Madrid, que con las destinadas á Estremadura, Andalucía y plaza de Ceuta pertenecen al exército de reserva. Igualmente se ha servido S. M. resolver que los gefes y oficiales sobrantes en dichos cuerpos despues del nuevo arreglo, se reunan con los de esta clase en el depósito señalado á su respectivo exército. De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 21 de Junio de 1815.

Siendo de la mayor importancia para la mas perfecta organizacion de los exércitos y expedicion en sus operaciones que los cuerpos que componen los de observacion de los Pirineos y reserva conserven solamente el número de gefes y oficiales que corresponden al de los batallones y esquadrones que se hallen con el completo de su fuerza segun el último reglamento, para evitar el embarazo que los sobrantes causarian en aquellas, disminuir los consumos que ocasionarian las raciones de campaña que deberian disfrutar, sin ser de ninguna utilidad, al paso que establecidos en depósitos contribuirán á la instruccion de reemplazos para el exército, reunion de inútiles, y llenar las bajas que ocurran en sus respectivas clases; ha resuelto S. M. se establezcan estos en los puntos que se señalan en el reglamento (*) adonde deberán trasladarse todos los gefes y oficiales que resulten sobrantes por la nueva organizacion del exército, para que clasificados por el método que se propone en el mismo, se ocupen en el desempeño de las funciones que se les señala.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1815.

Orden del 22 de Junio de 1815.

Don Vicente de Várgas, coronel agregado en el regimiento provincial de Granada, ha expuesto al REY nuestro Sr. que hallándose el año de 1808 en Setubal de Portugal el regimiento de infantería de Murcia, de que entonces era capitan, noticioso de la perfidia egecutada por Napoleon Buonaparte, se decidieron sus individuos sin vacilar un solo momen-

(*) *Véase la primera Orden del 21, pag.* 395.

Digitized by Google

to á regresar á España tan luego como se recibió la invitacion que hacia la junta superior de Estremadura, para tomar parte en la defensa de los derechos de S. M. y de la patria afligida con tan inesperado acontecimiento, habiendo logrado la dicha de entrar en España, frustrando la vigilancia del exército enemigo, que los espiaba y amenazaba sin cesar para impedir sus loables intenciones, á costa de sufrir en su marcha privaciones y riesgos de todo género; en premio de lo qual, y para perpetuar la memoria de dicho señalado servicio, pide á S. M. que conceda al mencionado regimiento de Murcia la gracia de poder colocar en los ángulos de su bandera coronela una cruz de distincion conforme al diseño que presenta, y á los gefes, oficiales y demas individuos del mismo regimiento comprendidos en la empresa la de poder usar de la misma cruz. S. M. ha oido con agrado la exposicion del coronel Várgas; y penetrado del particular mérito que contrajo el expresado regimiento de Murcia, se ha servido condescender con su peticion; declarando al propio tiempo que esta gracia sea extensiva á todas las tropas que se hallaban en Portugal antes de la revolucion, y se fugaron para hacer la guerra en España, como en público testimonio de su Real aprecio; en la inteligencia de que la cruz constará de quatro brazos esmaltados en blanco, con una lis entre ellos semejante á la de la órden de S. Juan, y sobre el superior un grupo de trofeos militares: su centro será un óvalo circular en campo azul, con el lema en letras de oro Por Fernando vii; y en el reverso, que será tambien en campo azul, se pondrá *Portugal año de* 1808; llevándose por todos en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente de cinta blanca con filetes á sus cantos de color azul celeste, luego que precedida la justificacion de su derecho ante la junta de Revalidacion de empleos y grados militares

Digitized by Google

hayan obtenido el correspondiente diploma. De órden de S. M. lo comunico á V. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1815.

Orden del 25 de Junio de 1815.

Habiendo sido los cuerpos militares creados el año de 1808 en Astúrias con sus naturales parte integrante del exército de Galicia, denominado posteriormente sexto, á cuyos individuos se dignó el REY nuestro Señor conceder una cruz de distincion por su Real resolucion de 14 de Mayo último; ha venido S. M., condescendiendo con los deseos de la junta general de Astúrias, en permitir á sus naturales que tengan derecho á dicha cruz el que pongan en ella las armas propias del principado en lugar de las de Galicia, que son las designadas en la citada resolucion. Madrid 25 de Junio de 1815.

Orden del 26 de Junio de 1815.

Convencido el ánimo del REY de la necesidad de fijar reglas, que al paso que aseguren la justa adjudicacion del merecido premio á las distinguidas acciones militares, eviten la multiplicacion de ellos, en que tal vez puede confundirse el verdadero y legal mérito con las exageradas relaciones, ó el sencillo cumplimiento de los deberes de las tropas; y deseando S. M. que asi en este punto como en todo sea el norte la justicia, para que la que asista á las solicitudes de premios ó distinciones por acciones de guerra tenga todo el examen y circunspecta adjudicacion que se requiere, y es tan propia de la valiente nacion española; se ha servido S. M. mandar que se establezca una junta que entienda en dicho examen, y determinar las circunstancias á que ha de atenerse para la consideracion y fijacion de los ex-

Digitized by Google

presados premios en la forma que explican los artículos siguientes:

1.° Se establecerá una junta ó comision compuesta de tres caballeros de la órden militar de S. Fernando, que S. M. nombrará, presidida por un gran cruz de la misma órden, la que entenderá en calificar el mérito para la concesion de las cruces de distincion que en adelante se adjudiquen por acciones de guerra.

2.° Para solicitar de S. M. esta gracia se deberá tener presente que solo se conceden por accion que haya sido ganada, segun la Real resolucion de 17 de este mes; y que en ella han de haber combatido 70 hombres á lo menos por una y otra parte, siendo en este caso la fuerza de los enemigos en el menor número de 30.

3.° Como el mayor ó menor número proporcional de tropas en la razon dicha, ya sea por nuestra parte, ya por la del contrario, puede tener circunstancias que influyan directamente en el *éxito mas* ó menos brillante de la accion, se *deberán* considerar estas y la ventaja que respectivamente resulte por la calidad de las ármas que *concurran*, y la situacion en que se egecute la accion mas ó menos á propósito al uso oportuno de qualquiera de ellas; *cuya* consideracion servirá no solo para darla el valor correspondiente, sí tambien para calcular la fuerza total, indicada en el artículo anterior, ó la que con igual razon y progresivamente de motivo á la expresada calificacion.

4.° Quando la fuerza por nuestra parte no pase de 40 hombres, y por la del enemigo de 1500, podrán solicitarse la dichas cruces, siempre que haya sido prisionera la mitad de esta fuerza, ó el *todo* quando sean solo 10, sin disminucion en el número por nuestra parte.

5.° La diferencia de tropas regladas en Europa ó de cuerpos colecticios en América se tendrá pre-

Digitized by Google

sente en la calificacion, pues la base principal de lo anteriormente dicho se funda solo en razon de las primeras, con las que hay por nuestra parte la desigualdad relativa.

6.° Para que la guarnicion de una plaza pueda aspirar á una condecoracion particular, ha de haberse verificado la apertura de trinchera por los enemigos y el establecimiento de baterías, obligándole por su resistencia á levantar el sitio, ó bien si fuese bloqueo por salidas que le impidan formalizarlo.

7.° En caso de haber capitulado, ó de ser tomada por asalto la plaza, ha de haberse verificado en el primero el haber hecho su defensa en regla todas las obras atacadas, y en el segundo una esforzada resistencia.

8.° Las indicadas solicitudes se harán ó por los generales que hubieren mandado la accion en persona, dirigiéndolas al en gefe del exército á que corresponda, si este no hubiese concurrido, ó por tres oficiales de graduacion, siendo uno á lo menos del estado mayor, y que se haya encontrado en ella. El general en gefe la remitirá con su informe á esta secretaría del despacho de mi cargo, á fin de que enterado S. M. de todo, pase dicha solicitud á la comision, la que despues de examinada con la detencion que se requiere, é ilustrada con las noticias que crea conveniente pedir, expondrá su dictámen por el mismo conducto para la resolucion de S. M.

9.° y último. Para dar la notoriedad conveniente, y que la resolucion que recaiga tenga el carácter de justicia que le corresponde, luego que la expresada solicitud se entable, y al mismo tiempo que esta se pase á la comision se publicará en la gaceta, á fin de que el que quiera informarla sobre la accion ó acerca de sus circunstancias en pro ó en contra, pueda egecutarlo bajo su firma en el término de un mes; bien entendido que quanto expon-

Digitized by Google

ponga ha de ser fundado en razones sólidas, y probando lo que tenga que exponer. Asimismo se anunciará tambien por la gaceta si se ha concedido ó negado la cruz que se pide. Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Otra Orden del 26 de Junio de 1815.

Habiendo acudido al REY nuestro Señor varios individuos no militares en solicitud del distintivo señalado por la Real órden circular de 6 de Noviembre de 1814 á los oficiales y demas plazas de prest del exército y armada que se hubiesen fugado de Francia estando prisioneros, ó hubiesen sufrido encierros y prisiones, ya por su constante adhesion á su Real Persona, ya por haber sido aprendidos en su fuga á España, tuvo S. M. á bien oir el dictámen de su Consejo supremo de *la Guerra*, tanto sobre si los expresados individuos no militares deberian ser comprendidos en la citada gracia, como sobre el modo con que corresponderia hiciesen su justificacion para obtener el referido distintivo y el conducto por donde deberian dirigir sus respectivas solicitudes; y conformándose S. M. con lo que acerca de estos puntos le ha expuesto aquel supremo tribunal, se ha dignado mandar: 1.° Que la expresada circular de 6 de Noviembre de 1814 sea extensiva, y comprenda igualmente á los individuos no militares que se hallen en los propios casos que en ella se menciona. 2.° Que los que se juzguen acreedores á esta distincion acrediten sus exposiciones con la justificacion de cinco testigos que se exíge á los oficiales. 3.° Y que dicha justificacion se haga ante los capitanes ó comandantes generales de las provincias en que residieren los interesados, cuyos gefes las dirigirán con su informe al Consejo supremo de

la Guerra, á fin de que consultando este á S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobacion, y se expida á los agraciados por esta secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo la Real cédula correspondiente. De órden de S. M. lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Otra Orden del 26 de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor, que por efecto de su benigno corazon tiene á la vista los inmediatos sacrificios que ha sufrido la nacion en la última Guerra, no puede separar de su soberana consideracion el paternal deseo que le asiste de no aumentar aquellos ni dejar de aliviarlos por todos los medios posibles; pero como que las circunstancias actuales de apuros del Real Erario exigen inperiosamente la mayor atencion, ha resuelto S. M. que para ocurrir á ellas de un modo que sea conciliable con dichas consideraciones se proceda inmediatamente á exigir de los pueblos el pago de las contribuciones que tengan atrasadas, y tambien el de las que cumplan en el tercio del fin de Agosto del presente año; persuadiéndose S. M. que convencidos todos sus amados vasallos de la suavidad de este medio, y de la absoluta necesidad de reunir caudales para asistir á los exércitos y demas obligaciones del Erario, corresponderán por su parte con los esfuerzos propios de su lealtad y del interes que les anima por el bien del Estado. De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su mas puntual cumplimiento, excitando yo para ello el zelo de V. S. de quien espero me comunique avisos semanales de sus efectos para elevarlos á noticia de S. M. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Orden del 27 de Junio de 1815.

Al Inspector general interino de infantería digo en esta fecha lo siguiente:

» D. Josef Moreda, Capitan Segundo que fue del Batallon de infantería ligera de la Victoria, y retirado con licencia absoluta sin haberlo solicitado, recurrió á la Regencia del reyno pretendiendo acreditar que su conducta militar y moral no debió ser causa de la referida licencia que se le concedió en 16 de Octubre de 1811, y se le entregó en Junio de 1812, respecto á que en los cuerpos en que *habia* servido se conduxo con el honor y decoro que debia. El gobierno, precedidos los informes necesarios, dispuso que el antecesor de V. S. apurase la realidad del motivo de la licencia absoluta *concedida á* este oficial; y en consecuencia se formó la competente sumaria informacion en el quarto exército, la qual remitió concluida al Subinspector *D. Francisco* Cabrera con el dictámen del juez fiscal de ella. Con presencia de todo mandó S. M. pasar el expediente á su consejo supremo de la guerra; y oido su dictámen, ha tenido à bien resolver, conformándose con el parecer de dicho tribunal, que no habiendo *lugar* á la inposicion del castigo que merecia el Coronel D. Leonardo Sicilia por la falsedad de las notas que voluntariamente atribuyó à este oficial benemérito, pues que ya ha fallecido, sea reintregado en su empleo de Capitan Segundo el mencionado D. Josef Moreda; que se le satisfagan los sueldos que le corresponden por el tiempo que ha estado separado del servicio, que se le abone este tiempo para su antigüedad, y se le declare con derecho à *los* ascensos que por escala puedan haberle tocado, publicándose en el exército esta soberana resolucion de S. M. segun previene la ordenanza, para que el honor de Moreda quede en el lugar que es debi-

Digitized by Google

do." De Real órden lo traslado á V. para su inligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 27 de Junio de 1815.

Otra Orden del 27 de Junio de 1815.

Por el ministerio de Hacienda se nos ha comunicado con fecha de 21 del corriente la Real órden que sigue: Con esta fecha comunico al Tesorero general la Real órden siguiente: Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una instancia que el Virrey de Navarra remitió á V. de D. José Antonio Goñi, escribano del tribunal de la renta de Tablas de Pamplona, en solicitud de que se le pague todo el sueldo correspondiente á dicho empleo; enterado S. M., y de lo informado por V. en el particular, se ha servido resolver que respecto á que este interesado lo ha estado sirviendo sin aprobacion Real, le corresponde solo percibir la quarta parte del sueldo señalado á dicho destino con arreglo á la Real órden de 11 de Marzo de 1814: mandando al mismo tiempo S. M. que la órden de la Regencia de 7 de Diciembre de 1812, en que se declara que á los empleados que disfrutaron sueldos por sus antiguos empleos y á los que no gozan ninguno se les abone á todos el sueldo de los destinos que interinamente exercen durante el tiempo que los desempeñan, sin que esta declaracion los dé derecho alguno para reclamar estos goces quando cesen interinidades, sea con el motivo que quiera, queda derogada y sin ningun valor ni efecto. Lo que de Real órden comunico à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento."=Y la insertamos á V. S. para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1815.=José de Imáz.

Digitized by Google

Orden del 29 de Junio 1815.

En el despacho de hoy he hecho presente al REY nuestro Señor lo que sigue:

» Señor: Quando guiado de mi zelo por el mejor servicio de V. M. y por la felicidad pública expuse á su soberana determinacion la necesidad de establecer en todas las provincias subalternas, distritos y pueblos notables de la monarquía autoridades militares que velasen inmediatamente sobre la seguridad personal de los vasallos de V. M. contra los ataques y asechanzas de los malvados, tuve la singular satisfaccion de que la generosa bondad que caracteriza á V. M. oyese benignamente mis ideas, y las considerase tan útiles como precisas.

» En su virtud se dignó V. M. mandar que el supremo consejo de la Guerra, con presencia de la actual situacion de las cosas, y el estado en que con motivo de las anteriores dolorosas circunstancias se halla la nacion, consultase á V. M. quanto se le ofreciese y pareciese para el establecimiento y distribucion de comandantes militares en el reyno, que con un carácter permanente atendiesen á la persecucion del ladron, el asesino, el desertor, el contrabandista y el perturbador del órden; conservasen la tranquilidad interior; facilitasen los objetos del servicio sin entorpecimientos ni demora, y celasen sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones soberanas.

» La grande extension de este plan y la utilidad que reporta al bien general promovieron nuevas ideas á mi buen deseo, de donde resultaron las observaciones que tuve el honor de presentar á los Reales pies de V. M., manifestando las sólidas razones en que se fundaba mi anterior propuesta, y cuya nueva exposicion mereció el soberano aprecio de V. M.

» Sin pretender por mi parte mayor gloria que la que me produce el servir á V. M. bien y fielmente,

Digitized by Google

y que la digna nacion española logre los grandes efectos de su paternal y suspirado mando; y cerciorado por propia experiencia que V. M. se estima en tanto feliz en quanto lo son sus amados vasallos, no he omitido medio de los que estan á mi alcance para asegurarme del acierto á que aspiro en todas mis operaciones, y que es mi norte en el importante asunto que presento á la soberana sancion de V. M.

»Felizmente la sabiduría y amor decidido á V. M. que distinguen al supremo consejo de la Guerra ha convenido en su consulta con mis sentimientos, y el dictámen apreciable de sugetos sensatos, acreditados por la nobleza de los suyos y su ciencia, asi como su lealtad acrisolada y adhesion á la Real Persona de V. M., me asegura de la necesidad urgente del establecimiento de las expresadas comandancias, así como de las ventajas que ha de producir al bien general y á las piadosas intenciones de V. M.

» Estas calificadas circunstancias, y quanto aquel supremo tribunal expone latamente á V. M. en apoyo del establecimiento de las referidas comandancias militares, me obligan á impetrar de V. M. la sancion de todo el proyecto, para que á su consecuente se realice el reglamento que debe seguirsele, y se proceda á su planta y execucion siempre que V. M. se digne concederla.

» No dudo, Señor, que siendo su objeto la tranquilidad y seguridad de los vasallos de V. M., hallará en la alta sabiduría de V. M. una proteccion singular, asi como para ellos tendrá toda la grandeza que se merece; pues al paso que al útil labrador, al aplicado comerciante, al industrioso traginero, al laborioso fabricante, y en fin á todas las clases del estado les asegura la pacífica posesion de sus propiedades y ganancias, sin temor de los asaltos de los bandidos, y seguros de sus criminales robos, in-

Digitized by Google

sultos y maldades, vivirán confiados en que el gobierno paternal de V. M. vela por su conservacion incesantemente; hallarán toda proteccion y amparo en él, bajo la salvaguardia de la leyes; verán en las autoridades y magistrados exercer libremente sus atribuciones; caminarán sin sobresalto; executarán sus tareas sin zozobras, y descansarán en su hogár en paz y en órden.

» La persecucion y extincion de los malhechores, la aprension de los desertores, la seguridad de los caminos, la conservacion de las propiedades, la tranquilidad de los pueblos, el auxilio á las justicias, la observancia de las leyes y disposiciones soberanas, la subsistencia y bien estar de las tropas: todas estas grandes cosas se confian á la probada conducta de los beneméritos defensores del trono y derechos de V. M. y de la nacion.

» En tal clase de policía exterior, subsistiendo la establecida por V. M. para la corte, se logran los considerables beneficios de radicar un sistema en esta parte mas análogo á nuestras costumbres; de evitar competencias de autoridades con iguales atribuciones; de descargar al erario del peso de grandes desembolsos en los sueldos de los nuevos empleados de la seguridad pública; de premiar el mérito, y destinar un número de dignos oficiales que por el arreglo del exército, que estoy practicando, deben quedar agregados; de dar á los graves cuidados que ocupan á los capitanes generales todo el desahogo que necesitan; y en fin de que el servicio militar y el del público se hermanen y concreten de tal modo que ni aun de momentos se encuentre detencion en executarlo.

» Por último, Señor, estas autoridades, puramente militares, distantes de impedir el libre exercicio de sus funciones civiles á las demas, antes por el contrario dedicadas á su auxilio y proteccion y la de todo honrado súbdito de V. M:, serán en mi

Digitized by Google

concepto tan respetables y amadas del hombre de bien, por cuya tranquilidad se establecen, como ominosas y terribles al asesino, al ladron, al desertor y al perturbador del órden público, á quienes han de perseguir y aniquilar.

» Todo lo que expreso en esta tan útil propuesta espero que V. M. se digne aprobarlo, mandando en su virtud se forme el reglamento con que se ha de realizar; y siendo la tal determinacion un nuevo testimonio del amor paternal con que V. M. mira á sus leales vasallos, por cuya felicidad tanto se interesa el alma grande de V. M., repetirán estos con entusiasmo el dulce é ilustre renombre de padre de los pueblos con que su agradecido amor á V. M. se expresa de continuo.=Señor.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco Ballesteros."

S. M. se ha dignado oir benignamente esta exposicion; y siguiendo los estímulos de su paternal amor hácia sus vasallos, ha aprobado quanto he propuesto, mandando á su consecuencia se forme el correspondiente reglamento, y se proceda á su execucion: como tambien que esta su soberana resolucion se anuncie al público para su conocimiento. Palacio 29 de Junio de 1815.=Ballesteros.

Orden del 30 *de Junio de* 1815.

En lugar del uniforme señalado en el artículo 3.°, tratado VII, título II de las ordenanzas generales de los Reales exércitos á los Ayudantes de campo de los Generales en gefe, y de los demas oficiales generales empleados en los de campaña, se ha servido el REY nuestro Señor substituir para unos y otros el uniforme de húsar, que se compondrá para los Ayudantes de los Generales en gefe de pantalon y dolman azul celeste con pelliza blanca, bordado de oro aquel, y con trencilla de lo mismo el dolman y pelliza, chacó de húsar con escudo dorado, que ten-

Digitized by Google

drá el lema *Ayudante de campo del general en gefe*, con cordones de oro al rededor del mismo chacó, sable con tirantes, un porta-pliegos, y las mantillas del caballo azul celeste con una lista blanca ancha, guarnecida con cordoncillo de oro, y con borlas de lo mismo en sus picos, permitiéndoles que puedan usar de pantalon encarnado y de fraque azul celeste cerrado ó abotonado por el pecho, con vuelta y cuello blanco y boton dorado, debiendo llevar en ambos trages unos cordones largos de oro, pendientes del hombro derecho, y usar sombrero de tres picos guarnecido de galon de oro quando vistan el fraque; el de los Ayudantes de los demas Generales será lo mismo que el de los otros, diferenciandose en que el color del pantalon, pelliza y fraque será azul turquí con vuelta y cuello amarillo, dolman tambien amarillo, cuyos dos colores pondrán en las mantillas del caballo, el escudo del chacó tendrá el lema *Ayudante de campo*, y el sombrero de tres picos sin galon. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815.

Otra Orden del 30 *de Junio de* 1815.

El Capitan general de Cataluña expuso al REY nuestro Señor que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la Real cédula de 22 de Agosto del año próximo anterior, la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes á los réos paisanos aprendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutase para los expresados réos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido

Digitized by Google

el dictámen del supremo consejo de la Guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla general, que sin embargo de lo prevenido en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las Capitales de provincias impongan á los paisanos por el delito de robos, se conmute en la de garrote, sea qual fuere la clase del sentenciado; para cuya execucion sera entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por executor público. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815. = Ballesteros.

Orden del de Junio de 1815.

Aunque el canal de Castilla es por fortuna uno de los establecimientos que acaso se resienten menos de los estragos de la guerra desoladora que ha precedido, todavía ha necesitado repararse de algunos quebrantos que no se han podido evitar, y menoscabaron muchas de sus obras, é inutilizaron sus barcas y diferentes utensilios para la navegacion, cuya falta impedia tenerla corriente. En efecto luego que la provincia de Palencia se vió libre del enemigo, á pesar de los pocos recursos con que este canal habia quedado, y sin otros fondos que los escasos que él mismo producia, se comenzó á trabajar con actividad y constancia, y no perdonando ningun género de fatiga sus benemeritos dependientes, se ha conseguido la restauracion de las obras mas urgentes y precisas; y la navegacion, que tardó poco en habilitarse en gran parte, y hacerse útil al estado en el transporte de granos y otros artículos para el exército que se hallaba entonces en Guipúzcoa y

Digitized by Google

Navarra, se halla en el dia expedita y en la mejor disposicion de repetir servicios tan importantes con un ahorro inmenso de gastos de conduccion, y evitando los perjuicios que de hacerla por acarreo ó á lomo se ocasionan á la agricultura, ocupando en ella brazos y ganado en el tiempo que mas escasean.

Lleno de complacencia el REY nuestro Señor al enterarse del estado de esta empresa, y conociendo quanto puede influir en la felicidad de sus amados vasallos el que se promuevan sus obras; ha determinado S. M. auxiliarlas por todos los medios que permitan las circunstancias actuales, y espera del infatigable celo de su primer secretario de Estado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, á cuya atribucion pertenecen estos útiles establecimientos, que nada omitirá para que se realicen las benéficas intenciones de S. M.

Orden del de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor, cuyo paternal corazon padecia mas en su largo cautiverio por las penas de sus amados vasallos que por las suyas propias, contemplaba con dolor entre otras las que pesaban sobre un crecido número de leales de las clases mas distinguidas y de las demas de la nacion, que por haberse constantemente negado á la sumision que se les exigia, ó por sus servicios á la justa causa, se vieron violentamente trasladados á Francia como réos de los mayores delitos. Alli los consideraba su condolido Monarca sufriendo toda especie de ultrages y humillaciones de parte de los satélites de aquel gobierno tiránico y opresor, que por el atroz cálculo de arrancarles la sumision á fuerza de penas se negó siempre á dispensar el mas mínimo auxilio á los que por haber perdido sus sueldos, ó porque nada podian percibir de sus arruinados bienes y aniquila-

Digitized by Google

das familias, gemian, aunque firmes, en la mas completa desnudez y miseria, á cuyo rigor perdieron la vida algunos. La Providencia al fin, abatiendo al tirano, repuso en su augusto solio al mas amado de los Soberanos; y aquellos infelices expatriados por la virtud volvieron á sus hogares, tanto mas llenos de júbilo y satisfaccion, quanto mayores habian sido las amarguras sufridas por no desviarse ni siquiera un instante de la senda del honor. Ufanos de su lealtad deseaban una soberana demostracion con que acreditar á sus compatriotas y al mundo entero que ni la seduccion ni las angustias pudieron jamas abatir su constancia. El REY, que como buen padre de sus vasallos, nunca goza mas que quando puede dispensarles gracias, se ha dignado conceder la de una cruz de distincion á los prisioneros civiles que padecieron este infortunio en prueba de su fidelidad al REY y á la patria, y que lo padecieron hasta el fin de la lucha, ó que si lograron evadirse fue para trasladarse á territorio ocupado por el gobierno español, donde estuvieron siempre sin demorar en pais dominado por el intruso ó sus agentes. Esta cruz, con arreglo al modelo que ha sido aprobado por S. M., se compondrá de quatro brazos de esmalte rojo de forma igual á los de la de Malta, cuyo centro ocupará un círculo de esmalte azul, con el busto del REY en oro, y en su orla blanca el lema *Ob exilium pro Rege et Patria*: en el reverso la cifra de Fernando vii, pendiente todo de una corona de laurel de oro, y enlazado al ojal con cinta berde con listas blancas á sus lados.

Los que se creyeren con derecho á esta distincion presentarán por sí ó por sus agentes las solicitudes al ministerio de Estado y del despacho Universal, acompañadas de documentos justificativos. Estos consistirán en una declaracion de cinco testigos presenciales y abonados de haberles conocido todo el tiempo en Francia como prisioneros civiles, y si pu-

Digitized by Google

diere ser ademas una certificacion de sus respectivos ayuntamientos de haber sido exportados violentamente á Francia. Los que se hallaren en el caso de fuga presentarán igual documento del tiempo que permanecieron en Francia; otro de su llegada á territorio español; de modo que por las fechas acreditadas prueben que no se detuvieron bajo la dominacion enemiga, y otro de testigos abonados, y que no podrán ser menos de cinco, que depongan de su constante permanencia en territorio español. Estas solicitudes asi documentadas se remitirán de dicho ministerio á la comision que para este objeto se ha servido nombrar S. M., y se compone del conde de Trastamara, que hará las veces de presidente; de D. Miguel Gayoso de Mendoza, Señor de Rubianes, grandes de España de primera clase, y del marques de Cilleruelo, mayordomo de semana de S. M., sugetos que por notoriedad se hallan en el caso de haber merecido la mencionada cruz de distincion, y de D. Francisco Xavier *Perez Gutierrez* por secretario. La misma comision despues de examinadas las justificaciones las devolverá con su informe y parecer, á fin de que presentadas á S. M. se sirva determinar la concesion, y mandar el despacho del correspondiente diploma.

Orden del de Junio de 1815.

Por la primera secretaría de Estado se ha mandado publicar lo siguiente:

» En consecuencia de la paternal bondad con que cuida el REY nuestro Señor de no dexar sin recompensa ninguna las pruebas de patriotismo y leal adhesion á su Real Persona, manifestadas durante su ausencia por qualquier clase de sus amados vasallos, no han podido menos de ballar el lugar mas distinguido en su soberana gratitud los importantes y voluntarios servicios hechos por la junta patriótica de

Señoras, establecida en Cádiz en el largo y memorable bloqueo de aquella plaza; y habiendo dado ocasion á que S. M. las tomase en particular consideracion la sencilla solicitud de la junta de que S. M. la concediese su Real permiso para disolverse, en atencion á haber felizmente cesado los motivos de su reunion, añadiendo una nueva demostracion de lealtad en la oferta que hacian á S. M. de 15 zurrones de añil, quiso S. M. informarse detenidamente de la naturaleza y extension de tan útiles servicios; lo que elevado á su superior conocimiento por medio de su primer secretario de Estado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, sirvió á S. M. del mayor agrado y complacencia el reconocer en el expediente instruido con los mas verídicos informes los mas patentes testimonios del zelo, actividad y generosa bizarría con que tan beneméritas Señoras se dedicaron á poner en práctica quanto pudo cooperar en aquel tiempo al socorro, alivio y entusiasmo de los defensores de su causa. Ni fue menos grato á S. M. la tierna memoria y reconocimiento que hicieron de su Real nombre, eligiéndole por empresa y divisa de sus tareas, mientras era víctima de la agresion mas alevosa; en cuya consecuencia llamaron á su reunion junta patriótica de FERNANDO VII. El resultado de tan bizarro pensamiento goza ya de la mayor notoriedad en el público por sus útiles y conocidos efectos, que fueron el haber equipado y armado gran número de los cuerpos de tropa y marinería que, no solo sirvieron á la gloriosa defensa de las murallas de Cádiz, sino que llenos de entusiasmo y valor, salieron de ellas á disputar al enemigo la posesion de las provincias que infestaba. Penetrado el magnánimo corazon del REY de todas las circunstancias meritorias que envuelve la referida conducta, no solo ha venido en acceder á la solicitud de la junta, dignándose admitir graciosamente la última demostracion de su amor y fidelidad, sino que no que-

Digitized by Google

riendo se borre de la memoria tan bello y loable exemplo, se ha servido conceder á las Señoras que fueron individuas de ella la preeminencia de usar, con el trage serio ó de ceremonia, la cifra de su Real nombre, esmaltada en un brazalete de oro, que ceñirán al brazo izquierdo, teniendo S. M. la benigna complacencia de remitir al gusto y dictámen general de ellas mismas la eleccion de su diseño y dimensiones.

Orden del de Junio de 1815

El Coronel del Regimiento Provincial de Compostela le ocurrió la duda de sí consultaría para premios de constancia un Tambor y un Soldado que estando prisioneros sirvieron á Napoleon; y S. M. con presencia de los Reales decretos de 30 de Mayo y 2 de Setiembre del año próximo pasado, y anteriores Reales órdenes expedidas sobre premios, siendo estos el distintivo de la *constancia y lealtad*, y las bases para conseguirlos son *no haber incurrido* en desercion ni delito feo, se ha servido resolver que siendo lo indultos una dispensacion de la pena que merecian por sus delitos, no queda borrada sin embargo la mancha que dexa el crímen, y tanto mas para obtener un distintivo que no admite ninguna de qualquiera especie que aquella sea; y en su consecuencia es la voluntad de S. M. que queden en su fuerza las Reales órdenes expedidas para premios de constancia, sin que sean acreedores á ellos los expresados individuos y demas que se hallen en igual caso.

De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1815.

Digitized by Google

SUPLEMENTO A LAS ORDENES

DE LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1815,

QUE COMPONEN EL TERCER TOMO.

ENERO.

Orden del 2 de Enero de 1815.

Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio de los Superintendentes subdelegados de Real Hacienda de esos dominios la Real órden siguiente.

Se ha notado en esta via reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias, y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos Gefes superiores, acompañan, y recomiendan muchas de ellas en derechura algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, directores de ramos de oficinas, Superintendentes de Casas de moneda, y otros Gefes subalternos que debieran pasarlas á los Superiores, para que por su conducto, y con su informe se dirigiesen á S. M. y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes esta reunida la autoridad del soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos, y ramos de su su jurisdiccion, de los individuos que los componen y de qualquiera innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos es muy consiguiente, y preciso que S. M. oyga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aqui es que tales representaciones, propuestas é instancias hechas á la

Digitized by Google

via reservada en derechura por los expresados Gefes Subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los Superiores para que expongan su dictamen sobre su contenido, causandose el gravisimo perjuicio que los interesados, y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues este inconveniente, y otros á que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de qualquiera ramo, sin excepcion presente ó remita sus instancias al Gefe Subalterno de quien dependa, que este las pase á V. ya informadas, y V. dirigirá á esta via reservada con una clara, y genuina exposicion de su dictamen sobre todos los puntos que comprehendan. Que qualquiera de los Gefes Subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la proponga á V. para que lo haga presente á S. M. cuya Real voluntad es que asi estas instancias ó representaciones, como qualquiera otras de *diferente naturaleza* (inclusas las militares) que V. dirija á esta via reservada, vengan acompañadas siempre de sus informes claros, y terminantes *sobre la* materia de que tratan; pues de acompañarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya practica irregular han seguido algunos de los Gefes superiores por pura contemplacion á los interesados, ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso, y perjuicio indicados. Comunico á V. estas Reales resoluciones á fin de que las observe exâctamente, y que por órden circular las haga saber, y cumplir á todos los Gefes subalternos, y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad, y arbitrio que les conceden las leyes, y Reales órdenes de acudir en derechura á esta via reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus Gefes, que por notoriedad exîjan este licito, y extraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones ha seguido el desorden á un grado tal, que no solo los Ministros de Real Hacienda, Administradores, Tesoreros, Contadores, y Subalternos de las oficinas de Rentas, sino hasta los dependientes del Resguardo ocurren directamente á esta via reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios, sobre lo que no es posible resolver sin oir á los Gefes ó Tribunales inmediatos, y superiores. Y queriendo el REY cortar de raiz un abuso tan perjudicial al buen órden establecido, reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada Real órden de 24 de Mayo de 1789 en el concepto de que no solo no se dará curso á las representaciones é instancias que vengan fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de órden de su S. M. participo á V. á fin de que haciendola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia. Madrid 2 de Enero de 1815.

Orden de 4 de Enero de 1815.

A conseqüencia de la Real órden de 6 de Noviembre último por la qual se concedió permiso al Conde de Peralada para extraer 30∂ duros anualmente por los puntos de Igualada, Reus y Barcelona, quiere el REY nuestro Señor que dicha gracia concedida al Conde de Peralada sea y se entienda paraque mientras permanezca en la embaxada de París para la qual está nombrado, pueda extraer libre de derechos anualmente la susodicha cantidad de 30∂ duros con las acostumbradas precauciones. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1815.=Villamil.

Digitized by Google

Orden del 7 de Enero de 1815.

Sin embargo de haber avisado, á V. E. en 16 del corriente la precaucion, con que han de navegar, las embarcaciones de nuestro Comercio, respecto de los Corsarios Argelinos, conviene reiterar aquella, prevencion y redoblar la vigilancia en este punto, por haberse aumentado las sospechas de las intenciones de aquellos; y asi quiere S. M. lo participe á V. E. para que con la conveniente reserva entere, á los Capitanes, y Patrones de Buques del cuidado, con que deben salir y hacer sus expediciones: Y lo traslado á V. E. para que prevenga lo conveniente en los Tercios de su mando, al debido cumplimiento de esta superior órden=Lo que copio á V. E. á fin de que inteligenciado, se sirva circularlo en esa Provincia á los efectos prevenidos. Madrid 7 de Enero de 1815.

Otra Orden del 7 de Enero de 1815.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 7 del que rige, me comunica la Real órden siguiente.

„ El REY quiere que todos los individuos de qualquiera Nacion que sean, que procedentes de los Exertos Franceses se hubiesen alistado en su Real servicio sean inmediatamente puestos en plena libertad, y conducidos con seguridad hasta las fronteras del Reyno; y á fin de que puedan efectuar la marcha, es su soberana voluntad que se les socorra con un mes de haber además del alcanze que les resulte, segun el ajuste de sus respectivos Cuerpos.” Madrid 7 de Enero de 1815.

Digitized by Google

Orden del 8 de Enero de 1815.

El Presidente de la Junta Suprema de reintegro de bienes confiscados, por el Gobierno intruso con fecha de ayer me dice lo que sigue=Participo á V. E. en cumplimiento de lo prevenido al final del artículo 6.° de la Real Cédula de 31 de Agosto último que en providencia de 24 de Diciembre siguiente que ha sido aprobada por S. M. sobre la multa impuesta en beneficio del Real Fisco ha sido inhabilitado perpetuamente de frutos Alvaro Benito, y de todo oficio consegil, y público. Trasladolo á V. E. para su inteligencia, y demas fines. Madrid 8 de Enero de1815.

Orden del 10 de Enero de 1815.

Clamando al REY los Gremios de Mareantes, y Matriculados de la Ciudad de Alicante, por la infraccion que sufren sus fueros con los alojamientos de tropas, y modo de distribuirlos, se ha servido S. M. mandar que se cumpla puntualmente el artículo 5.° título 6.° de la ordenanza de Matriculas por el qual son exceptuados de los tales alojamientos las casas que ocupan los Matriculados, sus mugeres, y sus familias, que esten á sus espensas, y hasta las de las Viudas de ellos que se mantengan en este estado, y solo en los casos urgentes en que se hallaren en este punto las demas clases privilegiadas; podrá hacerse uso de las Casas de los Matriculados; debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el Gefe de la Matricula; en cuya urgencia deberan ser atendidos los Matriculados para no gravarlas con alojamientos en los casos de excepcion notoria á que se sujetan todas las demas Jurisdicciones privilegiadas; y que

Digitized by Google

entonces intervenga el Comandante de Marina, y se reconozcan las Casas de los Matriculados por la Comision de alojamientos con asistencia de un oficial Subalterno de la Comandancia de Marina; y estando de acuerdo sobre las que sean susceptibles de alojados, como sobre el número por su justa distribucion, se publiquen por el Gefe de Marina para que ningun Matriculado pueda excusarse de su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. para los efectos convenientes, y en contestacion á su oficio del 5 del corriente.=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, circulandolo á los Comandantes militares de Tercios y Provincias, Ayudantes de Distritos, y demas á quienes corresponda para que tenga el debido cumplimiento esta soberana resolucion, siendo resultas de lo que V. E. me manifestó con fecha de 26 de Noviembre último, que trata sobre este punto.=Y lo inserto á V. S. para su inteligencia, la de los Ayudantes de los Distritos de esa Provincia; y que la comunique á las demas autoridades que corresponda á fin de que por todos tenga el debido exâcto cumplimiento. Madrid 10 de Enero de 1815.

Orden del 11 de Enero de 1815.

Habiendose servido el REY nuestro Sr. nombrar para el empleo de mayor General de la Armada vacante por acenso á Teniente General, del Gefe de Esquadra D. Francisco Basques Mondragon á el oficial General, de esta misma clase á D. Josef Metendez; lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y efectos correspondientes á su cumplimiento. Trasladolo á V. S. para su inteligencia, y fines conducentes, haciendolo saber al propio intento á los Comandantes de las Provincias de la comprehension de ese Tercio. Madrid 11 de Enero de 1815.

Digitized by Google

Orden del 12 de Enero de 1815.

El Excmo. Señor D. Tomas Moyano Secretario interino de Estado y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, ha comunicado al Excmo. Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, la Real órden siguiente. = Excmo. Señor. = Habiendo llegado á noticia del REY, nuestro Señor que en el Reyno de Valencia circulaba un papel impreso en 1813, titulado *A la Nacion Española*; manifiesto que hace de su conducta el Abogado de los Tribunales nacionales D. Joaquin Abarguer, en que se habla sin miramiento, ni consideracion alguna á la sagrada persona de S. M. y familia reynante y pintandola baxo los colores mas negros, y odiosos, y ultrajando gravemente á los Ministros, que han merecido la Real confianza; ha resuelto S. M. que el Consejo disponga se recojan á mano Real todos los exemplares que circulen en las demas Provincias del Reyno. De órden del REY se lo participo á V. E. para que disponga lo conveniente al cumplimiento de esta soberana resolucion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Diciembre de 1814. = Tomas Moyano = Señor Presidente del Consejo. = Publicada la antecedente Real órden de 2 del corriente, la ha mandado guardar, y cumplir, y que con su insercion se comunique á las Salas de Casa, y Corte Chancillerias, y Audiencias, Corregidores, y Gobernadores, y Alcaldes Mayores, para que conforme á ella recojan á mano Real todos los exemplares que circulen del citado manifiesto, y los remitan al Consejo por mi mano. = Y de su órden lo participo á V. para su inteligencia, y observancia en la parte que le corresponda, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su respectivo territorio, y de su recibo me dará aviso. Madrid 12 de Enero de 1815.

Digitized by Google

Orden del 14 de Enero de 1815.

He dado cuenta á S. M. de la representacion que V. E. me acompañó con su oficio de 17 de Diciembre último, de Doña Maria Nicolasa Candamiel hija legitima de Juan Contramaestre que fue del Navio Galicia en el que murió desgraciadamente; relativa á que los oficios principales de su departamento fundandose en el articulo 19 titulo 5.° de la ordenanza de Matriculas no la consideran acreedora ni á su hermano D. Antonio á la pension que por *Real* órden de 21 de Octubre último pasado se les acordó, porque ambos pasan de los diez y siete años de edad que prefixa para los menores, suplicando que sin atender á ella se les pague, la expresada pension; y de lo que con este motivo informa V. E. sobre el particular, se ha servido resolver S. M. que ateniendose la Contaduria *como debe, á lo literal* del articulo citado, se ha opuesto con mucha razon al abono de la pension, porque no toca á las oficinas de Real Hacienda, *el entrar* en interpretaciones de sentido que sean contrarias á la *letra* de la ordenanza; mas paraque de una vez queden cortadas tales dudas en lo succesivo, se ha dignado S. M. declarar que las pensiones señaladas en el referido articulo 19 del titulo 5.° de la ordenanza de Matriculas á los hijos menores, sean, y se entiendan en los varones hasta cumplida la edad de los 17 años y en las hembras hasta tomar estado.=Que traslado á V. E. de Real órden para su noticia, y efectos convenientes. Madrid 14 de Enero de 1815.

Digitized by Google

Orden del 18 de Enero de 1815.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, con fecha 20 del corriente me dice que con la de 18 del mismo le comunica el Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias lo que sigue.

„Deseando el REY vencer todos los obstaculos que puedan obstruir la mas pronta habilitacion y arreglo en esta de embarcarse las tropas destinadas, y que se destinen á las provincias de ultramar, se ha dignado resolver por punto general que los cuerpos de qualquiera arma, á los quales haya tocado y toque aquella suerte, queden á disposicion del inspector general de America D. Francisco Xavier Abadia, desde que entren en el Reyno de Sevilla por lo respectivo á los que se hayan de embarcar en Cádiz, y en la provincia á que pertenezca el cuerpo de que deban salir; por lo que hace al resto de la Peninsula, puesto que se han de revestar y proveher de todo lo necesario para la reunion de auxîlios y demás correspondiente al efecto por el expresado general, quien se pondrá en comunicacion y de acuerdo con los inspectores generales de la Peninsula, para la separacion y reemplazo de los gefes, oficiales y demas individuos que no deban pasar á aquellos dominios. Asi mismo ha resuelto S. M. que no vayan á ellos gefes de la clase de brigadieres sino en los casos en que se remitan tropas formadas en brigadas, sin perjuicio de que quando lo estime oportuno, puedan ir sueltos los que se contemplen absolutamente necesarios. Todo lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos convenientes en el ministerio de su cargo."

Digitized by Google

Orden del 22 de Enero de 1815.

A los fines consiguientes remito á V. E. un exemplar de la circular por la qual se ha servido S. M. disponer se recoja á mano Real un papel impreso en 1813, titulado *A la Nacion Española*, manifiesto que hace de su conducta el Abogado de los Tribunales Nacionales D. Joaquin Abargues: Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de dicho exemplar á fin de que lo notorie á los Ayudantes Militares de la compreension de esa Provincia, á los fines consiguientes. Madrid 22 de Enero de 1815.

Otra Orden del 22 de Enero de 1815.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del corriente mes, me comunica lo que copio.

„ De órden del REY nuestro Señor paso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, los doscientos exemplares de la instruccion que deberá observarse por los Intendentes, Contadores, Tesoreros de Exército y Provincia, Directores de Provisiones, y Subalternos respectivos, para la ordenacion de sus cuentas, formacion de sus ajustes, y liquidacion de suministros de los Exércitos de Operaciones."

INSTRUCCION.

Que deberá observarse por los Intendentes, Contadores, Tesoreros de Exército y Provincia, Directores de Provisiones, y Subalternos respectivos, para la ordenacion de sus cuentas, formacion de ajustes, y liquidacion de suministros de los Exércitos de Operaciones.

Artículo 1. Los Intendentes de Provincia observarán y harán cumplir puntualmente como principio

Digitized by Google

fundamental de esta Instruccion, quanto se manda en la Real órden de 29 de Octubre último, que se copia á continuacion de esta Instruccion.

Art. 2. En fin de Diciembre de este año se hará un corte de las operaciones relativas á los ajustes de campaña; y paraque comprehendan lo que corresponde hasta dicha fecha, harán los Intendentes que baxo las reglas establecidas en la citada Real órden de 29 de Octubre, presenten los Pueblos y particulares los recibos de lo que suministren hasta 31 de Diciembre de este año.

Art. 3. Los Contadores de Provincia, en cuyo poder deben exîstir, segun lo prevenido en la referida Real órden, los recibos y relaciones, se quedarán con copia integra de ella, y pasarán los originales con los recibos y documentos, haciendo las observaciones que estimen oportunas al Intendente de Provincia, quien lo remitirá todo al del Exército de su distrito.

Art. 4. Los Tesoreros de rentas reunirán inmediatamente todos los recibos de las cantidades que hubiesen satisfecho por sí y sus subalternos á los Exércitos y demas obligaciones militares, y formando relacion duplicada de ellas, las pasarán con los recibos y documentos justificativos á los oficios de cuenta y razon del Exército de su distrito.

Art. 5. De los pagos que tengan remitidos á la Tesorería General, y á los Tesoreros de Exército de las Provincias, de que no hayan recibido cartas de pago, formarán igualmente dichos Tesoreros de rentas, relacion duplicada, y la pasarán al Tesorero General ó Tesoreros de Exército á quien hubiesen dirigido los recibos, para el fin que se dirá en el artículo 7°.

Art. 6. Si los referidos Tesoreros de rentas han satisfecho algunas cantidades á cuenta de créditos expedidos á su cargo por el Tesorero General y demas de Exército cuidarán de recoger los citados créditos

Digitized by Google

originales, facilitando resguardos interinos á los interesados con intervencion de la Contaduría; y con los recibos de lo que tengan satisfecho, los remitirán al Tesorero que corresponda paraque en su virtud les devuelva carta de pago para data de su cuenta de lo que hayan satisfecho, y un crédito del resto á favor del interesado, á quien lo entregará el Tesorero de rentas paraque solicite su cobro.

Art. 7. Luego que los Tesoreros de rentas reciban las relaciones de que tratan los artículos 4.° y 5.° que les devolverán los oficios de Exército, con certificacion á continuacion de estar conformes con los recibos, formarán sus cuentas, y las remitirán *inmediatamente* al tribunal de Contaduría mayor por el órden que se previene en la Instruccion de rentas del año 1802, sirviendoles de data interina las expresadas relaciones, sin perjuicio de estar *á las* resultas.

Art. 8. Los oficios de Exército de campaña ordenarán las cuentas de los Tesoreros, *para lo qual* formalizarán de oficio los pagos que tengan interinos.

Art. 9. De los demas recibos de suministros, cuentas y documentos que obren en su poder, *formarán* inventario duplicado, y todo lo pasarán inmediatamente á los oficios de Exército respectivos, á saber, las oficinas del primer Exército de operaciones, á los del Principado de Cataluña, las del segundo á los de Valencia, las del tercero y reserva de Andalucía á los de Andalucía; las del quarto Exército, reserva de Galicia, y las del extinguido sexto, y septimo á los de Galicia, recogiendo para su resguardo uno de los expresados inventarios ó relaciones.

Art. 10. Los expresados oficios de campaña, devolveran inmediatamente á los Tesoreros de rentas los pagos que le hayan remitido, y no esten formalizados, paraque asi que los reciban los pasen á los de

Digitized by Google

Exército de la compreension de su Provincia, segun se expresa en el articulo 4.º

Art. 11. La direccion general de provisiones formará relacion duplicada de los recibos de suministros que obren en su poder, y la pasaran con los recibos á la tesorería general, y á fin de que no se demore la presentacion de sus cuentas, acompañaran por data interina la relacion que recoja firmada por el tesorero general.

Art. 12. Los Directores de provisiones de las Provincias formarán iguales relaciones de los recibos que tengan, y todo lo entregaran en los oficios de Exército de su comprehension, y recogiendo una de las relaciones para acreditar la entrega, rendiran inmediatamente sus cuentas en la Direcion general; acompañando por data la expresada relacion sin perjuicio de estar á las resultas.

Art. 13. Los Directores de provisiones de campaña haran igual operacion, y las relaciones, y documentos los entregaran; el del primer Exército en oficios de cuenta y razon de cataluña; el del segundo en los de Valencia, el del tercero y reserva de Andalucía en los de Andalucía; el del quarto y reserva de Galicia: y los del extinguido sexto, y septimo Exército en los de Galicia, cuyas dependencias devolveran una de las relaciones segun queda expresado, paraque rindan sus cuentas en la Direccion general de Provincias.

Art. 14. Debiendo existir en las cuentas presentadas en el tribunal de Contaduría mayor, muchos recibos que han de obrar en los ajustes de los cuerpos y demas clases, dispondrá el tribunal se segreguen de ellas, haciendo las anotaciones que estime convenientes, y se pasen los recibos á los oficios de Exército que corresponda para el mencionado fin.

Art. 15. El tribunal de contaduría mayor los Intendentes de Exército y los de Provincia exîgiran respectivamente que los Comisarios de guerra, Paga-

Digitized by Google

dores, y demas personas, y corperaciones que han estado comisionados por el Gobierno, Juntas, Intendentes, y otras autoridades presenten en el termino de tres meses sus cuentas con relacion jurada á estilo de contaduría mayor, sujeta á la pena de tres tanto; en el concepto de que si algunas personas que debieren executarlo no lo hicieren, y se averigüe despues su responsabilidad y obligacion, quedan por este hecho privadas de destino, y se procederá á lo demas que corresponda; y se encarga de la execucion de esta providencia al mismo tribunal de contaduría mayor.

Art. 16. Para la presentacion de las cuentas de los Tesoreros de Campaña, de los de Rentas, y Directores de Provisiones se señala el termino de quatro meses contados desde el recibo de la órden, de que se acusará el recibo.

Art. 17. A fin de que no sea obstaculo para la presentacion de cuentas el fallecimiento ó variacion de destino de las personas que deben darlas, providenciarán los Intendentes lo conveniente paraque los herederos de los que hubieren muerto, y los que hayan sido promovidos á otros destinos, nombren apoderados que lo verifiquen en el termino prevenido; en el supuesto de que sino lo hicieren, los nombrará el Intendente, de cuenta y riesgo de los obligados á su presentacion.

Art. 18. Los contadores de Exército dirigirán á donde corresponda lo cargos, recibos y demas documentos, que deban obrar en los ajustes de los cuerpos y demas clases; y paraque puedan hacerlo con el debido conocimiento del destino en que se hallen se pasará á los Intendentes aviso de los Regimientos que han de ser ajustados en cada dependencia.

Art. 19. Igualmente remitirán á tesoreria general los recibos y cargos de suministros executados en estos siete años á las tropas Inglesas, y Portuguesas, y tambien los recibos de suministros hechos á las

Digitized by Google

tropas Francesas hasta 1 de Mayo de 1808, todo con la debida separacion y clasificado en la forma prevenida en la circular citada de 29 de Octubre.

Art. 20. Los Intendentes de Exército luego que reciban los documentos y relaciones de que habla el artículo 3.° dando aviso de ello al Intendente de Provincia que lo hubiese remitido, cuidaran de pasarlos inmediatamente á la contaduría respectiva de su cargo.

Art. 21. Inmediatamente procederán dichas contadurías de Exército á examinar con la detenida reflexîon que exîge la Justicia, la buena fé y el interes de la Real Hacienda, los citados documentos; y admitidos que sean por los cuerpos y particulares darán certificacion de credito á favor de los Pueblos, corporaciones, y particulares, dirigiendola inmediatamente por conducto de los Intendentes de la Provincia que corresponda, paraque los interesados soliciten su reintegro.

Art. 22. Luego que los expresados Oficios de Exército reciban las relaciones y documentos que remitan los Tesoreros de Rentas, y Directores de provisiones, los examinarán; y hallando conformes las relaciones con los recibos, extenderán certificacion á continuacion de una de ellas, la que devolverán á dichos Tesoreros de Rentas, y Direcciones de provisiones, paraque las presenten por data en sus cuentas segun queda prevenido, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarles.

Art. 23. Mediante que los Tesoreros de Rentas han de presentar sus cuentas acompañando á ellas por data las relaciones de los pagos que hayan remitido á los Oficios de Exército, cuidarán estos de dirigir á los citados tesoreros, los documentos formales que produzcan aquellos, paraque los pasen al tribunal de contaduría mayor, á fin de que los una á sus respectivas cuentas, y considere data formal, la que solo era interina.

Digitized by Google

Art. 24. Los documentos formales que produzcan los recibos que hayan remitido los Directores de provisiones se pasarán à estos paraque los dirijan *á la* direccion general, á fin de que los remita al tribunal de contaduría mayor, y practique la misma operacion.

Art. 25. Siendo posible que muchos cargos no tengan desde luego paradero conocido por no exîstir los cuerpos ó individuos à quienes se hicieron los suministros, ó porque se presenten con algun otro defecto, cuidarán las oficinas de tomar los informes que parezcan oportunos; y antes de excluirlos en perjucio de los Pueblos, y particulares, clasificarán los recibos que hallen defectuosos, y con su parecer hará el Intendente la conveniente consulta por conducto del tesorero general.

Art. 26. Se unirán en las oficinas de Exercito las revistas de los cuerpos que se hayan pasado desde 1.° de Enero de 1808, hasta fin de Diciembre del presente año, remitiendose reciprocamente unas y otras las que les correspondan; mas como por las circunstancias de la guerra faltarán muchas sin cuyo requisito no pueden verificar los ajustes se concede relief de quatro meses para los cuerpos que se hallen en descubierto por este preciso tiempo; y cotejando la anterior revista con la del siguiente mes se harán al cuerpo los abonos de dichos meses por la fuerza media qne presenten los expresados extractos. Pero si la falta fuese de mas de los quatro meses, oficiarán los Intendentes al tesorero general, à fin que lo haga presente al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 27. Los ajustes que se hagan à los cuerpos serán con arreglo à los haberes que señala el reglamento de 7 de Octubre de 1802, abonandoles tambien las gratificaciones designadas en él, y el real de plus concedido por Reales órdenes paraque respondan à los cargos que puedan resultarles.

Art. 28. Las raciones de campaña de pan, ceva-

Digitized by Google

da, y paja se abonarán á los precios que previene el reglamento de 21 de Agosto de 1810.

Art. 29. La racion de Etapa se cargará à las Plazas de Prést al respecto de real y medio, y al de tres la de los Gefes y Oficiales; y para formar estos cargos tendrán presente los oficios las cantidades de que debe componerse dicha racion, segun el respectivo reglamento.

Art. 30. Para obviar las dificultades que han de presentarse en la formacion de los ajustes de los cuerpos y demas clases de los Exércitos con respecto à los creados al principio de la guerra, y extinguidos antes del arreglo de los señalados despues, entenderán en ellos las oficinas de Exército de las provincias donde tuvieron su origen, mediante que exîstian en ellos los datos necesarios al efecto; y baxo este concepto las oficinas de Cataluña se encargarán de lo perteneciente al Exército que levantó aquel principado: las de Valencia, Aragon, Andalucía, Extremadura, Galicia, Castilla la Vieja, y Castilla la Nueva, respectivamente de los creados en la comprehension de su distrito.

Art. 31. Paraque con toda puntualidad se cumpla esta instruccion se destinarán exclusivamente à estos trabajos, asi en la tesorería general como en las de Exército, à quienes se comete el ajuste de los cuerpos, y demas atenciones de los Exércitos, los individuos que se consideren necesarios, sin crear para esto nuevos empleados, haciendo uso particularmente de los de las oficinas de campaña luego que hayan concluido sus trabajos; dando cuenta los gefes respectivos de mes en mes de lo que adelanten al tesorero general, à fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda; y paraque esto se consiga, y no se demoren los que en el dia tienen dichas dependencias, cuidarán tambien los gefes de colocarlos con total separacion proporcionando en el mismo edificio en que se hallen aquellas las piezas que necesiten.

Digitized by Google

Orden del 28 de Enero de 1815.

Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los gefes y empleados en mis Reales oficinas abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras se dedican á promover el curso de los pleitos, intereses, recursos, y otras solicitudes, que toman á su cuidado, cuyo procedimiento sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son faciles de conocer, para evitarlos, resuelvo: que en lo succesivo ninguno de los citados empleados de qualquiera clase ó condicion que sean se substraigan de modo alguno de las tareas peculiares á sus destinos, que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes baxo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales, y personas autorizadas al intento; y en caso de que alguno contraviniese á esta mi soberana resolucion; por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á donde corresponda para su puntual cumplimiento. Trasladolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y demas fines. = Copiolo á V. S. para que enterado se sirva circularlo á los Comandantes de las Provincias de ese tercio, á fin de que produzca su debida observancia. Madrid 28 de Enero de 1815.

Digitized by Google

FEBRERO.

Orden del 1.° de Febrero de 1815.

A conseqüencia de lo dispuesto en el Real Decreto de 28 de Junio del año proxîmo pasado en que se dignó el REY restablecer el Ministerio Universal de Indias al estado que tenia el dia 8 de Julio de 1787 y en vista de lo que ha hecho presente el Supremo Consejo de Indias en pleno de tres Salas en consulta de 11 del corriente, conformandose S. M. en todo con su dictamen se ha servido declarar y resolver entre otras cosas, que los Consulados maritimos asi de España como de América establecidos, y que se establezcan sin excepcion ninguna corresponden á este Ministerio Universal de Indias, y no al de Hacienda de España, segun lo dispone la ley 15 titulo 6.° libro 3.° de la novisima recopilacion de estos Reynos. = Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia, y demas efectos convenientes en la Armada. = Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y el de los Comandantes de las Provincias de ese Tercio. Madrid 1.° de Febrero de 1815.

Orden del 2 de Febrero de 1815.

Por Real decreto expedido de 23 de Junio del año último se sirvió el REY nuestro Señor anular el de las Cortes Generales y Extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, y mandar que desde su publicacion quedase sin efecto la Contribucion llamada Directa establecida por el mismo Decreto, volviendo las rentas al estado que tenian en el año 1808 antes de la ausencia de S. M. Con este motivo consultaron varios Intendentes de las Provincias las dudas que les ocurrian sobre deber ó no continuar exîgiendo de los empleados la contribucion extraordina-

Digitized by Google

ria de Guerra, impuesta en 1.° de Enero de 1810, lo que dió motivo á la formacion de un expediente general sobre este asunto. = Enterado S. M. de lo que de el resulta y de lo expuesto en su razon por el Tesorero General, Direccion General de Rentas y oficios de cuenta y razon, se ha servido resolver que debe, y debió cesar la contribucion extraordinaria de Guerra desde el mismo dia 23 de Junio con arreglo á la Real órden de 17 de Julio del año anterior comunicada al Tesorero General, asi para la clase de empleados como para todos los demas comprehendidos en ella; que en quanto á la paga de sueldos que excedan á quarenta mil reales, no se haga por ahora novedad ninguna mientras las urgencias del Estado no permitan dar á todos los empleados el auxîlio que S. M. desea. Lo que comunico á V. para su noticia, y cumplimiento. Madrid 2 de Febrero de 1815.

Orden del 4 de Febrero de 1815.

El poco cuidado que tienen los Capitanes de Buques Mercantes y sus fiadores para debolver puntualmente las patentes de navegacion, á pesar de expresarse en ellas esta precisa obligacion, ha movido el Real ánimo de S. M. á mandar que V. E. haga con la energía que corresponde las advertencias convenientes para que sin el menor disimulo se observe lo prevenido en la ordenanza de Matriculas, á fin de que se debuelvan los citados documentos, ó se justifique la imposibilidad de verificarlo, obligando á ello tanto á los Capitanes de las embarcaciones como á sus fiadores ó propietarios. = Lo que traslado á V. E. de Real órden para su puntual cumplimiento. = Y lo traslado á V. S. para que estreche sus providencias al exâcto cumplimiento de esta soberana determinacion, haciendo responsables de su ignorancia á los Comandantes militares de las Provincias. = Lo que copio á V. S. para que baxo la

Digitized by Google

misma responsabilidad tenga puntual observancia en esa Provincia, expidiendo las disposiciones al efecto, y dandome aviso de quedar enterado. Madrid 4 de Febrero de 1815.

Otra Orden del 4 de Febrero de 1815.

El Capitan General del Principado de Cataluña, refiriendose á informe del Ingeniero en Gefe de la plaza de Barcelona se opuso á que el Gremio de Mercantes reedificase las casillas portátiles en el muelle para los pertrechos de su tráfico, en lugar de las que antes tenian, y destruyeron los enemigos; pero convenia en que se fabricase un Almacen ó bóveda embutida al lado de la que ocupa la guardia del Muelle, lo qual no se oponia á la fortificacion de la plaza; pero para esto deberian satisfacer el terreno y obtener Real permiso. Con este motivo reclamaron los Matriculados el derecho que les da el artículo 1.° título 5.° de las ordenanzas de su ramo para mantener Almacenes de pertrechos en los Muelles, Plazas, y otros parages oportunos; y enterado S. M. se ha servido resolver que no se les impida la fábrica de las casillas portátiles, ni exîja el pago del sueldo donde lo verifiquen ni otro permiso, siempre que no causen el menor obstáculo contra la defensa de la plaza.= Lo que traslado á V. E. para los fines convenientes, y en contestacion á su oficio de 15 de Enero último.= Y lo copio á V. S. para su inteligencia, la del citado Gremio y demas efectos consiguientes siendo resultas de lo que V. S. se sirvió manifestarme en documentado oficio de 24 de Diciembre próximo pasado. Madrid 4 de Febrero de 1815.

Digitized by Google

Orden del 11 de Febrero de 1815.

He dado cuenta al REY de la pretension de los Matriculados de Mataró para que se les exîma del tributo personal, así como estan exêntas otras clases que mencionan; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver se esté à lo literal del art. 6.° título 5.° de la ordenanza de Matriculas, en que no cabe interpretacion. Particípolo à V. E. de Real órden para su inteligencia, y en contextacion à su oficio de 23 de Enero último. = Lo que traslado à V. E. para su inteligencia, y noticia de los interesados por resultas de lo que con fecha de 14 de dicho mes, me manifestó V. E. al acompañarme la instancia de estos Matriculados. = Y lo inserto à V. S. paraque inteligenciado se sirva enterar à los Comandantes militares de las Provincias de ese Tercio à fin de que produzca los efectos convenientes. Madrid 11 de Febrero de 1815.

Orden del 13 de Febrero de 1815.

Restableciendo el Consejo de Indias en virtud del Real Decreto de 2 de Julio del año próxîmo pasado, circulado à ambas Américas en 7 de Agosto siguiente, se sirvió el REY concederle los mismos arbitrios, que disfrutaba en el año de 1808, para ocurrir à sus precisos gastos, segun comuniqué à V. S. en 30 de Octubre último, y habiendose dignado S. M. por su Real órden de 10 del citado mes de Julio nombrar por Juez de penas de Cámara del mismo Supremo Tribunal al Ilmo. Sr. D. Ignacio Omubryan, Ministro de él, y honorario de la Cámara; lo comunico à V. S. para que en todo lo concerniente al mencionado ramo de penas de Cámara, se entienda directamente con dicho Señor Ministro comisionado. Madrid 13 de Febrero de 1815.

Digitized by Google

Orden del 17 de Febrero de 1815.

He dado cuenta al REY de los oficios del Capitan Comandante interino de las Compañías de Guardias Marinas, y del Comandante interino de la de Cadiz, que el primero ha dirigido á V. A. R. en que expresan las dudas que se ofrecen á la Contaduria General de aquel departamento acerca del abono de la semidiferiencia de los sueldos de sus empleos efectivos á los de los que interinamente sirven. La contaduria se funda en primer lugar en que el abono de la mitad del exceso, que establece el articulo 4.° titulo 4.° tratado 6.° de las ordenanzas generales de la Armada, le refiere solamente á las interinidades de empleos de comision facultativa é ignora si deben reputarse tales los de Capitan Comandante de Guardias Marinas, ó Capitan de algunas de sus Compañias, y en segundo lugar en que aun quando les corresponda este abono, con arreglo á ordenanza es siempre indispensable que haya especial declaracion superior por estar asi mandado por la Regencia que fue del Reyno en órden de 20 de Noviembre de 1812, que prevenia no se hiciesen abonos ningunos por interinidades. Enterado S. M de las razones en que funda sus contrarios pareceres tanto la Contaduria como los expresados Gefes interinos de Guardias Marinas, de las repetidas dudas que ha ofrecido antes de ahora la inteligencia del citado articulo de ordenanza en motivo de la expresion de empleos de comision facultativa de que usa, y de las varias soluciones que se han dado á ellas sin que hayan bastado á fixar su sentido, y asi mismo de las diferentes órdenes en razon de las apuradas circunstancias en que se hallaba el Estado se expidieron durante su ausencia para que no se hiciesen abonos ningunos por interinidades; se ha servido S. M. declarar que en las interinidades en que hu-

Digitized by Google

biere recaido la Real aprobacion de aquellos empleados que tengan asignada una dotacion ó sobresueldo, mayor que el haber correspondiente al grado de quien los sirva se abone la semidiferiencia que hubiere entre este, y aquella con arreglo al citado articulo 4.° tratado 4.° titulo 6.° de las ordenanzas generales de la Armada, y que segun esta Real declaracion se hagan los abonos correspondientes, desde 1.° de Enera de 1814. En lo qual quedan resueltos los dos puntos de la qüestion, debiendo tenerse y anotarse la primera parte de esta resolucion como una aclaracion del citado articulo cuya inteligencia se fixa por ella; que traslado á V. E. de Real órden para su notoriedad en la Armada, y demas fines consiguientes. = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y notoriedad correspondiente. Madrid 17 de Febrero de 1815.

MARZO.

Orden del 25 de Marzo de 1815.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 26 del actual me dice lo siguiente.

» El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo que sigue. = Condescendiendo el REY nuestro Señor con la suplica que le ha hecho la diputacion general de los Reynos, se ha servido mandar que el dia 24 de Marzo, anniversario de su feliz regreso á la Peninsula, sea en lo sucesivo de gala con uniforme en todos los dominios de S. M., que en las plazas de armas se celebre con triple salva de artilleria, y que en el lugar que honre S. M. con su real presencia haya besamanos general, debiendo executarse todas estas demostraciones en Madrid el dia tercero

Digitized by Google

de la proxîma pasqua. = Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo correspondiente para su cumplimiento en la parte que le toca." Madrid 25 de Marzo de 1815.

Orden de 26 de Marzo de 1815.

Atendiendo el REY à la falta de Marineria que se experimenta en Cadiz para la tripulacion de los Reales Baxeles, y otros objetos precisos del servicio, se ha servido mandar que V. E. disponga con la energia y actividad convenientes la pronta remesa de quinientos treinta Matriculados à aquel Departamento, à quienes se submministrarán tres pagas de anticipacion de sus respectivos sueldos; sobre lo qual paso al Sr. Ministro de Hacienda el correspondiente oficio para que libre à ese Departamento ciento sesenta mil reales con aquel destino. = Lo que traslado à V. S. para su mas exâcto y pronto cumplimiento, de los ciento cincuenta individuos de las Matriculas de la comprehension de ese Tercio, que han correspondido del repartimiento que he hecho de los 530 que se mandan reunir en esta Capital, esperando S. E. de su zelo y actividad por el Real servicio, llenará sus deberes para que quede cumplimentada esta soberana resolucion. Madrid 28 de Marzo de 1815.

Orden del 29 de Marzo de 1815.

Noticioso el REY, de que una Goleta Corsaria Americana con Pabellon Ingles, habia robado á la Bombarda Española titulada el Santo Christo sin perdonar la correspondencia del público ni respectar los pliegos del Real Servicio, se ha servido S M. mandar que V. E. haga las prevenciones convenientes á todos los Buques Mercantes para que naveguen con la debida precaucion á fin de evitar se-

Digitized by Google

mejantes acontecimientos. = Lo que copio á V. S. para su inteligencia, y la de de los Patrones para que naveguen con la debida precaucion, á fin de evitar semejantes acontecimientos, circulandolo á los Comandantes de las Provincias = Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 29 de Marzo de 1815.

ABRIL.

Orden del 1.° de Abril de 1815.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de ayer me dice lo que sigue.

» El REY nuestro Señor que desea el mayor acierto en sus resoluciones, y el alivio posible de *sus* pueblos en quanto le permitan las circunstancias del dia, ha resuelto que por ahora, é interin el Consejo Supremo de la Guerra, le consulta *á la mayor* brevedad acerca de las clases que deben licenciarse del servicio de las armas, se suspenda la expedicion de licencias absolutas á los *comprehendidos* en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y en la Real órden del 12 de Enero último; en la inteligencia que con esta fecha prevengo al referido Tribunal, que sin la menor demora proponga à S. M. los medios de cumplir sus benéficas intenciones." Madrid 1 de Abril de 1815.

Orden del 10 de Abril de 1815.

Por exposicion que desde Cataluña ha dirigido al REY nuestro Señor el Mariscal de Campo D. *Josef* Maria de Santocildes, Gobernador que era en el año de 1810, de la pequeña y mal fortificada plaza de Astorga, artillada con solas doce piezas de campaña, se ha enterado S. M. de los distinguidos servicios

Digitized by Google

que hicieron durante su gloriosa defensa las valientes tropas, que en número de dos mil y quinientos hombres componian su guarnicion, oponiéndose por espacio de treinta dias á las fuerzas francesas, que á las órdenes del Mariscal Junot constaban de 15000 infantes, 2000 caballos y 20 piezas de artilleria, sin admitir capitulacion, aun despues de asaltada aquella plaza con escarmiento de los enemigos, hasta el momento que solo habia en ella 30 cartuchos por hombre y ocho por cañon; y queriendo S. M. dar á tan benemérita guarnicion un público testimonio del particular aprecio que hace de sus distinguidos servicios, ha venido en conceder á quantos individuos la componian una Cruz de distincion, que será de oro para el General y Oficiales, y de plata para los Soldados; y con arreglo al diseño presentado y aprobado se compondrá de quatro aspas esmaltadas de color carmesí, teniendo en la parte superior del aspa vertical un lazo del mismo metal con un lema que diga: *En Astorga con valor adquirimos este honor*: su centro será ovalado en campo azul, y lo ocupará un cañon, colocado en forma vertical, con un fusil y un sable enlazados, y se llevará pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta, con cinta mitad azul celeste y la otra mitad blanca.

Finalmente es la voluntad de S. M. que para evitar abusos en el uso de la mencionada condecoracion, acudan los que se consideren con derecho á ella á exponerlo al General D. Josef Maria de Santocildes, quien, despues de bien asegurado, dará conocimiento á este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma; respecto á que sin él ninguno podrá usarla. De Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1815.

Orden del 12 de Abril de 1815.

El REY se ha enterado de la qüestion sobre facultades del Capitan del Puerto de Cadiz, y el Comandante principal de los tercios Navales, dimanada de haber este dispuesto el reconocimiento de las embarcaciones de tráfico, y prohibido se empleasen las pequeñas y de poca seguridad durante la invernada, con cuya providencia habia reclamado pertenecerle el Capitan del Puerto; y así mismo de la falta que se atribuye á este en haber nombrado Practicos sin conocimiento de los gefes de Matriculas, en su consecuencia se ha servido S. M. declarar; que el Capitan del Puerto de Cadiz, no puede negarse á la dependencia y sobordinacion de los gefes de Matriculas, siendo estos mas graduados ó antiguos segun los articulos 19 y 20, titulo 1.° de las ordenanzas de Matriculas; pero esta subordinacion y dependencia de los Capitanes de Puerto no les descarga de las obligaciones que les impone la ordenanza, ni está en las facultades de los gefes de Matriculas mesclarse por si propios en los asuntos peculiares de aquellos ya detallados en el articulo 86 tratado 7.° de las ordenanzas generales de la armada, y mucho menos negarles el conocimiento é intervencion de los puntos que están á su inmediato cargo ó inspeccion, y solo deberán considerarse los gefes de Matriculas como Celadores autorizados para el exâcto cumplimiento de los deberes del Capitan del Puerto, y prevenirles lo conveniente como facultativos en las respectivas materias, segun su práctica y mas extensos conocimientos; y en quanto al nombramiento de prácticos, no halla S. M. razon alguna para la falta que en este particular se atribuye al Capitan del Puerto en lo qual no debió dar ningun conocimiento al Gefe de los tercios Navales respecto haber precedido conforme á los articulos 19 y 20, trata-

Digitized by Google

do 5.° titulo 7.° de las ordenanzas generales de la Armada.=Lo que traslado á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y gobierno, á cuyo efecto se servirá circularlo en la extension de ese Tercio. Madrid 12 de Abril de 1815.

Orden del 14 de Abril de 1815.

Hecho cargo S. M. del atraso que experimentan las materias de justicia, y de los daños y perjuicios que de él resultan, segun lo expresa el Auditor General de Marina, se ha servido resolver conformandose en todo con su dictamen que interin se determina difinitivamente el arreglo de la planta en que haya de quedar el Supremo Consejo de Almirantazgo se reuna esta desde luego baxo la presidencia, y Direccion del Señor Infante Almirante General, para el Despacho de todos los negocios de justicia, segun las ordenanzas de la Real Armada y órdenes posteriores, y atendiendose por ahora en el Gobierno interior el Tribunal á lo establecido en el reglamento expedido en 28 de Enero de este año, para gobierno del Supremo Consejo de la Guerra.= Y de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y fines convenientes.=Trasladolo á V. S. de órden de dicho Señor Comandante General para su noticia, y la de los Gefes, y demas empleados en la extension de ese Tercio á los convenientes fines. Madrid 14 de Abril de 1815.

Otra Orden del 14 de Abril de 1815.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

„ El REY nuestro Señor que desde su exâltacion al trono de sus mayores ha prodigado varias mercedes y cruces de distincion, ya en particular, ya en general á los Exércitos de operaciones, los qua-

Digitized by Google

les con no menos entusiasmo que aquellos sufrieron con amirable constancia privaciones de todo género, derramaron su sangre, y ofrecieron sus vidas por su rescate y por la libertad de la patria; y queriendo S. M. á impulsos de su cordial reconocimiento darles una prueba positiva de su aprecio de un modo tal que transmita á la posteridad la memoria de sus servicios, ha venido en concederles una cruz de distincion, que con arreglo à los diseños aprobados es para el primer Exército de quatro aspas de color azul turquí, que caen sobre un escudo circular cartado horizontalmente por su tercio, en el que sobre campo roxo hay una corona real, baxo la qual *estan* en campo de oro quatro barras encarnadas *que* forman las armas de Cataluña, y en el exêrgo ó circulo exterior del escudo hay un letrero que dice: *Defensor de mi Rey y Principado*: para el segundo Exército se compone tambien de quatro aspas, cuyos lados son curvilineos, estando esmaltadas en blanco con su campo verde, y caen *del mismo modo* que en la del primero sobre un escudo circular en campo blanco, en el qual se ven sobre su parte derecha las dos columnas de *Hércules*; sobre la opuesta como à lo lexos el mar y parte de una montaña, con un letrero en el axergo que dice: *Vencedor del Estrecho al Pirineo*: cada una de las tres tienen en su reverso un escudo en campo blanco con el numero del Exército; y sobre la parte superior del brazo ó aspa vertical de las del primero y segundo una corona de ramos de encina verde, y sobre la del tercero de grama y otras hierbas; debiendo llevarse en el ojal de la casaca ó chaqueta pendiente los del primero con cinta blanca, con quadrilongos encarnados separados entre sí: los del segundo con cinta dividida en tres faxas ó listas iguales, siendo verde la del centro y blancas las exteriores; y los del tercero con cinta blanca en quadrilongos verdes obliqüos y perpendiculares entre sí.

Digitized by Google

Para calificar el derecho de los individuos de armas que aspiren al goce de dicha condecoracion, se formará en Cataluña à eleccion de su Capitan General, una Junta compuesta de tres Gefes ú Oficiales de graduacion que hayan hecho la guerra en el Principado para exâminar las pretensiones: otra en Valencia à eleccion de su Capitan General, de igual número de sugetos por lo tocante al segundo Exército; y la otra que será la perteneciente al tercero, à eleccion de su último General en Gefe el Príncipe de Anglona; cuyos Generales luego que las Juntas les pasen con la competente calificacion las instancias ó relaciones de los aspirantes à su respectiva cruz, las dirigirán à este Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el qual no podrán usarla. De órden de S. M. lo comunico à V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1815.

Orden del 15 de Abril de 1815.

El REY se ha servido resolver que à todos los Oficiales que desde esta fecha, se les confiriesen en propiedad destinos en el ramo de Matrículas se les expidan, como se hace à los Capitanes de Puerto los correspondientes Reales Despachos ó nombramientos, en que se exprese el cumplimiento y lugar de la respectiva atribucion que se les hubiese conferido à propuesta de V. E., mientras que S. M. no determine cosa en contrario.=Lo que participo à V. E. de Real órden, para su inteligencia y demas fines convenientes. Y lo copio à V. S. segun me manda S. E. para su inteligencia y gobierno en la extension de ese Tercio. Madrid 15 de Abril de 1815.

Digitized by Google

Otra Orden del 15 de Abril de 1815.

Enterado el REY de lo expuesto por el Comandante principal de los tercios navales del Ferrol sobre la situacion de diferentes Marineros que sirvieron voluntariamente en la Armada (sin haber sido satisfechos de sus goces) por no permitirles la pesca, à causa de no ser matriculados ni poder serlo por sus achaques ó efectos de edad; se ha servido S. M. conceder à los expresados recurrentes de quien trata el informe de V. E. de 20 de Marzo último, el permiso de que puedan pescar con tal de que hayan servido quatro años en los Reales Bajeles sin notas autorizadas al efecto en devida forma por el Comandante de la respectiva Provincia à fin de evitar los abusos à que tal vez podria dar lugar la falta de esta formalidad.=Lo que traslado à V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y gobierno en las Provincias de ese Tercio à cuyos Comandantes se servirá circularlo. Madrid 15 de Abril de 1815.

Orden del 17 de Abril de 1815.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Sin embargo de que por la Real resolucion circulada en 20 de Febrero último se permite solamente el uso de vigotes à la Real brigada de Carabineros, regimientos de Caballería y granaderos del exército; ha venido el REY nuestro Señor en permitirlo tambien à los Cazadores de los Reales Cuerpos de Guardias infantería y de los del exército. Lo que de orden de S. M. comunico à V. E. para su inteligencia y gobierno. Madrid 17 de Abril de 1815.

Digitized by Google

Orden del 18 de Abril de 1815.

Con esta fecha digo al inspector general de los regimientos de milicias provinciales lo que sigue:

» Persuadido el REY nuestro Señor de la utilidad que debe producir á su Real servicio el establecimiento de quatro subinspectores de milicias, que situados en puntos convenientes, y baxo las órdenes del inspector general, atiendan al mas pronto establecimiento y organizacion de los regimientos provinciales, y cuiden de mantenerlos en el estado de disciplina y órden que conviene; se ha servido S. M. resolver: que para los regimientos de milicias provinciales de Castilla la Vieja, que componen la primera division, haya un subinspector con residencia en la ciudad de Salamanca: otro en la de Toledo para los regimientos de Castilla la Nueva y Estremadura, de que se compone la segunda division: otro en la de Córdoba para los regimientos de la tercera division de Andalucía; y finalmente otro en la ciudad de Santiago para los regimientos de Galicia y Astúrias, que componen la quarta division.

En consecuencia ha tenido á bien S. M. nombrar para subinspector de la primera division de Castilla la Vieja al mariscal de campo D. Fernando Butron, con el sueldo correspondiente á su clase en quartel: para la segunda division de Castilla la Nueva al brigadier D. Ignacio Balanzat, coronel agregado al regimiento de infantería 2.° de la Princesa, con el sueldo que actualmente goza: para la tercera division de Andalucía al brigadier D. Andres de Mendoza, teniente de Rey de la plaza de Ceuta, con el suedo de 2500, rs. de vn. mensuales, como equivalente al que en el dia disfruta por el destino que dexa y obvenciones anejas á él; y para la quarta division de Galicia al mariscal de campo D. Juan Pontoux y Mogica, con el sueldo correspondiente á

Digitized by Google

su clase en quartel: siendo voluntad de S. M. que los referidos subinspectores se arreglen para el desempeño de sus encargos á lo que prescriben los artículos siguientes.

1.° Cuidarán principalmente de que los regimientos de la demarcacion de su respectivo distrito observen, cumplan y executen con la mayor puntualidad todas las Reales órdenes, declaraciones y reglamentos expedidos por S. M., ó que tenga á bien expedir en lo sucesivo, siendo responsables de qualquiera falta ó defecto que se advierta en esta parte; y en los mismos términos cumplirán y harán cumplir y executar las órdenes qne les diere el inspector general, á quien estarán sugetos en un todo como comandante general y juez privativo de los regimientos de milicias provinciales; y á él deberán consultar quantas dudas puedan ofrecerceles, y todo lo que consideren conveniente al mejor servicio de S. M.

2.° Los coroneles ó comandantes de los regimientos se entenderán en todo con el subinspector respectivo, á quien respetarán y obedecerán sin la menor omision ni escusa, y por su conducto dirigirán todos los documentos é instancias que antes remitian en derechura á la inspeccion general; y solo en el caso de que tengan que producir alguna queja contra las providencias del subinspector podrán acudir al inspector.

3.° Los ayuntamientos y justicias de las capitales de los regimientos y demas pueblos contribuyentes al servicio personal de milicias, se presentarán por su parte á dar las contestaciones y conocimientos que necesiten y les pidan los subinspectores, sin separarse por ningun título ni pretesto de su conducto para dirigir las cousultas ó propuestas que hagan á S. M.

4.° Quando los subinspectores reciban de los coroneles ó comandantes de los regimientos los documentos mensuales ó anuales, expedientes, instancias,

Digitized by Google

consultas y qualesquiera otras noticias, exâminarán detenida y escrupulosamente si están conformes á los formularios, instrucciones, reglamentos, declaraciones ú órdenes circuladas; y en el caso de notar algun defecto se los devolverán para que los rehagan ó repasen, en inteligencia de que hasta tanto que asi se verifique no podrán darles curso; y para este efecto extenderán antes sus informes á continuacion de los que deben dar los referidos coroneles ó comandantes, exponiendo su dictámen en cada asunto de por sí, con arreglo á las órdenes que rijan, y añadiendo los antecedentes y conocimientos que tengan y puedan adquirir en la materia de que se trate; y lo propio executarán al dar curso á las propuestas de empleos vacantes, teniendo particular cuidado de que no se falte en ellas al órden de justicia y antigüedad, lo que tendrán tambien entendido los ayuntamientos de las capitales.

5.° Los expresados informes se extenderán al márgen de cada instancia, hablando en ellos con el REY quando sean dirigidas á S. M., y con el inspector si son hechas á este; cuidando los subinspectores de que executen lo mismo los coroneles ó comandantes de los regimientos que deben informarlas en primer lugar.

6.° De manera alguna podrán los subinspectores dar curso á los documentos é instancias sino por conducto del inspector general, á quien particular y reservadamente tendrán facultad de hacer las observaciones que estimen convenientes en oficio separado; y por el mismo conducto del inspector general recibirán todas las órdenes, formularios, reglamentos, instrucciones y declaraciones que deban comunicarseles.

7.° Se encarga estrechamente á los subinspectores no omitan medio alguno para que los coroneles ó comandantes de los regimientos remitan los documentos mensuales con tiempo de que lleguen á la inspec-

Digitized by Google

cion general para el dia 15 de cada mes, sin que en esto se permita la menor tolerancia.

8.° Tendrán el mayor cuidado los subinspectores en adquirir exâcto conocimiento de las circunstancias, calidad y facultades de los pretendientes á plazas de cadetes, y esta instruccion servirá de informe en las instancias de los interesados, que remitirán al inspector general, á quien exclusivamente corresponde decretarlas segun estime conveniente.

9.° Los subinspectores remitirán en las épocas que les señale el inspector general, y con arreglo á los formularios que este les comunique, las noticias de los reemplazos que se hayan sorteado para los regimientos de su respectivo cargo.

10. Autoriza S. M. á los subinspectores para determinar con arreglo á ordenanza y Reales órdenes posteriores todos los recursos sobre nulidad de sorteos ó reclamacion de esenciones que le hagan las partes interesadas quando se consideren agraviadas, ó se quejen de las decisiones de los coroneles ó comandantes de los regimientos, á quienes toca resolver dichos recursos en primera instancia; y en los casos dudosos remitirán los expedientes originales con la instrucion correspondiente al inspector general para los efectos convenientes; no debiendo ningun individuo separarse de esta regla, á menos que sus quejas se dirijan contra los subinspectores, despues de haberles hecho presente sus esenciones, y de haber obtenido la decision de estos gefes acerca de ellas.

11. Dispondrán los subinspectores el puntual pago de las libranzas que diere el inspector general contra los fondos de qualquiera de los regimientos provinciales, avisandole de haberlo asi executado.

12. Al mismo tiempo que se conservará como privativa del inspector general la aprobacion de los nombramientos de sargentos de los regimientos provinciales, y su deposicion con arreglo á lo prevenido en la ordenanza, los subinspectores podrán suspender

Digitized by Google

de sus empleos á los individuos de dicha clase que no correspondan en el cumplimiento de sus obligaciones á la importancia de ellas y estimacion de la misma clase, y tendrán entendido que el concepto que merezcan á los subinspectores les servirá para la suerte de sus acensos y recompensas.

13. Los subinspectores darán cuenta al inspector general de las faltas que cometieren los gefes y oficiales en el gobierno interior y económico de los regimientos, solicitando su arresto y suspension en los casos que crean necesaria esta providencia, la qual podrán tomar por sí quando la causa lo exija por su gravedad, avisando inmediatamente al inspector.

14. Finalmente quiere S. M. que para mejor y mas pronto despacho de todos los asuntos tengan los subinspectores una secretaria compuesta de dos oficiales de la clase de subalternos y tres sargentos escribientes, satisfaciendose los gastos de oficina y gratificacion de los últimos de los fondos correspondientes á los regimientos de su distrito segun determinare el inspector general, y de los propios fondos se satisfarán los gastos que se originen en las revistas de inspector, que deberán pasar á los regimientos quando lo disponga el mismo inspector general."

Todo lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento, haciendo circular al efecto esta soberana resolucion á todos los regimientos de la inspeccion general de su cargo, y á los ayuntamientos de las capitales de los mismos.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1815.

Otra Orden del 18 de Abril de 1815.

Los Diputados del Gremio de Mar y fomentadores de la pesca de la Sardina en la Villa de Areñs, han recurrido al REY exponiendo los gravísimos per-

Digitized by Google

juicios que causaban á la pesca los abusos de unos aparejos llamados Xeitos y Trabuquetes ahuyentando la cria de la Sardina con su método estrepitoso; de que enterado S. M. se ha servido mandar que en los meses desde 1.° de Julio hasta 25 de Noviembre se prohiban los aparejos de Xeitos y método de Traiña al Trabuquete; imponiendo al delinqüente por primera vez la pena de retenerle sus aparejos durante la Costera, y si reincidiese en segunda se beneficiarán entregando su producto en el fondo del Gremio à que corresponda el contraventor, y si por tercera se le enviará à servir una campaña con la misma pérdida de su aparejo y aplicacion explicada; pero en los meses restantes y no exceptuados ahora se permitirá el uso del Xeito y Traiña al Trabuquete, respecto à no perjudicar en esta época à la cria de la Sardina, ni tampoco à su mansion y pesca en la estacion oportuna segun las reglas y reflexîones del Comandante principal de los tercios Navales del Norte.=Participolo à V. E. de Real órden para su cumplimiento.=Lo que copio à V. S. para que inteligenciado se sirva circularlo en las Provincias de ese Tercio à los fines consiguientes. Madrid 18 de Abril de 1815.

Orden del 21 de Abril de 1815.

S. M. se ha servido mandar nuevamente que V. E. dé las mas eficaces providencias para la reunion y transporte à Cadiz de los quinientos hombres de Mar, de que habla la Real órden de 22 de Marzo último, baxo el concepto de que en Málaga, Alicante y Barcelona se pondrán los fondos necesarios para el pago de anticipacion y frentes, diciéndome sin pérdida de tiempo lo que se necesitáre. Participolo à V. E. de Real órden para el puntual cumplimiento de esta soberana resolucion.=Lo que traslado à V. S. de órden de dicho Comandante General, para su inteli-

Digitized by Google

gencia y cumplimiento, baxo la seguridad de estar ya en Alicante el dinero para las tres pagas anticipadas, y de que quiere S. M. se remitan dichos individuos à la mayor brevedad posible, y en los términos que tiene preceptuados en la órden que trasladé à V. S. en 29 del pasado. Madrid 21 de Abril de 1815.

Otra Orden del 21 de Abril de 1815.

El REY se ha enterado del expediente que dirigió V. E. comprensivo de la solicitud de los Matriculados de Cartagena para calar Almadravas en varios puntos de la pretension del Duque de Medina Celi, para continuar en su privilegio de Almadravas en Benidorme arrendando este derecho sin embarazo de otra solicitud de la compañía de Pesca de la misma Ciudad de Cartagena para sostener su privilegio de calar Almadravas en Combreras, y de la propuesta del Comandante principal de los tercios Navales sobre reglas para el regimen de esta compañia, aplicacion de parte de sus productos al reparo del Muelle, y establecimiento de una compañia de Matriculas con otros puntos de policia para la pesca; y en su conseqüencia se ha servido S. M. resolver: que supuesta la abolicion de privilegios exclusivos no debe negarse à ningun Matriculado el calamiento de Almadravas donde quiera. = Que la parte del Duque de Medina Celi use de su derecho en tribunal competente si su privilegio no fuere de los contenidos en la abolicion del Real Decreto de 15 de Setiembre de 1814: y entre tanto no se impida à los Matriculados poner Almadravas en Benidorme, pues en qualquier caso tiene derecho à concurrir con la representacion del Duque al aprovechamiento de la pesca, y acordandose entre sí el modo de disfrutarla ó sugetandose à las reglas que establezcá la autoridad local, en el supuesto de que deba continuar el Du-

Digitized by Google

que en el goce de su privilegio: Que si la compañía de pesca es de Matriculados, son arbitros para hacerla donde quiera con tal que no excluya del punto Combreras à ningun Matriculado que pretenda poner Almadrava aunque no sea individuo de la misma compañía, y que no emplee á terrestre alguno sino à falta de Matriculados à menos que la compañía proceda de contrata hecha con los Gremios de Mercantes, y de los Matriculados, en cuyo caso se deberá estar al convenio entre partes, lo qual como negocio de justicia debe resolverse en tribunal competente: Y en quanto à las proposiciones del Comandante de los tercios no las considera oportunas para su establecimiento. Lo que participo à V. E. en contextacion à su oficio de 26 de Enero último. Y lo traslado à V. E. para su inteligencia, gobierno y demas fines convenientes, por resultas de lo que con fecha de 14 de dicho mes me manifestó V. E. sobre el particular.=El Sargento mayor de los tercios Navales de Levante inteligenciado de la soberana resolucion que antecede, la comunicará de mi órden à los Comandantes de los Tercios y Provincias de la comprehenison de este Departamento à los fines que puedan ser convenientes y al del partido de Alicante como que à él corresponde el punto de Benidorme, que dicha Real órden menciona para la reclamacion que tiene hecha la parte del Duque de Medina Celi, con respecto à aquella Almadrava. Todo lo que traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa Provincia de su cargo. Madrid 21 de Abril de 1815.

Orden del 22 de Abril de 1815.

EL REY nuestro Señor me manda hacer à V. E. el mas particular encargo de que à todos los Buques de la Marina de S. M. B. que arribaren con qualquiera motivo à los puertos de la comprehension de

Digitized by Google

ese Departamento se les reciba del modo mas amistoso y se les auxîlie con quanto pudieren necesitar para su rehabilitacion, y respuestos de víveres y aguada.=Lo que de Real órden comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Trasladolo à V. S. de órden de S. E. para que inteligenciado la circule sin pérdida de tiempo à los Comandantes militares de las Provincias de ese Tercio, à su debida observansia. Madrid 22 de Abril de 1815.

Otra Orden del 22 de Abril de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.=Habiendo tenido à bien por Decreto de este dia confiaros el desempeño de asuntos del mayor interés para mis Reynos en atencion à vuestros particulares servicios y pruebas que me teneis dadas de lealtad y afecto, y necesitando habilitar durante vuestra ausencia para el desempeño y firma de los asuntos pertenecientes à la Secretaria del Despacho de Hacienda de vuestro cargo he venido en nombrar à D. Francisco de Paula Garcia de Luna mi Secretario con exercicio. Madrid 22 de Abril de 1815.

Orden del 29 de Abril de 1815.

Los fomentadores de la pesca y salason de Sardinas en los Puertos de Vigo, Ferrol y Vias de Ares, Joutan, Sada, Mugardos, y otros recurrieron al REY solicitando se sobreseyese à las cargas impuestas à la Sal, restableciendose al estado antiguo de pagarlas á 14 reales fanega con el plan de seis meses, y sin precision de horas para el suministro en los Alfolios; y habiendose pasado los correspondientes oficios al Ministro de Hacienda, ha contestado con fecha de 25 de este mes lo siguiente. = La órden en que V. E. comunicó á este Ministerio de Hacienda

con fecha de 24 de Setiembre último la Real voluntad es restablecer á los Matriculados y fomentadores de la pesca y salason del Reyno de Galicia los privilegios que gozaban en 1808, siempre que no se ofrecieran inconvenientes al Ministerio de mi cargo, se trasladó en el mismo dia á la Direccion General de Rentas, con Real órden para que dispusiere su cumplimiento en caso de no tener inconvenientes y si los hallaba los expusiera á S. M. para la resolucion que fuere del Real agrado.=El único inconveniente que halló la Direccion General fué el que resultaba de venderse al precio de 14 reales á los fomentadores quanta Sal pedia sin exâminar si la invertian ó no en la *salad*ura, por que abusando estos del citado *privi*legio del baxo precio que es justo disfruten respecto á la que consumian, sacaban de los Alfolios de la Real Hacienda mucha mayor cantidad que despues vendian con ganancia, pero con perjuicio de la Real Hacienda á menos precio que el del Estanco. Como este fondo estaba precabido en *solo volver á pone*r en observancia lo mandado en 1798, reducido á que solo se les abone al citado precio de 14 reales las fanegas que hiciesen constar *haber* invertido en la salason, la Direccion de Rentas no detuvo *un ins*tante el disponer el cumplimiento de la citada órden de 24 de Setiembre, previniendo al Intendente de Galicia la llevára á efecto, haciendo observar al mismo tiempo la citada disposicion del año 1798, con que la Real voluntad se aseguraba y evitaban los perjuicios del Real Erario. Esta determinacion como tan prudente y acertada mereció la Real aprobacion en Real órden de 11 de Noviembre próximo pasado.= El Intendente de Galicia en fuerza de la prevencion que la Direccion de Rentas le hizo, ha informado sobre el asunto, y expuesto que los fomentadores están en el goce de los privilegios que gozaban en el año de 1808 en virtud de la órden de 24 de Setiembre último, pero que en aquella época no pa-

Digitized by Google

gaban la Sal à 14 reales sino à 20 rs. por haberseles aumentado el precio en Real órden de 9 de Julio de 1803, que los Alfolios les están abiertos de sol à sol, paraque no sufran perjuicio por la dilacion en la entrega de la Sal, y finalmente que el único beneficio de que disfrutan en el dia es el plazo de seis meses para el pago del importe de la Sal, por quanto la escases actual de caudales y la inmensidad y perentoriedad de las atenciones de la Tesoreria impiden se puedan hacer estas anticipaciones à una clase industriosa y rica, como los fomentadores en perjuicio de otra muy numerosa y útil al Estado. La Direccion de Rentas observa que el Intendente de Galicia nada debe del modo de medir la Sal que se entrega á los fomentadores de donde deduce que no habia exîstido en este punto variacion á su favor la qual quasi equivaldria á duplicarles la gracia de la baxa del precio. Por esta exposicion queda enterado este Ministerio del cumplimiento de la orden de 24 de Setiembre en seis puntos principales, y de las razones que en la actualidad impiden aguardar el plazo de seis meses para el cobro del importe de la Sal que consuman los fomentadores. Todo lo que comunico à V. E. en cumplimiento de lo que me previene en su oficio de 29 del pasado para inteligencia de ese Ministerio y los efectos conducentes en inteligencia de que la Direccion de Rentas ha pedido à todos los Intendentes y Subdelegados maritimos las noticias convenientes para consultar à S. M. lo conveniente sobre el uniforme arreglo del asunto. Lo que traslado à V. E. de Real órden para noticia ó inteligencia de los interesados y lo demas que pueda convenir. = Y lo copio á V. S. para su conocimiento y gobierno esperando lo circule à los Comandantes de las Provincias de ese Tercio á igual objeto. Madrid 29 de Abril de 1815.

Digitized by Google

Orden del 30 de Abril de 1815.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo siguiente.

El REY nuestro Señor en atencion à las circunstancias en que se halla en la actualidad la Francia, ha tenido à bien resolver que por ahora y hasta nueva órden se corte enteramente todo comercio con aquel Reyno. = Lo que de Real órden traslado à V. S. para su cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1815. = Francisco de Luna.

MAYO.

Orden del 7 de Mayo de 1815.

Con esta fecha me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente.

Enterado El Rey nuestro Señor de lo que V. S. manifiesta en oficio de 14 de Febrero último insertando el que le ha dirigido el Contador del Exército y Principado de Cataluña acerca de la *duda que* le ocurre sobre la solicitud hecha por los habilitados de los Cuerpos del año pasado de 1814, pretendiendo continúe pagando por Tesoreria los haberes que acreditaron estos el año de su habilitacion, y enterado igualmente de lo que V. S. informa con posterioridad en el asunto; se ha servido resolver que se satisfagan à los citados habilitados los haberes que dexaron de percibir en él, y que concluido el pago de dicho año principien los del corriente à cobrar los respectivos à su época. = Y lo traslado à V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1815. = Josef de Posadillo y Peñarredonda.

Digitized by Google

Orden del 9 de Mayo de 1815.

Hallandose vacante la Asesoría de la Direccion General de la Armada, dispondrá V. E. se circule en ese Departamento, paraque los Auditores que aspiren à este destino presenten sus instancias en el término de quince dias contados desde el recibo de esta órden las que me remitirá V. E. manifestando su opinion sobre cada uno de los aspirantes. Lo que traslado à V. S. para la debida notoriedad en ese Tercio, à los fines expresados. Madrid 9 de Mayo de 1815.

Orden del 12 de Mayo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado me ha dado parte que en Tripoli se armaba una Fragata de 30 cañones y saldria en breve à cruzar en el Occeano para apresar embarcaciones Suecas y Portuguesas, por lo qual es preciso que V. E. disponga con el mayor conato que todas nuestras embarcaciones de comercio que naveguen à Levante y América, vayan provistas de las correspondientes cantraseñas, para evitar qualquiera acontecimiento. Lo que traslado à V. S. segun me manda S. E. para su noticia y la de los Comandantes militares de las Provincias de ese Tercio à los fines consiguientes. Madrid 12 de Mayo de 1815.

Orden del 19 de Mayo de 1815..

El REY se ha servido mandar que en cumplimiento de lo prevenido en las ordenanzas, todos los Capitanes de Puerto y gefes de Marina den cuenta puntualmente de las entradas y salidas de embarcaciones, noticias que comunicasen y de quantos sucesos puedan interesar al Real servicio ó merecer las

Digitized by Google

en esa ocasion, debiendolo hacer entender así á los de las embarcaciones de guerra, así Americanas como Argelinas que hayan arribado ó puedan arribar á alguno de los Puertos de la Peninsula y sus Islas adyacentes.=Lo que traslado á V. E. para el puntual cumplimiento de esta soberana resolucion, y en contextacion á sus citadas cartas.=Y lo traslado á V. S. para que inteligenciado lo circule á los Comandantes de las Provincias de ese Tercio á los fines consiguientes. Madrid 4 de Junio de 1815.

Orden del 5 de Junio de 1815.

El REY nuestro Señor se ha servido determinar que para lo sucesivo las propuestas que se le hagan por V. E. para las Ayudantias Militares de Marina en las Provincias y Distritos sean despues de circuladas sus vacantes en la Armada, lo mismo que se practica con las Comandancias de Matriculas y Capitanias de Puerto, por ser un requisito indispensable la nominacion de S. M. en todo el que ha de obtener titulo ó nombramiento Real que por órden de 15 de Abril de este año debe expedirse tanto á uno como á otros. De Real órden lo advierto á V. E para su observancia, y que lo haga saber en la Armada como adicion á la ordenanza de Matriculas, en el lugar correspondiente.=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes de su cumplimiento al hacer las propuestas para tales destinos.=Y lo inserto á V. S. á fin de que se sirva circularlo en las Provincias de ese Tercio á los efectos que refiere. Madrid 5 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Real Cédula de 9 de Junio de 1815.

DON FERNANDO VII Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se dirigió al mi Consejo de mi órden con fecha veinte y nueve de Mayo último por medio del Duque del Infantado Presidente de él, la siguiente. »Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el Real decreto siguiente. Desde que por la infinita y especial misericordia de Dios nuestro Señor para conmigo, y para con mis muy leales y amados vasallos, me he visto en medio de ellos restituido al glorioso trono de mis mayores, son muchas y no interrumpidas hasta ahora las representaciones que se me han dirigido por Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos por Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásti-

Digitized by Google

cas y seculares de los mismos, de cuya lealtad, amor á su patria é interés verdadero que toman y han tomado por la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos me tienen dadas muy ilustres y claras pruebas, suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesus, representándome las ventajas que resultarán de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el exemplo de otros Soberanos de Europa que lo han hecho en sus Estados, y muy particularmente el respetable de S. S. que no ha dudado revocar el breve de la de Clemente XIV de veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres, pues se ocupaba en el estudio de las ciencias, en las funciones de la religion, teniendo por norma los principios ordinarios que separan á los hombres del vicio, y les conducen á la honestidad y á la virtud. Sin embargo de todo, como mi augusto Abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dixo haber obligado á su pesar su Real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los Jesuitas, y las demas que contiene la Pragmática Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, que forma la ley 3, *libro* 1.°, título 26 de la Novísima Recopilacion; y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su experiencia en el delicado y sublime arte de reynar; y como el negocio por su naturaleza, relaciones y trascendencias debia ser tratado y exâminado en el mi Consejo para que con su parecer pudiera Yo asegurar el acierto en su resolucion, he remitido á su consulta con diferentes órdenes varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y mas conveniente á mi Real Persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos. Con todo no pudiendo recelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad y utilidad pública que ha de seguirse del res-

Digitized by Google

tablecimiento de la Compañía de Jesus; y siendo actualmente mas vivas las súplicas que se me hacen á este fin, he venido en mandar que se restablezca la religion de los Jesuitas por ahora en todas las Ciudades y Pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la expresada Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y de quantas leyes y Reales órdenes se han expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogo, revoco y anulo en quanto sea necesario para que tenga pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los Colegios, Hospicios, Casas Profesas y de Noviciados, Residencias y Misiones establecidas en las referidas Ciudades y Pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que asi los restablecidos por este decreto como los que se habiliten por la resolucion que diere á consulta del mi Consejo, queden sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía, como al mejor regimen y gobierno de la Compañía de Jesus en uso de la proteccion que debo dispensar á las Ordenes Religiosas instituidas en mis Estados, y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi Corona. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis para su cumplimiento á quien corresponda. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Publicada en él la antecedente Real órden en dos de este mes, acordó se guardase y cumpliese lo mandado en ella, y que con su insercion se expidiese esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en

todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Seculares y Regulares, sus Provisores y Vicarios, y demas Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las ordenes y providencias oportunas: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé tanta fé y crédito como á su original. Dada en *Palacio* á nueve de Junio de mil ochocientos y quince.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.= D. Sebastian de Torres.= D. Nicolas María de Sierra.= D. Luis Melendez y Bruna.= D. Josef Antonio de Larrumbide.= Registrada, Aquilino Escudero.= Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Orden del 12 de Junio de 1815.

Habiendo determinado el Real y Supremo Consejo de Almirantazgo proveer por oposicion las dos plazas de Relator vacantes en dicho Superior Tribunal, con la dotacion cada una de 15 reales de vellon anuales por razon de lo que ofició, se ha acordado por los Señores de él se fixen Edictos para que los Relatores y Abogados de los demas Consejos, Chancillerías y Audiencias que quisieren oponerse á dichas Relatorías, lo executen en el término de 50 dias, que han de empezar á correr y contarse desde este de la fecha; presentando para ello sus títulos y grados, y la justificacion de su conducta política durante el tiempo de la dominacion enemiga,

Digitized by Google

en la Escribanía de Cámara de mi cargo. Y para que conste y llegue á noticia de todos firmo el presente en Madrid á 12 de Junio de 1815.=D. Manuel de Chasco y Gutierrez Escribano de Cámara del Rey nuestro Sr. en el Real y Supremo Consejo del Almirantazgo.

Otra Orden del 20 de Junio de 1815.

Por Real órden de 29 de Diciembre de 1814, que comuniqué á V. S. en 3 de Enero siguiente, mandó S. M. que las asignaciones hechas por la Direccion general de Rentas á las fabricas de salitres y pólvora se pagasen por las Tesorerías de Rentas respectivas en quanto otras atenciones muy urgentes lo permitieren, con cuyo objeto manifesté á V. S. la cantidad que la de esa Provincia debia entregar mensualmente à las fabricas que le detallé al margen."=En 14 de este mes me comunica el Señor Secretario del despacho de Hacienda para mi inteligencia y cumplimiento, y que le manifieste las disposiciones que tomo para ponerlo en la Real noticia de S. M., la Real órden que en la misma fecha trasladó à los Directores generales de Rentas, y es como sigue.=

„Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 31 de Mayo último sobre que no facilitandose à la fabrica de salitres de Alcázar y demas de este artículo y pólvora la consignacion que le está hecha para sus labores, están próximas à suspenderlas, causandose los perjuicios al estado que son consiguientes; se ha servido S. M. mandar se dé órden al Tesorero general para que sin perdida de tiempo disponga se faciliten fondos correspondientes para la fabricacion de pólvora en términos que se realice sin que se note el menor retraso, por lo que en ello interesa el mejor servicio de S. M., quien en este concepto espera que dicho Tesorero general to-

Digitized by Google

mará las mas activas providencias para que se verifique tan importante objeto con preferencia à qualquiera otro menos interesante; haciendo responsable S. M. en caso de que se note la menor falta ó entorpecimiento, à quien hubiere dado lugar à ello; bien que para evitarlo manda S. M. que se reencargue al Tesorero general este asunto por ser de suma urgencia, y que se avise à VV. SS., como lo executo para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca."= Lo traslado à V. S. para su exâcto cumplimiento; y espero aviso del estado en que se hallen las fabricas de salitres de pólvora de esa demarcacion con respecto al pago de su respectiva asignacion para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1815.

Orden del 24 de Junio de 1815.

Siendo la voluntad de S. M. que todos los regimientos de infantería y caballeria de su exército sigan un método uniforme en la formacion de los estados de fuerza, armamento, vestuario y demas documentos; se ha servido resolver que los cuerpos que no esten destinados à los exércitos de observacion de los Pirineos y el de la reserva, y sí en las provincias y plazas de la península se consideren como adictos à los mismos exércitos para el solo hecho de remitir à sus gefes de estado mayor todos los conocimientos que les pidan en el modo y forma que estos les prevengan; debiendo considerarse como pertenecientes al exército de Cataluña las tropas que se hallen en los reinos de Valencia, Murcia é islas Baleares: al de Navarra y Guipúzcoa las de Vizcaya, Alava, Galicia, Astúrias, y la parte de Castilla la Vieja que comprende el reyno de Leon y las provincias de Salamanca, Búrgos y Soria: al de Aragon las que se hallan en el resto de Castilla la

Digitized by Google

Vieja y toda Castilla la Nueva, excepto las de la Mancha y Madrid, que con las destinadas à Estremadura, Andalucía y plaza de Ceuta pertenecen al exército de reserva. Igualmente se ha servido S. M. resolver que los gefes y oficiales sobrantes en dichos cuerpos despues del nuevo arreglo, se reunan con los de esta clase en el depósito señalado à su respectivo exército. De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1815.

Orden del 23 de Junio de 1815.

Considerando S. M. que la buena armonía que en el dia mantiene la España con los Estados unidos de America, y con la regencia de Argel, exîge que se observe por nuestra parte la mas rigurosa neutralidad en medio de la guerra comenzada entre aquellos dos estados: ha determinado que se reuse la entrada en nuestros puertos à las presas que puedan hacerse por qualquiera de las dos partes beligerantes, comprehendiendose en este caso la Fragata Argelina que la Escuadra Americana ha apresado y querido depositar en Cartagena: lo que de ninguna manera deberá permitirse como un acto contrario à la neutralidad que S. M. quiere se observe en estas circunstancias.=Lo que participo à V. E. de Real órden para su cumplimiento. =Y lo traslado á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia, y que lo comunique en las Provincias de ese Tercio à los fines correspondientes. Madrid 23 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Orden del 25 de Junio de 1815.

Ha resuelto el REY nuestro, que inmediatamente sean detenidos todos los Buques Franceses que se hallen en nuestros Puertos à fin de que sirvan de garantia, y de indemnizacion à los Españoles que se hallen en el mismo caso en Francia. = Prevengolo à V. E. de Real órden para su puntual executivo cumplimiento. = Lo que traslado à V. S. para que inteligenciado se sirva disponer su observancia haciendolo notorio en la extension de esa Provincia. Madrid 25 de Junio de 1815.

Orden del 26 de Junio de 1815.

Enterado el REY de la consulta que hizo el Inspector general interino de infantería à virtud de la del Coronel del regimiento infantería segundo de Soria, y de la instancia del Subteniente graduado D. Juan Ximenez, Sargento primero agregado al regimiento infantería segundo de Sevilla, y puso en su soberana consideracion por su papel de *quince* de abril último, relativa à saber si habia de declarar por Tesoreria la mitad del haber de todas las plazas de prest del tiempo que han estado prisioneros como se ha verificado con los oficiales, respecto á que por real órden de 23 de Setiembre de 1796, y á virtud de solicitud que hizo el Coronel del regimiento infanteria de Navarra, se sirvió S. M. resolver que á todos los individuos de cuerpos del exército se les abonasen sin descuento los premios que hubiesen devengado mientras estuvieron prisioneros en Francia; por la de 1799, que originaron las dudas que se ofrecieron acerca del abono que debia hacerse á los mismos, declaró que los oficiales y tropa debian sufrir el descuento de la quarta parte de sus haberes

Digitized by Google

de sueldos, prest y pan por el tiempo que estuvieron prisioneros, y que solo estaban exceptuados de dichos descuentos los premios y plus de dos quartos, por cuyas reales resoluciones parece quiso S. M. agraciar en aquella época á los oficiales y tropa con las pagas y prest que habian devengado, sufriendo solo la quarta parte de descuento; y por otra de 10 de Julio de 1810, que los oficiales prisioneros al regreso á la peninsula que hubiesen justificado su conducta militar sufran el descuento de la mitad de su paga durante el tiempo que lo estuviesen; á cuya consequencia creía deber suceder lo mismo con la tropa por hallarse con igual ó mayor derecho que los oficiales para obtener de S. M. la referida gracia en quanto al prest y pan, por completo los premios, escudos y pluses señalados; se ha servido S. M. declarar conformándose con lo expuesto por el referido Inspector, que asi como por la última Real órden ya citada de 10 de Julio de 1810, se manda sufran el descuento de la mitad de su paga los oficiales que hubiesen estado prisioneros, se haga extensiva á la tropa, haciendola igual abono del pan y prest, pero por completo el de premios, escudos y pluses, y que se les satisfaga del mismo modo que á los oficiales con arreglo á lo prevenido en quatro de Diciembre último. Madrid 26 de Junio de 1815.

Orden del 27 de Junio de 1815.

Don José Moreda Capitan segundo que fué del batallon de infantería ligera de la Victoria y retirado con licencia absoluta sin haberlo solicitado, recurrió á la Regencia del Reyno pretendiendo acreditar que su conducta militar y moral no debió ser causa de la referida licencia que se le concedió en 16 de Octubre de 1811, y se le entregó en Junio de 1812, respecto en que á los cuerpos en que habia servi-

do se conduxo con el honor y decoro que debia. El Gobierno, precedidos los informes necesarios dispuso que el antecesor de V. S. apurase la realidad del motivo de la licencia absoluta concedida á este oficial; y en conseqüencia se formó la competente sumaria informacion en el quarto exército, la qual remitió concluida al subinspector D. Francisco Cabrera con el dictámen del Juez Fiscal de ella. Con presencia de todo mandó S. M. pasar el expediente á su Consejo Supremo de la Guerra; y oido su dictámen ha tenido á bien resolver conformandose con el parecer de dicho Tribunal, que no habiendo lugar á la imposicion del castigo que merecia el Coronel D. Leonardo Sicilia por la fealdad de *las* notas que voluntariamente atribuyó á este oficial benemérito, pues que ya ha fallecido, sea reintegrado en su empleo de Capitan segundo el mencionado D. José Moreda; que se le satisfagan los sueldos que le corresponden por el tiempo que ha estado separado del servicio; que se le abone este tiempo para su antigüedad, y se le declare con derecho á los ascensos que por escala puedan haberle tocado, publicándose en el exército esta soberana resolucion de S. M. segun previene la ordenanza, paraque el *honor* de Moreda quede en el lugar que es debido. Madrid 27 de Junio de 1815.

Orden del 29 de Junio de 1815.

Conforme con la oposicion de V. E. expresada en oficio de 16 de Mayo último á que ha subscrito en 15 del actual la Junta consultiva sobre los privilegios exclusivos de las Matriculas de Mar, no ha tenido á bien S. M. condescender con la solicitud del Gremio de Mercantes de la Isla de Ivisa, fecha 16 de Febrero de este año, que pretendia la continuacion de los patrones anteriores á ella aunque no es-

Digitized by Google

tán asistidos de las tres campañas que prefixa dicha ordenanza para obtener y exercer esta clase, segun que así con arreglo á la misma se les exîge por nueva providencia dictada justamente por los respectivos Gefes, cuya anulacion reclamaban. Digolo á V. E. de Real órden para noticia de los interesados y su debido cumplimiento. = Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, noticia de los interesados y demas fines prevenidos. = Y lo traslado á V. S. para que lo comunique á Iviza, y demas Comandantes á los efectos correspondientes. Trasladolo á V. S. de órden de S. E. para su noticia y fines correspondientes de su cumplimiento en las Provincias de ese Tercio á cuyo efecto lo circulará V. S. en ellas. Madrid 29 de Junio de 1815.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

QUE SE CONTIENEN EN EL TOMO TERCERO.

Abargues (D. Joaquin)—*se prohibe un papel impreso en que manifiesta su conducta y titula* A la Nacion Española.—Pág.—10

Abono—*se aclaran algunas dudas sobre el abono de años de servicio concedidos por S. M. en 20 de Abril de este año.*—376

——*el que debe hacerse de los sueldos por interinidades.* —443

Agricultura—*la de España floreció en tiempos antiguos; pero ahora está decaida.*—112

——*el delicioso clima y fecundo suelo de este Reyno convidan á ella; mas por otra parte son precisos los conocimientos de esta ciencia y la noticia de sus adelantos y progresos.*—ibid.

——*á este fin se establecen 6 Catedras de Agricultura en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Andalucía, Extremadura, Galicia y Leon.*—113

——*dando madre al Rio Naxerilla se restituirán á la Agricultura algunos miles de fanegas de tierra.*—115

Aguardiente—*fórmese un estado que manifieste la cantidad que con el nombre de qüota de Aguardiente está señalada á cada uno de los pueblos.*—153

——*y lo que ha producido é importado el arbitrio de ocho maravedis en quartillo de Aguardiente.*—ibid.

Ajuste—*hágase mensualmente el de los cuerpos.*—164

Alava—*á esta Provincia y á las de Guipuzcoa y Viz-*

Digitized by Google

caya se les confirman sus fueros, usos y privilegios. —9
Alcaldes—*los de Casa y Corte deben conocer de nuevo en los negocios civiles de primera instancia y despachar el juzgado de Provincia.*—6
——*Vide* Decano.
——*Vide* Soroa.
Alcovendas—*esta villa cede todos sus créditos por suministros.*—173
——*y S. M. en señal de gratitud señala doce dotes por suertes á otras tantas doncellas pobres de la misma.* —174
Alistamiento—*hágase el de la gente de mar.*—111
Alojamiento—*guárdense las exenciones de que gozan los Matriculados.*—426
Almadravas—*supuesta la abolicion de privilegios exclusivos todo Matriculado puede calarlas donde quiera.*—459
——*sin emplear no obstante á terrestre alguno sino á falta de Matriculados.*—460
Almirantazgo—*mientras se arregla la planta en que ha de quedar este Supremo Consejo, obsérvese el reglamento expedido para el Supremo Consejo de la Guerra.* —224—449
——*y en los negocios de justicia aténgase á la ordenanza de la Armada.*—449
Alvarez Guerra (D. Juan)—*Vide Máquina.*
América—*fórmese un cuerpo de 202 hombres de Infantería, 1500 de Caballería y su artillería correspondiente para acudir á los puntos de América en que mas convenga.*—264
Arnedillo—*pone S. M. baxo su proteccion los baños de Arnedillo.*—299
Arrestados—*pónganse en libertad los oficiales y soldados arrestados que no deben ser privados de empleo ó sentenciados á muerte.*—296
Artillería—*se fixa el número de batallones de tren, mulas y piezas; y se señala el sueldo de los Capitanes.* —195

Digitized by Google

——*se manda auxiliar á este Real Cuerpo ante todas cosas.*—359
Arzobispos—*vide Obispos.*
Asignaciones—*páguense por Tesorería las que hicieren de sus sueldos los Oficiales que militan en los dominios de América.*——96
——*y este pago ha de ser con antelacion á los sueldos de los empleados.*—ibid.
Atrasos—*no deben pagarse á los oficiales que no presenten ajustes formales de los oficios de Cuenta y Razon por medio de los Habilitados.*—276
Auditores—*cada año de campaña les sirve por año y medio.*—216
Austria—*entréguense al Encargado de negocios de esta Potencia los soldados Austriacos que militan en nuestras Banderas.*—154
Ayudantes—*á los de Campo se les cambia el Uniforme.*—413
——*á los primeros de los Cuerpos se les señalan nuevos cargos y obligaciones.*—337
Ballesteros (D. Francisco)—*se le nombra Secretario del Despacho de la Guerra.*—173
——*y se le concede el uso de media firma.*—176
Banco nacional de S. Cárlos—*el 10 de Abril se celebra junta general de Accionistas.*—184
——*circunstancias que deben observarse para la asistencia y voto.*—181—186
Banderas—*las de los Regimientos que fueron creados en el tiempo de la invasion y ahora se reunen á otros, se remitirán con la debida escolta á la Secretaría de Guerra para conducirlas desde ella al lugar que se señala.*—378
——*el acto de recibimiento en los Pueblos se verificará con toda la pompa y solemnidad militar posible.*—379
——*asistirán á este acto en puesto separado los militares inutilizados que se hallen en los pueblos en cuyas Iglesias se coloquen las Banderas.*—ibid.
Baños—*los de Arnedillo son conocidos por sus efectos.*—297

—— *los pone S. M. baxo su proteccion y nombra un Director de ellos.*—299
Batallones—*segun el nuevo reglamento quedan* 12 *batallones de tropas ligeras.*—140
——*habrá* 3 *en cada Regimiento de línea.*—141
——*y* 5 *de tren de artillería en tiempo de paz.*—195
Benito (Alvaro)—*es castigado por la junta de reintegros.*—425
Bienes—*debe remitirse al Ministerio de Hacienda una relacion de los bienes seqüestrados y confiscados en las provincias.*—160
Blake (D. Joaquin)—*se le nombra Ingeniero general.*—228
Botánica—*dese luego principio en el Real Jardin Botánico á las lecciones ó curso público de esta ciencia.*—67
——*con la instalacion de tres Cátedras y formacion de un Gabinete Botánico.*—ibid.
Buonaparte—*invade de nuevo la Francia y manifiesta S. M. los motivos que tiene para oponerse á su nueva agresion.*—244
Buques—*recibanse amistosamente en nuestros puertos y auxiliense los de S. M. Británica.*—460
——*los Franceses sean detenidos en nuestros puertos para servir de garantía á los Españoles.*—476
Caballería—*segun el nuevo reglamento se compondrá esta arma de* 17 *Regimientos de línea y* 13 *ligeros.*—315
——*en cada Regimiento de línea y ligero habrá* 4 *Esquadrones, en cada Esquadron* 2 *Compañías, y ademas en cada Regimiento habrá una Compañía de Flanqueadores.*—316—319
——*se detalla la fuerza de cada Compañía, Esquadron y Regimiento, y el estado de la plana mayor.*—317—318—319
——*queda extinguido el empleo de Sargento mayor.*—320
——*sueldo mensual de los Gefes, Oficiales, Sargentos y demas plazas.*—323—324
——*quando se dé avena á los caballos, dénseles* 2 *celemines de ella en lugar del celemin y medio de cebada.*—358

Digitized by Google

Cabaña Real de Carreteros—*se confirman sus privilegios.*—382 *y sig.*
Cabildos—*al de Murcia y demas se les admiten los granos en pago de los plazos por la concordia del Noveno y Excusado.*—85
——*y quiere S. M. que se lleven á efecto las concordias celebradas hasta el dia.*—94
——*admitiendo la propuesta de los Cabildos que se ofrecen á administrar dichos ramos sin interes alguno.*—95
Cadetes—*para entrar en el cuerpo de Ingenieros hagan sus sulicitudes por medio de sus respectivos Generales, y sufran los exámenes que prescribe la ordenanza.*—147
——*deben usar el Uniforme de la propia hechura que el soldado.*—108
——*pero fuera de los actos del servicio podrán usar sombrero con casaca en lugar de la chaqueta y morrion, y en tiempo de lluvias podrán usar el levita con los cordones ó sardinetas encima.*—ibid.
Cadiz—*Vide Facultades y Cifra.*
Cámara de Castilla—*debe celar el cumplimiento de las Reales cédulas sobre supresion y reunion de capellanías y beneficios incongruos, y sobre la formacion y arreglo de planes beneficiales.*—71—72
Caminos——*para su reparo y el de posadas y puentes del Reyno no se proveha por ahora ningun empleo vacante en la administracion de Correos.*——46
Canal——*se promueven las obras del de Castilla.*——302
Capellanes——*los Castrenses que no tengan despacho Real acudan para obtenerlo por conducto de los Tenientes Vicarios.*——Oja 1.ª
——*cada año de campaña les sirve por año y medio.*—216
Capitanes Generales—*quedan responsables del reglamento sobre Uniforme.*—109
——*comuniquen las órdenes á los Oficiales Generales que se hallen en sus provincias.*—217
Cárceles—*Vide Reos.*

Digitized by Google

Cartas—*Vide Franquicia.*
Casa Real—*á los individuos, viudas y huerfanos de los dependientes de ella continueseles por las Tesorerías de Provincia el pago de lo que les corresponda en calidad de reintegro por la Tesorería de la Real Casa.*—137
——*á los que disfrutan sueldo y pension, ó esta y viudedad pagueseles una sola cosa.*—ibid.
——*se conceden varias gracias á estos individuos que sirvieron en los exércitos.*—208
Casas de Expósitos—*vide Escuelas.*
Castañaga (D. Martin)—*se le nombra Ministro de Policía y Alcalde de Casa y Corte.*—157
Cátedras—*se establecen seis de Agricultura dotadas de doce mil reales vellon.*—113
Causas—*se señalan las reglas que deben observarse sobre las civiles y criminales que se siguieron en los tribunales del gobierno intruso.*—100 *y sig.*
Censalistas—*los acreedores y deudores censalistas deben componerse entre sí y evitar pleitos sobre el pago de las pensiones que corresponden á los años de la invasion enemiga.*—312
Cifra—*concede S. M. á las Señoras que formaron la junta patriótica de Cádiz el poder llevar la de su Real nombre esmaltada en un brasalete de oro que ceñirán el brazo izquierdo.*—420
Cirujanos—*cada año de campaña les vale por año y medio.*—216
Colegios—*los seis mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares se restituyen á su antiguo lustre y situacion.*—80
——*y se les devuelben todas las rentas, edificios y propiedades, á cuyo fin se forma una Junta.*—87
——*de ellos es nombrado Protector el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos.*—162
——*se establecen quatro Colegios para el estudio de la Farmacia.*—131
Comandancias militares—*se establecen en el Reyno.*—412

Digitized by Google

Comandantes—*quedan responsables del reglamento sobre Uniforme.*—109
——*den curso sin la menor detencion á las instancias de los Oficiales.*—210
——*á los de batallon se les señalan nuevos cargos y obligaciones.*—341
——*Vide Gefes.*
Comisarios—*fixese el número de los Comisarios Ordenadores y de Guerra necesarios en los Exércitos, Plazas y Provincias.*—264
——*cada año de campaña les sirve por año y medio.*—216
Comision—*la del valimiento de oficios enagenados de la Corona está encargada al Almirante Duque de Veraguas.*—22
——*este debe hacer las graduaciones de las cantidades con que debe contribuir cada oficio y que deben entregar los interesados en la Tesorería del Crédito Público.*—ibid.
——*para el efecto los poseedores de los oficios ó tenientes que los sirvan, en el término de 30 dias entregarán á los Intendentes una razon individual de los que sean, sus rentas y productos anuales.*—ibid.
——*y en el término de dos meses deberán procurar las cédulas de confirmacion los que no la tengan, baxo la pena de seqüestro, confiscacion y venta de dichos oficios.*—ibid.
——*á la de reemplazos de Ultramar quiere S. M. se le pague religiosamente lo que la adeuda el Estado.*—145
——*y que ella continue cobrando los arbitrios impuestos para dicho pago.*—148
Conductores de Balija—*se les concede la condecoracion de Sargentos de Milicias Urbanas.*—59
Consejo de Castilla—*dese á su Presidente noticia de las ocurrencias graves segun las órdenes de 15 de Mayo de 1788 y 27 de Julio de 1814.*—48
Consejo de Estado—*se pone en exercicio.*—180
——*pueden asistir á él los Señores Infantes D. Cárlos y*

D. Antonio, y presidir en ausencia de S. M.——ibid.
Consejo de Guerra——*los Ministros que componen la Cámara de este Consejo gocen los mismos honores, tratamientos y emolumentos, que disfrutan los de la Cámara de Castilla.*——333
Consejo de Ordenes——*el solo debe cuidar de las rentas pertenecientes á las Mesas Maestrales, á cuyo fin deben auxiliarle las demas Autoridades.*——45
Consulados Marítimos——*corresponden al Ministerio de Indias y no al de Hacienda.*——31
Contadurías——*páguese el sueldo á los empleados en las Contadurías de Propios de las Provincias, como tambien el gasto de escritorio de ellas de los dos reales y ocho maravedises impuestos sobre dichos propios junto con el uno por ciento que estuvo aplicado á la fábrica de Alcarráz.*——50
——*el sobrante sirva para los empleados en la Contaduría General, pasando lo restante á la Tesorería del Reyno.*——ibid.
Contribucion——*los agraciados con la Cruz supernumeraria de Cárlos III han de contribuir con tres mil reales de vellon al Hospital de Madrid.*——5
——*la extraordinaria de Guerra debió cesar el dia 23 de Junio de 1814.*——76
——*paguen los pueblos las contribuciones atrasadas y las que cumplan en el tercio de fin de Agosto.*——407
Convenio——*se celebra uno entre S. M. y el Rey Padre.*——155
Coroneles——*quedan responsables del Reglamento sobre Uniforme.*——109
——*den curso á las instancias de los Oficiales sin la menor detencion.*——210
——*Vide Gefes.*
Correos——*Vide Caminos y Empleos.*
Correos de Gabinete——*se les concede el grado sin fuero de Subtenientes de Milicias Urbanas.*——59
Corsarios——*por haberlos de Argel es preciso navegar con precaucion.*——424

Digitized by Google

——*é igualmente por haberlos de Tripoli.*——465
——*y por haber robado una Corbeta Americana á una Bombarda Española.*——445
Corte——*vístase de gala y haya besamanos el dia 13 de Mayo.*——261
Crédito público——*debe pagar una anualidad á los Hospitales, Casas de Beneficencia y Eclesiásticos incongruos baxo las reglas que se señalan.*—123
——*se darán á sus Comisionados las noticias correspondientes á las causas comensadas sobre seqüestro de bienes.*—19
——*se le aplican las rentas vencidas y no cobradas de los Regulares desde que fueron dispersos por el Gobierno intruso.*—86
——*no se valgan los Intendentes de sus caudales.*—466
—281
Cruz de distincion—*se concede una á los Generales, Oficiales y Tropa del 4.º Exército por la batalla de Tolosa.*—60
——*la que los regimientos podrán poner bordada en los quatro angulos de sus banderas, señalandose el diseño de ella.*—ibid.
——*se concede otra por la batalla de Chiclana.*—92
——*otra por la de Albuhera.*—135
——*otra por la de Sevilla.*—163
——*otra á las divisiones del 4.º Exército que tuvieron parte en la batalla de Vitoria.*—192
——*otra por la batalla de Valls en Cataluña.*—226
——*otra al batallon de Artillería de Cádiz.*—201
——*otra á los prisioneros civiles.*—214
——*la que es extensiva á los individuos no militares.*—406
——*otra á la columna de Granaderos de la 3.ª Division del 2.º Exército.*—242.
——*otra á los defensores de Tarragona.*—271
——*otra por la batalla de Alcañiz, Rioseco, Sornosa, Gueces y Espinosa de los Monteros.*—273
——*otra á las tropas del 7.º Exército.*—278

Digitized by Google

——*otra por la batalla de Alcolea.*—327
——*otra á las tropas que bloquearon á Pamplona y Bayona de Francia.*—328
——*otra al Exército Asturiano.*—329
——*otra á los defensores de la plaza de Tarifa.*—331
——*otra al Exército de Extremadura.*—332
——*otra al Exército de Galicia baxo el mando del General Abadia.*—381
——*otra por la batalla de Utiel.*—394
——*otra á las tropas que se hallaban en Portugal quando la invasion.*—402
——*otra por la defensa de Astorga.*—447
——*y otra á los Exércitos 1.° 2.° y 3.°*——450
Cuerpos—*asistanse en las provincias en que se hallen.*—191
——*los que no sean destinados á los Exércitos de Operaciones considérense adictos á ellos, remitiendo á los Gefes del Estado Mayor los estados de fuerza, armamento y vestuario.*—400
——*se señalan los Exércitos á que pertenecen dichos cuerpos.*—ibid.
——*los destinados á América quedan á disposicion del Inspector General D. Francisco Xavier Abadía desde que entren en la provincia de Sevilla.*—429
Cuerpos Francos—*nuevo reglamento para sus oficiales.*—241
Curatos—*Vide Escuelas.*
Decano—*el de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte debe exercer el juzgado de la Caza y Pesca.*—81
Defensores—*pueden serlo de los reos militares los oficiales de Artillería é Ingenieros.*—129
Depósitos—*los caudales de Depósitos trasladense á las Tesorerías, Depositarías ó Administraciones.*—222
——*su devolucion hágase por la Tesorería General.*—223
——*los Depósitos consistentes en alajas pónganse en las Tablas numularias de los Pueblos.*—222
Depósitos Militares—*se forman de Gefes y Oficiales agregados y sobrantes á retaguardia de los Exércitos de Operaciones.*—396

Digitized by Google

——*baxo la forma y órden que se prescribe.*—397
——*se señala igualmente el lugar donde deben formarse dichos Depósitos.*—399
Desertores—*á sus aprehensores se deben satisfacer* 80 *reales vellon, y queda nulo el abono de dos años de servicio.*—262
——*Vide Ordenanza.*
Despachos—*dense á los Oficiales que tengan destino en el ramo de matrículas.*—451
Diplomas——*los de cruces y medallas puede firmarlos el Oficial mayor primero de la Secretaría de Guerra.*—393
Diputacion—*á la de los Reynos en Sala de Millones páguensele las asignaciones, sueldos y demas obligaciones.*—158
——*desde el dia que se restableció dicha Sala de Millones.*—159
Echavarría (D. Manuel)—*se le nombra Ministro de Policía y Alcalde de Casa y Corte.*—157
——(D. Pedro Agustin)—*se le nombra Ministro de Seguridad Pública.*—152
Ecclesiásticos—*á los incongruos debe pagárseles una anualidad por los bienes vendidos.*—123
Educacion—*Vide Instruccion pública.*
Eguia (D. Francisco)—*se le admite la renuncia de la Secretaría de Guerra.*—173
Empleados—*los interinos cobren solamente el sueldo por el tiempo que sirven.*—13.—371.
——*los que sin licencia se hallen fuera de sus destinos quedan privados de su empleo.*—10
——*igualmente los provistos que no se presenten á servir sus empleos en el término de un mes.*—ibid.
——*ninguno de ellos se dedique á promover el curso de los pleytos y á tomar á su cuidado otras solicitudes.*—44
——*en caso de contravencion se le priva de su destino.*—ibid.
——*fórmese una lista de los rehabilitados y repuestos en*

Digitized by Google

sus destinos inclusos los Gobernadores y Alcaldes mayores.—48
——*expresando los nombres, apellidos, tiempo de su reposicion, lugar que ocupan y sueldo que gozan.*—ibid.
——*á los que deben presentar fianzas no se les dé posesion del empleo antes de presentarlas.*—58
——*los que se hallan ya en posesion del empleo y no las han dado, preséntenlas en el preciso término de dos meses.*——ibid.
——*los de Hacienda no sean preferidos en sus pagas á los Militares.*—153
——*estos deben ser auxiliados para ir á exercer sus destinos en los Exércitos de Operaciones.*—293
——*los empleados que pasen á destino afecto á otro Monte queden precisamente incorporados en él.*—374
Empleos—*dense los de Hacienda segun el mérito de justicia que resulte de la oja de servicios.*—11
——*fórmese esta segun el modelo que se señala.*—12
——*envíese cada año una nueva á la Secretaría de Hacienda y á la Direccion General de Rentas.*—11
——*los empleos pertenecientes al encabezamiento de rentas provinciales no se den hasta fixarse el número de los empleados que desempeñan los de las Rentas sujetas á Administracion.*—12
——*posteriormente se manda suspender la provision de todo empleo de Rentas asi Provinciales como Generales que no sea de absoluta necesidad.*—47
——*para su provision deben atenderse los militares beneméritos, los cesantes en destinos de Real Hacienda y los que vinieren á cesar por encabezamiento de los pueblos.*—ibid.
——*los de la Direccion de Correos no deben darse sin preceder antes la certificacion de vida y buenas costumbres autorizada por el Párroco.*—120
——*ademas los pretendientes deben saber leer, escribir con limpieza, y ortografía y tener conocimiento de la Aritmética.*—ibid.
——*los que hayan de entrar en las oficinas de Caminos*

Digitized by Google

y Canales han de saber la Geometría.—121
——*los Administradores para sus ascensos á mas de lo dicho deberán saber la Corografía del pais, la Geografía itineraria del Reyno y la general de las Américas.*—ibid.
Encabezamiento—*debe hacerse el de las Rentas Provinciales en los pueblos de las 22 Provincias de Castilla y Leon.*—12
Escándalos—*evítense estos por los Eclesiásticos y Justicias.*—139
Escarapela—*el uso de la Escarapela roja solo se concede á los Oficiales y tropa del Exército y Armada, y á los Intendentes de Exército en el distrito de su mando.*—58
——*para poderla usar los Correos de Gabinete y los Conductores de Balija, se da á aquellos el grado de Subtenientes de Milicias Urbanas y á estos el de Sargentos de las mismas.*—59
——*se prohibe á todos los demas, inclusos los Maestrantes, quedando sin efecto la órden del 18 de Setiembre de 1801.*—58
——*en tiempo de guerra deberán usarla todos los que componen el Exército de Operaciones y el Ministerio de Hacienda, como tambien los empleados en Almacenes, Hospitales y conduccion de víveres.*—59
Escuelas—*para el restablecimiento de las primeras letras, de los Curatos, fábricas de las Parróquias, Universidades, Estudios generales, casas de Expósitos, Hospitales, Hospicios y de otros establecimientos de Caridad se suspende la provision de los beneficios simples sin residencia, sean de presentacion real, sean de la ordinaria ú otra Eclesiástica.*—69—70
——*al mismo fin no se concederán mas pensiones sobre los Obispados de la Peninsula é Islas adyacentes.*—71
——*se abre una para la construccion de Punzones con que abrir matrices y fundir letras.*—299
——*baxo la direccion de D. Josef Ignacio de Macazaga.*—300

Digitized by Google

——*se ponen en ella 4 jóvenes de pensionistas.*——ibid.
Estado Mayor general——*se forma este baxo un nuevo reglamento.*——232 *y sig.*
——*se señalan los sueldos á las clases que lo componen.*——278——279
——*y se les manda dar 2 pagas de sueldo para hacer el viage.*——293
Estudios——*Vide Escuelas.*
Etapa——*en las raciones de Bacalao se aumentan 2 onzas y en las de Tocino media onza.*——372
——*se suprimen las raciones de Etapa.*——194
Exército——*debe partir uno á América compuesto de 20ⅭⅭ hombres de Infantería y 1500 de Caballería con su Artillería correspondiente.*——264
——*se forma otro de reserva al mando del General Ballesteros.*——385
——*á las familias de los Oficiales empleados en los Exércitos de Operaciones páguense las usignaciones por las Depositarías de Rentas de los pueblos donde fixen su residencia.*——280
Expósitos——*á la Casa de Expósitos de Madrid concede S. M. una pension de 150ⅭⅭ reales vellon.*——119
Fábricas——*auxilíense sin retraso las de Pólvora y Salitre.*——473
——*Vide Escuelas.*
Facultades——*se señalan las que competen al Capitan del Puerto de Cadiz y al Comandante de los Tercios Navales.*——448
Facultativos——*á las mugeres de los destinados á los Exércitos de Operaciones se les debe socorrer por las Depositarías de los pueblos donde residan.*——384
Farmacia——*se establecen quatro Colegios para el estudio de esta ciencia.*——131
——*con quatro Catedráticos, cada uno competentemente dotados.*——134
——*se hará oposicion á las Cátedras en la forma que se prescribe.*——133
Fiebre Amarilla——*se prescriben las reglas para evitar se*

Digitized by Google

comunique la que hay en Gibraltar.——301
Folletos——*se prohiben rigurosamente.*——222
Fondo-Pio Beneficial——*de este señala S. M. una pension de 1502 reales al Hospital General, Casa de Expósitos y Real Hospicio.*——119
Franceses——*los del ramo político que servian en el Exército enemigo y se pasaron á nuestras banderas gozen los mismos auxilios que se concedieron á los Oficiales y Sargentos del propio Exército.*——295
Francia——*se prohibe todo comercio con aquel Reyno por la invasion del tirano.*——464
Franquicia——*cese la del porte de Cartas desde primero de Enero del presente año de 1815, tanto en el ramo militar como en los demas ramos y cuerpos del Estado.*——1
Gala——*sea dia de Gala el 24 de Marzo.*——444
Garcia de Luna (D. Francisco de Paula)——*queda habilitado para despachar y firmar durante la ausencia del Señor Vallejo.*——221
Garrido (D. Juan)——*se le confirma la gracia de Secretario con exercicio de Decretos, que se le bizo en 20 de Setiembre de 1814.*——23
Gefes——*se clasifican los muchos que hay creados por el reglamento de 1.° de Julio de 1810, por el de 8 de Mayo de 1812 y 21 de Diciembre del mismo año.*——360
——*se expresa quales quedan Coroneles vivos, quales Comandantes de Batallon y quales Sargentos mayores.*——361——362
——*clasificadas las clases se señala la escala para el ascenso.*——362 *y sig.*
Generales——*quando vistan de paysanos lleven siempre la faxa que les está señalada.*——108
——*quando lleven su uniforme, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido usen siempre del uniforme riguroso igual en todo al de los Oficiales.*——ibid.
Gibraltar——*Vide Fiebre Amarilla.*
Gil de Sola (D. Matéo)——*se le nombra Director gene-*

Digitized by Google

ral de Rentas.——151
Giro Real——*con destino á las atenciones de este deben separarse en las Tesorerías de Rentas algunas cantidades y protestarse las letras que expida la negociacion de dicho giro.*——193
Gobernadores——*los de Tortosa, Tarragona y Figueras no podian conceder grados.*——Hoja 1ª.
Gobierno intruso——*Vide Causas.*
Goñi (D. José Antonio)——*páguesele la 4.ª parte del sueldo correspondiente al destino que sirvió sin aprobacion Real.*——409
Grados——*se conceden varios por la defensa de Ciudad-Rodrigo.*——175
Gremios——*el de Matriculados en Barcelona puede fabricar sin pago algunn casas portátiles en el muelle, siempre que no causen obstáculo contra la defensa de la plaza.*——441.
——*Vide Ordenanzas.*
Guerra——*la declara S. M. á Buonaparte*——250
——*y por su feliz exito se manda hacer rogativas.*——256
Guipuzcoa——*Vide Alava.*
Hacienda——*los Intendentes y Subdelegados remitan á este Ministerio sus consultas por medio del Tesorero General en los asuntos relativos á caudales, y por medio de la Direccion General de Rentas en los asuntos de su atribucion.*——161
Hojas de servicio——*deben arreglarse las de los militares en la forma que se señala.*——386 *y sig.*
Hormazas (Marques de las)——*Vide Hospitales.*
Hospicios——*el de Madrid concede S. M. una pension de 1500 reales.*——119
——*Vide Escuelas.*
Hospitales——*debe satisfacerseles una anualidad por los bienes vendidos.*——123
——*desea S. M. restablecer el de las mugeres incurables de la Corte.*——143
——*se convida á la fundacion de tales establecimientos en las provincias, y á las mugeres á que exerzan su*

Digitized by Google

caridad en ellos.——144
——*al General de Madrid concede S. M. una pension de 1500 reales.*——119
——*y manda que á todos los de la Corte se entreguen 1500 Camas, 1500 Xergones, 1500 Cubrecamas, 1500 Cabezales y 3000 Sábanas.*——20
——*Vide Escuelas y Contribucion.*
Hostalrich——*no use Oficial alguno la medalla que concedió el General O-Donell por la defensa de esta plaza.*——313
Huerfanos——*Vide Monte-Pio.*
Iberia——*queda extinguido el Regimiento 1.º de Infantería de este nombre.*——253
——*sus Gefes y Oficiales deben ser juzgados con arreglo á Ordenanza.*——254
Imas (D. José de)——*se le nombra Director general de Rentas.*——151
Inclusa——*á la de Madrid concede S. M. 1000 ducados de renta anual sobre las Mitras de la Península.*——123
Infantes——*los Serenísimos Señores Infantes D. Cárlos y D. Antonio son restablecidos en el goce de los derechos jurisdiccionales.*——307
——*como tambien en todas las preeminencias, privilegios y prerogativas sin restriccion alguna.*——309
Inglés——*Vide Planes.*
Ingenieros——*los oficiales de este cuerpo sean pagados segun ordenanza por las Depositarías de los pueblos donde tengan sus destinos.*——336
Inquisicion——*los Consejeros de la Suprema, Inquisidores del Santo Oficio y demas Subalternos usen en sus vestiduras exteriores el hábito y venera*——224
Inspectores——*estos y los Xefes de los Cuerpos de Casa Real deben presentar á S. M. modelos de los uniformes para la tropa.*——108
——*quedan responsables del reglamento sobre ellos.*——109
——*den curso á las instancias de los oficiales.*——110
Instruccion——*la que debe observarse por los Ministros de*

Digitized by Google

Hacienda para la ordinacion de sus cuentas, formacion de sus ajustes y liquidacion de suministros de los Exércitos de Operaciones.——430 *y sig.*
Instruccion Pública——*para formar un plan de esta se manda crear una Junta de Ministros de los Consejos y algunos Obispos.*——73
——*son vocales de esta junta D. Gonzalo Josef de Vilches, el Conde del Pinar, D. Josef Puig y Sanper, D. Andres Lasauca, D. Antonio Ignacio Cortabarria y D. Nicolas Maria de Sierra del Consejo Real, D. Josef Pablo Valiente y D. Josef de Navia Bolaños del Consejo de Indias; siendo su Presidente el Duque Presidente del Consejo.*——74
——*esta junta debe oir el dictámen del muy R. Obispo Inquisidor General y de los RR. Obispos de Zamora, Malaga y Osma sobre el señalamiento de libros para la enseñanza.*——ibid.
Intendentes——*den curso á las representaciones é instancias.*——161
——*no usen de los caudales pertenecientes al Crédito público.*——281
—— *Vide Hacienda.*
Inválidos——*promueve S. M. por varios medios el socorro de los soldados inválidos que obtuvieron las licencias absolutas.*——303 *y sig.*
——*á los formados en cuerpos y compañías se les entrega un mes completo de haver por cuenta de sus atrasos.*——325
Jesuitas——*se restablece esta Orden Regular en los pueblos de España que los han pedido.*——471
Juntas——*se forma una para que entienda en el exámen de méritos para la concesion de las Cruces en acciones distinguidas de guerra.*——403
——*se detallan las circunstancias que deben mediar para el mérito.*——404
——*y se expresa el modo en que deben hacerse las solicitudes.*——405
——*se forma otra para que trabaje un plan de enseñan-*

Digitized by Google

za.——73
Laguna——*procúrese el desagüe de la llamada la Nava.* ——65——66
Lanzas——*Vide Títulos.*
Libros——*deben reconocerse los que vengan del extrangero en lengua francesa.*——291
Licenciados——*Vide Soldados.*
Licencias——*suspéndase por ahora el despacho de licencias absolutas á los militares.*——446
Licores——*fórmese un estado que manifieste lo que ha importado el arbitrio de 17 maravedis en quartillo de licores.*——153
Lotería——*se aprueba un proyecto de Lotería de Vales Reales con las modificaciones que se han creido útiles.* ——54 *y sig.*
Maestros Públicos——*debe señalárseles una competente dotacion.*——74
Mando de Armas——*sobre él estese á la órden del 21 de Noviembre de* 1803.——138
Máquina——*Don Juan Alvarez Guerra ha inventado una para trillar y limpiar el grano.*——258
Marina——*los Capitanes de Puerto y demas Xefes de Marina den cuenta de las embarcaciones que entren y salgan, y de las noticias que adquieran.*——465
Marineros——*pasen* 530 *matriculados del Departamento de Cartagena al de Cádiz.*——445
——*en Málaga, Alicante y Barcelona se ponen los fondos necesarios para el pago de anticipacion y fletes.* ——458
Marzo—*el dia 24 de este mes sea dia de Gala con Uniforme.*—444
Máscaras—*obsérvense las leyes prohibitivas de ellas.*—139
Matrices—*Vide Punzones.*
Matrícula—*vuelva á su vigor y fuerza, y obsérvese lo prevenido en la ordenanza.*—111
Matriculados—*son exêntos de alojamientos.*—425
——*y en caso de necesidad debe intervenir para el señalamiento de ellos el Comandante de Marina.*—426

Digitized by Google

——*pueden calar Almadravas donde quieran.*—459
——*los de Mataró que piden la exencion del tributo estén á la ordenanza.*—442
Mayo—*en el dia 2 de este mes vístase la Corte de luto en memoria de las víctimas sacrificadas en Madrid el año* 1808.—212
Medias Anatas—*Vide Títulos.*
Melilla—*á los defensores de esta plaza se les conceden varios grados y S. M. declara hallarse satisfecho del zelo de sus habitantes.*—272—273
Menendez (D. Josef)—*es nombrado Mayor General de la Armada*—426
Miares (D. Fernando)—*como en la batalla de Castalla se excedió por ardor, debe considerarsele libre de nuevos cargos.*—78
Michelena (D. Luis)—*debe considerarsele libre de nuevos cargos por la dicha accion de Castalla.*—78
Milans del Bosch (D. Ramon)—*se desatiende su solicitud para el grado de Mariscal de Campo.*—Oja 1.ª
Militares—*circunstancias que necesitan estos para obtener las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.*—29 *y sig.*
——*los que pidan empleo de Hacienda deben remitir los memoriales informados de sus Xefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta.*—156
——*á los que no se hallen en posesion de sus empleos por purificar su conducta ó por tener causa pendiente págueseles la tercera parte del sueldo; pero á los que se hallan en posesion de sus empleos, aunque tengan causa pendiente, déseles el todo de la paga.*—207
——*los que hayan perdido los originales de los Reales despachos acudan á las Contadurías de Exército para sacar un traslado de las copias originales que existen en ellas.*—ibid.
——*las viudas, padres ó parientes de los militares difuntos pueden reclamar el diploma de la cruz ó cruces á que estos tengan derecho.*—383

Digitized by Google

Montes Pios—*las viudas ó huerfanos de los que han contribuido á dos Montes deben gozar dos viudedades* —8
——*deben cobrar la mitad del Monte de Oficinas los hijos mayores de edad que por desgracia sean dementes.*—269
——*las pensiones de los Montes Pios no pueden satisfacerse sin la órden de la Tesorería general.*—117—165
——*en la Junta del Monte de Ministerios presida el Presidente del Consejo y en la del de Oficinas el Gobernador del Consejo de Hacienda.*—196
——*los empleados queden incorporados al Monte á que está afecto su destino.*—374
Moreda (D. Josef)—*es repuesto en su empleo de Capitan con el abono de sueldos y antigüedad.*—408
Moyano (D. Tomas)—*se le confiere en propiedad la Secretaría de Gracia y Justicia.*—63
Nava—*Vide Laguna.*
Naxerilla—*proyecto para contener el Rio de este nombre y formar con él el regadío de muchas tierras.*—115
Naipes—*se desestancan, quedando libre su fabricacion baxo las reglas que se señalan.*—82—83
Neutralidad—*quiere conservarla estrechamente S. M. con las potencias marítimas beligerantes, sin permitir que sus Puertos sirvan de depósito á los presas y prisioneros.*—467—475
Obediencia—*no debe imputarse á delito la pasiva y forzada que tuvieron que prestar los Pueblos al Gobierno intruso.*—98
Obispos—*deben procurar el cumplimiento de las Reales cédulas sobre supresion y reunion de Capellanías y Beneficios incongruos, y sobre la formacion y arreglo de planes Beneficiales en sus respectivas Diocesis.*—71 —72
——*se les encarga cuiden del respeto y veneracion debida á los Templos, corrigiendo los abusos con dulzura sin dar lugar á altercados ó al descrédito de las personas.*—2

Digitized by Google

O-Donell (D. Josef)—*aunque perdió la batalla de Castálla, es acreedor á la buena fama y opinion militar.* —78

Oficiales—*se les prohibe el trage de paysanos y el uso de sombrero redondo, permitiendoles llevar sobre el Uniforme frac ó levita azul con la distincion de sus grados.*—105

——*los contraventores que fueren hallados en alguna casa sospechosa ó de juego, ó á deshoras por la noche en alguna pendencia ó lance, pueden ser arrestados por el Juez de la Justicia ordinaria; quedando sujetos á su jurisdiccion y despedidos por solo este hecho del servicio.*—ibid.

——*se les considera un año de campaña por dos de servicio efectivo.*—216

——*restitúyanse á sus banderas los que están fuera de sus cuerpos con licencia.*—166

——*á los sueltos de sus cuerpos no deben pagar las Tesorerías los atrasos, sino las pagas de marcha para reunirse á ellos.*—276

——*para el pago de los atrasos deben entenderse las Tesorerías con los Habilitados.*—ibid.

——*pónganse en libertad los arrestados cuya causa no pueda tener el término de privacion de empleo.*—296

——*los retirados que hicieron sus solicitudes hasta fines de Diciembre de 1814 y no han recibido contestacion, repítenlas con el informe de los Capitanes Generales.*—334

——*los pasados del Exército francés que se hallen sin colocacion, sean puestos en un Depósito y socorridos con media paga.*—259

——*Vide Uniforme.*

Ordenes—*se crea la Americana de Isabel la Católica.*—170

——*habrá tres clases de Caballeros.*—171

——*á los Grandes Cruces se les da el tratamiento de Excelencia.*—172

——*se forma un nuevo arreglo de la Orden de S. Fernando.*—28

Digitized by Google

——*el Rey es Xefe y Soberano de ella.*—ibid.
——*se prescribe el modelo de la Cruz y sus tres clases, á la que tendrán derecho los oficiales de la Armada y los que sirven en la América contra los insurgentes.*—29
——*se declaran los casos en que hay derecho á cada una de las Cruces.*—30 *y sig.*
——*quedan privados de la Cruz los procesados y condenados por delito feo, y los desertores.*—39
——*habrá un Capítulo de esta Orden y se hará cada año una fiesta eclesiástica del Santo Patron celebrándose tambien honras en sufragio de los difuntos.*—ibid.
——*se crea la Orden de San Hermenegildo, de la que el Rey es Xefe y Soberano.*—40
——*se prescribe la forma de la Cruz.*—ibid.
——*para obtener esta deben tener los oficiales 25 años cumplidos y efectivos de servicio.*—41
——*son grandes Cruces los Capitanes Generales del Exército y Armada, y los Generales que cuenten 40 años de antigüedad en la clase de oficiales en servicio activo.*—42
——*habrá un Capítulo General de la Orden y cada año se celebrará una fiesta eclesiástica del Santo Patron y honras por los difuntos.*—43
Ordenanza—*la de desertores publicada por la Junta Central en 5 de Diciembre de 1809 queda derogada en todas sus partes, y queda en su vigor la órden del 29 de Agosto de 1794.*—61
——*interin el Consejo Supremo de Guerra forma el codigo completo de las leyes penales militares queda en su vigor la Ordenanza general del Exército, excepto el art. 102, trat. 8.° tit. 10, en el modo que se expresa.*—ibid.
——*quedan sin efecto los títulos 12, 14 y 20 del tratado 2.° de la Ordenanza sobre las obligaciones de los primeros Ayudantes, Comandantes de Batallon y Tenientes Coroneles.*—337
Oviedo—*Vide Regimientos.*

Digitized by Google

Panamá—*se han dirigido á este punto 2500 hombres de tropa que han salido de Cádiz.*—263
Papel—*el titulado* A la Nacion Española, *manifiesto que hace de su conducta D. Joaquin Abargues, se prohibe y manda recoger á mano Real.*—10
Papel Sellado—*debe nombrarse un Subdelegado general que cuide de este ramo y mejorarse la calidad de este papel.*—89
——*los pliegos intermedios de los despachos de executoria deben ser de papel sellado; y el caudal que este produzca servirá para el pago de los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Consejos y Tribunales Provinciales.*—90
——*se nombra Subdelegado de este ramo á D. Gonzalo Josef de Vilches.*—177
Partidas—*socórranse por los pueblos en dinero.*—194
Patentes—*devuelvanse sin excusa alguna las de Navegacion.*—440
Patrimonio Real—*las oficinas y particulares que ocupan las habitaciones de las casas pertenecientes á el, paguen el alquiler que corresponde, exceptuando los que por ordenanza disfrutan habitacion, y Doña Cristina Muñoz Ama de pecho que fue del Sr. Infante D. Felipe.*—197
Pena de Muerte—*la que impongan los Consejos Permanentes de Guerra á los paysanos por delito de robo, sea la de Garrote.*—415
Pendon Real—*debe este pasearse como antes en las Ciudades y Lugares de América la víspera de los dias señalados de cada año.*—91
Pensiones—*las señaladas en la Ordenanza de Matrículas para los hijos menores, entiéndanse en los varones hasta cumplida la edad de 17 años y en las hembras hasta tomar estado.*—428
Perelada (Conde de)—*puede extraer anualmente libre de derechos la cantidad de 302 duros.*—423
Pesca—*pueden exercitarla los marineros no matriculados que hayan servido 4 años en los Baxeles.*—452

Digitized by Google

——*se prohibe la de sardina con los aparejos llamados Xeitos y Trabuquetes desde el primero de Julio hasta el 25 de Noviembre.*—458
Planes—*préstense todos los auxilios á un Oficial Inglés que debe levantarlos en los parages en que se dieron las batallas de Talavera, Albuera, Arapiles y Victória.* —208
Posadas—*Vide Caminos.*
Posadillo (D. Josef)—*se le nombra Tesorero General.*—150
Pósitos—*los deudores á los Pósitos han de reintegrar sus débitos desde el Agosto de* 1807 *hasta el Agosto de* 1814 *con la crez de un año solo.*—204
——*desde el Agosto de* 1814 *solo debe exigirse la crez de medio celemin por fanega de grano y un tres por ciento en el dinero.*——ibid.
——*igualmente debe pagarse un año solo el contingente de dos maravedises en fanega de grano y peso fuerte para dotacion y gastos de oficinas.*—ibid.
——*las cantidades de grano y dinero sacadas de los Pósitos para raciones y suministros deben reintegrarse por los pueblos.*—205
Premios—*se conceden á los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia que han servido en los exércitos.* —390 *y sig.*
——*se reparten otros entre los Maestros de artes y oficios que perdieron su capital y talleres durante la ocupacion de Madrid.*—261
——*no tienen derecho á los premios de honor los soldados que han servido á Napoleon.*—420
Presidiarios—*quedan libres los condenados á destierro por el tiempo de la guerra.*—213
Prisioneros—*no tienen derecho á la medalla acordada en la órden del 6 de Noviembre de* 1814 *los militares que se fugaron antes de entrar en Francia.*—384
Puentes—*Vide Caminos.*
Punzones—*se abre una Escuela de construir punzones para abrir matrices y fundir letras.*—299
Regimientos—*segun el reglamento quedan 46 Regimientos*

Digitized by Google

de Infantería de Línea.—140
——*S. M. se halla satisfecho de la conducta del Regimiento de Oviedo.*—198
——*serán* 17 *los Regimientos de Caballería de Línea y* 13 *los de Caballería Ligera.*—315
——*los Regimientos que vinieron del Norte con el Marques de la Romana pueden añadir á sus armas y trofeos la Estrella concedida por Real órden de* 23 *de Marzo de* 1809.—358
——*los Provinciales deben socorrerse luego para su pronta organizacion.*—20
——*á cada uno de ellos debe abonarse la asignacion de* 50 *reales mensuales quando estén en las Provincias; pero en servicio de Guarnicion y Campaña solo se les abona la asignacion de mil reales mensuales con las gratificaciones de vestuario y armamento.*—271
——*igualmente á los soldados que estén de guarnicion se les debe suministrar en especie la racion de pan, y en dinero á los que se hallen retirados en sus casas.* —275
——*posteriormente se les señala el arbitrio de la contribucion de dos reales vellon en cada fanega de sal.* —277
Registro *debe hacerse en las Aduanas de los Abanicos, Casas, Cintas y otras maniobras que tengan alusion á las revoluciones de Francia.*—291
Reglamentos—*se forma uno nuevo para la Infantería de línea y ligera.*—140
——*otro para la Caballería de línea y ligera.*—314 *y sig.*
——*otro para el nuevo estado Mayor General.*—232 *y sig.*
——*otro para los oficiales de cuerpos francos ó de guerrilla.*—241
——*otro provisional para el Ministerio de Seguridad pública.*—187 *y sig.*
——*otro igualmente provisional para la Secretaría de dicho Ministerio.*——199

Digitized by Google

——*y otro para las Sociedades Económicas.*——366 *y sig.*
Regulares——*retírense á sus Conventos, y cuiden los Vicarios Generales de las Ordenes y las Justicias de los pueblos de que se cumpla esta providencia.*——57
Rehabilitado——*á qualquiera que lo sea en su empleo no se le pague mas sueldo que el que acredite desde su rehabilitacion.*——251
Rentas——*las provinciales deben encabezarse en Castilla y Leon.*——12
Reos——*á los que no lo sean de delitos de Estado ú de otros calificados quiere S. M. se amplien las gracias en la visita de cárceles.*——270
Representaciones——*remitan estas los pueblos por medio de los Intendentes en los asuntos de Hacienda.*——161
Responsabilidad——*la tienen los Amos y Administradores de las casas acerca los informes que deben tomar de los vecinos.*——169
Revalidacion——*proroga S. M. por 6 meses la revalidacion que deben hacer de sus empleos y grados los oficiales que fueron prisioneros.*——159
Rivallosa——*los vecinos de este Pueblo quedan sugetos á la jurisdiccion militar por haber favorecido la desercion del Regimiento de Iberia.*——254
Sal——*véndase solo á 14 reales la fanega la que se necesita para la salason de Sardina, dando cuenta los compradores de la que inviertan.*——462
Salmon——*se prohibe el resumen histórico de la revolucion de España compuesto por este Autor.*——157
Santisteban (D. Rafael)——*se declara absuelto de todo cargo por la batalla de Castálla.*——78
Sardina——*Véase Pesca y Sal.*
Sargentos Mayores——*Vide Xefes.*
Seqüestros——*las sentencias que se den sobre bienes seqüestrados han de ser aprobadas por la Junta de Seqüestros y confiscos de la Corte.*——19
——*y la devolucion ó libertad de los bienes seqüestrados en el todo ó en parte se ha de hacer en virtud de una Real órden.*—ibid.

Digitized by Google

Seguridad——*no deben temer al Ministerio de Seguridad pública los habitantes pacíficos, sino los malos y ociosos.*——266 *y sig.*
Sociedades Económicas——*se señalan las reglas para su gobierno.*——366 *y sig.*
Soldados——*los que haya Austriacos procedentes del Exército Francés pónganse á las órdenes del Enviado ó Cónsules del Austria.*—9
——*los de qualquiera Nacion que militaron en el Exército Francés y sirven ahora en nuestras Banderas, sean puestos en libertad, conducidos á la frontera y socorridos para el viage.*——424
——*se licencian los soldados que hayan cumplido su empeño en el mes de Mayo de* 1808; *y los que sirvan por* 8 *años ó menos, y han cumplido en* 1808 *y* 1809.——14
——*tambien los casados ó viudos con familia ó sin ella, los precisados á servir sin sujecion á las leyes para quintas y alistamientos, los empleados que eran de Rentas ú otros destinos y los tonsurados ó Regulares.*—ibid.
——*á todos se les dará lo preciso para llegar á sus casas ó residencia.*——15
——*se llevarán todas las prendas del vestuario, excepto los Morriones y Gorros de Granaderos.*——16
——*se presentarán á las justicias de los Pueblos en el dia que corresponda y segun esté notado en la licencia.*—ibid.
——*pónganse en libertad los arrestados cuya causa no pueda producir sentencia de muerte.*——296
——*cada año de campaña les vale por dos de servicio efectivo.*——216
Solicitudes——*háganse por el conducto de los Gefes respectivos.*——422
Somalo (D. Ramon)——*se le nombra Secretario del Ministerio de Policía ó Seguridad Pública.*——157
Soret (D. Victor)——*se le exhonera del cargo de Tesorero General.*——151

Digitized by Google

Soroa Alcalde de S. Sebastian.——*póngasele en libertad y conozca el Consejo sobre el motivo de su arresto.* —9
Subalterno——*por esta voz en el Reglamento de* 1.º *de Enero de* 1810 *solo deben entenderse los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes.*——128
Subdelegacion——*se crea una para el ramo del papel sellado.*——89
——*y empezará á tener efecto el* 1.º *de Abril de* 1815. ——176
Subinspectores——*los de Infantería de Linea y Ligera continúen en sus funciones hasta el arreglo del Exército, cobrando de la Tesorería los sueldos y gastos de Escritorio, y recibiendo franca de portes la correspondencia.*——84
——*se establecen quatro Subinspectores de Milicias y se señalan sus obligaciones.*——453 *y sig.*
Subscripcion——*se abre una para el socorro de las familias de Madrid reducidas á la indigencia por el incendio de sus casas en la Puerta del Sol.*——218
Sueldo——*páguese la* 3.ª *parte de él á los militares que no están en posesion de sus empleos.*——466
Tenientes de Corregidor——*en la Corte se suprimen tres plazas de las cinco que habia.*——6
——*obtienen las dos que quedan D. Leon de la Cámara Cano y D. Joaquin Almazan con la dotacion de* 360 *reales cada uno, que será igual para sus sucesores.* ——7
——*se les priva exigir derechos ni costas en el Juzgado.*——ibid.
——*los tres Tenientes que quedan han de ser empleados en los Tribunales segun su carrera y servicios.*——8
Teniente Coronel——*se señalan sus nuevos cargos y obligaciones.*——345
Tesorerías——*por la de Exército deben pagarse los gastos de Escritorio y Correo á las Subinspecciones, Comision militar, Consejo de Guerra permanente y Junta de Agravios del Exército de Cataluña; como tam-*

Digitized by Google

bien al Gobernador interino de la plaza de Barcelona.——94
——*las de Provincia y Depositarias deben tener la órden de la Tesoreria General para la entrega de qualquiera cantidad.*——116
——*esta entrega debe hacerse con la intervencion de las Contadurías, y remitirse á la Tesorería General estados mensuales y semanales de los caudales entregados; como tambien al fin de cada mes un presupuesto del caudal que se espere ingresar y otro de las obligaciones á que se haya de atender.*——117
——*igualmente debe remitirse á la Tesorería General noticia de todos los créditos legitimamente liquidados.*——167
——*en la General debe uniformarse el pago de las pensiones asignadas sobre ella.*——372
Tesorero——*el General del Reyno que se halle cesante es Director General nato de Rentas, é igualmente lo es el Tesorero de la Real Casa.*——131
Titulos—*los de Castilla deben pagar los derechos de Lanzas y medias Anatas sin haber lugar á compensasion alguna.*—206
Trabuquetes—*Vide Xeitos*
Transporte—*el de los efectos de boca y guerra hágase por los Pueblos.*—166
Tribunales—*no debe servir de perjuicio el haber acudido á Tribunales del Gobierno intruso para defender la seguridad ó conservar las propiedades.*—98
——*Vide Causas y Consejo de Almirantazgo.*
Tropas—*los socorros que se les facilitan sean iguales en todos los puntos de un distrito.*—260
——*á los soldados que han sido prisioneros dénseles como á los oficiales la mitad de su paga con el abono de pan y prest, premios, escudos y pluses.*—477
Vales Reales—*se cancelan y sacan de circulacion* 1139 *Vales de la creacion de Enero.*—23
——*se abre una Lotería de Vales.*—54 *y sig.*
Vallejo (D. Felipe Gonzalez)—*se le nombra Secretario in-*

Digitized by Google

terino de Hacienda.—76
——*despues en propiedad.*—144
Vengoa (D. Pedro)—*se le nombra Director de los baños de Arnedillo.*—299
Vigotes—*se concede su uso á los Cazadores del Exército.* —452
Vilches (D. Gonzalo Josef)—*se le nombra Subdelegado del ramo de papel sellado.*—176
Villamil (D. Juan Perez)—*se le admite la renuncia de la Secretaría de Hacienda, conservándole el empleo y sueldo de Consejero de Estado.*—76
Víncents (D. Juan Pedro)—*es repuesto en el empleo de único Director General de Provisiones.*—130
Viudas—*Vide Montes Pios.*
Universidades—*medite el Consejo si algunas de sus Cátedras deben ser servidas por los Prebendados de las Catedrales.*—75
——*las de América, asi como sus Colegios, Seminarios, y Convictorios Reales sean visitados por los Vireyes, Presidentes, y respectivos Gobernadores.*—255
——*de la de Alcalá de Henares es nombrado Protector el Señor Infante D. Antonio.*—161
——*de la de Valladolid es nombrado Protector el Señor Infante D. Cárlos.*—326
——*quiere S. M. se aumente la dotacion de las de Valladolid y Sevilla.*—75
——*insiguiendo este proyecto se señalan á la de Valladolid* 1000 *reales y ademas* 250 *ducados sobre varios Obispados y Beneficios simples.*—252
——*y á la de Sevilla* 200 *ducados consignados en pensiones de* 200 *reales sobre algunos Obispados.*—289
——*Vide Escuelas.*
Uniforme—*el de los Oficiales sea igual en su hechura al modelo aprobado y las charreteras arregladas al tamaño que está mandado.*—106
——*las espadas sean tambien las aprobadas en los Cuerpos de cada Arma é igualmente las hevillas de los zapatos quando no usen de bota.*—107

Digitized by Google

——*tanto á los Oficiales como á los Cadetes se prohibe el uso de gorras y á todas las clases del Exército el uso de pendientes.*—ibid.
——*los contraventores pueden ser arrestados por qualquiera Gefe aunque no sea de su cuerpo.*—108
——*á los Generales, Brigadieres y Coroneles que han mandado Cuerpos que no existen se les concede el uniforme del Regimiento que lleve la denominacion de su creacion.*—258
——*y si no lo hubiese el del Regimiento de Valancey para la Infantería y de Cazadores de Madrid para la Caballería.*—ibid.
——*se señala nuevo Uniforme á los Ayudantes de Campo.*—413
——*Vide Oficiales.*
Xeitos—*se prohiben estos aparejos*, como tambien los *Trabuquetes para la pesca de sardina desde 1.º de Julio hasta 29 de Noviembre.*—458

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

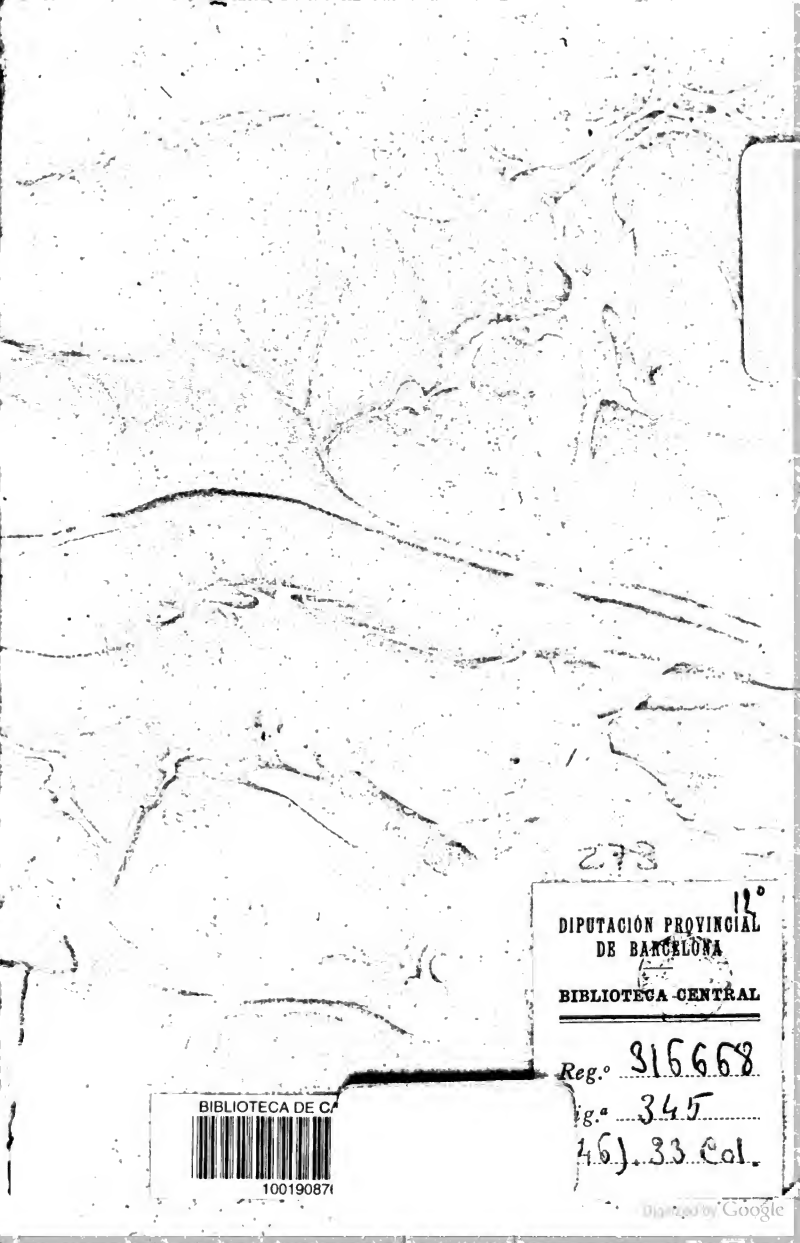

273

12°
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA
BIBLIOTECA CENTRAL
Reg.º 316668
Sig.ª 345
46).33 Cat.

BIBLIOTECA DE CA
100190870

Digitized by Google

Digitized by Google